



gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

239
JUNIO
2010



CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 239 correspondiente al mes de junio de 2010
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí (☐) No (☐)

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: cenadeh@cndh.org.mx



gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

239
JUNIO
2010

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 20, núm. 239, junio de 2010. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*

Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*

Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*

Fotografía y diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de Cover Solution, S. A. de C. V., Jilguero 26, colonia Las Arboledas, C. P. 54026, Tlalnepantla, Estado de México. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

• EDITORIAL	9
• INFORME MENSUAL	11
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	

PRESIDENCIA

Celebración del Vigésimo Aniversario de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	59
Seguimiento a las acciones de la Primera Semana de Migración y Derechos Humanos, en Baja California	62
Asistencia a la XXVIII Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública	62
Sorteo conmemorativo del 20 Aniversario de la CNDH en la Lotería Nacional	62
Asistencia a la Reunión de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos	62
Asistencia a la presentación del Informe Anual de Actividades de la Comisión Estatal de Chiapas	63
Impartición de la conferencia magistral "Cultura de la legalidad y los Derechos Humanos en México"	63
Reunión con los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal	63
Participación en el Foro Binacional de Medios: Los Retos de la Inseguridad y la Violencia, México-Estados Unidos	63
Firma de convenios en el estado de Tabasco	63
Impartición de una conferencia magistral en el Instituto Alexander Bain, S. C.	64
Firma de un convenio con la Conamed	64
Participación en la Jornada 2010 de Prevención de la Tortura	64
Firma de convenios con los Organismos Locales de Derechos Humanos de Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Michoacán y Puebla	64

PRIMERA VISITADURÍA GENERAL

Programa de VIH

Participación en la presentación de los resultados preliminares del proceso de consulta denominado <i>VIH/SIDA y pueblos indígenas en áreas fronterizas</i> , de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	65
---	----

Impartición de la conferencia "Derechos Humanos y salud, el caso del VIH/SIDA", en La Paz, Baja California	65
Impartición del curso-taller Manejo Integral de Personas con TB-VIH/SIDA, en el Hospital General de México	65
Participación en la Mesa de debate "Conquistas en el ámbito legislativo en materia de diversidad sexual", en la ciudad de México	65
Impartición de un taller sobre VIH y Derechos Humanos, en Chihuahua	66
<i>Programa sobre Asuntos de la Familia, la Niñez, Personas Adultas Mayores y Discapacidad</i>	
Foro Los Organismos Públicos de Derechos Humanos Trabajando por la Niñez Trabajadora. Un Problema Global	66
Foro Regional Por el Derecho a Ejercer una Paternidad, Presente, Responsable y Afectiva. ¡Qué Padre ser Padre!	67
TERCERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes</i>	
Visitas iniciales de supervisión a los lugares de detención ubicados en el estado de Baja California, a efecto de evaluar el trato y las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad	67
<i>Programa de Supervisión Penitenciaria</i>	
Apoyo a Organismos Locales de Protección a Derechos Humanos para la aplicación de la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria	69
Jornada 2010 de Prevención de la Tortura	69
CUARTA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Unidad Técnica de Promoción de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas</i>	
Actividades de divulgación en Nayarit	70
Impartición de tres talleres sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena	70
Actividades de divulgación en el estado de Jalisco	70
QUINTA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de Atención al Migrante</i>	
Trabajo con la sociedad civil	71
Relaciones interinstitucionales	72
Capacitación	72
<i>Programa contra la Trata de Personas</i>	
Apoyo en la Inspección Migratoria de la Policía Federal al Instituto Nacional de Migración, en la ciudad de México	72
Reunión de Trabajo del Comité Regional contra la Trata de Personas Centro Occidente, en Aguascalientes, Aguascalientes	73
IV y V Jornadas de Sensibilización y Capacitación en Materia de Trata de Personas: Situación Actual de la Trata de Personas	73
Taller de Sensibilización: La Trata de Personas y las Nuevas Tecnologías de Comunicación, en la ciudad de Querétaro	73

Primera Jornada de Capacitación a Impartidores de Justicia en Materia de Trata de Personas, en la ciudad de Tepic, Nayarit	73
Diplomado en Víctimas del Delito y Abuso del Poder, en la ciudad de México	74
<i>Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de los Derechos Humanos</i>	
Reunión de Trabajo con la Unidad de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en la ciudad de México	74
Adhesión al compromiso con la libertad de expresión, en la ciudad de México	74
Libertad de expresión y políticas públicas, en la ciudad de México	74
Reunión para dialogar sobre la libertad de expresión y los medios de comunicación, en la ciudad de Cuernavaca	75
Seminario Por una Cultura a Favor de la Libertad de Expresión	75
Reunión con Organizaciones de la Sociedad Civil de Defensores de los Derechos Humanos, en la ciudad de México	75
Seminario Libertad de Expresión, Derecho Fundamental para Garantizar un Estado Democrático	75
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA CNDH	
<i>Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos</i>	
Diplomado Género y Derechos Humanos, en Mérida, Yucatán	76
Diplomado Derechos Humanos y Educación Superior, en Tepic, Nayarit	76
Diplomado Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos, en la ciudad de México	76
Clausura del Diplomado Las Víctimas del Delito y el Abuso de Poder, en Cancún, Quintana Roo	77
Clausura del Diplomado Derechos de las Víctimas del Delito y Abuso del Poder	77
<i>Dirección de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos</i>	
Asistencia a la ceremonia de entrega-recepción al nuevo Titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, doctor Arnulfo Joel Correa Chacón	77
<i>Dirección de Vinculación con Organizaciones No Gubernamentales</i>	
45 Reuniones de trabajo con ONG, con Comisiones Estatales de Derechos Humanos y con el Instituto Mexicano de la Juventud	78
Firma de convenios de colaboración con 13 ONG de Baja California Sur	79
Actividades de capacitación dirigidas a 69 ONG del Distrito Federal, del Estado de México y de Nayarit	79
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	80
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 30/2010. Sobre el caso de violación al derecho a la protección de la salud y privación de la vida de V1	85
Recomendación 31/2010. Sobre el recurso de impugnación del caso de Q1	95
Recomendación 32/2010. Caso de los migrantes en Chahuities, Oaxaca	103
Recomendación 33/2010. Sobre el recurso de impugnación de V1 y otros	113
Recomendación 34/2010. Sobre el caso de privación a la vida de V1	125
Recomendación 35/2010. Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital General Número 26 del ISSSTE en agravio de V1	135

Recomendación 36/2010. Sobre el caso de los hechos ocurridos en agravio de los menores Martín Almanza Salazar, Brayan Almanza Salazar y otros, en el estado de Tamaulipas	143
Recomendación 37/2010. Sobre el caso de inadecuada atención médica en agravio de V1 (Yucatán)	169
Recomendación 38/2010. Sobre el caso de violación al derecho a la protección de la salud y privación de la vida de V1	177
Recomendación 39/2010. Sobre el recurso de impugnación de "V1"	185
Recomendación 40/2010. Sobre el recurso de impugnación de "V1"	193
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	203

26 de junio, Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura

"El Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura es una ocasión para reafirmar el derecho de todos los hombres y las mujeres a vivir libres del miedo a la tortura..."

Ban Ki Moon, Secretario General de la ONU

La Asamblea General de las Naciones Unidas, por recomendación del Consejo Económico y Social (decisión 1997/251), proclamó el 26 de junio como el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, en su Resolución 52/ 149, del 12 de diciembre de 1997, con el objetivo de buscar la erradicación total de la tortura y la aplicación efectiva de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), que entró en vigor el 26 de junio de 1987.

Desde 1998 los cuatro órganos principales de las Naciones Unidas dedicados a la cuestión de la tortura: el Comité contra la Tortura, el Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura, la Junta de Síndicos del Fondo para las Víctimas de la Tortura y la Alta Comisionada para los Derechos Humanos adoptaron una declaración conjunta con la cual invitan a organizaciones especializadas en la asistencia a las víctimas de la tortura a que celebren este día.

La tortura es una de las formas más graves de violación a los Derechos Humanos, e impone un costo terrible a millones de personas y sus familias. La violación, los golpes en las plantas de los pies, la asfixia por inmersión, las quemaduras, la aplicación de corriente eléctrica, la privación del sueño, las sacudidas y las palizas son métodos habituales de los torturadores para quebrantar la personalidad del individuo. Aunque los daños físicos son tremendos, las secuelas psicológicas y emocionales suelen ser aún más destructivas y más difíciles de curar. Muchos supervivientes de la tortura sufren pesadillas y tienen recuerdos angustiosos recurrentes. También experimentan gran desconfianza.¹

¹ <http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2007/DialInternacionalVictimasTortura/index.htm>

Un total de 146 Estados han ratificado la Convención contra la Tortura en los 25 años transcurridos desde su adopción en 1984; es decir, las tres cuartas partes de los países del mundo. Esto resulta impresionante en comparación con muchos otros tratados, pero no lo es dado lo inhumano de las prácticas que esta Convención trata de prohibir.²

²<http://www.nacionesunidas.org.co/index.shtml?apc=nn-1-&x=58649>

INFORME MENSUAL

GACETA 239 • JUNIO/2010 • CNDH

Expedientes de Queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total



B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 298



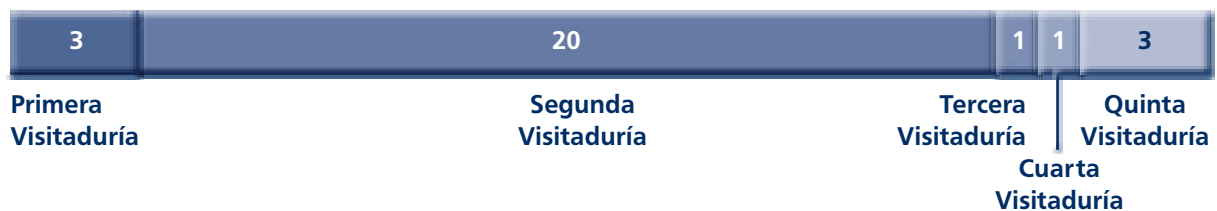
Solución de la queja durante su tramitación: 156



Por no existir materia: 147



Falta de interés del quejoso: 28



Desistimiento del quejoso: 9



Recomendación del Programa de Quejas: 7



Acumulación de expedientes: 5



No competencia de la CNDH: 1



b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 1,701



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 44



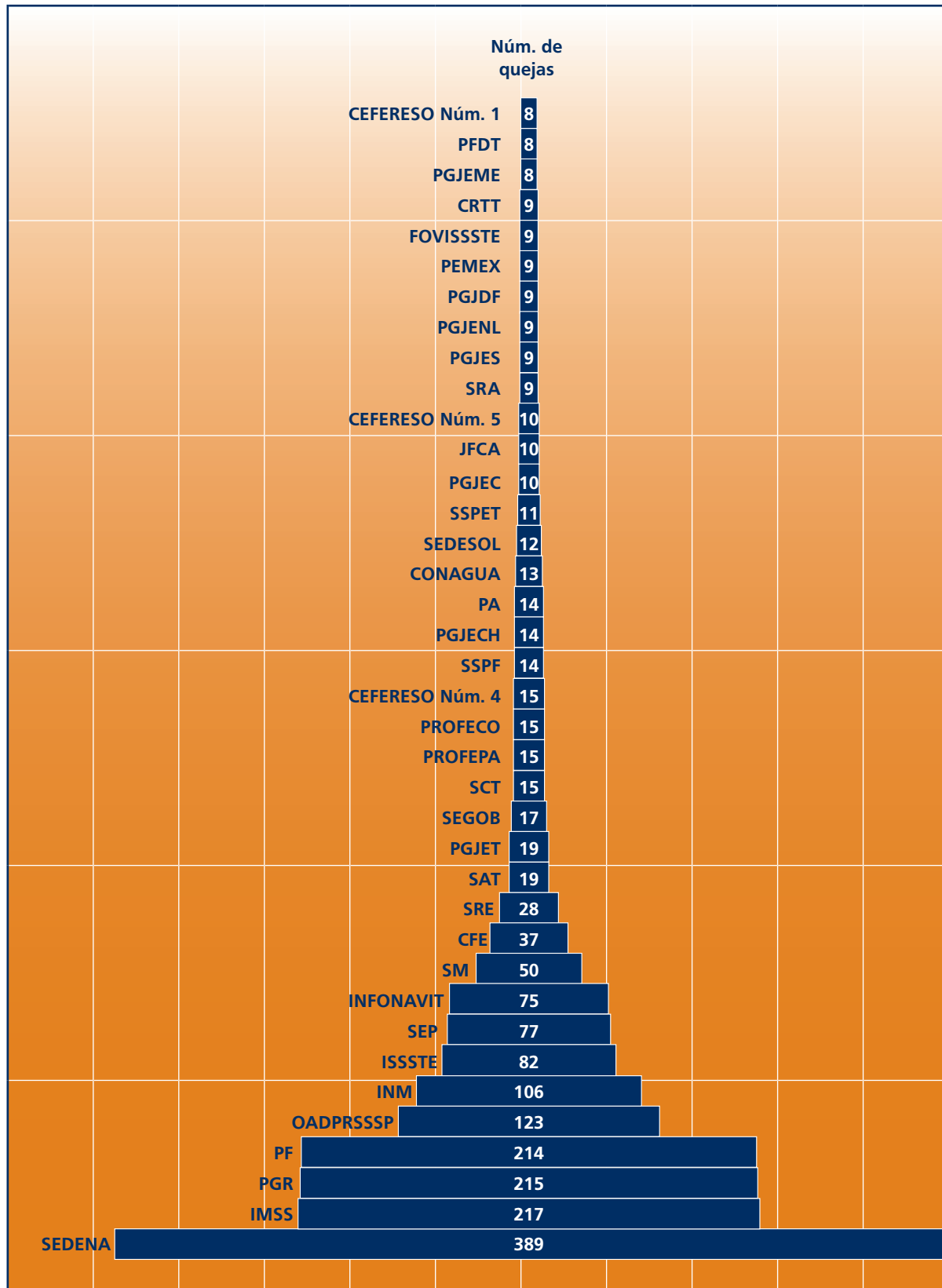
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	553	548	36	512
Febrero	466	558	25	533
Marzo	575	623	43	580
Abril	662	644	107	537
Mayo	554	458	34	424
Junio	740	651	60	591

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



Siglas	Autoridad responsable
CEFERESO Núm. 1	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 "Altiplano"
PFDT	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
PGJEME	Procuraduría General de Justicia del Estado de México
CRTT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
PEMEX	Petróleos Mexicanos
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
PGJENL	Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León
PGJES	Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
CEFERESO Núm. 5	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
PGJEC	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
SSPET	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
PA	Procuraduría Agraria
PGJECH	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
CEFERESO Núm. 4	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4 "Noroeste"
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
SEGOB	Secretaría de Gobernación
PGJET	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
CFE	Comisión Federal de Electricidad
SM	Secretaría de Marina
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
SEP	Secretaría de Educación Pública
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
PF	Policía Federal
PGR	Procuraduría General de la República
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional

Expedientes de recursos de inconformidad

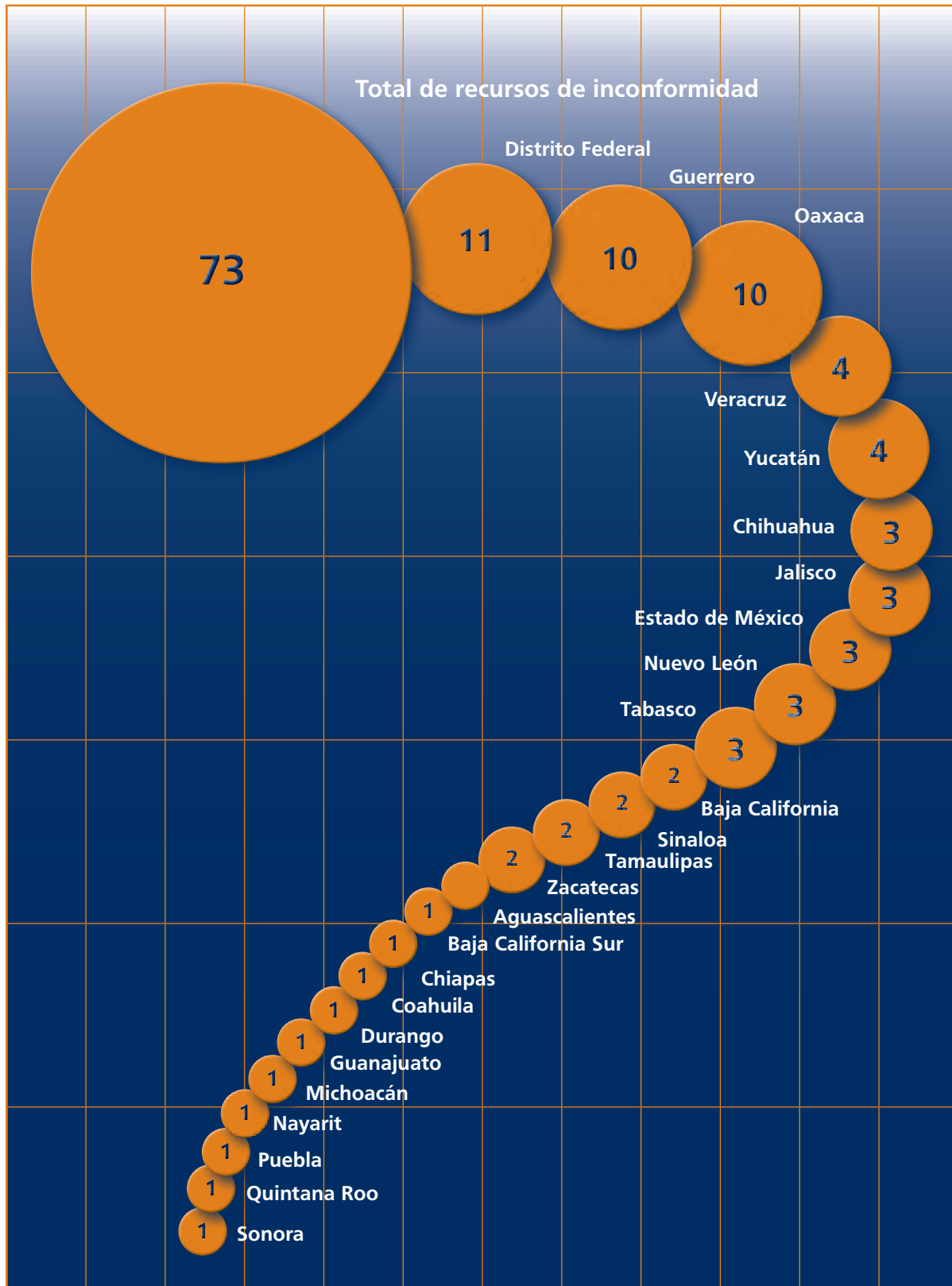
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2010/030	Petróleos Mexicanos	Omitir brindar atención médica y/o psicológica de urgencia. Privar de la vida. Negligencia médica.	2a.
2010/032	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público. Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante. Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares.	5a.
2010/034	Secretaría de Marina	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Privar de la vida.	2a.
2010/035	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Realizar deficientemente los trámites médicos.	1a.
2010/036	Secretaría de la Defensa Nacional Procuraduría General de la República	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público. Omitir prestar atención médica. Trato cruel, inhumano o degradante. Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada. Privar de la vida. Causar un daño derivado del empleo arbitrario de la fuerza pública.	2a.

Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
2010/037	Secretaría de Salud	Negligencia médica.	1a.
2010/038	Secretaría de la Defensa Nacional	Omitir prestar atención médica. Negligencia médica. Omitir brindar el servicio de hospitalización.	2a.
Programa de Inconformidades			
2010/031	H. Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, Veracruz	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	1a.
2010/033	Congreso del Estado de Oaxaca	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad.	4a.
	H. Ayuntamiento de San Juan Yatzona, Oaxaca		
2010/039	H. Ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	5a.
	Congreso del Estado de Veracruz		
2010/040	Congreso del Estado de Veracruz	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	5a.
	H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz		

B. Seguimiento de Recomendaciones del mes

Mes	Junio
Número de Recomendaciones emitidas	11
No aceptadas	3
Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	2
Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	3
Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	2
Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	1
En tiempo de ser contestadas	4
Características peculiares	0
Total de autoridades destinatarias	15

Conciliaciones

Conciliaciones formalizadas durante el mes de junio

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Prestar indebidamente el servicio público.	2008/5171	5a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Intimidación. Omitir notificar a la familia o conocidos sobre el arresto, detención, traslado, lugar de custodia, estado físico y psicológico, así como su situación jurídica. Prestar indebidamente el servicio público. Trato cruel, inhumano o degradante.	2009/2264	5a.
H. Ayuntamiento de Ixtotec, Oaxaca	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Detención arbitraria. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Incomunicación. Intimidación. Trato cruel, inhumano o degradante.	2009/4254	5a.
Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	Dilación en el procedimiento administrativo. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Inejecución de resolución, sentencia o laudo. Prestar indebidamente el servicio público.	2009/5652	2a.
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Inejecución de resolución, sentencia o laudo. Obstaculizar o negar las prestaciones de seguridad social a que se tiene derecho.	2010/463	1a.

Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Visitaduría	En el mes
Primera	130
Segunda	133
Tercera	92
Cuarta	8
Quinta	6
D.G.Q.O.	41
Total	410

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Visitaduría	En el mes
Primera	138
Segunda	33
Tercera	15
Cuarta	73
Quinta	65
D.G.Q.O.	66
Total	390

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	229
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	45
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	20
Órgano Interno de Control en la Policía Federal	13
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	9
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	6
Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Función Pública	13
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	6
Secretaría de Relaciones Exteriores	8
Suprema Corte de Justicia de la Nación	1
Instituto Federal de la Defensoría Pública	1
Procuraduría Agraria	9
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	4
Procuraduría Federal del Consumidor	2
Consejo de la Judicatura Federal	1
Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública Federal	4
Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal	7
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	1
Procuraduría General de la República	2
Recalificación	1
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	1
Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República	2
Universidad Nacional Autónoma de México	1
Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte	1
Consejo de la Judicatura del Estado de México	1
Contraloría Interna en el Hospital General de México	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	1
Procuraduría General de Justicia Militar	1
Total	393

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	124
Orientación jurídica personal y telefónica	2,423
Revisión de escrito de queja o recurso	72
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	109
Recepción de escrito para conocimiento	9
Aportación de documentación al expediente	7
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	28
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	11
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	33
Total	2,816

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	16
Orientación jurídica	186
Revisión de escrito de queja o recurso	30
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	23
Recepción de escrito para conocimiento	1
Aportación de documentación al expediente	5
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	82
Total	343

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	6
Orientación jurídica personal y telefónica	403
Revisión de escrito de queja o recurso	15
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	29
Recepción de escrito para conocimiento	1
Aportación de documentación al expediente	2
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	17
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	48
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	3
Total	524

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Actividad	Total mensual
Primera Visitaduría	161
Segunda Visitaduría	217
Tercera Visitaduría	41
Cuarta Visitaduría	35
Quinta Visitaduría	10
Dirección General de Quejas y Orientación	37
Total	501

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de junio

Educación básica

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-jun	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Violencia familiar y Derechos Humanos	Alumnos
3-jun	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Los derechos, deberes y responsabilidades de niñas y niños	Alumnos
8-jun (2 ocasiones)	Centro Comunitario de Desarrollo Infantil Piltzincalli, A. C.	Estado de México	Curso	La niñez y la equidad de género en la familia	Alumnos
9-jun	Organismo de los Derechos Humanos, A. C.	Puebla	Conferencia	Violencia familiar	Alumnos
9-jun	Organismo de los Derechos Humanos, A. C.	Puebla	Conferencia	Derechos Humanos y salud	Alumnos
9 y 10-jun (4 ocasiones)	Organismo de los Derechos Humanos, A. C.	Puebla	Conferencia	Derechos de niñas y niños	Alumnos
10-jun (2 ocasiones)	Organismo de los Derechos Humanos, A. C.	Puebla	Conferencia	Derechos Humanos y medio ambiente	Alumnos
10-jun (2 ocasiones)	Organismo de los Derechos Humanos, A. C.	Puebla	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Alumnos
10-jun	Organismo de los Derechos Humanos, A. C.	Puebla	Conferencia	Violencia familiar	Alumnos
10-jun	Organismo de los Derechos Humanos, A. C.	Puebla	Conferencia	Educación con ternura	Alumnos
10-jun	Organismo de los Derechos Humanos, A. C.	Puebla	Conferencia	Los derechos de la mujer	Alumnos
21-jun	Instituto San Mateo	Estado de México	Curso	Derechos Humanos e igualdad entre mujeres y hombres	Alumnos

Educación media

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
15-jun	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	Distrito Federal	Curso	Resolución no violenta de conflictos: mediación	Personal
16-jun (3 ocasiones)	Eco Ciudadanía del Futuro, A. C.	Oaxaca	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos e iniciativas constitucionales en materia de Derechos Humanos	Personal
22-jun	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	Estado de México	Conferencia	Procuración de justicia, el Ministerio Público y los Derechos Humanos	Estudiantes

Educación superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
20-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	Jalisco	Conferencia	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los Derechos Humanos	Alumnos, profesores, servidores públicos y público en general
26-feb al 22-may	Universidad Autónoma de Nuevo León y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Nuevo León	Diplomado	Derechos Humanos y educación superior	Alumnos, integrantes de organismos de la sociedad civil y público en general
24-may (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes	Aguascalientes	Conferencia	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los Derechos Humanos	Alumnos, profesores, servidores públicos y público en general
26-may	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
4 y 5-jun	Universidad Autónoma de Querétaro	Querétaro	Curso	Los Derechos Humanos en el plano internacional	Alumnos
26-feb al 18-jun	Universidad Modelo, Federación Mexicana de Universitarias y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	Yucatán	Diplomado	Género y Derechos Humanos	Alumnos, profesores, funcionarios públicos y organizaciones de la sociedad civil
22-abr al 18-jun	Secretaría de Educación Pública y Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	Nayarit	Diplomado	Derechos Humanos y educación superior	Alumnos, profesores y público en general

Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
26-may	Centro de la Amistad del Cerro del Judío, I. A. P.	Distrito Federal	Curso	La niñez y la equidad de género en la familia	Niños
21-jun	Casa de Niños Frank González, A. C.	Nayarit	Taller	Derechos y deberes de niñas y niños	Niños

Grupos en situación vulnerable (mujer)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
16-jun	Eco Ciudadanía del Futuro, A. C.	Oaxaca	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos e iniciativas constitucionales en materia de Derechos Humanos	Mujeres

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
19-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Organización, funcionamiento, marco legal y atribuciones de la CNDH	Jefes y oficiales
20-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Temas prioritarios de las ONG desde la mirada de los Derechos Humanos	Jefes y oficiales
25-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Teoría general de Derechos Humanos	Jefes y oficiales
25-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Jalisco	Curso	Derechos de las víctimas del delito	Elementos
26-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	El procedimiento de queja	Jefes y oficiales
28-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Quintana Roo	Curso	La procuración de justicia y el Protocolo de Estambul	Jefes y oficiales
3-may al 2-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Diplomado	Las fuerzas armadas y los Derechos Humanos	Militares
3-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	Jefes y oficiales
2-jun	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	Nayarit	Conferencia	Cuáles son las causas para calificar un conflicto armado internacional	Jefes, oficiales y personal de tropa
3-jun	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	Nayarit	Conferencia	Definición de situaciones de disturbios y tensiones en un país	Jefes, oficiales y personal de tropa
7-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Implementación del Protocolo de Estambul en México	Jefes y oficiales

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
8-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Sistema de Protección Internacional y Regional de los Derechos Humanos	Jefes y oficiales
8-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Puebla	Conferencia	Problemática actual de los Derechos Humanos	Jefes, oficiales y personal de tropa
8-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Puebla	Curso	Atención a víctimas del delito	Jefes, oficiales y personal de tropa
10-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Las fuerzas armadas y los Derechos Humanos	Oficiales
11-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Los Derechos Humanos en una sociedad democrática	Jefes y oficiales
11-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Los Derechos Humanos en operaciones de alto impacto	Jefes, oficiales y personal de tropa
18-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Quintana Roo	Curso	Protocolo de Estambul, Derechos Humanos y procuración de justicia	Elementos
1 al 22-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Diplomado	Derechos Humanos de las víctimas del delito y abuso del poder	Elementos

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
21-may	Secretaría de Seguridad Pública	Estado de México	Curso	Prevención de la tortura y aplicación del Protocolo de Estambul	Policías
26 y 28-may (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Introducción al estudio de los Derechos Humanos	Policías
28-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Nuevo León	Conferencia	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Policías
2-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y Principios Básicos para el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego	Policías
4-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Convencional y No Convencional	Jefes
7-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Policías
8-jun	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Nuevo León	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Policías

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
9-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Introducción al estudio de los Derechos Humanos	Guardas y escoltas
11-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Guerrero	Curso	Prevención de la tortura y aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes	Policías
11-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Sistema Interamericano de Derechos Humanos	Policías
17 y 18-jun (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Puebla	Curso	Detención	Policías
18-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Hidalgo	Curso	Prevención de la tortura y aplicación del Protocolo de Estambul	Policías
21-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Derechos y deberes de los policías, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	Policías
23-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Policías

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
19-may (2 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Estado de México	Curso	Tortura y aplicación del Protocolo de Estambul	Aspirantes
20-may	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Conferencia	Víctimas del delito y abuso de poder, perspectivas y balances	Ministerios públicos, policías investigadores, peritos y personal administrativo
21-may (2 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Estado de México	Curso	Aplicación del Protocolo de Estambul-Dictamen psicológico	Aspirantes
25, 26-may, 8 y 9-jun (4 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Morelos	Curso	La detención y los Derechos Humanos	Ministerios públicos, policías ministeriales y personal administrativo
25, 26-may 8 y 9-jun (4 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Morelos	Curso	Los Derechos Humanos y la presunción de inocencia ante la facultad investigadora en la actuación policial	Ministerios públicos, policías ministeriales y personal administrativo
25, 26-may, 8 y 9-jun (4 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Morelos	Curso	El Sistema Nacional e Internacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos	Ministerios públicos, policías ministeriales y personal administrativo

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
26-may	Procuraduría General de la República	Estado de México	Curso	Derechos Humanos y atención a víctimas del delito y del abuso del poder	Aspirantes
26-may	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Seminario	Discriminación y los derechos de las personas con discapacidad	Ministerios públicos y personal administrativo
1 y 2-jun (2 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Morelos	Curso	Detención, presunción de inocencia y el Sistema Nacional e Internacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos	Peritos, personal ministerial y administrativo
30-may al 4-jun	Procuraduría General de la República	Chiapas	Seminario	Procuración de justicia y Derechos Humanos	Ministerios públicos
2-jun	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	La detención	Ministerios públicos, policías investigadores y personal administrativo
9-jun	Procuraduría General de la República	Jalisco	Curso	Derechos Humanos de las víctimas del delito	Peritos, personal ministerial y agentes investigadores
16-jun	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Aplicación del dictamen médico-psicológico, especializado para casos de posible tortura	Peritos
17-jun	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Nuevo León	Seminario	Atención a víctimas del delito y abuso del poder	Ministerios públicos
18-jun	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Nuevo León	Seminario	Prevención de la tortura y Recomendaciones Generales de la CNDH en materia de procuración de justicia	Ministerios públicos
23-jun	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Seminario	Derechos Humanos y equidad de género: igualdad entre mujeres y hombres	Agentes ministeriales y personal administrativo

Servidores públicos (personal penitenciario)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
21 y 22-may (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Nayarit	Curso	Principios para la protección de todas las personas detenidas o presas	Personal del Complejo Penitenciario Federal Islas Marías
24 y 25-may (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Nayarit	Curso	Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; el empleo de la fuerza y de las armas en operaciones penitenciarias	Personal del Complejo Penitenciario Federal Islas Marías
26-may	Secretaría de Seguridad Pública	Nayarit	Curso	Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; el empleo de la fuerza y de las armas en operaciones penitenciarias	Personal del Complejo Penitenciario Federal Islas Marías

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
31-may, 1 y 2-jun (3 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Estado de México	Curso	Prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes	Personal del CEFERESO Núm. 1
14, 15 y 16-jun (3 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Jalisco	Curso	Prevención de la tortura y detención	Personal de custodia

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
19-may	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	Distrito Federal	Conferencia	Aspectos básicos de los Derechos Humanos y educación para la paz	Personal
24 y 25-may	Instituto Mexicano del Seguro Social	Baja California Sur	Curso	Derechos Humanos y grupos en situación de vulnerabilidad	Personal
1-jun	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Nuevo León	Curso	Derecho a la salud	Personal
2 y 3-jun (2 ocasiones)	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos y Sistema de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos	Personal
8-jun	Instituto Mexicano del Seguro Social	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos y bioética	Enfermeras
9-jun	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Personal
16-jun	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos y educación para la paz	Personal
17-jun	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	Sonora	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos, Sistema de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, Discriminación y educación para la paz	Personal
23-jun	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	Distrito Federal	Conferencia	Aspectos básicos de Derechos Humanos y educación para la paz y los Derechos Humanos	Personal

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
25-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	Morelos	Curso	Prevención de la tortura y aplicación del Protocolo de Estambul	Personal
1-jun	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Nuevo León	Curso	El medio ambiente como derecho humano	Personal
4-jun	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur	Baja California Sur	Conferencia	Libertad de expresión	Personal

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
24 al 27.may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	Sonora	Seminario	Migración y Derechos Humanos	Servidores públicos
10-jun	Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	Distrito Federal	Conferencia	Los Derechos Humanos de los adultos mayores	Servidores públicos
10 y 11-jun (2 ocasiones)	Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	Distrito Federal	Curso	Los Derechos Humanos de los adultos mayores	Servidores públicos

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
28-may	Comisión de Desarrollo Rural en el Medio Indígena de Santiago Nuyoo, Tlaxiaco, Oaxaca, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos sexuales y reproductivos de las y los jóvenes	Integrantes
28-may	Unión Nacional de Organizaciones Sociales de Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos y violencia familiar	Integrantes
29-may	Gobierno del Estado de Colima	Colima	Curso	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes
3-jun	Alianza Nacional de la Mujer	Estado de México	Curso	Derechos de las mujeres	Integrantes
4-jun	Fraternidad Nacional de Protección Ciudadana y Seguridad Social, A. C.	Estado de México	Curso	Violencia familiar y Derechos Humanos	Integrantes
4-jun	Fraternidad Nacional de Protección Ciudadana y Seguridad Social, A. C.	Estado de México	Curso	Grupos vulnerables	Integrantes
5-jun	México Es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos Humanos y violencia familiar	Integrantes
5-jun	México Es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos de las niñas y de los niños	Integrantes
8-jun	Asociación de Derechos Humanos y Ayuda Jurídica para la Ayuda Ciudadana, A. C.	Estado de México	Curso	Jurisdicción penal	Integrantes
10-jun	Organismo de los Derechos Humanos, A. C.	Puebla	Conferencia	Violencia familiar	Madres y padres de familia
10-jun	Organismo de los Derechos Humanos, A. C.	Puebla	Conferencia	Educación con ternura	Madres y padres de familia
12-jun	Consejo Nacional de Derechos de la Mujer, A. C.	Distrito Federal	Curso	Derechos de la infancia	Integrantes
18-jun	México Es de Todos, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Protección jurídica de los Derechos Humanos	Público en general
18-jun	México Es de Todos, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Público en general
19-jun	Grupo Organizado Trabajo y Democracia Goty, A. C.	Distrito Federal	Taller	Derechos Humanos, equidad de género y masculinidad	Integrantes

Educación

Participantes en las 31 actividades



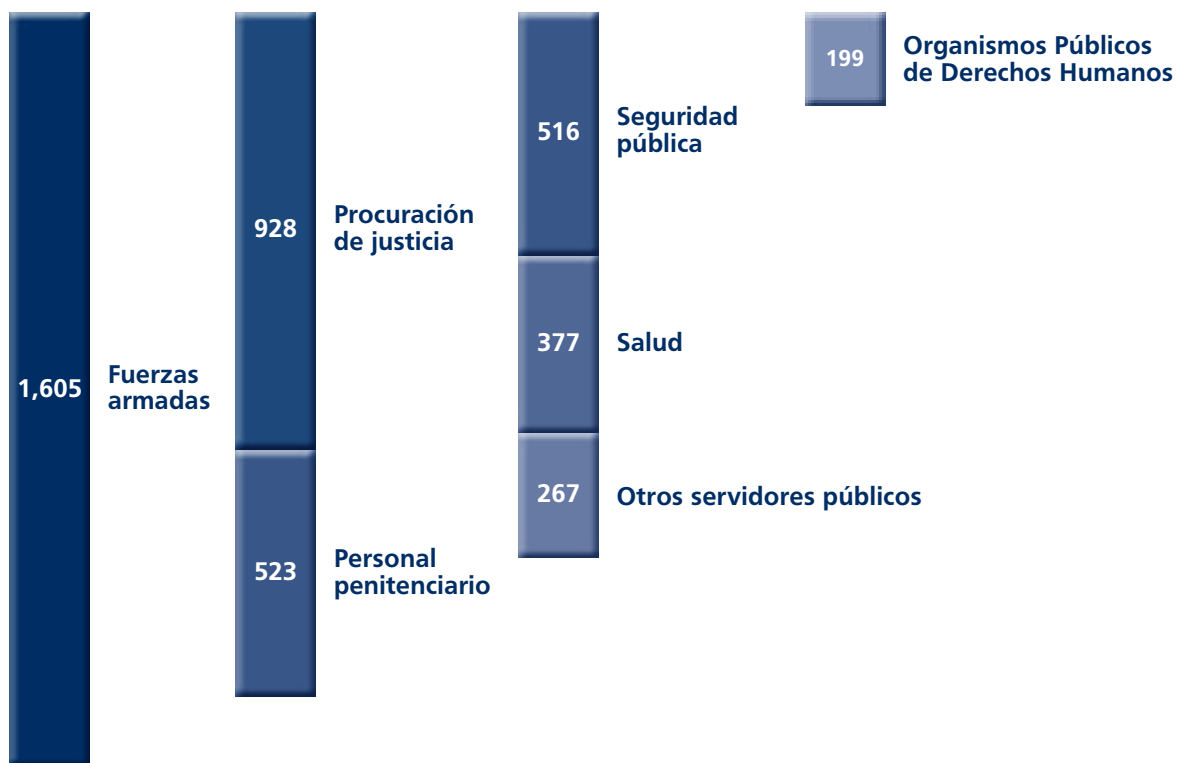
Grupos en situación vulnerable

Participantes en las tres actividades



Servidores públicos

Participantes en las 91 actividades



Organizaciones sociales

Participantes en las 15 actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

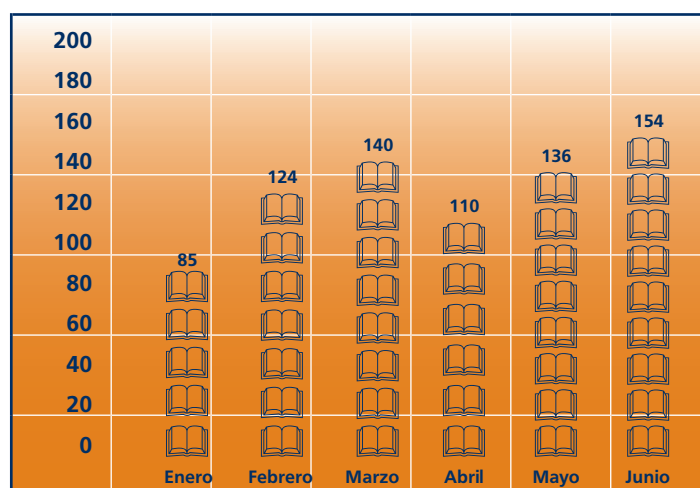
Material	Título	Núm. de ejemplares
Libro	<i>Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Los Derechos Humanos y la Globalización". El siglo XX. Entre el respeto y la violación a los derechos humanos (fascículo 1)</i>	1,000
Libro	<i>Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Los Derechos Humanos y la Globalización". Los excluidos de la globalización (fascículo 2)</i>	2,000
Libro	<i>Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Los Derechos Humanos y la Globalización". El cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales (fascículo 3)</i>	2,000
Libro	<i>Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Los Derechos Humanos y la Globalización". Terrorismo y Política internacional (fascículo 7)</i>	1,000
Libro	<i>Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Los Derechos Humanos y la Globalización". Instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos (fascículo 8)</i>	1,000
Libro	<i>Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Los Derechos Humanos y la Globalización". Mecanismos de protección a los derechos humanos (fascículo 9)</i>	1,000
Libro	<i>Ombudsman, filosofía, teoría y diversidad</i>	1,000
Libro	<i>Tercer Informe Especial sobre el Derecho a la Igualdad entre Mujeres y Hombres</i>	1,000
Libro	<i>20 Aniversario de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos</i>	1,000
Folleto	<i>Voces Frente a la Hepatitis C y Acceso a la Salud Pública</i>	3,000
Cartel	<i>Campaña Nacional para Promover el Respeto a las Diferentes Masculinidades</i>	1,000
Tríptico	<i>Campaña Nacional para Promover el Respeto a las Diferentes Masculinidades</i>	4,500
Tríptico	<i>Derechos Humanos de los migrantes en México</i>	50,000
Tríptico	<i>Cine debate</i>	1,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Díptico	<i>Las leyes mexicanas protegen a los niños, niñas y adolescentes migrantes Tapachula, Chiapas (reedición de Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus derechos humanos)</i>	5,000
Díptico	<i>Las leyes mexicanas protegen a los niños, niñas y adolescentes migrantes San Cristóbal de las Casas, Chiapas (reedición de Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus derechos humanos)</i>	5,000
Díptico	<i>Las leyes mexicanas protegen a los niños, niñas y adolescentes migrantes Villahermosa, Tabasco (reedición de Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus derechos humanos)</i>	5,000
Díptico	<i>Las leyes mexicanas protegen a los niños, niñas y adolescentes migrantes Coatzacoalcos, Veracruz (reedición de Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus derechos humanos)</i>	5,000
Díptico	<i>Las leyes mexicanas protegen a los niños, niñas y adolescentes migrantes Campeche, Campeche (reedición de Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus derechos humanos)</i>	5,000
Díptico	<i>Las leyes mexicanas protegen a los niños, niñas y adolescentes migrantes Aguascalientes, Aguascalientes (reedición de Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus derechos humanos)</i>	5,000
Díptico	<i>Las leyes mexicanas protegen a los niños, niñas y adolescentes migrantes Reynosa, Tamaulipas (reedición de Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus derechos humanos)</i>	5,000
Díptico	<i>Las leyes mexicanas protegen a los niños, niñas y adolescentes migrantes Nogales, Sonora (reedición de Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus derechos humanos)</i>	5,000
Díptico	<i>Las leyes mexicanas protegen a los niños, niñas y adolescentes migrantes Ciudad Juárez, Chihuahua (reedición de Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus derechos humanos)</i>	5,000
Díptico	<i>Las leyes mexicanas protegen a los niños, niñas y adolescentes migrantes Tijuana, Baja California (reedición de Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus derechos humanos)</i>	5,000
Cuaderno Braille	<i>El derecho al trabajo de las personas con discapacidad. El Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (Personas Inválidas), 1983</i>	3,000
CD	<i>20 aniversario de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos</i>	1,006
Tarjeta	<i>Donde estés y a donde vayas... Tus derechos humanos viajan contigo</i>	20,000
Reconocimientos	<i>Reconocimientos al personal de la CNDH</i>	408
Libro	<i>Gaceta, núm. 236</i>	1,000
CD	<i>Gaceta, núm. 236</i>	150
Libro	<i>Compilación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México, 1921 2003 (tomos I y II)</i>	2,000
Libro	<i>Los problemas del derecho indígena en México</i>	1,000
Total		149,064

B. Distribución

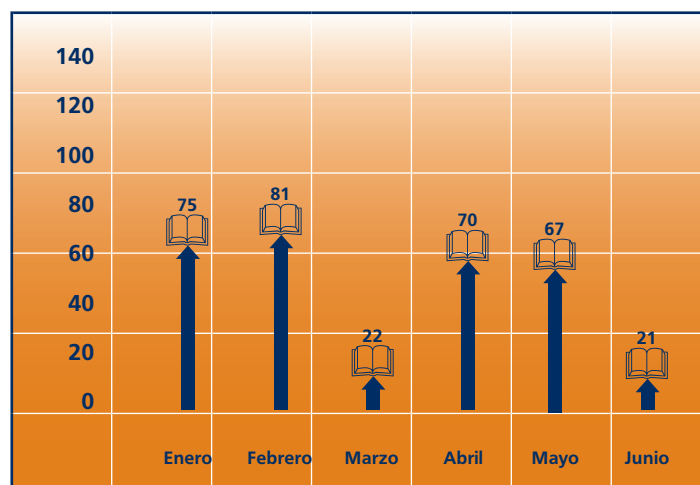
Material	Título	Núm. de ejemplares
Agendas	<i>Agenda 2004. "Ecos de juventud. Derechos Humanos de las Personas de Edad"</i>	2
Calendarios	Derechos de las víctimas del delito. 2007	4
Carteles	Varios títulos	2,702
Cartillas	Varios títulos	10,451
Discos compactos	Varios títulos	2,477
Credenciales	Varios títulos	635
Cuadernillos	Varios títulos	3
Cuadernos	Varios títulos	3,171
Cuadrípticos	Varios títulos	12
Dípticos	Varios títulos	51,378
Directorios	Varios títulos	31
Folletos	Varios títulos	40,584
Gacetas	Varios títulos	10,030
Informe	Varios años	1,166
Libros	Varios títulos	18,587
Manuales	Varios títulos	2,042
Organizador	<i>Organizador 2007. Concurso Nacional de Fotografía sobre Derechos Humanos</i>	3
Postales	Varios títulos	19
Revistas	Varios números	8
Tarjetas	Varios títulos	121,933
Trípticos	Varios títulos	122,918
Total		388,156

A. Incremento del acervo

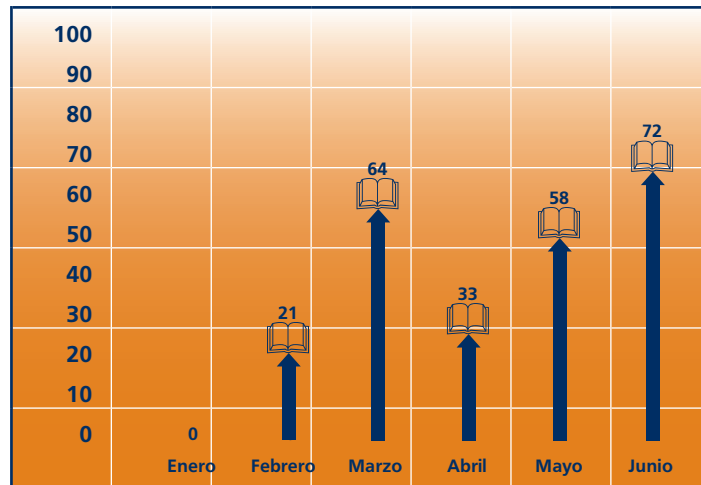


B. Compra, donación, intercambio y depósito

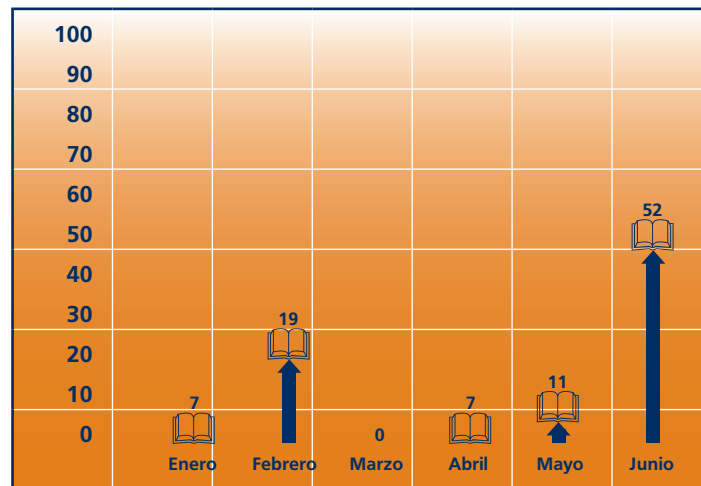
a. Compra



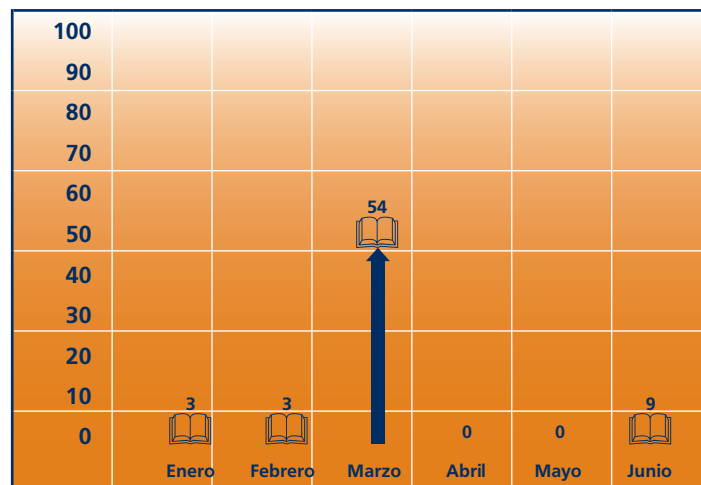
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Junio	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	26
Información recibidas	31
Información contestadas	31

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
00008410	Quinta Visitaduría General	Solicita copias certificadas del expediente CNDH/5/2009/3439/Q.	Información proporcionada con clasificación de datos y con requerimiento de pago sin que el particular lo efectuara
00009310	Primera Visitaduría General Tercera Visitaduría General Quinta Visitaduría General	Con excepción del nombre de los quejosos y de algún otro dato confidencial, solicita que se le proporcione copia simple de la totalidad de las fojas que integran los últimos 50 expedientes concluidos por la CNDH, en razón de su fecha de conclusión que hayan sido abiertos con motivo de las quejas presentadas contra la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal. En caso de que aún no se concluya la cantidad de 50 expedientes de las quejas presentadas contra la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública pide que añadan las últimas quejas concluidas de la Policía Federal Preventiva para complementar los 50 expedientes requeridos.	Información proporcionada con clasificación de datos y con requerimiento de pago sin que el particular lo efectuara

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
00010310	Primera Visitaduría General	1. Solicitan, con base en la Recomendación 12/2010, copia de la denuncia de hechos presentados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Procuraduría General de la República. 2. Copia de acuse de recibo de la denuncia de hechos. 3. Copia de la respuesta de la PGR al respecto, en qué Agencia del Ministerio Público se ha turnado a la Procuraduría General de la República, qué número de averiguación previa se abrió al respecto y copia de la respuesta de la Comisión Nacional del Agua a dicha Recomendación una vez transcurrido el plazo de ley.	1 y 2. Información proporcionada clasificada como confidencial 3. Inexistencia de la información solicitada en los archivos de la CNDH
00010410	Cuarta Visitaduría General	Solicita el oficio mediante el cual la PGR respondió a la Recomendación 47/2009, emitida por la CNDH el 19 de julio de 2009, y las acciones que haya derivado la Recomendación.	Información proporcionada con clasificación de datos y con requerimiento de pago sin que el particular lo efectuara
00010910	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	Solicita el número total de acciones de capacitación que desarrolló la Comisión a otras dependencias, entidades, órganos u organismos gubernamentales o no gubernamentales de la federación durante el ejercicio fiscal 2009, especificando en cada caso tema de capacitación, duración, número de capacitados y, en su caso, costo del mismo.	Información proporcionada, puesta a disposición sin que el solicitante acudiera
00011810	Oficialía Mayor	Solicita la siguiente información: avance físico de metas y del presupuesto ejercido correspondiente al cuarto trimestre del año 2006; número de personal y costos de nómina de la CNDH; número de personal y costos de nómina adscrita a la Dirección General de la CNDH; número de personal y costos de nómina adscrita al Centro Nacional de Derechos Humanos; presupuesto asignado y ejercido de 1992 a 1999; gasto en comunicación social y en difusión de 2000 a 2009; gasto en boletos de avión de 2000 a 2009; gasto y desglose en alimentación de 2000 a 2009; responsable del gasto programático que se presenta ante el Congreso y criterios para asignar recursos.	El desglose de los gastos generado por el área responsable se proporcionó y en relación al resto de la información se indicó el lugar dentro del portal de la CNDH
00012010	Primera Visitaduría General	Solicita se le informe si la CNDH ha utilizado de alguna manera los principios de "Yogyakarta", cuál fue esa iniciativa, cuándo fue realizada y si se conoce alguna otra iniciativa en que se hayan utilizado estos principios.	Inexistencia de la información solicitada en los archivos de la CNDH
00012410	Segunda Visitaduría General	Desea consultar el trámite que se le ha dado a la queja con número de expediente CNDH/2/2009/1175/Q.	Información proporcionada, puesta a disposición sin que el solicitante acudiera
00012510	Dirección General de Quejas y Orientación	1. Solicita información sobre datos estadísticos referentes a los índices del delito de secuestro que aqueja a nuestro país y 2. Saber si por parte de alguna instancia legal existe alguna dependencia o área que se dedique exclusivamente a la atención de víctimas de secuestro.	1. Inexistencia de la información referente a las gráficas de los índices solicitados 2. Información proporcionada y publicada dentro del portal de la CNDH
	Primera Visitaduría General		
	Quinta Visitaduría General		

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
00013110	Segunda Visitaduría General	Solicita copia certificada de todas y cada una de las hojas que integran el expediente CNDH/2/2009/5405/Q.	La información proporcionada se clasificó como confidencial y reservada
00014610	Segunda Visitaduría General	Solicita la resolución emitida y/o estado procesal del expediente de queja CNDH/2007/2300/2/Q.	Información proporcionada con requerimiento de pago sin que el particular lo efectuara
00014810	Segunda Visitaduría General	Solicita copia certificada del oficio que como respuesta o informe rinde la autoridad señalada como responsable del expediente de queja con número CNDH/2/2010/800/Q.	La información proporcionada se clasificó como confidencial y reservada
00015310	Primera Visitaduría General	Solicita los datos personales y ubicación de _____ del Arma de Infantería del Grupo de Fusileros Paracaidistas perteneciente a la Sedena.	Inexistencia de la información solicitada en los archivos de la CNDH
00015510	Secretaría Ejecutiva Dirección General de Planeación y Análisis	Solicita información sobre las observaciones generales del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	Información publicada dentro del portal de la CNDH
00015610	Dirección General de Planeación y Análisis	Solicita se le informe cómo promueve la CNDH la cultura de legalidad y el Estado de Derecho en Chihuahua.	Información proporcionada y publicada dentro del portal de la CNDH
00015710	Secretaría Ejecutiva Dirección General de Planeación y Análisis	Solicita se le informe si existe un Comité Interministerial Nacional en México para la vigilancia del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y cuál es el órgano que vigila el PIDESC.	Información publicada dentro del portal de la CNDH
00016310	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita se le informe si la CNDH puede tener conocimiento de actos discriminatorios, qué trámite se sigue cuando llega una queja de esta índole, si existe alguna reforma legal que le conceda alguna facultad a esta Comisión para conocer de actos discriminatorios y qué acciones realiza la CNDH en esta materia.	Información proporcionada y publicada dentro del portal de la CNDH
00016510	Coordinación General de Comunicación y Proyectos	Solicita se le informe con quién puede dirigirse para obtener datos específicos sobre los spots televisivos emitidos por la CNDH.	Información proporcionada
00016710	Segunda Visitaduría General	Solicita copia de expediente CNDH/2/2010/515/Q.	La información se clasificó como reservada
00016810	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita que se le envíe por correo electrónico la información relativa al número de quejas que ha recibido la CNDH en el periodo de enero de 2004 a mayo 2010, desglosado por año, entidad federativa y por el derecho humano que fue violentado.	Información proporcionada
00017310	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita se le informe el número de Recomendaciones emitidas por la CNDH en materia de cumplimiento del derecho al agua del año 1999 a 2010, con los datos para su identificación, y el número de Recomendaciones emitidas en materia de cumplimiento de derechos económicos, sociales y culturales del año 1999 a 2010, con los datos para su identificación.	Información proporcionada y publicada dentro del portal de la CNDH

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
00017410	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información referente a un conflicto de discriminación laboral entre particulares.	Se le orientó a las instancias competentes
00017510	Segunda Visitaduría General	Solicita se le informe cuáles fueron las consideraciones de Derecho, el razonamiento y el fundamento legal que se tomaron para calificar y desechar u omitir los hechos de abusos de autoridad que se señalaron en la queja número 2006/267/2/OD, presentada por el suscrito ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Información proporcionada
00017710	Dirección General de Asuntos Jurídicos	Solicita copia digitalizada del convenio firmado entre el IFAI y la CNDH para la puesta en marcha del Sistema Infomex.	Información proporcionada
00018010	Coordinación General de Comunicación y Proyectos	Solicita el monto en pesos mexicanos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha destinado en el gasto en publicidad oficial pagada de enero de 2010 a mayo de 2010 en televisión, medios complementarios (agencias, cine y espectaculares), medios impresos (nacionales y estatales) y radiodifusoras. En los rubros precedentes, precisar el monto en cada una de las empresas informativas, su nombre y el monto total.	Información proporcionada
00018210	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita información sobre cuántas quejas por violación al derecho a un medio ambiente adecuado se tramitaron en el país del año 2000 al 2010, en cada uno de esos años.	Información proporcionada
00018510	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita se le informe cuántos y cuáles son los tratados bilaterales y multilaterales que ha firmado México en materia de Derechos Humanos.	Información publicada dentro del portal de la CNDH; no obstante, se le orientó a las instancias competentes
00018810	Oficialía Mayor	Solicita información del documento en el que conste el presupuesto que se asignó a esta Comisión para ejercer este año.	Información proporcionada
00018910	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita la información correspondiente a las Recomendaciones hechas por parte de la CNDH a las autoridades y cuántas de éstas no fueron acatadas, de preferencia desde la creación de este Organismo a la fecha o por años.	Información publicada dentro del portal de la CNDH
00019010	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita el catálogo de voces con que se puede calificar una presunta queja y el desglose por generaciones del catálogo de violaciones a los Derechos Humanos o su referente.	Información proporcionada
00019610	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita el número de solicitudes de información recibidas y recursos de revisión del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009. En su caso, señalar en qué páginas Del Informe Anual (señalando el vínculo) y en qué apartado específico se encuentra esta información.	Información proporcionada y publicada dentro del portal de la CNDH

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Junio	
Recursos	Núm.
En trámite	2
Recibidos	0
Resueltos	1

Solicitudes contestadas en el periodo

Expediente	Recurso	Causa de conclusión
00000310	Interpuso recurso de revisión en contra de la resolución del oficio CI/ST/91/2010 con respecto a que se le restringió acceso a la información que obra en el expediente de queja 2264/2009.	Confirmada decisión del Comité

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Centros visitados

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
1	Baja California	Tijuana	Área de Aseguramiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado
2	Baja California	Ensenada	Área de Aseguramiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado
3	Baja California	Ensenada	Centro de Reinserción Social
4	Baja California	Ensenada	Centro de Diagnóstico para Adolescentes
5	Baja California	Mexicali	Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes
6	Baja California	Mexicali	Centro de Diagnóstico para Adolescentes
7	Baja California	Mexicali	Centro de Reinserción Social
8	Baja California	Tecate	Centro de Reinserción Social "El Hongo"
9	Baja California	Tecate	Centro de Reinserción Social "El Hongo II"
10	Baja California	Tijuana	Centro de Diagnóstico para Adolescentes
11	Baja California	Tijuana	Centro de Reinserción Social "La Mesa"
12	Baja California	Ensenada	Agencia del Ministerio Público Receptora en San Quintín
13	Baja California	Ensenada	Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos Domiciliarios
14	Baja California	Ensenada	Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos
15	Baja California	Ensenada	Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
16	Baja California	Ensenada	Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Patrimoniales
17	Baja California	Ensenada	Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios
18	Baja California	Ensenada	Agencia del Ministerio Público Iniciadora, Conciliadora en la Dirección de Seguridad Pública
19	Baja California	Ensenada	Agencia del Ministerio Público Receptora en el Valle La Trinidad
20	Baja California	Ensenada	Agencia del Ministerio Público Receptora en Maneadero
21	Baja California	Ensenada	Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes
22	Baja California	Ensenada	Agencia del Ministerio Público Receptora en Francisco Zarco
23	Baja California	Mexicali	Agencia del Ministerio Público en Delitos Patrimoniales
24	Baja California	Mexicali	Agencia del Ministerio Público en Delitos Sexuales
25	Baja California	Mexicali	Agencia del Ministerio Público Receptora, Iniciadora y Conciliadora
26	Baja California	Mexicali	Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos
27	Baja California	Mexicali	Agencia del Ministerio Público para Adolescentes
28	Baja California	Tecate	Agencia del Ministerio Público Iniciadora y Conciliadora
29	Baja California	Playas de Rosarito	Agencia del Ministerio Público Iniciadora y Conciliadora
30	Baja California	Tijuana	Unidad Orgánica contra Robos Domiciliarios y Bancarios
31	Baja California	Tijuana	Agencia del Ministerio Público Receptora "La Mesa"
32	Baja California	Tijuana	Agencia del Ministerio Público Mesa de Otoy
33	Baja California	Tijuana	Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro
34	Baja California	Tijuana	Unidad Orgánica de Homicidios Culposos

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
35	Baja California	Tijuana	Agencia del Ministerio Público para Adolescentes
36	Baja California	Mexicali	Instituto de Psiquiatría
37	Baja California	Ensenada	Secretaría de Seguridad Pública Municipal
38	Baja California	Ensenada	Delegación de Seguridad Pública Municipal en San Quintín
39	Baja California	Ensenada	Delegación de Seguridad Pública Municipal en Valle de la Trinidad
40	Baja California	Mexicali	Dirección de Seguridad Pública Municipal
41	Baja California	Mexicali	Unidad de Atención a Menores de Edad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
42	Baja California	Rosarito	Secretaría de Seguridad Pública Municipal
43	Baja California	Tecate	Dirección de Seguridad Pública Municipal
44	Baja California	Tijuana	Secretaría de Seguridad Pública Municipal

ACTIVIDADES

GACETA 239 • JUNIO/2010 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **Celebración del Vigésimo Aniversario de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

El 7 de junio de 2010, el titular de la CNDH encabezó la ceremonia para celebrar el XX Aniversario de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al evento, realizado en el edificio sede de nuestra Institución, ubicado al sur de la capital del país, se dieron cita distinguidas personalidades, entre las que se encuentran el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, maestro Felipe Calderón Hinojosa; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, Senador Carlos Navarrete Ruiz; el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Diputado Francisco Javier Ramírez Acuña; Secretarios de Estado; miembros del Poder Legislativo; Presidentes de las Comisiones y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos; ex titulares de la CNDH; miembros de la sociedad civil; integrantes del Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional; invitados especiales, y el personal que ha trabajado incansablemente durante las dos décadas de existencia de esta Institución nacional.

En esta magna ceremonia se hizo la cancelación del timbre postal conmemorativo del XX aniversario de la CNDH y se le entregaron reconocimientos al personal con 15, 16, 17, 18, 19 y 20 años de labores.

PALABRAS DEL DOCTOR RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LA CEREMONIA DEL VIGÉSIMO ANIVERSARIO DE ESTE ORGANISMO NACIONAL *

Mtro. Felipe Calderón Hinojosa,
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
Min. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

* Pronunciadas en la ciudad de México, D. F., el 7 de junio de 2010.

Sen. Carlos Navarrete Ruiz, Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión;
 Dip. Francisco Javier Ramírez Acuña, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión;
 Lic. Fernando Gómez Mont Urueta, Secretario de Gobernación;
 Distinguidos integrantes del Consejo Consultivo;
 Distinguidos Presidentes de las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos del país;
 Señoras y señores:

Saludo con afecto a todos los presentes y les doy la más cordial bienvenida a esta sede, para conmemorar el Vigésimo Aniversario de la fundación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, agradezco la presencia de quienes han presidido este Organismo Nacional y hoy nos acompañan.

Los primeros años de vida institucional se caracterizaron por un entorno global de cambios políticos, económicos y tecnológicos. Este Organismo Nacional tuvo que enfrentar una débil cultura en materia de observancia y promoción de los Derechos Humanos. Hoy el escenario es diferente, sin embargo, los importantes avances logrados presentan marcados claroscuros en algunas materias.

El reconocimiento de estos derechos en nuestro sistema jurídico ha sido un triunfo de todas las mexicanas y los mexicanos, pero el camino aún es largo y nos depara numerosos retos.

La falta de observancia a los Derechos Humanos en un Estado contribuye a la generación de problemas, como la exclusión social, la aparente solución de controversias al margen de la ley, la impunidad y la falta de oportunidades para acceder a una vida digna.

Los Derechos Humanos no sólo dan contenido formal y sustantivo a la democracia, sino que crean una relación directa entre la sociedad y las instancias públicas.

Es momento de reflexionar y tomar decisiones en torno al futuro de nuestro país y discutir de manera tolerante e incluyente todas aquellas vías para hacer tangibles los principios de libertad, independencia, justicia e igualdad a los que aspiramos y a los que todos tenemos derecho.

Nuestra tarea demanda la colaboración decidida de cada uno de los actores colectivos e individuales, públicos y privados, pero sobre todo de la sociedad.

Esta administración inicia una nueva etapa en la defensa y protección de los Derechos Humanos, abierta al diálogo, cercana a la sociedad para juntos trabajar en la solución de sus necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos.

Nos proponemos reforzar la comunicación y coordinación con los Poderes de la Unión, con los Gobiernos Estatales y Municipales, y con todas y cada una de las instituciones públicas, manteniendo siempre la autonomía propia del cumplimiento de nuestra función. Deseamos tender puentes y promover la tolerancia, la armonía y la conciliación, para construir un país más justo y equitativo.

Estamos decididos a contribuir en la transformación de la cultura política y social, con una visión de largo alcance que permita mejorar la seguridad humana. Crear las condiciones necesarias para que las personas vivan y se desarrollen en circunstancias acordes con el pleno respeto a su dignidad.

En las últimas dos décadas han surgido tendencias en el ámbito de los Derechos Humanos, no sólo para ampliarlos y profundizar en su alcance, sino, también, en el análisis del impacto social, político y jurídico que éstos tienen; por ello, de ninguna manera podemos aceptar su reducción.

Para alcanzar estos objetivos, nuestra labor sustantiva se complementa con numerosas acciones en materia de promoción de los Derechos Humanos y el planteamiento constante de reformas legales y estructurales, de ahí la importancia de la trascendente reforma que hoy mismo se encuentra en poder de los Diputados miembros del Honorable Congreso de la Unión,

que tienen en sus manos la oportunidad de garantizar a la sociedad mexicana un mayor y mejor ejercicio y, sobre todo, la defensa de sus Derechos Humanos.

La modificación y la eliminación de prácticas administrativas contrarias a la ley, la generación de sinergias entre las instituciones del Estado mexicano, así como ofrecer propuestas para mejorar las políticas públicas dirigidas a garantizar estos derechos constituyen temas de una agenda pendiente. En este sentido, hace un par de meses iniciamos las Jornadas Nacionales sobre la Cultura de Legalidad y los Deberes de las Personas, las cuales pretenden generar un compromiso de todos para fortalecer el Estado de Derecho.

De ahí la importancia de trabajar en el fortalecimiento de una cultura que nos permita construir el país que anhelamos, teniendo como principio fundamental el respeto a la ley por parte del gobierno, pero también por la sociedad.

Esta cultura contempla la necesidad de que cada uno de los actores sociales, económicos y políticos asuman el papel que les corresponde de manera responsable; eliminar de nuestra sociedad esquemas de comportamientos y prácticas cotidianas como la corrupción, la impunidad y los arreglos al margen de la ley.

Los servidores públicos debemos tener claro el deber de respetar la ley y asumir nuestras responsabilidades.

La experiencia nos ha demostrado que la unión de voluntades es la mejor herramienta para cumplir con las justas exigencias de la sociedad; por ello, hago una invitación a los Poderes de la Unión, Gobiernos Estatales y Municipales, medios de comunicación, empresarios, universidades, Comisiones y Procuradurías Locales de Derechos Humanos, organizaciones de la sociedad civil y sociedad en general, para juntos consolidar los Derechos Humanos.

Estimadas amigas y amigos:

Expreso mi beneplácito por que la Comisión Nacional ha contado y cuenta con un Consejo Consultivo conformado por mexicanas y mexicanos comprometidos con el país; ellos son la voz de la sociedad en el seno de este Organismo; quiero reconocer su esfuerzo y compromiso incondicional con los Derechos Humanos.

También felicito a cada uno de los servidores públicos de la Comisión Nacional, por los años de trabajo prestados a la defensa, promoción y desarrollo de los Derechos Humanos en México. El actual índice de confianza social que tiene el Organismo ha sido fruto de su entrega y labor profesional.

Comparto con ustedes la gran satisfacción personal que representa laborar en la Comisión Nacional, pero, sobre todo, el orgullo de servir a la sociedad, a nuestra Comisión y a la nación.

En la CNDH estamos conscientes de los grandes problemas que aquejan a nuestro país; tenemos muy claras las dificultades que enfrentamos en materia de salud, trato a las mujeres, niñez, seguridad pública, migrantes, discriminación y medio ambiente, sólo por mencionar algunas; estamos muy pendientes de las acciones que el Estado mexicano está impulsando para resolverlos.

Aprovecho esta ocasión para hacer un atento llamado a que redoblemos esfuerzos y pongamos nuestro mayor empeño en las tareas que nos han sido encomendadas, para que juntos aumentemos la eficacia y la eficiencia del trabajo que realizamos en beneficio de la sociedad mexicana.

La defensa y protección de los Derechos Humanos nos compromete a todos a luchar contra el abuso del poder y a trabajar en la construcción de un México mejor para las presentes, pero, sobre todo, para las futuras generaciones.

Finalmente, agradezco la presencia del maestro Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. A los representantes de los Poderes de la Unión, a los Presidentes de las Comisiones y Procuradurías Locales de Derechos Humanos y a las organizaciones de la sociedad civil. Su trabajo es una muestra del compromiso por fortalecer los

Derechos Humanos en nuestro sistema jurídico, pero, sobre todo, de asumirlos como un compromiso de todos, para así lograr algún día frenar el abuso del poder.

- **Seguimiento a las acciones de la Primera Semana de Migración y Derechos Humanos, en Baja California**

El 1 de junio de 2010, el *Ombudsman* nacional se trasladó a la ciudad de Tijuana, Baja California, donde se reunió con elementos de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, servidores públicos de diversas instituciones del estado y miembros de la sociedad civil, con objeto de dar seguimiento a las acciones que se realizaron en la Primera Semana de Migración y Derechos Humanos, la cual fue organizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en mayo del año en curso en esa entidad.

- **Asistencia a la XXVIII Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública**

El 3 de junio del presente año, el Presidente de la CNDH asistió a la XXVIII Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, que se llevó a cabo en el Campo Militar Marte de la ciudad de México.

En dicho ocasión, el doctor Raúl Plascencia Villanueva asistió en su calidad de invitado permanente del Consejo, representando a este Organismo Público Autónomo defensor de los Derechos Humanos.

- **Sorteo conmemorativo del 20 Aniversario de la CNDH en la Lotería Nacional**

El 4 de junio de 2010, el doctor Raúl Plascencia Villanueva acudió al edificio de la Lotería Nacional, para dar el campanazo inicial del sorteo Conmemorativo del 20 Aniversario de la CNDH; asimismo, el *Ombudsman* nacional inauguró la exposición fotográfica alusiva a esta celebración y recibió de manos del Director General de la Lotería Nacional, licenciado Benjamín González Roaro, un boleto ampliado con motivo de este evento.

- **Asistencia a la Reunión de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos**

El 8 de junio de 2010, el doctor Raúl Plascencia Villanueva asistió a la Reunión de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos, evento realizado en el salón Legisladores de la República de la Cámara de Diputados.

En la reunión, el *Ombudsman* nacional participó como invitado especial en el análisis que la LXI Legislatura realizó al proyecto de reforma constitucional en materia de garantías individuales, aprobada por unanimidad en el Senado de la República y remitida a la Cámara de Diputados; además, aseveró que dicha modificación a la Constitución es una reforma de tercera generación, la cual le dará vitalidad a la CNDH para que busque una mayor vigencia efectiva de la protección de los Derechos Humanos de la sociedad.

- **Asistencia a la presentación del Informe Anual de Actividades de la Comisión Estatal de Chiapas**

El 14 de junio de 2010, el Presidente de la CNDH viajó a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde asistió al acto en el que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado, licenciado Juan Carlos Moreno Guillén, presentó su Informe Anual de Actividades; en esta fecha, el Titular de la CNDH felicitó al Presidente de la Comisión Estatal por la presentación de su informe y recalcó que su trabajo en favor de los Derechos Humanos habla de su compromiso con la democracia y el Estado de Derecho.

- **Impartición de la conferencia magistral “Cultura de la legalidad y los Derechos Humanos en México”**

El 14 de junio de 2010, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la CNDH, impartió, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la conferencia magistral denominada “Cultura de la legalidad y los Derechos Humanos en México”, la cual se realizó en el Instituto de Estudios Superiores de Chiapas Universidad Salazar.

- **Reunión con los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal**

El 16 de junio de 2010, el *Ombudsman* nacional se reunió con los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, en un evento realizado en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En dicha reunión, el doctor Raúl Plascencia Villanueva convivió con los Magistrados y Consejeros del H. Poder Judicial de la capital de la nación, con la finalidad de abrir un diálogo entre ambas instituciones y consolidar la perspectiva de los Derechos Humanos en la función jurisdiccional.

- **Participación en el Foro Binacional de Medios: Los Retos de la Inseguridad y la Violencia, México-Estados Unidos**

El 21 de junio del presente año, el *Ombudsman* nacional se trasladó a la ciudad de Ixtapán de la Sal, Estado de México, donde participó en el Foro Binacional de Medios: Los Retos de la Inseguridad y la Violencia, México-Estados Unidos, en el marco del Panel denominado “Los medios como instrumento de guerra al narcotráfico”.

- **Firma de convenios en el estado de Tabasco**

El 22 de junio de 2010, el doctor Raúl Plascencia Villanueva se trasladó a la ciudad de Villahermosa, donde firmó tres convenios de colaboración con las autoridades del estado de Tabasco, en relación con:

- El Diplomado en Derechos Humanos de las Víctimas del Delito y Abuso del Poder, que signaron los representantes de los tres Poderes del Estado, la Comisión Local de Derechos Humanos y la Universidad del Valle de México.
- Un convenio de la Red Nacional de Atención a Víctimas del Secuestro, que suscribieron los representantes de la Red Nacional de Atención a Víctimas del Secuestro, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y la Comisión Estatal.

- Un convenio del Programa contra las Adicciones, que se realizó con el Gobierno del estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En este evento, que se llevó a cabo en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, el *Ombudsman* nacional reafirmó que las sociedades con más altos índices de desarrollo son aquellas que han fomentado entre las personas una vocación democrática de respeto a los Derechos Humanos.

- **Impartición de una conferencia magistral en el Instituto Alexander Bain, S. C.**

El 23 de junio de 2010, el Titular de la CNDH dictó una conferencia magistral sobre Derechos Humanos ante estudiantes del quinto grado del Instituto Alexander Bain, S. C, ubicado en la ciudad de México.

Esta conferencia fue impartida con el fin de promover la enseñanza y la divulgación de los Derechos Humanos entre las nuevas generaciones de mexicanos.

- **Firma de un convenio con la Conamed**

El 24 de junio de 2010, el doctor Raúl Plascencia Villanueva firmó un convenio de colaboración entre la CNDH y la Conamed; al evento asistió, en calidad de testigo de honor, el Secretario de Salud, doctor José Ángel Córdova Villalobos.

En este evento, el Presidente de la CNDH expresó que este instrumento contempla un mecanismo efectivo para actuar de manera inmediata y coordinada entre las instituciones, para que el agraviado reciba la atención médica correspondiente y, al mismo tiempo, se investiguen las posibles irregularidades cometidas en su contra.

- **Participación en la Jornada 2010 de Prevención de la Tortura**

El pasado 25 de junio de 2010, el Presidente de la CNDH participó en la Jornada 2010 de Prevención de la Tortura, que se llevó a cabo en la ciudad de México, en el interior del Palacio de Lecumberri, sede del Archivo General de la Nación.

En esta Jornada, realizada en conmemoración del Día Internacional en Apoyo a las Víctimas de la Tortura, el *Ombudsman* nacional puntualizó que la meta de la CNDH es conformar un frente común en contra de la tortura y fortalecer la cultura nacional del respeto pleno a la integridad física y psicológica de las personas.

- **Firma de convenios con los Organismos Locales de Derechos Humanos de Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Michoacán y Puebla**

El 25 de junio de 2010, el Presidente de la CNDH firmó cinco Convenios de Colaboración con los Organismos Locales de Derechos Humanos de los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Michoacán y Puebla, en el marco de la Jornada 2010 de Prevención de la Tortura, que se llevó a cabo en las instalaciones del Archivo General de la Nación.

En esa ocasión, el *Ombudsman* nacional puntualizó que la meta de la CNDH es conformar un frente común en contra de la tortura y fortalecer la cultura nacional del respeto pleno a la integridad física y psicológica de las personas.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH

- **Participación en la presentación de los resultados preliminares del proceso de consulta denominado *VIH/SIDA y pueblos indígenas en áreas fronterizas*, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**

El 10 de junio de 2010, en las instalaciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), el licenciado Omar Feliciano Mendoza, Subdirector del Programa de VIH de la CNDH, acudió a la presentación de los resultados preliminares del proceso de consulta denominado *VIH/SIDA y pueblos indígenas en áreas fronterizas*, de la CDI. En su turno de la palabra, presentó los resultados de la campaña de la CNDH en 2009, en lengua ñha ñhu, en la comunidad de El Cardonal, ubicada en el valle del Mezquital, Hidalgo, la cual consistió en la elaboración de una cartilla, un cartel, *spots* de radio bilingües y en la capacitación de jóvenes en los temas de "Género", "VIH/SIDA e infecciones de transmisión sexual" y "Derechos Humanos y prevención de adicciones".

- **Impartición de la conferencia "Derechos Humanos y salud, el caso del VIH/SIDA", en La Paz, Baja California**

El 10 de junio del presente año, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de la CNDH, impartió una conferencia con el título "Derechos Humanos y salud, el caso del VIH/SIDA", en la que se refirió a los temas más relevantes, como el derecho a la salud; el estigma y la discriminación, y el machismo y la homofobia como obstáculos en la prevención del VIH, entre otros.

Se contó con la asistencia del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, licenciado Miguel Ángel Ramos Serrano; otros servidores públicos, y activistas de ONG del estado.

- **Impartición del curso-taller Manejo Integral de Personas con TB-VIH/SIDA, en el Hospital General de México**

El 16 de junio de 2010, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de la CNDH, impartió curso-taller Manejo Integral de Personas con TB-VIH/SIDA, en las instalaciones del Hospital General de México, como parte del XIV Curso de Actualización en el Diagnóstico y Tratamiento de la Tuberculosis en el Niño y el Adulto. Se contó con la participación de Project Concern International, CENSIDA y Alto TB México.

- **Participación en la Mesa de debate "Conquistas en el ámbito legislativo en materia de diversidad sexual", en la ciudad de México**

El 24 de junio del presente año, en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ubicadas en República de Cuba 60, Centro Histórico de la ciudad de México, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de la CNDH, participó en la Mesa de debate "Conquistas en el ámbito legislativo en materia de diversidad sexual", dirigida al público en general, donde se tocaron temas relevantes, como la discriminación y el

avance legislativo en materia de VIH; además, se habló sobre la discusión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la presentación del Informe Especial de la CNDH sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia.

Se contó con la participación del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Diputado David Razú Aznar; de la licenciada Claudia Isabel Barrón Martínez, activista del movimiento feminista; de la C. Beatriz Ortiz, quien moderó la mesa de debate, y de la Organización No Gubernamental Altarte.

- **Impartición de un taller sobre VIH y Derechos Humanos, en Chihuahua**

Los días 25 y 26 de junio de 2010, como resultado de la planeación conjunta entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y el Programa de VIH de la CNDH, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH, y el señor Juan Alfonso Torres Sánchez, capacitador del mismo, impartieron un taller dirigido a activistas del colectivo lésbico, gay, bisexual, transgénero y del movimiento de mujeres, abordando temas relevantes en relación con el VIH, como la homofobia y el machismo como obstáculos en la prevención del VIH.

Igualmente, se presentaron los resultados del Informe Especial de la CNDH sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia, así como sobre la Recomendación General Número 15 sobre el Derecho a la Salud.

PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA FAMILIA, LA NIÑEZ, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISCAPACIDAD

- **Foro Los Organismos Públicos de Derechos Humanos Trabajando por la Niñez Trabajadora. Un Problema Global**

El 10 de junio de 2010, en las instalaciones del auditorio "Fray Antonio Alcalde", del DIF Estatal Jalisco, se llevó a cabo el Foro Los Organismos Públicos de Derechos Humanos Trabajando por la Niñez Trabajadora. Un Problema Global.

Durante el Foro, cuyo objetivo general fue analizar desde un enfoque multidisciplinario temas relacionados con la problemática a la que se enfrenta la niñez trabajadora, en especial de aquellos menores de edad que son explotados laboralmente, haciendo énfasis en las peores formas de trabajo infantil, a fin de establecer políticas públicas para la prevención y erradicación de esta práctica social, y de reconocer y priorizar los derechos fundamentales de la niñez en todos los ámbitos en que se desenvuelven, a partir de la discusión e intercambio de ideas y experiencias, se dictaron dos conferencias magistrales y cuatro ponencias.

Se contó con una asistencia de 426 personas, y se firmaron 73 cartas compromiso.

A continuación se mencionan los objetivos específicos del Foro:

- Proporcionar información y promover la reflexión sobre los derechos fundamentales de la niñez.
- Establecer como marco jurídico de referencia las disposiciones constitucionales y lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.
- Diseñar e implementar programas de acción en los tres niveles de Gobierno para prevenir y erradicar las peores formas de trabajo infantil, firmando una carta compromiso por parte de las instituciones participantes.

- **Foro Regional Por el Derecho a Ejercer una Paternidad, Presente, Responsable y Afectiva. ¡Qué Padre ser Padre!**

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, los días 29 y 30 de junio de 2010, se llevó a cabo el Foro Regional Por el Derecho a Ejercer una Paternidad, Presente, Responsable y Afectiva. ¡Qué Padre ser Padre!, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

El objetivo del Foro Regional fue abrir un espacio de análisis y reflexión en torno a los diferentes tipos de paternidades, promoviendo, desde la perspectiva de los Derechos Humanos y la equidad de género, el derecho a ejercer una paternidad deseada, consciente, afectiva y responsable. Asimismo, en dicho foro se contó con la participación de 166 personas.

Se contó con la participación de representantes de las siguientes ocho entidades de la República: Baja California Sur, Chihuahua, Estado de México, Distrito Federal, Jalisco, Sinaloa, Quintana Roo y Veracruz.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

- **Visitas iniciales de supervisión a los lugares de detención ubicados en el estado de Baja California, a efecto de evaluar el trato y las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad**

Durante el mes de junio, servidores públicos adscritos al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura realizaron visitas iniciales de supervisión a 36 lugares de detención que dependen de las autoridades del Gobierno del estado de Baja California, así como a ocho lugares que dependen de autoridades municipales.

<i>I. Lugares de detención que dependen del Gobierno del estado de Baja California</i>	
Secretaría de Seguridad Pública	
1.	Área de Aseguramiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Zona Tijuana.
2.	Área de Aseguramiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Zona Ensenada.
Dirección General de Centros de Reinserción Social y Adolescentes	
1.	Centro de Reinserción Social de Ensenada.
2.	Centro de Diagnóstico para Adolescentes de Ensenada.
3.	Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes de Mexicali.
4.	Centro de Diagnóstico para Adolescentes de Mexicali.
5.	Centro de Reinserción Social de Mexicali.
6.	Centro de Reinserción Social El Hongo, en Tecate.
7.	Centro de Reinserción Social El Hongo II, en Tecate.

8.	Centro de Diagnóstico para Adolescentes de Tijuana.
9.	Centro de Reinserción Social La Mesa, en Tijuana.
Procuraduría General de Justicia	
1.	Agencia del Ministerio Público Receptora en San Quintín, Ensenada.
2.	Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos Domiciliarios, Ensenada.
3.	Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos, Ensenada.
4.	Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, Ensenada.
5.	Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Patrimoniales, Ensenada.
6.	Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios, Ensenada.
7.	Agencia del Ministerio Público Iniciadora, Conciliadora en la Dirección de Seguridad Pública, Ensenada.
8.	Agencia del Ministerio Público Receptora en el Valle La Trinidad, Ensenada.
9.	Agencia del Ministerio Público Receptora en Maneadero, Ensenada.
10.	Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes, Ensenada.
11.	Agencia del Ministerio Público Receptora en Francisco Zarco, Ensenada.
12.	Agencia del Ministerio Público en Delitos Patrimoniales, Mexicali.
13.	Agencia del Ministerio Público en Delitos Sexuales, Mexicali.
14.	Agencia del Ministerio Público Receptora, Iniciadora y Conciliadora, Mexicali.
15.	Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos, Mexicali.
16.	Agencia del Ministerio Público para Adolescentes, Mexicali.
17.	Agencia del Ministerio Público Iniciadora y Conciliadora, Tecate.
18.	Agencia del Ministerio Público Iniciadora y Conciliadora, Playas de Rosarito.
19.	Unidad Orgánica contra Robos Domiciliarios y Bancarios, Tijuana.
20.	Agencia del Ministerio Público Receptora La Mesa, Tijuana.
21.	Agencia del Ministerio Público Mesa de Otay, Tijuana.
22.	Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, Tijuana.
23.	Unidad Orgánica de Homicidios Culposos, Tijuana.
24.	Agencia del Ministerio Público para Adolescentes, Tijuana.
Secretaría de Salud	
1.	Instituto de Psiquiatría, Mexicali.
<i>II. Lugares de detención que dependen de autoridades municipales</i>	
1.	Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Ensenada.
2.	Delegación de Seguridad Pública Municipal en San Quintín, Ensenada.
3.	Delegación de Seguridad Pública Municipal en Valle de la Trinidad, Ensenada.
4.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Mexicali.

5.	Unidad de Atención a Menores de Edad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Mexicali.
6.	Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Rosarito.
7.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Tecate.
8.	Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Tijuana.

PROGRAMA DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

• Apoyo a Organismos Locales de Protección a Derechos Humanos para la aplicación de la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria

En atención a diferentes solicitudes de colaboración, personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura brindó apoyo a cinco Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos, con la finalidad de aplicar la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria en 21 Centros Estatales de Readaptación Social, ubicados en las siguientes entidades: Baja California Sur (6), Campeche (2), Morelos (7), Sonora (3) y Yucatán (3).

En forma adicional, con motivo de las peticiones presentadas por las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Morelos y de Tlaxcala, personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura impartió cursos de capacitación sobre la aplicación de la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria a los funcionarios responsables de llevar a cabo esa tarea en dichos Organismos.

Respecto de la aplicación del examen médico-psicológico para determinar la presencia de estrés postraumático, con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul, en atención a la solicitud de colaboración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, el 4 de junio de 2010 un médico psiquiatra del Mecanismo Nacional practicó una evaluación psiquiátrica a un quejoso interno en el penal de Comondu, con la finalidad de detectar posibles casos de trastorno por estrés postraumático.

• Jornada 2010 de Prevención de la Tortura

Dentro de las actividades encaminadas a fortalecer el compromiso adquirido por el Estado mexicano respecto del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y promover la lucha contra la tortura en nuestro país, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de la Tercera Visitaduría General y la Dirección General del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, organizaron la Jornada 2010 de Prevención de la Tortura, la cual se llevó a cabo el 25 de junio del presente año en el Archivo General de la Nación, Antigua Penitenciaría del Distrito Federal.

En el marco de la celebración de esta Jornada, se llevó a cabo la firma de cinco convenios generales de colaboración para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su carácter de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, y los Organismos Locales de Protección a Derechos Humanos de Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Michoacán y Puebla.

Lo anterior, aunado a la firma del convenio respectivo que también se realizó con la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, es una muestra del interés de los Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos por participar en las actividades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

■ Cuarta Visitaduría General

UNIDAD TÉCNICA DE PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

- **Actividades de divulgación en Nayarit**

<i>Actividad</i>	<i>Dirigido a</i>	<i>Lugar</i>	<i>Fecha</i>	<i>Número de asistentes</i>
Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas	Elementos de seguridad pública	Municipio de Ruiz	8 de junio	29 policías municipales
Talleres sobre derechos de los pueblos indígenas (3)	Estudiantes	Escuela Secundaria "General José Guadalupe Nájera", del municipio de Ruiz	8 de junio	133 estudiantes
Plática sobre los Derechos Humanos de los pueblos indígenas	Autoridades tradicionales huicholas	Colonia Jornaleros Indígenas, del municipio de Ruiz	8 de junio	28 personas
Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas	Elementos de seguridad pública	Comunidad de Jesús María, perteneciente al municipio El Nayar	9 de junio	30 personas
Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas	Estudiantes	Comunidad de Jesús María, perteneciente al municipio El Nayar, Escuela Secundaria "Benito Juárez"	9 de junio	182 estudiantes
Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas	Estudiantes	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos	9 de junio	77 estudiantes
Talleres Los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (4)	Estudiantes	Colonia Zitacua, Tepic	junio	81 estudiantes
Taller Los Derechos Humanos de las Mujeres Indígenas	Artesanas huicholas	Colonia Zitacua, Tepic	junio	8 personas

- **Impartición de tres talleres sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena**

El 17 de junio del presente año, en las instalaciones de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, personal de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impartió tres talleres sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena, dirigidos a niños de diferentes estados de la República Mexicana, en el marco del V Encuentro Intercultural Infantil, organizado por la Coordinación General de Educación Bilingüe de la Secretaría de Educación Pública.

- **Actividades de divulgación en el estado de Jalisco**

El 23 de junio se impartió una conferencia sobre los derechos de los pueblos indígenas, dirigida a un total de 80 personas, entre estudiantes, personal docente y funcionarios del Centro Universitario del Norte, en Colotlán, Jalisco.

En la misma fecha, en Tuxpan de Bolaños, Jalisco, se impartieron dos talleres sobre los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, a los que asistieron un total de 80 alumnos pertenecientes al Centro de Educación Media Superior a Distancia Número 20. Por otra parte, en el Albergue Escolar Indígena “Lázaro Cárdenas del Río” se llevó a cabo una plática sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena, a la que asistieron 193 niños.

Ese mismo día se impartió la conferencia “Los indios en el México contemporáneo: legislación indígena”, en el marco del Diplomado Historia del Siglo XX Mexicano, organizado por Instituto Nacional de Antropología e Historia, en las instalaciones de la Dirección de Estudios Históricos en el Distrito Federal.

El 24 de junio del presente año, en Huejuquilla El Alto, Jalisco, se impartió el taller Los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, dirigido a 22 policías del municipio.

Por otra parte, en Mesquitic, Jalisco, se llevó a cabo un taller sobre los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, dirigido a 22 elementos de seguridad pública del municipio.

El 25 de junio de 2010, en las instalaciones del Complejo Penitenciario de Puente Grande, en Tonalá, Jalisco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Cuarta Visitaduría General, impartió el taller Los Derechos Humanos de los Indígenas Reclusos, dirigido a 30 custodios de dicho complejo penitenciario.

■ Quinta Visitaduría General

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE

• Trabajo con la sociedad civil

Tal como se ha venido haciendo a lo largo del año, a efecto de promover y mantener una colaboración permanente y significativa con el fin de consolidar los proyectos elaborados conjuntamente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las casas de asistencia y los albergues que brindan asistencia y apoyo humanitario a los migrantes, se estima conveniente comentar que durante el mes de junio se realizaron visitas a los siguientes albergues:

- Albergue Hermanos en el Camino, situado en la ciudad de Ixtepec, Oaxaca.
- Albergue para Migrantes, localizado en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.
- Albergue Belén Posada del Migrante, ubicado en la ciudad de Saltillo, Coahuila.
- Albergue de Migrantes “San Francisco de Asís”, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.
- Albergue para Migrantes, situado en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

En las visitas referidas se tomó conocimiento por parte de la Comisión Nacional de la problemática existente en los albergues; asimismo, se recabaron diversas quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los migrantes, además de que ante las diversas administraciones de los mismos se hizo el ofrecimiento, por parte del Programa de Atención al Migrante de la CNDH, para otorgar servicios y apoyos consistentes en promoción y capacitación, dirigidos a proyectar e implementar acciones conjuntas para la defensa y protección de los Derechos Humanos de este grupo vulnerable, en su camino por las entidades mencionadas.

En ese sentido, es necesario destacar la reunión celebrada el 30 de junio del presente año, en la que el Quinto Visitador General presentó al nuncio apostólico en México las propuestas integradas junto con la Dimensión Pastoral de la Movilidad Humana en relación con la Diócesis del istmo de Tehuantepec, con el propósito de fomentar en la región la defensa integral de los Derechos Humanos de los migrantes, ante lo cual el nuncio apostólico otorgó su respaldo a las diversas actividades que deriven de las propuestas señaladas.

• Relaciones interinstitucionales

Teniendo como objeto fortalecer las acciones tendentes a mejorar las condiciones de los migrantes, el 16 de junio de 2010, en la ciudad de San Luis Potosí, se acordó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Programa de Atención al Migrante, y en conjunción con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en dicha entidad, pondrán en marcha mecanismos de monitoreo permanente, además de acciones concretas para coadyuvar en el respeto y protección de los migrantes en su paso por el referido estado, lo cual fue recibido con beneplácito y ánimo de cooperación por parte de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Población de dicha entidad federativa.

El 18 de junio del año mencionado, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la Dirección de Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, en donde se solicitaron, a través del personal del Programa de Atención al Migrante, la introducción de mejoras en las estaciones migratorias en vista de que el estado actual de las mismas no es el ideal para propiciar condiciones favorables para el alojamiento de migrantes; además, se enfatizó el hecho de que los menores que se encuentren alojados en las instalaciones mencionadas deben ser custodiados en tanto no sean puestos bajo la tutela del DIF correspondiente, concretándose el compromiso por parte de la Dirección referida en el sentido de que la mejora y el monitoreo oportuno de las estaciones migratorias se efectuará en el corto plazo.

Teniendo en cuenta que la elaboración de propuestas legislativas, así como la proyección de políticas públicas migratorias efectivas por parte de la Quinta Visitaduría General deben considerar necesariamente el contenido de las iniciativas que se han presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, personal del Programa de Atención a Migrantes de la CNDH propició una reunión, el 29 de junio, con la Secretaría Técnica de la citada Comisión, para así estar en aptitud de tomar decisiones trascendentes en las materias encomendadas a la Visitaduría mencionada.

• Capacitación

Con objeto de dar cumplimiento a las actividades de capacitación, se participó activamente en diversos talleres, celebrados del 9 al 11 de junio de 2010, así como del 23 al 25 de junio del mismo año, en el marco del desarrollo del programa de cursos acordado con el Instituto Nacional de Migración, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Organización Mundial para las Migraciones, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el contexto del desarrollo de los trabajos de la Subcomisión de Migrantes de la Comisión Nacional de Política Gubernamental en Derechos Humanos.

En los referidos talleres se buscó sensibilizar y capacitar a los 95 asistentes, tomando en cuenta las distintas perspectivas aportadas por las instituciones participantes.

PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

• Apoyo en la Inspección Migratoria de la Policía Federal al Instituto Nacional de Migración, en la ciudad de México

Del 31 de mayo al 4 de junio del presente año, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, se llevó a cabo la impartición de un curso por parte de integrantes del Programa contra la Trata de Personas de la CNDH, dirigido a 60 servidores públicos adscritos a la Policía Federal, cuyo contenido destacó la importancia de sensibilizar a los asistentes en cuanto a los aspectos básicos relativos al delito de trata de personas.

- **Reunión de Trabajo del Comité Regional contra la Trata de Personas Centro Occidente, en Aguascalientes, Aguascalientes**

El 2 de junio del año en curso, en la ciudad de Aguascalientes se celebró la Reunión de Trabajo del Comité Regional contra la Trata de Personas del Centro Occidente de la República Mexicana, a la cual asistieron 198 servidores públicos municipales y federales, así como de los estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí y Zacatecas, junto con representantes de la sociedad civil, en la cual destacaron por su presencia los distintos *Ombudsman* estatales (con excepción de Colima), y en donde se abordaron los temas relativos a la rendición de cuentas respecto de las acciones efectuadas por el Comité mencionado, así como la propuesta, justificación y aprobación de la reestructura del mismo, lo que dio pie a acordar la creación del Onceavo Comité Regional al que estarán adscritos los estados de Jalisco, Colima y Nayarit.

- **IV y V Jornadas de Sensibilización y Capacitación en Materia de Trata de Personas: Situación Actual de la Trata de Personas**

Las referidas Jornadas fueron llevadas a cabo los días 2 y 18 de junio del presente año, en la ciudad de Aguascalientes y en la ciudad de Nayarit, respectivamente, en las cuales participaron funcionarios públicos de ambas entidades federativas; personal del Instituto Nacional de las Mujeres y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como diversos representantes de organizaciones civiles y público en general.

Como resultado de los trabajos de las Jornadas es importante mencionar que se coincidió en la necesidad de contribuir a la reducción de la vulnerabilidad de mujeres, niñas y niños, así como de todas aquellas personas que por sus características sean susceptibles de ser víctimas de la trata de personas, a través de la sensibilización y el fortalecimiento de las capacidades de actores clave en esta problemática, tanto gubernamentales como privados.

- **Taller de Sensibilización: La Trata de Personas y las Nuevas Tecnologías de Comunicación, en la ciudad de Querétaro**

Con la participación del Programa contra la Trata de Personas, así como del DIF Municipal de Querétaro, además de diversas instituciones académicas y funcionarios públicos involucrados en el tema, el 8 de junio pasado se llevó a cabo el Taller de Sensibilización: La Trata de Personas y las Nuevas Tecnologías en Comunicación, en donde se conjuntaron esfuerzos por parte de los 105 asistentes, con el fin de identificar los aspectos básicos del acoso que sufren a través de internet los infantes, y con ello fijar los elementos esenciales que en un momento dado pudieran dotar a los menores de edad de una cultura de autoprotección ante los peligros latentes que existen en la red virtual.

- **Primera Jornada de Capacitación a Impartidores de Justicia en Materia de Trata de Personas, en la ciudad de Tepic, Nayarit**

El pasado 18 de junio del presente año, en el auditorio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se llevó a cabo la Primera Jornada de Capacitación a Impartidores de Justicia en Materia de Trata de Personas, en la cual se buscó proveer a los participantes, esto es, Jueces y Agentes del Ministerio Público Estatales, de las herramientas jurídicas indispensables para que cumplan efectivamente su responsabilidad en el combate a la trata de personas,

en específico lo relacionado con la persecución de los delincuentes y la protección de las víctimas de este delito.

Debe destacarse que se contó con la participación de 73 personas interesadas en el tema.

- **Diplomado en Víctimas del Delito y Abuso del Poder, en la ciudad de México**

Este Diplomado fue organizado por la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 22 de junio del año en curso, y se contó con la asistencia de 40 mandos medios y superiores de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Cabe destacar que en este Diplomado participó personal del Programa contra la Trata de Personas, impartiendo el Módulo VIII, denominado “Las víctimas del delito de secuestro y de trata de personas”, en el que se resaltaron las características y la vulnerabilidad inherentes a las víctimas y potenciales sujetos del delito en comento.

PROGRAMA DE AGRAVIOS A PERIODISTAS Y DEFENSORES CIVILES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- **Reunión de Trabajo con la Unidad de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en la ciudad de México**

Con el fin de dar seguimiento permanente y oportuno a las medidas cautelares solicitadas a diversas autoridades por parte del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de los Derechos Humanos, se realizó una reunión de trabajo con personal de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como de la Procuraduría General de la República, además de la Secretaría General de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en donde se destacó la importancia de implementar las medidas mencionadas, así como del seguimiento del que pudieran ser objeto por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- **Adhesión al compromiso con la libertad de expresión, en la ciudad de México**

En un evento organizado por la Fundación para la Libertad de Expresión, el 7 de junio pasado se realizó la adhesión por parte del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de los Derechos Humanos a un documento elaborado por diversos sectores de la sociedad civil, así como por entidades de protección a los Derechos Humanos, cuyos elementos esenciales son el compromiso que se debe guardar y hacer guardar respecto del ejercicio de la libertad de expresión con miras a fortalecer su protección y promoción.

- **Libertad de expresión y políticas públicas, en la ciudad de México**

En vista de la necesidad que existe respecto de la instauración de políticas públicas adecuadas en el marco del desarrollo del derecho a la libertad de expresión, el 7 de junio del presente año personal del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de los Derechos Humanos de la CNDH participó junto con integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la Subsecretaría de Gobierno, así como de la Comisión de Derechos Humanos del

Distrito Federal, en un foro tendiente a analizar, reflexionar y consecuentemente elaborar propuestas que busquen enfrentar las dificultades que se presentan actualmente en el ejercicio de la libertad de expresión en el Distrito Federal, resaltando, entre otros temas, el consistente en el papel que desempeñan los medios de comunicación, así como la pertinencia de la autorregulación de los diferentes medios informativos.

- **Reunión para dialogar sobre la libertad de expresión y los medios de comunicación, en la ciudad de Cuernavaca**

Con motivo de la difusión de los derechos humanos, de los cuales gozan los periodistas y comunicadores de la comunidad nacional e internacional, el pasado 8 de junio se llevó a cabo un evento sobre la libertad de expresión y los medios de comunicación, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en el cual se enfatizó la importancia de los Derechos Humanos protegidos por la ley y defendidos por esta Comisión Nacional.

El evento contó con la asistencia de 40 personas, que acudieron con motivo de la convocatoria efectuada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

- **Seminario Por una Cultura a Favor de la Libertad de Expresión**

El 24 de junio de 2010, bajo la premisa de que la libertad de expresión es un requisito indispensable para el desarrollo de cualquier régimen democrático, personal del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de los Derechos Humanos impartió, a petición de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, un módulo dirigido a fomentar la reflexión en torno a la importancia del ejercicio de la libertad de expresión. Cabe destacar que en dicho foro se contó con la participación de 50 asistentes.

- **Reunión con Organizaciones de la Sociedad Civil de Defensores de los Derechos Humanos, en la ciudad de México**

En aras de proveer un mecanismo de protección eficiente, en el ámbito de los defensores civiles de los Derechos Humanos, el 28 de junio de 2010 se organizó una reunión a la cual asistieron, además de personal adscrito al Programa de Agravios y Defensores Civiles de los Derechos Humanos de la CNDH, integrantes del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A. C.; de la Red Nacional de Organismos Civiles Defensores de los Derechos Humanos, y del Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo.

Durante el desarrollo de la reunión se definieron las características principales que un mecanismo de esta naturaleza debe reunir para coadyuvar efectivamente en la protección y respeto de los Derechos Humanos de los defensores civiles.

- **Seminario Libertad de Expresión, Derecho Fundamental para Garantizar un Estado Democrático**

Teniendo como marco la libertad de expresión y sus diversas ramificaciones, personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí, así como alumnos y académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de esa entidad, recibieron la impartición, por parte de personal del Programa, de un módulo cuyo objeto fue destacar la importancia que conlleva el ejercicio responsable de la libertad de expresión, paralelamente

al desarrollo de un Estado democrático, analizando alternativas y acciones tendentes a brindar apoyo constante al ejercicio periodístico.

Cabe destacar que en dicho seminario se contó con la presencia de 40 asistentes.

■ **Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH**

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- **Diplomado Género y Derechos Humanos, en Mérida, Yucatán**

En la ciudad de Mérida, Yucatán, del 26 de febrero al 18 de junio de 2010, se impartió el Diplomado Género y Derechos Humanos, organizado por la CNDH en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de la Comisión Permanente de Equidad y Género; la Federación Mexicana de Universitarias, y la Universidad Modelo, el cual estuvo dirigido a estudiantes universitarios, funcionarios públicos, profesores de educación superior, académicos, miembros de organismos de la sociedad civil y personas interesadas en la materia.

Con la realización de actividades de capacitación como ésta, se proporcionan a los alumnos las herramientas especializadas en la materia, conocimientos teórico-conceptuales y mecanismos prácticos y metodológicos, a fin de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas.

- **Diplomado Derechos Humanos y Educación Superior, en Tepic, Nayarit**

Del 22 de abril al 18 de junio de 2010, en la ciudad de Tepic, Nayarit, se llevó a cabo el Diplomado Derechos Humanos y Educación Superior, organizado por la CNDH; la Secretaría de Educación Básica, Servicios de Educación Básica del Estado de Nayarit; el Sindicato de Trabajadores de la Educación, y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Dicho diplomado estuvo dirigido a estudiantes de educación superior, docentes y público en general.

Con la impartición del Diplomado se proporcionaron a los alumnos las herramientas especializadas en Derechos Humanos y educación superior, conocimientos teórico-conceptuales y mecanismos prácticos y metodológicos, con objeto de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas.

- **Diplomado Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos, en la ciudad de México**

En la ciudad de México, del 3 de mayo al 2 de junio de 2010, se llevó a cabo la impartición del Diplomado Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos, coordinado por la CNDH y la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual estuvo dirigido a autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Centro de Estudios del Ejército y Fuerza Aérea.

Con la realización de este tipo de actividades se proporcionan a los alumnos las herramientas especializadas en Fuerzas Armadas y Derechos Humanos, conocimientos teórico-conceptuales y mecanismos prácticos y metodológicos, a fin de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas.

- **Clausura del Diplomado Las Víctimas del Delito y el Abuso de Poder, en Cancún, Quintana Roo**

Del 8 de mayo al 3 de junio de 2010 se llevó a cabo la impartición del Diplomado Las Víctimas del Delito y el Abuso de Poder, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, que se realizó en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto de la Administración Pública, ambos de Quintana Roo. Dicho diplomado estuvo dirigido a universitarios, profesionistas, servidores públicos y público en general.

A la ceremonia de clausura asistieron, entre otras personas, Gerardo Amaro Betancourt, Secretario de Gobierno en la Zona Norte, en representación del Gobernador del estado, Félix González Canto; Enrique Norberto Mora Castillo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; Efraín Villanueva Arcos, Presidente del Instituto de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y el doctor Ignacio Jarero Mena, en representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Con la impartición del Diplomado se proporcionaron a los alumnos las herramientas especializadas en víctimas del delito, abuso de poder y Derechos Humanos; conocimientos teórico-conceptuales, y mecanismos prácticos y metodológicos, con objeto de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas.

- **Clausura del Diplomado Derechos de las Víctimas del Delito y Abuso del Poder**

En la ciudad de México, del 1 al 22 de junio de 2010, se llevó a cabo la impartición del Diplomado en Derechos de las Víctimas del Delito y Abuso del Poder, organizado en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional, y dirigido a mayores, tenientes y coroneles del Ejército Mexicano.

A la ceremonia de clausura asistieron, entre otras personas, el ingeniero Francisco Javier Cital Camacho, Director General Adjunto de Educación y Formación en Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el general de Brigada J. M. y licenciado Jaime A. López Portillo Robles Gil, Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y la Directora de la Escuela de Enfermeras de la Sedena.

Dentro de los logros alcanzados se puede mencionar que se proporcionaron a los alumnos las herramientas especializadas en la materia, conocimientos teórico-conceptuales y mecanismos prácticos y metodológicos, con objeto de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

- **Asistencia a la ceremonia de entrega-recepción al nuevo Titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, doctor Arnulfo Joel Correa Chacón**

En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, el 28 de junio de 2010, personal de la CNDH asistió a la ceremonia de entrega-recepción de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y para establecer el primer vínculo con el Presidente recién electo.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

- **45 Reuniones de trabajo con ONG, con Comisiones Estatales de Derechos Humanos y con el Instituto Mexicano de la Juventud**

Durante el mes de junio de 2010, personal de la CNDH llevó a cabo reuniones de trabajo con ONG, con Comisiones Estatales de Derechos Humanos y con el Instituto Mexicano de la Juventud, con la finalidad de establecer un canal de comunicación y sentar las bases para llevar a cabo acciones de enlace, vinculación, actualización de datos y capacitación en materia de Derechos Humanos.

A continuación se detallan dichas reuniones:

Reuniones de trabajo con 139 ONG

<i>Entidad</i>	<i>Fecha</i>
Baja California Sur	22 de junio
Campeche	10 de junio
Distrito Federal	1, 2, 3, 4, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 28 de junio
Durango	30 de junio
Estado de México	2, 3, 7, 16, 17, 25 y 28 de junio
Hidalgo	25 de junio
Jalisco	28 de junio
Morelos	2 y 25 de junio
Nayarit	21 de junio
Puebla	24 de junio
Yucatán	17 de junio

Reuniones de trabajo con Comisiones Estatales

<i>Entidad</i>	<i>Fecha</i>
Baja California Sur	22 de junio
Campeche	10 de junio
Durango	30 de junio
Morelos	2 de junio
Puebla	24 de junio
Sonora	29 de junio
Yucatán	17 de junio

Además, el 2 de junio, se llevó a cabo una reunión de trabajo con el Instituto Mexicano de la Juventud.

Con este tipo de acciones se logra el fortalecimiento del vínculo con ONG, con instituciones públicas y con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

- **Firma de convenios de colaboración con 13 ONG de Baja California Sur**

Con la finalidad de mantener constante el canal de comunicación con las organizaciones sociales, se suscribieron 13 convenios de colaboración con ONG en las oficinas del Centro Estatal de Desarrollo Integral de la Familia de la Paz Baja California Sur, en coordinación con la Comisión Estatal.

Al acto asistieron, por parte de la CNDH, el doctor José Zamora Grant, Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la CNDH; el licenciado Jesús Eugenio Urióstegui García, Director General de Enlace y Desarrollo con ONG, y el licenciado Manuel Ernesto Hernández Maldonado, Subdirector de Área, y por parte de la Comisión de Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur estuvo presente el licenciado Miguel Ángel Ramos.

- **Actividades de capacitación dirigidas a 69 ONG del Distrito Federal, del Estado de México y de Nayarit**

Durante junio se realizaron 40 actividades de capacitación dirigidas a 69 Organizaciones No Gubernamentales del Distrito Federal, del Estado de México y de Nayarit, en coordinación con las Comisiones y Procuradurías Locales de Derechos Humanos de dichas entidades federativas.

<i>Entidad</i>	<i>Número de ONG</i>	<i>Fecha</i>
Distrito Federal	37	3, 16, 19, 23 25 y 30 de junio
Estado de México	31	3, 4, 5, 8, 9, 10, 18 y 28 de junio
Nayarit	1	21 de junio

Dichas actividades tuvieron como objetivo que los asistentes conocieran aspectos generales de los Derechos Humanos, con la finalidad de que los hagan vigentes y fomenten la cultura de respeto y defensa de los mismos.

Para llevar a cabo lo anterior, personal de la CNDH se coordinó con las Comisiones y Procuradurías Locales de Derechos Humanos del Estado de México y Nayarit, y directamente con Organizaciones No Gubernamentales del Distrito Federal.

Se contó con la presencia de integrantes de las Organizaciones No Gubernamentales, así como público conformado por los grupos de población atendidos por las mismas, a quienes se les proporcionaron herramientas que facilitan y enriquecen las actividades de promoción y difusión de los Derechos Humanos y conocimientos básicos sobre los Derechos Humanos, a través de los siguientes cursos: "Aspectos básicos de Derechos Humanos", "Derechos de los pueblos y comunidades indígenas", "Derechos Humanos y valores en la familia", "Derechos Humanos y salud", "Derechos sexuales y reproductivos de las y los jóvenes", "Derechos y deberes del policía", "Discriminación y Derechos Humanos", "Formación de promotores en Derechos Humanos", "Introducción a los Derechos Humanos", "La niñez y la equidad de género en la familia", "Procedimiento de queja", "Situación de los Derechos Humanos en México 2010" y "Violencia familiar".

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema. El CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, la coordinación de las publicaciones, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

Durante el mes de junio los investigadores continuaron trabajando en sus diferentes líneas de investigación.

Asimismo, un investigador reportó la publicación de cuatro artículos en medios de circulación impresa.

2. Formación académica del personal de investigación

Actualmente, dos funcionarias del CENADEH reciben asesoría para la elaboración de su tesis doctoral en el programa de tutorías que coordina el Centro Nacional.

Además de las actividades que desarrollan los investigadores para fortalecer su formación académica, cinco investigadores participan en el apoyo de la dirección de la tesis de licenciatura y/o maestría que elaboran los cinco becarios que actualmente están adscritos al Centro Nacional.

Por último, cinco miembros del Centro también participan como tutores en el programa que inició en el año 2007 para apoyar a los alumnos que se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) o tesina de investigación en la Universidad de Castilla-La Mancha de España (UCLM).

3. Claustro Académico

Se llevó a cabo una sesión del Claustro, en la que se expuso el tema “La declaración interpretativa de México al artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

4. Programas de formación académica

a) Doctorado en Derechos Humanos que imparte la CNDH en coordinación con la UNED

Durante el mes de junio, los alumnos del periodo de docencia e investigación de las Áreas de Teoría Política y Derecho Constitucional, respectivamente, remitieron sus trabajos a la doctora Yolanda Gómez para su evaluación.

b) Máster en Derechos Humanos que se imparte en el CENADEH con la colaboración de la UCLM

Se sistematizaron y remitieron al Área de Información Automatizada de la CNDH los materiales de consulta de los últimos Módulos: “La protección jurisdiccional de los Derechos Humanos” y “Grandes retos de los Derechos Humanos ante el siglo XXI”, para que éstos aparezcan en el portal del CENADEH y puedan ser consultados por los alumnos, quienes deberán entregar

el primer día de clases el trabajo final correspondiente a estas materias, cuyo titular es el doctor Javier Díaz Revorio.

c) Maestría en Derechos Humanos que se imparte en el CENADEH con la colaboración de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

Los días 7 y 8 de junio los alumnos presentaron su examen de grado ante el Comité Evaluador, el cual está integrado por tres investigadores del CENADEH, quienes también fueron docentes en este programa académico.

d) Programa de tutorías para los Doctorados de la UNED y Castilla-La Mancha

En el mes de junio se llevaron a cabo cuatro sesiones de tutorías para los alumnos que realizan sus tesis en la UNED y en la UCLM.

5. Eventos organizados por el Centro Nacional de Derechos Humanos

Con la finalidad de fortalecer la divulgación de los Derechos Humanos se realizaron los siguientes eventos de promoción de la cultura en la materia:

A. Eventos académicos del CENADEH

Evento	Fecha	Área responsable	Número de asistentes
1. Conferencia del maestro Enrique Condés Lara, titulada "La Guerra fría y los Derechos Humanos: México 1945-1960"	10 de junio	CENADEH (Auditorio)	23
2. Conferencia del doctor Jesús Manuel Argáez de los Santos, titulada "La libertad de expresión a la luz de los criterios jurisprudenciales de los Tribunales Constitucionales de México, EUA, Francia, España, Alemania e Italia"	24 de junio	CENADEH (Auditorio)	19
3. Plática del licenciado José María Rodríguez Saucedo	17 de junio	CENADEH (Auditorio)	12
4. Jornada de Reflexión de la Sociedad Civil sobre el Derecho de Asilo en México	21 de junio	CENADEH (Auditorio) Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C.; Casa Espacio de los Refugiados; Sin Fronteras, e Instituto de Estudios y Divulgación sobre Migración, A. C.	30

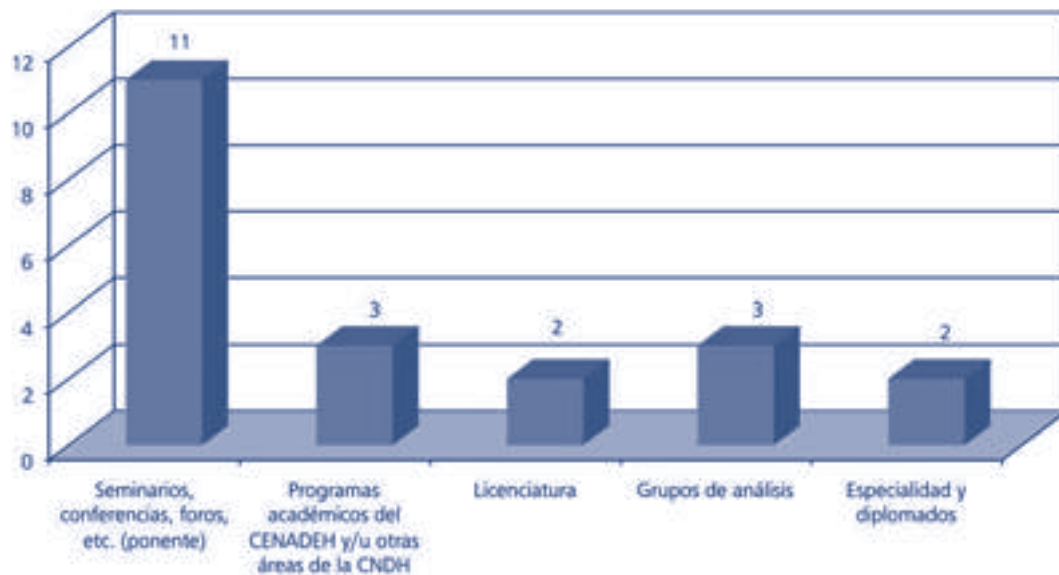
B. Eventos organizados por otras áreas de la CNDH realizados en el CENADEH

Evento	Fecha	Área responsable	Número de asistentes
1. Curso "Matriz de indicadores para resultados con metodología del marco lógica".	8, 9 y 10 de junio	Dirección General de Finanzas de la CNDH (Auditorio)	135
2. Taller "Matrices de indicadores de resultados"	24 de junio de 2010	CENADEH (Auditorio)	24

Adicionalmente a las actividades de divulgación que organizó el Centro Nacional en el periodo sobre el que se informa, el personal académico participó como conferencista en diversas actividades y/o docente en programas académicos coordinados por el Centro, otras áreas de la CNDH o bien externos.

En la siguiente tabla se detallan el tipo y el número de actividades en las que el personal académico participó en este periodo:

Actividades de divulgación realizadas por el personal académico



RECOMENDACIONES

GACETA 239 • JUNIO/2010 • CNDH

Recomendación 30/2010

Sobre el caso de violación al derecho a la protección de la salud y privación de la vida de V1

SÍNTESIS: El 12 de mayo de 2009, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la queja de Q1, en la que señaló que el 27 de noviembre de 2008, V1 le informó que presentaba un dolor abdominal agudo, por lo que, aproximadamente a las 19:34 horas, ingresó al Área de Urgencias del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos (HCN-Pemex), en México, Distrito Federal, donde derivado de la tardía y negligente atención médica que se le brindó, se agravó su padecimiento y falleció a las 05:50 horas del 28 de noviembre de 2008.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2009/2255/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observaron violaciones a los Derechos Humanos, a la vida y a la protección de la salud en agravio de V1, atribuibles a personal médico adscrito a los Servicios de Urgencias, Cirugía General y Ginecología y Obstetricia, del HCN-Pemex, ya que la atención que recibió fue inadecuada.

Lo anterior debido a que su valoración inicial fue defectuosa e insuficiente y hubo dilación en el traslado de la paciente para su consulta por el Servicio de Cirugía General, ya que ingresó para su valoración hasta las 22:57 horas del 27 de noviembre de 2008, es decir, 35 minutos después de que el personal médico de Urgencias recibió los resultados del estudio sonográfico abdominal que le practicaron. Además, el Servicio de Cirugía General evaluó defectuosamente a V1, toda vez que reportó que sus signos vitales se encontraban dentro de los parámetros normales, sin embargo, no llevó a cabo un registro de los mismos; asimismo, pese a que contaba con datos sugestivos de que cursaba por un embarazo ectópico roto, consideró, al igual que el Servicio de Urgencias, que éste era un “sangrado menstrual”.

V1 fue canalizada al Servicio de Ginecología y Obstetricia hasta las 00:30 horas del 28 de noviembre de 2008, momento en que se realizó una prueba inmunológica de embarazo, ultrasonografía endovaginal y culdocentesis, de cuyos resultados se integró el diagnóstico de embarazo ectópico roto. Es decir, que hasta cerca de cuatro horas después de su ingreso al HCN-Pemex se le llevó a quirófano para efectuar un procedimiento quirúrgico, pero en ese momento ya presentaba datos francos de choque de tipo hipovolémico.

No obstante que el personal médico argumentó múltiples situaciones por efecto colateral o secundario a una transfusión sanguínea, la causa del edema agudo pulmonar que le ocasionó la muerte fue una sobrecarga de volumen, pues desde que V1 ingresó a Urgencias hasta su entrada al quirófano no se llevó a cabo un adecuado registro del control de líquidos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el personal médico adscrito al HCN-Pemex vulneró los derechos fundamentales a la vida y a la protección de la salud, previstos en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2, fracciones I, II y V; 3; 23; 24; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 89, de la Ley General de Salud, así como 6; 7; 8; 9; 10, fracción I; 21, y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. Igualmente, omitió observar lo dispuesto por los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población y rati-

fican el contenido del artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese servicio.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó a Petróleos Mexicanos que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y perjuicios ocasionados a los familiares de V1 o quien acredite mejor derecho, incluida la indemnización que corresponda, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron sus servidores públicos, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación; que gire instrucciones para que en los hospitales de la paraestatal se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, con especial énfasis en el contenido, manejo y observancia de la normativa en materia de salud; que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control de Pemex, así como en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias inicien las investigaciones correspondientes, por los hechos violatorios observados en esta Recomendación y, realizado todo lo anterior, se dé cuenta puntual a este Organismo Nacional.

México, D. F., a 2 de junio de 2010

Sobre el caso de violación al derecho a la protección de la salud y privación de la vida de V1

Doctor Juan José Suárez Coppel,
Director General de Petróleos Mexicanos

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/2255/Q, relacionados con la queja que presentó Q1 por la deficiente atención médica brindada a su hija V1 en el Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 12 de mayo de 2009 esta Comisión Nacional recibió la queja de Q1, en la cual refirió que el 27 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 19:34 horas, V1 ingresó al área de Urgencias del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos (HCN-PEMEX), en México Distrito Federal, toda vez que presentaba un dolor abdominal; que a pesar de que desde las 22:22 horas de la fecha señalada, personal médico tenía los resultados de una serie de estudios a los que fue sometida V1, y de los cuales se desprendía el origen de su padecimiento, fue hasta alrededor de las 00:30 horas del 28 del mes y año citados, en que se le diagnosti-

có un “embarazo ectópico roto” y se solicitó tiempo quirúrgico, dada la urgencia y el riesgo de muerte. El retraso de más de dos horas para que el personal médico del área de Urgencias efectuara el diagnóstico, generó que V1 cayera en un choque hipovolémico grave por la sangre que perdió; lo que finalmente le ocasionó un paro cardiorrespiratorio causándole la muerte.

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada en esta Comisión Nacional por Q1, el 12 de mayo de 2009.

B. Informe del gerente de Servicios de Salud de Petróleos Mexicanos, remitido mediante oficio SSS/GSM/000380, de 19 de junio de 2009, al que adjuntó la siguiente documentación:

1. Copia del acuse de recibido del oficio número SAEV/01/0749/09, de 3 de marzo de 2009, a través del cual se envió al Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, la documentación relacionada con la investigación administrativa número QU/015/2009/NM/004, derivada de la atención médica proporcionada a V1.

2. Informe de 15 de mayo de 2009, suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos.

3. Informe de 9 de junio de 2009, del doctor Jefe del Servicio de Gineco-obstetricia del HCN-PEMEX.

4. Informe de 9 de junio de 2009, signado por el Jefe de Radiología e Imagen del HCN-PEMEX.

5. Informe de 10 de junio de 2009, de AR1, médico anestesióloga del HCN-PEMEX.

6. Informe de 11 de junio de 2009, suscrito por el Jefe del Servicio de Anestesiología del HCN-PEMEX.

7. Informe pormenorizado, de 12 de junio de 2009, del director del HCN-PEMEX.

8. Copia del expediente clínico de V1.

C. Opinión médica de 15 de julio de 2009, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional mediante el oficio C.S.P.S.V. 089/07/2009, respecto de la atención brindada a V1 en el HCN-PEMEX, en que concluyó que derivado de la dilación en la atención médico-quirúrgica y por la falta de integración oportuna y rápida del padecimiento de urgencia que presentaba V1, se tuvo complicaciones que la llevaron a su fallecimiento.

D. Oficio SSS/GSM/000694, recibido en este organismo nacional el 16 de octubre de 2009, por el que el gerente de Servicios de Salud de Petróleos Mexicanos remitió copia del acta de investigación administrativa número 40/2008 elaborada por el agente de trabajo del Departamento de Recursos Humanos del HCN-PEMEX, en la que incluyó las declaraciones de AR1, AR2, AR3 y AR4.

E. Oficio SSS/GSM/000722, recibido en este organismo nacional el 13 de noviembre de 2009, al cual el gerente de Servicios de Salud de Petróleos Mexicanos adjuntó copia del oficio OAG/GJC/SP/723/2009, de 20 de julio de 2009, a través del cual el Subgerente Penal de Petróleos

Mexicanos comunicó a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del HCN-PEMEX, que el titular de la mesa de Averiguaciones Previas de la Subdelegación Sur de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, ordenó la comparecencia de diversos médicos, a efecto de rendir declaración dentro de la AP1, relativa a la atención médica prestada a V1.

F. Ampliación de opinión médica de 17 de diciembre de 2009, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional mediante el oficio C.S.P.S.V. 152/12/2009, respecto de la atención brindada a V1 en el Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos, en que se determinó que el deficiente control de los líquidos que le fueron ingresados a V1, fue la causa probable del edema agudo pulmonar que le causó la muerte.

G. Entrevista entre un visitador adjunto de este organismo nacional y personal de PEMEX, que consta en el acta circunstanciada de 25 de enero de 2010.

H. Reunión de personal de esta Comisión Nacional con Q1, así como con servidores públicos de PEMEX, asentadas, respectivamente, en actas circunstanciadas de 10 de febrero y 23 de marzo de 2010.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 19:50 horas, V1, ingresó al área de Urgencias del HCN-PEMEX, siendo diagnosticada con un embarazo ectópico roto a las 00:30 horas, pese a que desde las 22:22 horas de la fecha señalada, personal médico tenía los resultados de estudios clínicos de los cuales se desprendía este padecimiento. La dilación y errores en el diagnóstico ocasionaron una serie de complicaciones por las cuales falleció a las 05:50 horas del 28 de noviembre de 2008.

De acuerdo con las constancias enviadas por la Gerencia de Servicios de Salud de Petróleos Mexicanos, existe ante el Órgano Interno de Control de PEMEX el procedimiento administrativo de investigación QU/015/2009/NM/004, iniciado con motivo de los hechos materia de la queja; asimismo, la Procuraduría General de la República dio inicio a la averiguación previa AP1, por la denuncia de hechos que presentó Q1.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2009/2255/Q, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos a la vida y a la protección de la salud, en agravio de V1, con motivo de la inadecuada atención médica que recibió por servidores públicos adscritos al Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos (HCN-PEMEX), lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Las violaciones a los derechos humanos denunciadas se corroboran con las evidencias recabadas durante la integración del expediente de queja, de las que resulta que V1 ingresó a las 19:50 horas del 27 de noviembre de 2008 al Servicio de Urgencias del HCN-PEMEX, y fue valorada por AR2, quien formuló un interrogatorio incompleto al omitir preguntar si la paciente tenía o no vida sexual activa y método de control de la fertilidad; asimismo, no efectuó una adecuada semiología de la sintomatología que refería la paciente, como eran el inicio de síntomas, los fenómenos que los acompañaban y los factores que los disminuían o aumentaban. Pese a que en la nota clínica número 6630400 asentó los signos vitales, talla y peso de V1, no hizo referencia a que la paciente se encontraba en malas condiciones generales,

con datos de anemia crónica y desnutrición, por tal omisión se desestimaron las condiciones generales de ésta y descartó solicitar algunos estudios complementarios, como química sanguínea con la que se hubiese podido valorar de forma integral las condiciones de V1.

Finalmente, al tratarse de un dolor abdominal que podía requerir intervención quirúrgica, como resultó ser en el caso que nos ocupa, el Servicio de Urgencias del HCN-PEMEX solicitó se le practicara a la paciente un ultrasonido abdominal a efecto de descartar patología ginecológica contra apendicular.

A las 22:22 horas, derivado del estudio sonográfico abdominal practicado a V1, el Servicio de Radiología e Imagen del HCN-PEMEX concluyó que existían datos sugestivos de quiste ovárico roto sin descartar la posibilidad de embarazo ectópico roto; sin embargo, a pesar de que el Servicio de Urgencias tuvo conocimiento de que la paciente probablemente cursaba por un trastorno ginecológico, solicitó la valoración de ésta por parte del Servicio de Cirugía General, cuando debió requerir la interconsulta de V1 por médico especialista Ginecobstetra, o preferentemente, hubiera solicitado la valoración por el Servicio de Ginecología y Obstetricia.

También se advirtió dilación en el traslado de V1 al Servicio de Cirugía General del HCN-PEMEX, toda vez que ingresó para su valoración hasta las 22:57 horas del 27 de noviembre de 2008, es decir, treinta y cinco minutos después de que el personal médico de Urgencias recibiera el estudio de ultrasonido abdominal realizado a la agraviada.

Por lo que hace a la asistencia que brindó el Servicio de Cirugía General a V1, se advierte que llevó a cabo una defectuosa valoración de la paciente, toda vez que en la nota clínica de ingreso número 6630622, AR3 reportó que los signos vitales de la paciente se encontraban dentro de los parámetros normales, empero, no llevó a cabo un registro de los mismos, aunado a que omitió solicitar una química sanguínea complementaria; asimismo, aún y cuando en el apartado de Síntomas de la nota clínica elaborada por el Servicio de Urgencias del HCN-PEMEX se indicó que la paciente presentaba sangrado transvaginal, soslayó tal circunstancia al considerar al igual que AR2 que éste era un *"sangrado menstrual"*, pese a que contaba con datos sugestivos de que V1 cursaba por un embarazo ectópico roto.

Hasta las 00:30 horas del 28 de noviembre de 2008, V1 fue canalizada al Servicio de Ginecología y Obstetricia, recibida por AR4, quien después de valorar a la paciente hizo constar que presentaba signos iniciales de choque, por la palidez generalizada de tegumentos y la diaforesis, siendo hasta ese instante en que se realizó prueba inmunológica de embarazo, ultrasonografía endovaginal y culdocentesis, de cuyos resultados se integró el diagnóstico de embarazo ectópico roto. Sin embargo, cuando se integra el citado diagnóstico, cerca de cuatro horas después del ingreso de V1 al HCN-PEMEX, la paciente pasó por la valoración de los Servicios de Urgencias, Cirugía General y Ginecología y Obstetricia, y hasta las 00:40 horas del 28 de noviembre de 2008, se le llevó a quirófano para efectuar procedimiento quirúrgico, momento en el que ya presentaba datos francos de choque de tipo hipovolémico, tales como disminución de la presión arterial, aumento de la frecuencia cardíaca, disminución de la temperatura, diaforesis profusa y palidez marcada de tegumentos.

Cabe hacer mención que desde que V1 ingresó a Urgencias hasta su entrada al quirófano, no se llevó a cabo un adecuado registro de los signos vitales y del control de líquidos, motivo por el cual es difícil establecer el momento preciso en el que la paciente empieza a presentar datos francos de estado de choque; asimismo, se desestimó el hecho de que en prácticamente tres horas hubo cambios significativos en la biometría hemática, tales como una disminución en los leucocitos, la hemoglobina y el hematocrito.

Aún y cuando el personal médico que atendió a V1 argumentó múltiples situaciones por efecto colateral o secundario a una transfusión sanguínea, es muy probable que la causa del edema agudo pulmonar que le ocasionó la muerte a V1, haya sido a consecuencia de una sobrecarga de volumen, pues se trataba de una paciente joven, aparentemente sana, la cual presentó una hipovolemia por un evento agudo, derivado de un incorrecto control de los líquidos que le fueron ingresados a través de los Servicios de Urgencias, de Cirugía General y

de Ginecología y Obstetricia, según se desprende de las notas clínicas elaboradas por el personal médico adscrito a estos, así como de las declaraciones rendidas por AR1, AR2, AR3 y AR4, dentro de la investigación administrativa QU/015/2009/NM/004, en el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, que se sigue por la deficiente atención médica que se brindó a la agraviada en el HCN-PEMEX.

Con base en la opinión técnico-médica elaborada por peritos de esta Comisión Nacional se puede observar la transgresión al derecho humano a la protección de la salud, derivada de la inadecuada atención médica que recibió V1, pues en ella se precisa que su fallecimiento tuvo como causa la dilación en el diagnóstico y el deficiente manejo médico al que se le sometió.

En efecto, en la opinión médica de referencia se determinó que la atención otorgada a V1 en el HCN-PEMEX fue inadecuada debido a que el examen médico que se le practicó fue defectuoso e insuficiente, además, existen errores en el diagnóstico y tratamiento, así como dilación en su valoración quirúrgica y atención, imputables al personal médico de los servicios de urgencias y gineco-obstetricia. Finalmente, refiere que las causas del fallecimiento, fueron el edema agudo pulmonar, falla orgánica múltiple y patologías que se presentaron por el mal manejo del estado de choque por el que cursó la paciente, como consecuencia de un embarazo ectópico roto, del cual existió dilación en su diagnóstico y tratamiento por parte de los diferentes servicios por los que fue atendida en ese nosocomio.

Es decir, que la insuficiente atención médica que se brindó a V1, la falta de un registro en el control de líquidos, el mal manejo de la paciente, así como la dilación e impericia del personal médico y de enfermería, complicó el padecimiento de base y fue el origen de su deceso, ocurrido a las 05:50 horas del 28 de noviembre de 2008.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional advirtió que el personal médico del HCN-PEMEX prestó una deficiente atención médica que provocó el edema pulmonar que a la postre le ocasionó la pérdida de la vida a V1. Así, al no actuar con la diligencia y pericia que resultaban indispensables para la actividad que se realizaría, se conculcaron los derechos fundamentales a la protección de la salud y a la vida en agravio de V1, previstos en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de brindar un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho, así como en los numerales 6 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, respectivamente, que protegen el derecho a la vida que tiene toda persona de manera inherente.

La cadena de errores y las omisiones acreditadas trajeron como consecuencia la afectación del estado de salud de la agraviada que desembocó en la pérdida de la vida. Cabe precisar que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de los servicios médicos y que la asistencia social satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad.

La Ley General de Salud, en sus artículos 1, 2, fracciones I, II y V, 3, 23, 24, 27, fracción III, 33, fracciones I y II, 34, fracción II, 37, 51 y 89 establece que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana, y que los servicios de salud son todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, las cuales están dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que la atención médica que se brinda a los individuos comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencia, la que se proporciona a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, misma que debe ser oportuna y de calidad, además de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en sus artículos 6, 7, 8, 9, 10, fracción I, 21 y 48 establece que las actividades de atención médica curativa tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno orientado a mantener o re-integrar el estado de salud de las personas.

De igual forma, con la inadecuada prestación del servicio médico de salud a V1 se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.2, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y 10.1 y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Es preciso señalar que la protección de la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.

Así la recomendación general número 15, Sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, precisa que ese derecho debe entenderse como la prerrogativa a exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice; la efectividad de dicho derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad y calidad.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el personal médico adscrito al HCN-PEMEX, que atendió a V1, transgredió con su actuación lo establecido en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Cabe agregar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En el presente caso, el personal médico que atendió a V1, debió considerar el interés superior de la paciente, en función de la gravedad de su padecimiento, realizando un diagnóstico certero que permitiera proporcionarle un tratamiento pertinente, con la calidad y calidez que debe imperar en la prestación de dicho servicio público, situación que de acuerdo con las consideraciones expuestas no se llevó a cabo. Por ello, la paraestatal Petróleos Mexicanos tiene el deber ineludible de reparar las violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable institucionalmente.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la presente recomendación.

De igual forma, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, en contra del personal médico que intervino en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; considera procedente solicitar a ese organismo descentralizado que gire instrucciones para que se otorgue a los familiares del agraviado la reparación del daño e indemnización que correspondan conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación por los daños causados por los servidores públicos de Petróleos Mexicanos que vulneraron en perjuicio de V1 los derechos humanos a la vida y a la protección de la salud.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor director general de Petróleos Mexicanos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y perjuicios ocasionados a los familiares de V1 o quien compruebe mejor derecho, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se imparta un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y servicios de salud al personal del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos, a fin de que el servicio público que proporcionen, tanto el personal médico como el de enfermería, se ajuste al marco de legalidad y a los principios del servicio público federal, garantizando que se apliquen los protocolos de intervención precisos y se eviten actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento y, una vez realizado, se comunique a esta Comisión Nacional su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, en contra de los servidores públicos de PEMEX que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo protector de derechos humanos las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

Recomendación 31/2010

Sobre el recurso de impugnación del caso de Q1

SÍNTESIS: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) inició un expediente con motivo del recurso de impugnación interpuesto por Q1, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 64/2009, que ese Organismo Local dirigió al Presidente Municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, el cual fue procedente y fundado.

Los hechos que motivaron la Recomendación emitida por la Comisión Estatal tuvieron lugar el 18 de agosto de 2008, cuando el Director de Obras Públicas del municipio de Santiago Sochiapan, acompañado de un grupo de trabajadores de la empresa Construfimo, S. A. de C. V., que estaban realizando trabajos de ampliación, construcción de banqueta y guarnición de la calle José María Morelos en el mencionado municipio, dañaron un inmueble propiedad de Q1, ya que según éste invadieron un metro y medio de su predio al realizar la obra.

En virtud de lo anterior, el 22 de agosto de 2008 Q1 presentó una queja ante la CEDHV, la cual, una vez hechas las investigaciones conducentes, consideró que existieron violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en su agravio, por lo que el 2 de julio de 2009 emitió la Recomendación 64/2009, dirigida al Presidente Municipal de ese municipio.

El 3 de agosto de 2009, la CEDHV recibió la aceptación de la Recomendación señalada por parte AR1; dicho ayuntamiento comunicó a la Comisión Estatal que el 20 de julio de ese año instruyó a Construfimo, S. A. de C. V., a cubrir los daños ocasionados al inmueble de Q1, aclarando que el Director de esa empresa se negó a recibir el oficio mencionado, por lo que se lo reenviaron por correo electrónico, sin que hasta ese momento hubiera respuesta alguna de su parte. Lo anterior fue notificado a Q1 el 31 de agosto de 2009 y, en consecuencia, promovió el recurso de impugnación respectivo.

Para esta Comisión Nacional, AR1 vulneró los derechos a la legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de Q1, por haber afectado su patrimonio, sin contar con un mandamiento por escrito de una autoridad competente que así lo hubiere determinado. Igualmente, transgredió lo previsto en los artículos 4, 9 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el artículo 46, fracciones I, V, XIX y XXI, de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que obligan a los servidores públicos a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Finalmente, la CNDH advirtió una inobservancia a los artículos 14.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 11.1, 11.2, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y domicilio sin el debido procedimiento legal.

Ahora bien, con relación a la respuesta de la mencionada Presidencia Municipal, la CNDH consideró que sus argumentos son inconducentes para acreditar el cumplimiento a la Recomendación 64/2009, toda vez que si bien requirió a la empresa constructora el pago de los daños ocasionados, el Ayuntamiento no estaba exento de cumplir con la obligación de reparar el daño causado, toda vez que si bien fue la empresa quien realizó la obra pública, ésta actuó por instrucciones directas, bajo la anuen-

cia de dicha autoridad. Igualmente, la CNDH estimó que la manifestación respecto de la competencia del Agente del Ministerio Público del Fuero Común y, en su caso, de un Juez local, para determinar si existió o no una transgresión a los derechos de Q1 y, por tanto, pronunciarse sobre la procedencia o no de la reparación del daño, demuestra el desprecio de esa Presidencia Municipal y sus funcionarios por la cultura de la legalidad y el respeto por los Derechos Humanos.

En razón de lo expuesto, la CNDH declaró la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 64/2009 emitida por la CEDHV, por lo que el 4 de junio de 2010 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 31/2010, dirigida a los miembros del Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, Veracruz, a fin de que se sirvieran instruir al Presidente Municipal de ese Ayuntamiento para que cumpla en sus términos la Recomendación 64/2009.

La Recomendación fue aceptada el 19 de junio de 2010.

México, D. F., a 4 de junio de 2010

Sobre el recurso de impugnación del caso de Q1

CC. miembros del H. Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, Veracruz
Presentes

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracción V, 15, fracción VII, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 159, fracción III, 160, 167, 168 y 170, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2009/263/RI, relacionado con el recurso de impugnación presentado por Q1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, y tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 31 de agosto de 2009, Q1 presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación 64/2009, emitida por ese organismo local el 2 de julio de 2009.

Los hechos que motivaron la recomendación que dio origen al presente recurso de impugnación tuvieron lugar el 18 de agosto de 2008, cuando AR1, acompañado de un grupo de trabajadores de la empresa CONSTRUFIMO, S. A. de C. V., que estaban realizando trabajos de ampliación, construcción de banquetas y guarnición de la calle José María Morelos en el municipio de Santiago Sochiapan, Veracruz, dañaron un inmueble propiedad de Q1, ya que según éste, invadieron un metro y medio de su predio al realizar la obra.

En virtud de lo anterior, el 22 de agosto de 2008, Q1 presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, la cual integró el expediente Q-8476/2008, y una vez hechas las investigaciones conducentes, consideró que existieron violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de Q1, por lo que, el 2 de julio de 2009 emitió

la recomendación 64/2009, dirigida al presidente municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, en los siguientes términos:

“PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 151, fracción I y II, 153 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Presidente Municipal Constitucional de Santiago Sochiapan, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien considere pertinente, para que:

- A) Se contacte a Q1, y se acuerde el otorgamiento de una compensación justa y plena, derivada de los perjuicios ocasionados al peticionario en su propiedad o posesión, según se aprecia en la Observación Única de la presente, o en su caso gestionen que la empresa responsable, actúe por los daños o ejecuten la fianza que debió depositar la misma, para la realización de la obra, como garantía por los daños ocasionados a terceros, en este caso el quejoso.
- B) Se exhorte a las Áreas de Comunicación y Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento, para que en lo sucesivo actúen con apego a la Constitución General de la República, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, y a todas aquellas leyes y reglamentos aplicables para la construcción y pavimentación de calles y obras que afecten derechos de terceros.
- C) Se exhorte al personal que integra ese H. Ayuntamiento, sobre la importancia de los Derechos Humanos y el apoyo al sistema veracruzano no jurisdiccional de protección de derechos humanos.”

El día 3 de agosto de 2009, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz recibió la aceptación de la recomendación señalada por parte de la Presidencia Municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz; dicho ayuntamiento comunicó a la Comisión Estatal que el 20 de julio de ese año, mediante el oficio OP/028/2009, instruyó a CONSTRUFIMO S.A de C.V., a cubrir los daños ocasionados al inmueble de Q1, aclarando que el director de esa empresa se negó a recibir el oficio mencionado, por lo que le reenviaron dicho oficio por correo electrónico, sin que hasta ese momento hubiera respuesta alguna de su parte.

Lo anterior fue notificado a Q1 el 31 de agosto de 2009 y en consecuencia, promovió el recurso de impugnación respectivo, el cual fue remitido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 4 de septiembre de 2009, dándose inicio al expediente de impugnación CNDH/1/2009/263/RI. En este contexto, el 30 de septiembre de 2009, esta Comisión Nacional solicitó al presidente Municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, un informe respecto a los hechos, y el 22 de octubre de 2009 se recibió la contestación correspondiente.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio DSC/1059/2009 de 1 de septiembre de 2009, recibido en esta Comisión Nacional el 4 del mes y año citados, por el cual la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, remitió el recurso de impugnación de Q1 junto con el expediente de queja Q-8476/2008, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Queja de Q1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, de 22 de agosto de 2008.
2. Copia de la denuncia de hechos presentada mediante escrito de 9 de septiembre de 2008, por Q1 ante el agente del Ministerio Público en Playa Vicente, Veracruz, con motivo de los hechos materia del presente recurso.

- 3.** Informe suscrito por el síndico único y representante legal del Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, del presidente municipal, el secretario del Ayuntamiento y el director de Obras Públicas del mismo, con relación a los hechos de la queja, enviado a la Comisión Estatal el 2 de octubre de 2008.
- 4.** 4 actas circunstanciadas elaboradas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, de 7 de noviembre de 2008, en las que constan la presencia de dicho personal en el inmueble de Q1; el testimonio de dos personas que presenciaron los hechos, así como la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos por el citado personal.
- B.** Recomendación 64/2009, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió el 2 de julio de 2009, dirigida al presidente municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz.
- C.** Copia certificada de la determinación ministerial emitida el 8 de julio de 2009, dentro de la averiguación previa FESP/552/08/II.
- D.** Respuesta de la Presidencia Municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, por la que aceptó la recomendación 64/2009, enviada mediante oficio de 28 de julio de 2009.
- E.** Recurso de impugnación de Q1, presentado el 31 de agosto de 2009, ante la Comisión Estatal.
- F.** Informe del presidente municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, enviado a la CNDH el 22 de octubre de 2009, con relación al cumplimiento de la recomendación 64/2009.
- G.** Solicitud de información presentada por Q1 a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante, escrito de 21 de diciembre de 2009.
- H.** Comunicación telefónica entre personal de la CNDH y Q1, en la que se informó a éste que el expediente aún se encontraba en integración, que consta en acta circunstanciada de fecha 13 de enero de 2010.
- I.** Comunicación telefónica entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en la que se informó que a la fecha no existe cumplimiento por parte del presidente municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, de la recomendación 64/2009, que consta en acta circunstanciada de 13 de mayo de 2010.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de agosto de 2008, AR1, junto con un grupo de trabajadores, al realizar obras de ampliación de calle, construcción de banquetas y guarniciones, dañó el inmueble propiedad de Q1, motivo por el cual éste presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 22 de agosto de ese año.

El 2 de julio de 2009, el organismo estatal emitió la recomendación 64/2009, dirigida al presidente municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, por considerar que existieron violaciones a los derechos humanos en agravio de Q1, atribuibles a trabajadores al servicio de dicho municipio y en respuesta dicha presidencia municipal envió copia de un oficio de 20 de julio de 2009, por el que solicitó a la empresa CONSTRUFIMO S.A de C.V. reparar el daño ocasionado, con lo que pretendió tener por cumplida la recomendación mencionada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2008/263/RI, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente el recurso presentado por Q1, ya que existieron violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su agravio, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a servidores públicos del municipio de Santiago Sochiapan, Veracruz, en atención a las siguientes consideraciones:

Con las constancias que obran en el expediente Q/8476/2008, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, la CNDH observó que el 3 de octubre de 2008, la Presidencia Municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz informó que para la ampliación de la calle José María Morelos, en asamblea de ejidatarios, de 20 de julio y 24 de agosto de 2008, se determinó que los vecinos de todas las demás calles que se encontraran dentro del perímetro de la zona urbana de Santiago Sochiapan, debían ceder espacio de un metro por cada lado de sus terrenos urbanos, en virtud de que la zona urbana de referencia es propiedad común del ejido, y los poseedores se encontraban asentados de manera irregular desde la creación del ejido en 2003.

Al respecto, el ayuntamiento de Santiago Sochiapan, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz que Q1 fue notificado y emplazado a las asambleas de ejidatarios, incluso fue citado de manera personal al ayuntamiento para tratar su caso en particular, sin que éste acudiera a dichos llamados.

Para la construcción de las citadas vías de comunicación, el ayuntamiento de Santiago Sochiapan, Veracruz, contrató a diversas empresas privadas las cuales, según la determinación de la asamblea de ejidatarios y funcionarios del municipio, acompañarían a los empleados de esas empresas para verificar el debido cumplimiento de las obras encargadas. En respuesta a lo afirmado por la autoridad, el 7 de noviembre de 2008, Q1 manifestó al organismo estatal de derechos humanos, que nunca fue citado por el ayuntamiento, ni se le notificó que se afectaría su inmueble para ampliar la calle José María Morelos en ese municipio.

Ese mismo día, T1 refirió a personal del organismo público de derechos humanos local que vio cuando varias personas derribaron el cerco del inmueble de Q1 sin su consentimiento, entraron a su domicilio para realizar los trabajos de la ampliación de la calle, y una vez que tiraron la malla metálica y las plantas, derribaron una base de cemento en una esquina de su casa la cual, para tirarla, fue necesario romper el concreto dañando con los golpes, el muro del baño; esto, en presencia AR1, quien dirigía la operación.

Asimismo, el 7 de noviembre de 2009, T2 ratificó a personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, lo narrado por T1, en el sentido de que vio cuando varias personas, a las órdenes de AR1, derribaron el cerco del inmueble de Q1 sin su consentimiento, y entraron a su domicilio para realizar los trabajos de la ampliación de la calle, una vez que tiraron la malla metálica y las plantas, derribaron una base de cemento en una esquina de su casa y que para tirarla rompieron el concreto.

En virtud de lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz realizó una inspección ocular para verificar los daños al inmueble de Q1 con motivo de las obras realizadas en la calle José María Morelos del Municipio de Santiago, Sochiapan, Veracruz.

En este sentido, después de haber realizado la investigación correspondiente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz concluyó que AR1 vulneró los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de Q1, toda vez que con motivo de la ampliación y pavimentación de la calle José María Morelos de esa municipalidad, afectó el inmueble de Q1, sin que haya existido un mandamiento por escrito de una autoridad competente, que hubiere fundado y motivado su determinación.

Por ello, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, y 67, fracción II, inciso b, de la Constitución

Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4, fracciones I, III y 7, fracción IV, de la ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 165 y demás relativos y aplicables de su reglamento interno, el 2 de julio de 2009, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la recomendación 64/2009, dirigida al presidente municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, en la que se sugirió realizar una reparación del daño vía indemnización.

El 28 del mes y año citados, la autoridad recomendada aceptó de manera implícita la recomendación, al señalar que había solicitado a la constructora que realizó la obra el pago de los daños causados a Q1, y en este sentido, con dicha comunicación, la Presidencia Municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, consideró haber dado cumplimiento total a la mencionada recomendación, respuesta que reiteró a la CNDH el 22 de octubre de 2009.

Adicionalmente, la Presidencia Municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, refirió que, el 19 de agosto de 2008, Q1 presentó una denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Investigador de Playa Vicente, Veracruz, por la posible comisión de los delitos de despojo y daños, la cual dio inicio a la averiguación previa FESP 552/2008/II, misma en la que dicho agente del Ministerio Público determinó no ejercitar acción penal, en atención a que para éste, los hechos denunciados no fueron constitutivos de delito, por lo que la Presidencia Municipal consideró, que en el supuesto de que algún miembro de ese Ayuntamiento hubiere cometido un delito, serían el Ministerio Público y el juez competente, las instancias correspondientes para determinar la responsabilidad y la posible reparación del daño causado; y que al no haberse acreditado los supuestos delitos cometidos, por tanto, no existía violación alguna a los derechos de Q1, considerado como inexistente la reparación del daño reclamada ante el organismo local y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional corroboró lo observado por la Comisión Estatal en el sentido de que AR1, vulneró los derechos a la legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de Q1, por haber afectado su patrimonio, sin contar con un mandamiento por escrito de una autoridad competente que así lo hubiere determinado.

Igualmente, AR1 transgredió lo previsto en los artículos 4, 9, y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el artículo 46, fracciones I, V, XIX y XXI de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que obligan a los servidores públicos a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió una inobservancia a los artículos 14.1, 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 11.1, 11.2, 11.3 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y domicilio sin el debido procedimiento legal.

Ahora bien, con relación a la respuesta de la Presidencia Municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que sus argumentos son inconducentes para acreditar el cumplimiento a la recomendación 64/2009, toda vez que, si bien requirió a la empresa constructora el pago de los daños ocasionados, el ayuntamiento no está exento de cumplir con la obligación de reparar el daño causado, toda vez que si bien fue la empresa quien realizó la obra pública, ésta actuó por instrucciones directas de dicha autoridad, inclusive, el director de obras públicas supervisó la ejecución de la misma.

Igualmente, la CNDH estima que la manifestación respecto a la competencia del agente del Ministerio Público del Fuero Común y, en su caso, de un juez local, para determinar si exis-

te o no una transgresión a los derechos de Q1 y por tanto, pronunciarse sobre la procedencia o no de la reparación del daño, demuestra el desprecio de esa Presidencia Municipal y sus funcionarios de la cultura de la legalidad y respeto por los derechos humanos, ya que las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos, requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento, por lo que dicho argumento resulta insostenible para esta Comisión Nacional, al considerarlo como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 4, 9, 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1848, 1861 y 2040, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 7, 9 y demás relativas y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio Llave se considera procedente que se repare el daño causado a Q1, mediante la indemnización correspondiente.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 66, inciso d) y 168, de su reglamento interno, declara la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación 64/2009 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, contra la Presidencia Municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz y formula, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

ÚNICA. Instruyan al presidente municipal, para que cumpla en sus términos la recomendación 64/2009 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz e informen a esta Comisión Nacional sobre dicho cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Recomendación 32/2010

Caso de los migrantes en Chahuities, Oaxaca

SÍNTESIS: El 27 de enero de 2010, en el periódico El Universal, de circulación nacional, se publicó la nota titulada "Asaltan, violan y matan a migrantes en Oaxaca". De su contenido destaca que el 23 de enero de 2010, alrededor de las 18:00 horas, en el municipio de Chahuities, Oaxaca, elementos armados que se identificaron como policías federales pararon el tren que circula de Arriaga, Chiapas, a Ciudad Ixtepec, Oaxaca, y obligaron a descender de éste a aproximadamente 100 migrantes de origen centroamericano, quienes fueron sometidos, despojados de su dinero y abandonados en la vía del tren. El 25 de enero "V1", de nacionalidad hondureña, una de las víctimas de esos acontecimientos, acudió a solicitar ayuda al albergue Hermanos en el Camino, ubicado en Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

El mismo 27 de enero de 2010, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se presentó en el albergue Hermanos en el Camino donde "V1" presentó una queja en la que afirmó haber presenciado el momento en que el 23 de enero de 2010 seis policías federales se apoderaron del dinero de aproximadamente 50 migrantes que viajaban en el tren rumbo a Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

En razón de las constancias que integran el expediente de queja se contó en el caso con elementos de convicción suficientes para establecer que el 23 de enero de 2010, en el municipio de Chahuities, Oaxaca, un grupo aproximado de 50 migrantes de origen centroamericano fueron despojados de su dinero por elementos de la Policía Federal, adscritos al 4/o Equipo Mobile Vacis, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con sede en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 8 de junio de 2010, emitió la Recomendación 32/2010, dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se solicitó que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la vista que este Organismo Público realice ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal de las observaciones contenidas en la presente Recomendación, a efecto de que sean consideradas en la integración del procedimiento administrativo de investigación QU/144/2010, y se informe oportunamente a esta Institución sobre los avances en su trámite, hasta la determinación correspondiente; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la denuncia que se presente ante la Procuraduría General de la República en contra del personal de la Policía Federal que intervino en los hechos que se consignan en este caso; que se giren instrucciones para que en la Secretaría de Seguridad Pública se diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, con el objetivo de que las tareas que realizan los elementos de la Policía Federal se adecuen a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento, y que se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se emita una circular en que se indique a los elementos de la Policía Federal el procedimiento que deben observar en el cumplimiento de sus funciones de inspección, verificación o vigilancia en materia migratoria, para garantizar la integridad física y la seguridad jurídica de los migrantes que se encuentren en territorio nacional y con ello se evite la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

México, D. F., a 8 de junio de 2010

Caso de los migrantes en Chahuities, Oaxaca

Ing. Genaro García Luna
Secretario de Seguridad Pública

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2010/552/Q, relacionado con el caso de los migrantes en Chahuities, Oaxaca.

Con el propósito de proteger la identidad del quejoso, de las víctimas y de los testigos, a fin de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Solamente se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y visto lo siguiente:

I. HECHOS

El 27 de enero de 2010, en el periódico *El Universal*, de circulación nacional, se publicó la nota titulada *"Asaltan, violan y matan a migrantes en Oaxaca"*. De su contenido destaca que el 23 de enero de 2010, alrededor de las 18:00 horas, en el municipio de Chahuities, Oaxaca, elementos armados que se identificaron como Policías Federales pararon el tren que circula de Arriaga, Chiapas, a Ciudad Ixtepec, Oaxaca, y obligaron a descender de éste a aproximadamente cien (*sic*) migrantes de origen centroamericano, quienes fueron sometidos, despojados de su dinero y abandonados en la vía del tren. El 25 de enero "V1", de nacionalidad hondureña, una de las víctimas de esos acontecimientos, acudió a solicitar ayuda al albergue "Hermanos en el Camino", ubicado en Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

Con base en lo anterior, el mismo 27 de enero de 2010, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el albergue "Hermanos en el Camino", donde "V1" presentó su queja, en la que afirmó haber presenciado el momento en que el 23 de enero de 2010, seis Policías Federales se apoderaron del dinero de aproximadamente cincuenta (*sic*) migrantes que viajaban en el tren rumbo a Ciudad Ixtepec, Oaxaca. Personal de este organismo nacional también entrevistó a "T1", de origen mexicano, quien refirió haber sido testigo del momento en que los migrantes fueron despojados de su dinero por elementos de la Policía Federal.

Así también, en esa fecha, "Q1" solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para la investigación del caso.

Al respecto, señaló que el 26 de enero de 2010, aproximadamente a las 15:10 horas, después de acudir a una diligencia en el municipio de Chahuities, Oaxaca, en compañía de la Cónsul de El Salvador, con residencia en Arriaga, Chiapas, de "V1", "T1", "V2" y "T2", éstos dos últimos de origen salvadoreño, así como de varios elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, el convoy de vehículos en que viajaban sobre la carretera de San Pedro Tapanatepec a Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, fue detenido por agentes de la Policía Federal y elementos del Ejército Mexicano.

Que los Policías Federales tripulaban la patrulla tipo pick up, marcada con el número económico 14047, y dos de ellos fueron identificados por "V1" como responsables de los hechos ocurridos el 23 de enero de 2010, cuando el grupo de migrantes fue despojado de su dinero.

En consecuencia, se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal y, en colaboración, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, al Instituto Nacional de Migración y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, los que se obsequiaron en su oportunidad y cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones.

II. EVIDENCIAS

A. Nota periodística de 27 de enero de 2010, publicada en el periódico *El Universal*, titulada *"Asaltan, violan y matan a migrantes en Oaxaca"*, en la que se señala que el 23 de enero de 2010, en el municipio de Chahuities, Oaxaca, elementos que se identificaron como Policías Federales sometieron y se apoderaron del dinero de aproximadamente cien (*sic*) migrantes de origen centroamericano, que viajaban a bordo del tren que circula de Arriaga, Chiapas, a Ciudad Ixtepec, Oaxaca, para después dejarlos abandonados.

B. Acta circunstanciada de 29 de enero de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que el 27 de enero de 2010 se constituyó en el albergue "Hermanos en el Camino", ubicado en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, donde se recibió la queja escrita de la migrante "V1", y de "Q1", quien proporcionó 21 fotografías a color, de imágenes que recabó el 26 de enero de 2010, igualmente, se obtuvo el testimonio de "T1", quien presenció los hechos ocurridos el 23 de enero del año en curso y aportó copia simple del texto de las entrevistas que él y "T2", de nacionalidad salvadoreña, rindieron en autos de las carpetas de investigación 17(IXT)/2010 y 18(IXT)/2010, respectivamente, ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

C. Acta circunstanciada de 29 de enero de 2010, elaborada por personal adscrito a esta Comisión Nacional, en la que consta la conversación telefónica de 27 de enero, sostenida con el subprocurador regional de Justicia del Istmo, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en la cual se señala que el 26 de enero de 2010, cuando se trasladaba hacia Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en compañía de varios agentes estatales de investigación, de "Q1", dos migrantes y dos personas esposadas, su marcha fue detenida por agentes de la Policía Federal.

D. Acta circunstanciada de 2 de febrero de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que el 28 de enero se constituyó en las instalaciones de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración, en La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, donde servidores públicos del lugar permitieron el acceso a los expedientes administrativos migratorios de "T3", "T4" y "T5", de nacionalidad salvadoreña, quienes, al rendir su declaración ante esa autoridad, el 25 de enero, hicieron referencia a los hechos ocurridos el día 23 de ese mes, cuando el grupo de migrantes fue despojado de su dinero.

E. Oficio DH-II-1591, de 15 de febrero de 2010, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se rinde el informe respecto de los hechos motivo de la queja, al que se anexa copia fotostática del Mensaje de Correo Electrónico de Imágenes número 002781, de 6 de febrero, girado por el comandante de la 46/a. Zona Militar en Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

F. Oficios SSP/DGDH/1186/2010 y SSP/DGDH/1265/2010, de 15 y 19 de febrero de 2010, respectivamente, por medio de los cuales, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal rinde el informe respecto de los hechos motivo de la queja, y anexa la siguiente documentación:

1. Copia de la Tarjeta Informativa de 26 de enero de 2010, dirigida al inspector jefe comandante del 7/o agrupamiento de U.R.O.P. y U.M., suscrita por el comandante del 4/o *Equipo Mobile Vacis*, en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, mediante la cual se rinde información relacionada con la detención que elementos de la Policía Federal llevaron a cabo, en esa misma fecha, del vehículo en que viajaban seis “policías ministeriales estatales”, con dos personas esposadas de sexo masculino.

2. Copia del oficio SSP/PF/EMPF/SP/DGSCF/CEO/0253/2010, de 4 de febrero de 2010, a través del cual, el coordinador estatal de la Policía Federal en el estado de Oaxaca, rinde informe sobre los hechos, a la directora para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

3. Copia de los oficios PF/CFFA/JUR/DH/00144/2010 y PF/CFFA/JUR/DH/0160/2010, de 12 y 18 de febrero de 2010, respectivamente, por los que el director de Normatividad y Apoyo a Operativos de la Coordinación de Fuerzas Federales de Apoyo proporciona información relacionada con los hechos a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

G. Oficios DDH/S.A./XII/726/2009 y DDH/S.A./XII/1074/2009, de 22 de febrero y 12 de marzo de 2010, respectivamente, suscritos por el director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, mediante los cuales se rinde el informe respecto de los hechos motivo de la queja, a los que se anexan:

1. Copia fotostática del oficio 61, de 17 de febrero de 2010, por el que el agente local del Ministerio Público en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, formula su informe al subprocurador regional de Justicia del Istmo, en relación con los hechos investigados en las carpetas de investigación 17(IXT)2010 y 18(IXT)2010, la primera iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos de homicidio y demás que se configuren, cometidos en agravio de “V3”, “V4” y “V5”, de origen centroamericano; y, la segunda, en contra de quien o quienes resulten probables responsables del delito de violación cometido en agravio de la migrante “V2”, de nacionalidad salvadoreña.

2. Copia de la carpeta de investigación 17(IXT)2010, con las actuaciones ministeriales realizadas al 10 de marzo de 2010, y la copia de la Tarjeta Informativa de 12 de marzo de 2010, suscrita por el subprocurador regional de Justicia del Istmo, sobre las acciones llevadas a cabo en autos de la carpeta de investigación 18(IXT)2010.

H. Oficio INM/CJ/DH/313/2010, de 22 de febrero de 2010, mediante el cual, el director de Derechos Humanos de la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración, rinde informe respecto de los hechos motivo de la queja, al que se adjuntan diversas documentales, de las que destacan, por su importancia, las siguientes:

1. Copia del oficio DROAX/DAJ/089/2010, de 8 de febrero de 2010, a través del cual, el delegado regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Oaxaca, informa al subdirector de Derechos Humanos de ese Instituto lo relacionado con el aseguramiento de los migrantes “T3”, “T4” y “T5”.

2. Copia de los expedientes administrativos migratorios DROAX/SDLV/026/2010, DROAX/SDLV/028/2010 y DROAX/SDLV/032/2010, en que constan las declaraciones de los señores "T3", "T4" y "T5", respectivamente, rendidas el 25 de enero de 2010 ante el subdelegado local del Instituto Nacional de Migración en La Ventosa, Juchitán, Oaxaca.

I. Oficio 1847, de 8 de marzo de 2010, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se rinde el informe respecto de los hechos motivo de la queja, al que se anexa copia fotostática del oficio 799/1010, de 10 de febrero de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Única Agencia Investigadora en Matías Romero, Oaxaca, por el que se proporciona información sobre las acciones realizadas dentro del acta circunstanciada PGR/OAX/MR/006/2010, iniciada el 27 de enero, con motivo de las notas que en esa fecha se publicaron sobre los hechos en los periódicos Despertar de Oaxaca y Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca.

J. Copia del oficio SSP/DGDH/2496/2010, de 9 de abril de 2010, por medio del cual, el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, da vista al titular del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, de las constancias relacionadas con la queja presentada por "Q1" y "V1", a efecto de deslindar las responsabilidades correspondientes.

K. Copia del oficio OIC/PF/AQ/2343/2010, de 20 de abril de 2010, dirigido a "Q1", signado por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, por medio del cual se informa respecto del inicio del procedimiento administrativo de investigación QU/144/2010, a fin de determinar sobre las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas a los elementos de la Policía Federal involucrados en los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de enero de 2010, alrededor de las 18:00 horas, un grupo aproximado de cincuenta (sic) migrantes, entre éstos la señora "V1", de nacionalidad hondureña, que viajaban a bordo del tren que circula de Arriaga, Chiapas, a Ciudad Ixtepec, Oaxaca, fueron sometidos por Policías Federales y varios de ellos despojados del dinero que llevaban consigo.

El 25 de enero de 2010, los migrantes "T3", "T4" y "T5", de nacionalidad salvadoreña, fueron asegurados en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración, en La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, por carecer de documentación que acreditara su legal estancia en el país; quienes, al rendir su declaración, hicieron alusión a los hechos ocurridos el 23 de ese mismo mes, en que varios migrantes de origen centroamericano fueron despojados de su dinero en el municipio de Chahuities, Oaxaca.

El 26 de enero de 2010, en el kilómetro 157 de la carretera de San Pedro Tapanatepec a Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, Policías Federales y elementos del Ejército Mexicano, detuvieron la marcha de los vehículos en que circulaban servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, la Cónsul de El Salvador, "Q1", así como las migrantes "V1" y "V2"; momento en el cual "V1" identificó a dos de esos elementos como integrantes del grupo de Policías Federales que participaron en los hechos del 23 de enero de este año.

El 27 de enero de 2010, la Única Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Matías Romero, Oaxaca, dio inicio al acta circunstanciada PGR/OAX/MR/006/2010, en contra de quien o quienes resulten responsables, por hechos probablemente constitutivos de delito, los cuales fueron publicados ese día en diversas notas periodísticas de los diarios Despertar de Oaxaca y Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca.

El 16 de abril de 2010, el Órgano Interno de Control en la Policía Federal dio inicio al procedimiento administrativo de investigación QU/144/2010, con motivo de presuntas irregularidades administrativas, atribuidas a servidores públicos de la Policía Federal, adscritos al 4/o Equipo Mobile Vacis, en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/552/Q, se advierten en el caso violaciones a los derechos humanos a la propiedad y posesión, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de "V1", "V2", "V3", "V4", "V5" y de otros migrantes de origen centroamericano, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

Con motivo de la nota titulada *"Asaltan, violan y matan a migrantes en Oaxaca"*, publicada el 27 de enero de 2010 en el periódico *El Universal*, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del albergue "Hermanos en el Camino", ubicado en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, donde se entrevistó a "V1", a "T1", así como a "Q1".

Derivado de las entrevistas, se tuvo conocimiento que el 23 de enero de 2010, alrededor de las 18:00 horas, el tren que circula de Arriaga, Chiapas, a Ciudad Ixtepec, Oaxaca, detuvo su marcha en las inmediaciones del municipio de Chahuities, Oaxaca; momento en que elementos que se identificaron como Policías Federales, quienes portaban armas largas y tripulaban una patrulla tipo pick up, pidieron a los migrantes que descendieran, para posteriormente despojar a varios de ellos de su dinero.

Por su parte, "V1" precisó que los Policías Federales obligaron a descender del tren a los migrantes, uno por uno, y que, en lo personal, le pidieron cinco mil dólares, a lo que respondió que no llevaba consigo dinero; sin embargo, sus compañeros hicieron de su conocimiento lo que a ellos les habían sustraído. Agregó que durante los acontecimientos solicitó ir al baño, a lo que fue acompañada por uno de los policías, a quien pudo observar desde varios ángulos, circunstancia que, posteriormente, le permitió reconocerlo como uno de los elementos que participaron en los hechos del 23 de enero de 2010.

Precisó, además, que en el lugar permanecieron alrededor de media hora y que, finalmente, los policías ordenaron a los migrantes que se fueran caminando por la vía del tren, lo que así hicieron.

La anterior manifestación es coincidente con los testimonios rendidos por "T1" y "T2", quienes, al ser entrevistados el 26 de enero de 2010 por el agente del Ministerio Público del fuero común, de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, en autos de las carpetas de investigación 17(IXT)2010 y 18(IXT)2010, en el sentido de que el 23 de enero, al ir viajando en el tren con destino a Ciudad Ixtepec, Oaxaca, alrededor de las 18:00 horas, varios elementos de la Policía Federal, que portaban armas largas y circulaban a bordo de una patrulla tipo pick up, detuvieron el tren, precisando, el primero de ellos, que durante el incidente, a sus amigos "V3", "V4" y "V5", los despojaron de su dinero.

Por su parte, "T2" hizo énfasis en que la patrulla tipo pick up en que se trasladaban los elementos federales, era una camioneta de doble cabina color oscuro, con barandales color negro y letras color blanco en los costados que decían "POLICÍA FEDERAL", cuyas características corresponden a las de las patrullas que utiliza personal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

En ese mismo sentido, los migrantes "T3", "T4" y "T5", al rendir sus declaraciones, ante el subdelegado local del Instituto Nacional de Migración en La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, el 25 de enero de 2010, manifestaron que, el 23 de enero, el tren en que viajaban se detuvo entre Arriaga, Chiapas y Chahuities, Oaxaca y, aproximadamente, quince hombres uniformados

de color oscuro, señalaron a los migrantes “alto policía federal”, para posteriormente despojarlos de sus pertenencias; que ellos corrieron hacia el monte y después de dos horas regresaron al lugar, cuando los policías se habían retirado; declaraciones que constan en los expedientes administrativos DROAX/SDLV/026/2010, DROAX/SDLV/028/2010 y DROAX/SDLV/032/2010, que fueron proporcionados en fotocopia a esta Comisión Nacional por el Instituto Nacional de Migración.

Cabe señalar, al respecto, que, con motivo de los hechos presuntamente delictivos, denunciados el 25 de enero de 2010 por las migrantes “V1” y “V2”, ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, se iniciaron las carpetas de investigación 17(IXT)2010 y 18(IXT)2010; y, el 26 de enero del mismo año, un grupo de agentes estatales de investigación, encabezados por el subprocurador regional de Justicia del Istmo, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en compañía de “T1”, “T2”, “Q1”, de la Cónsul de El Salvador en Arriaga, Chiapas, así como de las migrantes antes referidas se dirigieron al municipio de Chahuities, Oaxaca, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de inspección ocular.

Derivado de la inspección referida, en el paraje conocido como Las Lindas, se realizó la detención de dos sujetos, señalados por los agraviados, como presuntos responsables de los hechos delictivos. A su regreso, sobre la carretera de San Pedro Tapanatepec a Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, en el kilómetro 157, Policías Federales que tripulaban el carro radio patrulla tipo pick up, número económico 14047 y elementos del Ejército Mexicano interceptaron al personal de la referida Procuraduría, con la finalidad de llevar a cabo una revisión en materia de seguridad, momento en que la migrante “V1” identificó a dos de los elementos de la Policía Federal como integrantes del grupo de policías que el 23 de enero despojó a diversos migrantes de su dinero y a uno de éstos como aquél que la llevó a realizar sus necesidades fisiológicas, circunstancia que, en ese acto, “Q1” hizo del conocimiento del comandante del 4/o *Equipo Mobile Vacis*, que dirigía a los elementos de la Policía Federal, quien manifestó que eso lo tenía que probar la agraviada.

El incidente fue presenciado por el subprocurador regional de Justicia del Istmo, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, quien así lo señaló vía telefónica a personal de esta Comisión Nacional, lo cual quedó evidenciado en acta circunstanciada de fecha 29 de enero de 2010.

Asimismo, del informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional, se advierte que un pelotón perteneciente al 13/o Regimiento de Caballería Motorizado, con sede en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, e integrantes del Puesto de Control Estratégico ubicado en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, estuvieron presentes durante los hechos en que la migrante “V1” tuvo la oportunidad de identificar a los dos Policías Federales referidos con antelación.

En ese orden de ideas, del cúmulo de testimonios y elementos informativos obtenidos puede advertirse que el 23 de enero de 2010, en el municipio de Chahuities, Oaxaca, un grupo aproximado de cincuenta migrantes, de origen centroamericano, fueron despojados de su dinero por elementos de la Policía Federal, adscritos al 4/o *Equipo Mobile Vacis*, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con sede en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, cuyas características y rasgos fisonómicos son del conocimiento de esa dependencia, tal y como se advierte de las impresiones fotográficas de los servidores públicos comisionados el día de los hechos al 4/o *Equipo Mobile Vacis*, que fueron proporcionadas a esta Comisión Nacional mediante oficio SSP/PF/EMPF/SP/DGSCF/CEO/0253/2010, de 4 de febrero de 2010, suscrito por el coordinador estatal de la Policía Federal en el estado de Oaxaca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracción III, de la Ley de la Policía Federal, los elementos de esa corporación están obligados a salvaguardar la integridad de las personas, a garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, así como prevenir la comisión de delitos y, en el caso, no sólo omitieron dar cumplimiento a esa obligación legal, sino que, además, incurrieron en conductas posiblemente constitutivas de delito, en agravio

de los migrantes que fueron despojados de su dinero en el municipio de Chahuities, Oaxaca, el 23 de enero de 2010, las que constituyen materia del acta circunstanciada PGR/OAX/MR/006/2010, iniciada el 27 de enero de 2010 por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Única Agencia Investigadora en Matías Romero, Oaxaca, autoridad a la que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su perfeccionamiento e integración y, en su momento, emitir la determinación que en derecho proceda.

Por otra parte, de constancias se advierte que desde el 16 de abril de 2010, el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, integra el procedimiento administrativo de investigación QU/144/2010, actualmente en trámite, derivado de la vista que, con fecha 9 de abril de 2010, diera el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, con motivo de los hechos constitutivos de la queja presentada por "Q1" y "V1", instancia competente para conocer sobre posibles irregularidades por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 4º y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Adicionalmente, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracciones XXXVIII, XXXIX y XL de la Ley de la Policía Federal; 17 y 151, fracción V, de la Ley General de Población, así como 196 de su Reglamento, los elementos de la Policía Federal involucrados en los hechos, tenían la obligación legal de ejercer respecto de los extranjeros que viajaban a bordo del tren el 23 de enero de 2010, entre otros "V1", "V2", "T2", "T3", "T4" y "T5", las funciones de inspección, verificación o vigilancia en materia migratoria, lo que no llevaron a cabo, según se advierte de las constancias proporcionadas por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en las que no consta que los migrantes hayan sido sujetos a revisión migratoria, con la finalidad de verificar su legal estancia en territorio mexicano, sino que, por el contrario, como ha quedado evidenciado, fueron objeto de despojo de sus pertenencias.

Por lo anterior, los elementos de la Policía Federal en cita, probablemente dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se establece su obligación de cumplir con el servicio que tienen encomendado y abstenerse de incurrir en cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo.

Conviene destacar, además, que la omisión en que incurrieron los elementos de la Policía Federal involucrados en los hechos, conllevó a que los migrantes agraviados continuaran a pie su camino hacia Ciudad Ixtepec, Oaxaca, situación que los colocó en un mayor estado de vulnerabilidad, actualizándose las condiciones propicias para que el 24 de enero de 2010 "V1", "V2", "V3", "V4" y "V5", fueran víctimas de probables conductas ilícitas, tal y como se advierte de las carpetas de investigación 17(IXT)2010 y 18(IXT)2010, iniciadas el 25 de enero de 2010 en la Agencia del Ministerio Público del fuero común en Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, por los delitos de homicidio y violación.

En ese orden de ideas, queda acreditado que Policías Federales, adscritos al 4/o Equipo *Mobile Vacis*, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con sede en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, vulneraron, en agravio de "V1", "V2", "V3", "V4", "V5" y de otros migrantes de origen centroamericano, los derechos a la propiedad y posesión, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2, y 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; XII y XVII.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los que, en términos

generales, se establece que nadie puede ser molestado en su persona, privado de sus propiedades, posesiones o derechos, ni ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada.

De igual modo, se considera que, con su conducta, los elementos de la Policía Federal probablemente contravinieron lo establecido en los artículos 7 y 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se señala que todo servidor público está obligado a cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, o bien, el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo II y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se dará vista de las observaciones contenidas en la presente recomendación, al Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a efecto de que sean consideradas en la integración del procedimiento administrativo de investigación QU/144/2010.

Asimismo, con sus omisiones y acciones, posiblemente incurrieron en alguna de las conductas tipificadas en el Código Penal Federal, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos jurídicos antes citados, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal denuncia ante la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la Policía Federal que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal, se sancione a los responsables, y que dichas conductas no queden impunes.

En virtud de lo anterior, se formulan, respetuosamente a usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la vista que este organismo público realice ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal de las observaciones contenidas en la presente recomendación, a efecto de que sean consideradas en la integración del procedimiento administrativo de investigación QU/144/2010, y se informe oportunamente a esta institución sobre los avances en su trámite, hasta la determinación correspondiente.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la denuncia que se presente ante la Procuraduría General de la República en contra del personal de la Policía Federal, que intervino en los hechos que se consignan en este caso.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que en la Secretaría de Seguridad Pública se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos, con el objetivo de que las tareas que realizan los elementos de la Policía Federal se adecuen a la legalidad y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se emita una circular en que se indique a los elementos de la Policía Federal el procedimiento que deben observar

en el cumplimiento de sus funciones de inspección, verificación o vigilancia en materia migratoria, para garantizar la integridad física y la seguridad jurídica de los migrantes que se encuentren en territorio nacional y con ello se evite la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, remitiendo a esta Comisión Nacional pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

No se omite recordarle que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

Recomendación 33/2010

Sobre el recurso de impugnación de V1 y otros

SÍNTESIS: El 14 de octubre de 2009, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/2009/284/RI, con motivo del recurso de impugnación que presentó V1 y otros, derivado de la no aceptación por parte de los miembros del Ayuntamiento de San Juan Yatzona, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, de la Recomendación 01/2009, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.

Los días 22 de julio de 2007 y 26 de febrero de 2008, las víctimas fueron desalojadas de sus domicilios por un grupo de personas del municipio de San Juan Yatzona, Villa Alta, Oaxaca. Se observó que fueron expulsadas con base a acuerdos de asamblea de esa comunidad por pertenecer a la religión evangélica pentecostés, y que la autoridad municipal fue omisa para llevar a cabo acciones pertinentes para que los agraviados no fueran objeto de discriminación motivada por cuestiones religiosas, a pesar de tener conocimiento que el problema se generó por ese motivo.

Por tales hechos, el 27 de febrero de 2009 el Organismo Local de Protección de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 01/2009, al considerar que se violaron los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad de creencias, la cual no fue aceptada por las autoridades municipales.

Del análisis de las constancias del expediente, se acreditó que los servidores públicos municipales omitieron, en su carácter de autoridad, advertir a la asamblea comunitaria de ese municipio que no están permitidos los desplazamientos de las comunidades indígenas, y tampoco evitaron que se aplicara un desplazamiento forzado a las víctimas.

La autoridad municipal no tomó en consideración que a las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas para la solución de conflictos al interior de la comunidad solamente se les reconoce validez siempre que no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneren los Derechos Humanos, como en el caso ocurrió, y no obstante ello asumió una actitud de subordinación a la decisión de la asamblea comunitaria.

Esa omisión de la autoridad dio lugar a que se aplicara una medida arbitraria a las víctimas, fuera de toda legalidad, ya que si bien San Juan Yatzona sustenta su organización político-social sobre la base del sistema de usos y costumbres, también lo es que el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca establece que quedarán sujetos al respeto de los Derechos Humanos.

En el mismo sentido, el artículo 2o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, pero siempre que el ejercicio de esa autonomía se sujete al marco constitucional para asegurar la unidad nacional, pero sobre todo, en el respeto a los Derechos Humanos.

Este Organismo Nacional estima que con la actitud que asumió en el caso la autoridad municipal quedaron desprotegidos los derechos y las libertades de los agraviados a la no discriminación y a ejercer su libertad de creencias religiosas, vulnerándose en su perjuicio lo establecido en los artículos 1o., y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la autoridad municipal no realizó acciones para garantizar el libre ejercicio de la libertad de creencia religiosa de los afectados, ni llevó a cabo actividades inmediatas a fin de generar una convivencia pacífica entre los agraviados y los habitantes de la comunidad, conforme lo dispone el artícu-

lo 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tratando de privilegiar a través del diálogo la conciliación entre las partes y evitar que no se continuasen vulnerando los Derechos Humanos.

Por otra parte, las autoridades municipales de San Juan Yatzona no hicieron valer las disposiciones contenidas en los artículos 1; 2, incisos a), c) y e), y 3, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, donde se señala que la libertad religiosa es de observancia general en todo el territorio nacional y que el Estado mexicano garantizará a favor de los individuos los derechos y libertades de adoptar la creencia religiosa que más les agrade, de no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, y que el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estimó que la Recomendación que emitió el Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos estuvo debidamente fundada y motivada conforme a Derecho, por lo que debió ser aceptada por las autoridades del municipio de San Juan Yatzona, Villa Alta, Oaxaca, pues lo contrario se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos.

Por tal motivo, el 9 de junio de 2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 33/2010, dirigida a las siguientes autoridades:

A los miembros del Ayuntamiento de San Juan Yatzona, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para que den cumplimiento a la Recomendación 01/2009, emitida el 27 de febrero de 2009 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y que colaboren en la investigación administrativa que se inicie con motivo de la vista que de estos hechos se haga al Congreso del estado de Oaxaca.

Al Congreso del estado de Oaxaca, para que inicie una investigación administrativa para determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de San Juan Yatzona, Villa Alta, Oaxaca, por los hechos que dieron lugar a la vulneración de los Derechos Humanos de las víctimas; que se inicie una investigación administrativa en contra de los entonces servidores públicos Presidente y Síndico del municipio de San Juan Yatzona, Villa Alta, Oaxaca, por su probable participación en los hechos del desalojo de las víctimas de su comunidad, y que se exhorté a ese Ayuntamiento a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa les solicite.

México, D. F., 9 de junio de 2010

Sobre el recurso de impugnación de V1 y otros

Miembros del Honorable Congreso del estado de Oaxaca

Miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan Yatzona, Distrito de Villa Alta, Oaxaca

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2009/284/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por los señores V1, V2, V3, V4 y V5.

Con el propósito de proteger la identidad de las víctimas, para evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno, solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 23 y 24 de julio de 2007, en la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se recibió la queja de V4, V10 y V11, quienes reclamaron violaciones a sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de San Juan Yatzone, Villa Alta, Oaxaca, por lo cual se inició el expediente de queja CEDH/815/(27)/OAX/2007.

Por otra parte, el 27 de febrero de 2008, en la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se recibió la queja de V2 y V6 y otros, atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de San Juan Yatzone, Villa Alta, Oaxaca, por lo cual se inició el expediente de queja CDDH/225/(27)/OAX/2008.

El 29 de noviembre de 2008, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordenó la acumulación de los expedientes de queja antes señalados, al tratarse de la misma autoridad probable responsable, y por estar los hechos relacionados.

Los quejosos señalaron que el 22 de julio de 2007 y el 26 de febrero de 2008, fueron sacados de sus domicilios por un grupo de personas entre quienes se encontraba el presidente y el síndico Municipal de San Juan Yatzone Villa Alta, Oaxaca, y les manifestaron que no los querían en ese lugar, por haber cambiado de religión. Precisarón que fueron trasladados a la población de Santa María Temazcalapa, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.

El 27 de febrero de 2009, el organismo protector de derechos humanos de Oaxaca emitió la recomendación 01/2009, dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento de San Juan Yatzone, Villa Alta, Oaxaca, al secretario general de Gobierno y al procurador general de Justicia del Estado, en los siguientes términos:

COLABORACIÓN AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO:

ÚNICA. Conforme a sus atribuciones normativas continúe implementando los mecanismos necesarios con la finalidad de encontrar alternativas de solución efectivas para restituir a los miembros de la religión pentecostés, de San Juan Yatzone, Villa Alta, Oaxaca, sus derechos humanos que han sido conculcados, garantizándoles su libertad en materia de religión y culto público, para que no sean objeto de discriminación, coacción u hostilidad por profesar la citada religión; así como para que puedan retornar a su comunidad de origen a fin de desarrollar normalmente sus actividades cotidianas.

COLABORACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

ÚNICA. Gire sus respetables instrucciones al Agente del Ministerio Público de la Mesa III de Responsabilidad Oficial Médica y Técnica, adscrita a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que, en los plazos y términos legales, efectúe todas las diligencias que sean necesarias para determinar la averiguación previa número 69/(FM)/2008, relativa a los hechos aquí estudiados.

AL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN YATZONA

PRIMERA. Se realicen de manera urgente todas las acciones que sean necesarias para conciliar el conflicto religioso existente entre los integrantes del grupo religioso Pentecostés y la población de San Juan Yatzone, Villa Alta, Oaxaca, a efecto de garantizar el regreso de las personas expulsadas y su reintegración a la vida social, cultural, económica y política de la comunidad, así como para garantizar la pacífica convivencia y el respeto sin restricciones a la libertad que tienen de profesar la creencia religiosa que más les agrade.

SEGUNDA. Se abstengan de realizar actos de autoridad que no estén fundados ni motivados que puedan afectar la integridad corporal, los bienes o derechos de los practicantes de religiones diferentes a la católica.

TERCERA. Se implemente un curso en materia de derechos humanos dirigido a las autoridades municipales de San Juan Yatzona, Villa Alta, Oaxaca, a fin de que se tenga conocimiento de los derechos que tienen las personas en materia religiosa, a fin de que en lo sucesivo se eviten conflictos como el que se estudió en este documento. En ese sentido, se les hace saber que este Organismo cuenta con personal especializado en la materia, para que de considerarlo pertinente, sea éste quien imparta el curso solicitado.”

El secretario general de Gobierno y el procurador general de Justicia de Oaxaca, aceptaron la recomendación formulada por la Comisión Estatal.

La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al no obtener respuesta del Ayuntamiento de San Juan Yatzona, mediante oficios 0004676 y 0007110, de 1 de abril y 18 de mayo de 2009, respectivamente, le requirió a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yatzona, se pronunciasen respecto de la aceptación o no de la recomendación 01/2009, sin obtener respuesta al respecto.

En tal virtud, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, mediante acuerdo de 24 de agosto de 2009, determinó tener por no aceptada la referida recomendación, respecto de la autoridad municipal en cita.

Mediante oficio 0012224, de 24 de agosto de 2009, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca comunicó a V1, el acuerdo de no aceptación de la recomendación 01/2009, por parte de la autoridad Municipal, mismo que recibió el 10 de septiembre de 2009.

Por comparecencia ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de 30 de septiembre de 2009, V1, V2, V3, V4 y V5, manifestaron su inconformidad por la negativa del Ayuntamiento de San Juan Yatzona de aceptar la recomendación 01/2009, e interpusieron el recurso de impugnación correspondiente.

El 14 de octubre de 2009, se recibió el oficio VG/327/2009, por el cual el Organismo de Derechos Humanos de Oaxaca remitió el recurso de impugnación por la no aceptación de la recomendación 01/2009, por parte del Ayuntamiento de San Juan Yatzona.

El recurso se sustanció dentro del expediente CNDH/4/2009/284/RI, al que se le agregaron el informe y constancias que obsequió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales se valoran en el capítulo de observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

A. Recurso de impugnación interpuesto por V1, V2, V3, V4 y V5, en contra del Ayuntamiento de San Juan Yatzona, por la negativa de aceptar la recomendación 01/2009, enviado mediante oficio VG/327/2009, de 2 de octubre de 2009, por la Visitadora General de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

B. Expedientes de queja CEDH/815/(27)/OAX/2007 y CDDH/225/(27)/OAX/2008, acumulados, integrados por el Organismo de Derechos Humanos de Oaxaca, enviados el 12 de octubre de 2009, en copia certificada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Queja de V4, V10 y V11, quienes señalaron los hechos violatorios de que fueron objeto, que consta en acta circunstanciada de 23 de julio de 2007.

2. Queja de V4, V7, V10 y V11, donde hacen referencia a que fueron sacados de sus domicilios ubicados en San Juan Yatzona, Villa Alta, Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de 24 de julio de 2007.
3. Reunión de trabajo, que consta en acta circunstanciada de fecha 30 de julio de 2007, en la que el entonces presidente Municipal de San Juan Yatzona, señaló no haber tenido injerencia en los hechos, que quienes efectuaron el desalojo fueron los vecinos del lugar, pero que convocaría a una asamblea para buscar una solución al conflicto.
4. Reunión de trabajo celebrada entre personal del Organismo local, las autoridades municipales señaladas como responsables, las víctimas y un servidor público del Gobierno del Estado de Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2007, en la que el Presidente municipal imputó el origen del conflicto a la conducta de V7, ya que incitaba a la población para no cooperar con los servicios comunales.
5. Informe del entonces presidente Municipal de San Juan Yatzona al delegado de Gobierno Estatal en el Distrito de Villa Alta, por oficio 17/EXP/2008, de 19 de febrero de 2008, donde señala que la Asamblea Comunitaria rechazó llevar a cabo reuniones para la solución del conflicto.
6. Queja de V2 y V6, en la que manifestaron hechos violatorios a sus derechos y que fueron desplazados de su comunidad, asentada en acta de comparecencia de 27 de febrero de 2008.
7. Asamblea de los pobladores de San Juan Yatzona, celebrada en la Comunidad Estancia de Morelos, Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, y ante la presencia de autoridades estatales, y representantes de dos cultos religiosos, se exigió que los desplazados regresaran al catolicismo como condición para retornar a su comunidad, asentada en minuta de 8 de septiembre de 2008.
8. Reunión de la Asamblea Comunitaria de San Juan Yatzona, donde se ratifica la oposición por parte de los comuneros de que los agraviados retornen a su comunidad, según minuta de 24 de noviembre de 2008.
9. Recomendación 01/2009, emitida el 27 de febrero de 2009 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.
10. Notificación mediante oficio PE/146/2009, de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca al Cabildo de San Juan Yatzona de la recomendación 01/2009, con acuse de recibo del 7 de marzo de 2009.
11. Requerimiento a través de los oficios 0004676, 0007110 y 0011451, de 1 de abril, 18 de mayo y 10 de agosto de 2009, respectivamente, del organismo estatal protector de derechos humanos de Oaxaca, a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yatzona, para que se manifestaran sobre la aceptación o no de la recomendación 01/2009.
12. Acuerdo de 24 de agosto de 2009, por el que la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca tiene por no aceptada la recomendación 01/2009.
13. Señalamiento por oficio sin número de 1 de septiembre de 2009, del presidente Municipal de San Juan Yatzona en el sentido de haber recibido la recomendación 01/2009; preci-

sando que no podía tomar una decisión sobre su aceptación, sin antes consultar a la Asamblea de la comunidad.

14. Notificación mediante oficio 0012227, de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca al Cabildo de San Juan Yatzona, del acuerdo 24 de agosto de 2009, por el que se tiene por no aceptada la recomendación 01/2009; con acuse de recibo del 1 de septiembre de 2009.

15. Notificación a través del oficio 0012224, de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a los quejosos, del acuerdo del 24 de agosto de 2009, por el que se tiene por no aceptada la recomendación 01/2009, con acuse de recibo del 10 de septiembre de 2009.

16. Comparecencia de los agraviados ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que interpusieron recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 01/2009, por parte de la autoridad municipal de San Juan Yatzona, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, asentada en acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2009.

C. Solicitud de informe de este Organismo Nacional al Cabildo de San Juan Yatzona, Villa Alta, Oaxaca, por oficio V4/53126, de 3 de noviembre de 2009, sobre las razones por las que no aceptó la recomendación 01/2009, sin que se haya recibo respuesta alguna, por parte de esa autoridad.

D. Actas circunstanciadas de 2 de febrero, 4 de marzo y 5 de abril de 2010, en las que se da constancia de las llamadas telefónicas realizadas para establecer comunicación con la autoridad municipal de San Juan Yatzona, sin recibir respuesta alguna.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de julio de 2007 y el 26 de febrero de 2008, las víctimas fueron desalojadas de sus domicilios por un grupo de personas del municipio de San Juan Yatzona Villa Alta, Oaxaca, lo que además generó que no pudieran disponer de sus pertenencias. Se acreditó que las víctimas fueron expulsadas con base a acuerdos de Asamblea de esa comunidad por pertenecer a la religión evangélica *pentecostés*.

En razón de lo anterior, el organismo local de protección de los Derechos Humanos, emitió la recomendación 01/2009 el 27 de febrero de 2009, al considerar que se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad de creencias, que generó el desplazamiento de los agraviados de la comunidad de San Juan Yatzona, Villa Alta, Oaxaca.

Notificado de la recomendación, el Cabildo del Ayuntamiento no realizó pronunciamiento sobre la aceptación o no de la resolución que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por tal motivo, el 24 de agosto de 2009, el organismo local acordó tener por no aceptada la recomendación, en cuanto al Ayuntamiento de San Juan Yatzona, Villa Alta, Oaxaca, se refiere. Una vez que se notificó a los agraviados el acuerdo sobre la no aceptación, el 30 de septiembre de ese año presentaron la impugnación de mérito.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el recurso de impugnación, descritas en los apartados precedentes, se considera fundada la determinación de la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron, en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la no discriminación por motivos de religión, así como a la libertad de creencia religiosa, en virtud de las siguientes consideraciones:

El organismo estatal protector de los Derechos Humanos, observó que el 22 de julio de 2007 y el 26 de febrero de 2008, los agraviados fueron expulsados de su comunidad, lo que además generó que no pudieran disponer de sus pertenencias ni de sus inmuebles. En la investigación de los hechos, se acreditó que tal evento se realizó con base en acuerdos de la Asamblea Comunitaria del Municipio de San Juan Yatzona, Oaxaca, de los cuales se desprende que las víctimas fueron expulsadas de esa comunidad por profesar la religión evangélica denominada *pentecostés*.

Para corroborar el motivo por el cual ejecutaron la expulsión de los agraviados de su comunidad, de la evidencias recabadas se observó incluso que en las Asambleas Comunitarias celebradas los días 8 de septiembre y 24 de noviembre de 2008, los habitantes de San Juan Yatzona condicionaron el regreso de los agraviados a la comunidad, a que profesaran la religión católica, circunstancia con la que no estuvieron de acuerdo los agraviados.

No obstante lo antes mencionado, la Autoridad Municipal se negó a aceptar la recomendación que emitió la Comisión Estatal, aduciendo que para tomar una determinación sobre su aceptación o no, era necesario que la Asamblea de su comunidad diera su aprobación. Argumento con el cual se evidenció que avaló el abuso que se cometió en contra de los agraviados, y evadió su obligación de servidor público, ya que de acuerdo con Acta de Asamblea de 30 de julio de 2007, se comprometió a buscar una solución al conflicto.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que en reunión de 19 de agosto de 2007, el entonces presidente Municipal de San Juan Yatzona, manifestó no haber tenido injerencia en los hechos reclamados sino que habían sido los vecinos de la población quienes llevaron a cabo al desalojo, también lo es que asumió una de tolerar que los pobladores expulsaran de la comunidad a los agraviados; incluso en reunión de 19 de agosto de 2007, imputó a V7 como responsable del inicio del problema, siendo ésta una postura indebida como servidor público.

En este sentido, se observó que la autoridad municipal fue omisa para llevar a cabo acciones pertinentes para que los agraviados no fueran objeto de discriminación motivada por cuestiones religiosas, a pesar de tener conocimiento que el problema se generó por ese motivo; incluso, como se señala en acta de Asamblea Comunitaria de 8 de septiembre de 2008, ya que tuvo conocimiento de que se condicionó el regreso a la comunidad, siempre que retomaran la religión católica, violentando con ello, el derecho de libertad de creencia, que se establece en los artículos 1, y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es preciso destacar que los hechos materia de la queja y la participación de las autoridades municipales en los mismos, se radicó la averiguación previa AP1, en la Agencia del Ministerio Público de la mesa III de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica adscrita a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, entre cuyos acusados se señaló a los entonces Presidente y Síndico municipales.

En este sentido, para esta Comisión Nacional resulta preocupante el hecho de que servidores públicos municipales hayan omitido, en su carácter de autoridad, advertir a la Asamblea comunitaria que están prohibidos los desplazamientos de las comunidades indígenas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, y evitar que se aplicara un desplazamiento forzado a las víctimas.

El entonces Presidente municipal no tomó en consideración que a las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas para la solución de conflictos al interior de la comunidad, se les reconoce validez siempre que no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneren derechos humanos, como en el caso ocurrió, y no obstante ello, asumió una actitud de subordinación a la decisión de la Asamblea comunitaria.

Incluso, esa omisión dio lugar a que se aplicara una medida arbitraria a las víctimas, fuera de toda legalidad, sin juicio previo y sin que se respetaran las garantías de audiencia y defensa, pues si bien San Juan Yatzona sustenta su organización político-social sobre la base del sistema de usos y costumbres, también lo es que el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, los sujeta al respeto de los derechos humanos.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, también lo es que el ejercicio de esa autonomía debe sujetarse al marco constitucional para asegurar la unidad nacional, pero sobre todo, en el respeto a los derechos humanos, razón por la cual no es sostenible el argumento de la autoridad municipal de sujetar la decisión del respeto de derechos humanos, con base a decisiones de la Asamblea Comunitaria.

El derecho a la no discriminación es una manifestación del principio de igualdad jurídica, el cual se traduce en la seguridad de no tener que soportar un trato desigual o injustificado, como el que se evidenció en el caso de las víctimas, por parte de la autoridad municipal. Es de tener en consideración que la igualdad es inseparable de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación de discriminación del goce de derechos.

Este organismo nacional estima que con la actitud que asumió en el caso la autoridad municipal, quedaron desprotegidos los derechos y las libertades de los agraviados a la no discriminación por creencias religiosas y a ejercer su libertad de culto, ya que de acuerdo con lo que disponen los artículos 25 y 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los servidores públicos municipales como auxiliares del Poder Ejecutivo Federal, tenían la obligación de poner el conflicto en conocimiento inmediato de la Secretaría de Gobernación, lo que tampoco se realizó, ya que en la investigación realizada por la Comisión Estatal no se observó que hubiese cumplido con la obligación de advertir a la autoridad competente de la intolerancia religiosa suscitada en su comunidad, dejando en estado de indefensión a los agraviados.

Asimismo, de la evidencia recabada no se observó que la autoridad municipal haya realizado acciones que garantizaran el libre ejercicio de la libertad de creencia religiosa de los afectados, ni se advirtieron actividades inmediatas a fin de generar una convivencia pacífica entre los agraviados y los habitantes de la comunidad, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tratando de privilegiar a través del diálogo, la conciliación entre las partes y evitar que no se continuase vulnerando el derecho a la libertad de culto, sino que con su actitud permitió que fueran desalojados de su comunidad por profesar la religión *pentecostés*.

Por ello, esta Comisión Nacional no comparte la postura asumida por la autoridad municipal de no aceptar la recomendación, y que tampoco haya realizado acciones pertinentes para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los agraviados, bajo el argumento de que fueron acuerdos comunitarios, o de que la aceptación requería permiso de la Asamblea, cuando los derechos fundamentales no forman parte de las decisiones de normas internas comunitarias.

La autoridad municipal también dejó de observar lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, el cual reconoce la validez de las normas internas de las comunidades, *“siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros”*. Al respecto, es pertinente señalar que la fracción XLV del artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, establece que es obligación de los Ayuntamientos, hacer cumplir las disposiciones en materia de cultos.

Debe tenerse en consideración que el artículo 2, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como obligación para la autoridad municipal, la promoción de la igualdad y la eliminación de cualquier práctica discriminatoria, así como el de generar políticas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, lo que en el caso no aconteció. En este sentido, tampoco se observaron acciones de la autoridad para preservar el derecho de los agraviados a vivir en paz, en libertad y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación o desplazamientos forzados, como prevé el artículo 30 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las autoridades municipales de San Juan Yatzone, no hicieron valer las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, incisos a), c) y e), y 3 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, donde se señala que la libertad religiosa es de observancia general en todo el territorio nacional y que el Estado Mexicano garantizará a favor de los individuos los derechos y libertades de adoptar la creencia religiosa que más les agrade, de no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, y que el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna.

En el caso, tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 1 y 12.1, 12.2 y 12.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; 18.1, 18.2 y 18.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, los cuales señalan el compromiso del respeto a los derechos y libertades, a garantizar su pleno ejercicio sin discriminación por motivos de religión, de la libertad de profesar una religión y divulgar sus creencias, así como del derecho a pertenecer a minorías religiosas, respectivamente; así como el artículo 8, del Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que señala el derecho a conservar las costumbres de los pueblos y comunidades, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales.

También se incumplieron los artículos 1 y 18, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A, de 10 de diciembre de 1948; y III, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia en 1948; los cuales señalan que los seres humanos son libres e iguales en derechos, de la libertad de religión y del derecho de profesar libremente una creencia religiosa, respectivamente.

Así como los artículos 1, 3 y 4, de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 36/55, del 25 de noviembre de 1981, que contempla el derecho a la libertad de religión, y que la discriminación por motivos de religión constituye una ofensa a la dignidad humana, por lo que se deben adoptar medidas para prevenirla y eliminarla.

En consecuencia, la citada recomendación al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho, debió ser aceptada por las Autoridades del Municipio de San Juan Yatzone, Villa Alta, Oaxaca, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, concretamente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, además de que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos, requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera pertinente que debe realizarse una investigación administrativa por los actos u omisiones en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del municipio de San Juan Yatzona, tanto en los hechos que dieron origen a la recomendación, como en la negativa de aceptación de la misma. Es importante también que se inicie una investigación administrativa con el propósito de determinar la posible responsabilidad en que hubiesen incurrido los entonces Presidente y Síndico municipales, en el desalojo de las víctimas de la comunidad. Tampoco pasa desapercibido el hecho de que la autoridad no dio respuesta al requerimiento de información que le hizo este Organismo Nacional, y ese incumplimiento podría dar lugar a una sanción.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 70 y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procede dar vista de la presente, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para que con base en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que señala competencia para identificar, investigar y determinar las responsabilidades tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su reglamento interno, se confirma la recomendación 01/2009, que emitió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y se formulan respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes miembros del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Yatzona, Distrito de Villa Alta, Oaxaca:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 01/2009, emitida el 27 de febrero de 2009 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se colabore en la investigación administrativa que se inicie con motivo de la vista que esta Comisión Nacional presente al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente y se aporten todas las pruebas que le sean solicitadas.

A ustedes señores miembros del H. Congreso del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se inicie conforme a derecho, una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de San Juan Yatzona, Villa Alta, Oaxaca, por los hechos que dieron lugar a la vulneración de los derechos humanos de las víctimas, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se inicie conforme a derecho, una investigación administrativa en contra de los entonces servidores públicos Presidente y Síndico del municipio de San Juan Yatzona, Villa Alta, Oaxaca, por su probable participación en los hechos del desalojo de las víctimas de su comunidad.

TERCERA. Se exhorta al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Yatzona, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, les solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en las leyes de ambas instituciones protectora de los derechos humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, les solicito, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

Recomendación 34/2010

Sobre el caso de privación a la vida de V1

SÍNTESIS: El 9 de noviembre de 2009, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició de oficio el expediente CNDH/2/2009/5299/Q, toda vez que en esa fecha se publicaron diversas notas periodísticas en los portales electrónicos de los periódicos en línea Río Doce, Noroeste.com y La Jornada en Internet, en las que se indicó que el 6 de noviembre de 2009, en la zona serrana de Mocorito, Sinaloa, elementos de la Armada de México privaron de la vida a V1.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que servidores públicos del Batallón de Infantería de Marina, Fusileros Paracaidistas, de la Cuarta Zona Naval de la Armada de México, vulneraron en perjuicio de V1 los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica.

Esta Comisión Nacional acreditó que el 7 de noviembre de 2009, alrededor de las 10:30 horas, en el cerro La Mollera, en el poblado de Mocorito, Sinaloa, personal naval de la Armada de México hirió a V1 con proyectil disparado por arma de fuego que le ocasionó una lesión mortal y lo privó de la vida, sin que tal acción hubiere sido justificada, pues V1 resultó negativo en las pruebas de rodizonato de sodio y Walker, es decir, que no accionó ningún arma de fuego; además, no se estaba en presencia de un delito flagrante ni se presentó ningún acto hostil ni amenaza por parte de V1 en contra de los elementos navales que dispararon sus armas y con una violencia innecesaria y desproporcionada, mediante el uso de arma de fuego, le causaron una lesión que motivó la pérdida de la vida.

De igual manera, se observó que los servidores públicos que intervinieron en los hechos omitieron prestar auxilio a V1, ya que en ninguno de sus informes ni en las evidencias recabadas consta que le hayan proporcionado atención médica o hayan realizado alguna acción para supervisar su estado físico.

Por las acciones anteriores, esta Comisión Nacional observó violaciones a los derechos fundamentales relativos a la vida, y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar las armas de fuego cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas. Además, vulneraron los derechos previstos en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Secretario de la Marina que se repare el daño ocasionado a los familiares del agraviado; que colabore en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, así como en el seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar y la Procuraduría General de la República en relación con los hechos materia de la presente Recomendación; que se capacite a los elementos de la Armada de México que participen en las acciones encaminadas para asegurar el Estado de Derecho, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos, y que se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal y se les adiestre en el empleo de las armas de fuego.

México, D. F., a 10 de junio de 2010

Sobre el caso de privación a la vida de V1

Almirante Mariano Francisco Saynez Mendoza
Secretario de Marina

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2009/5299/Q, relacionados con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 9 de noviembre de 2009, esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente CNDH/2/2009/5299/Q, toda vez que en esa fecha se publicaron diversas notas periodísticas en los portales electrónicos de los periódicos en línea "Río Doce", "Noroeste.com" y "La Jornada en Internet", en las que se indicó que el 6 de noviembre de 2009, en la zona serrana de Mocorito, Sinaloa, elementos de la Armada de México privaron de la vida a V1.

Con motivo de los citados hechos y a fin de investigar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos realizaron diversos trabajos para recopilar información y la documentación respectiva. Asimismo, se solicitaron informes a las autoridades involucradas, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Tres notas periodísticas publicadas en los portales electrónicos de los periódicos en línea "Río Doce", "Noroeste.com" y "La Jornada en Internet", de 9 de noviembre de 2009.

B. Acuerdo de 9 de noviembre de 2009, mediante el cual el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ordenó el inicio de la investigación requerida.

C. Oficio CEDH/VG/DF/002524, de 11 de noviembre de 2009, mediante el cual la Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDHS) remite las siguientes documentales, relacionadas con la presente investigación:

1. Dos notas periodísticas publicadas el 9 de noviembre de 2009 en los periódicos "El Debate" y "Noroeste", que dan cuenta de la muerte de V1.

2. Actas circunstanciadas de 9 de noviembre de 2009, elaboradas por personal de ese organismo local, en las que constan los hechos que le fueron propios a T1, las diligencias relacionadas con la AP1 y el testimonio de T1, quien aportó 5 fotografías del levantamiento del cadáver de V1, así como el testimonio de T2 rendido ante la agente del Ministerio Público encargada de la indagatoria AP1; donde hizo constar lo que fue de su conocimiento respecto de los hechos materia de la queja.

D. Oficio CEDH/VG/DF/002622, de 24 de noviembre de 2009, a través del cual la Visitadora General de la CEDHS remite a este organismo nacional copia certificada de la AP1, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

1. Acuerdo ministerial de inicio de averiguación previa de 8 de noviembre de 2009, toda vez que a las 8:15 horas de esa fecha, personal de guardia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mocorito, Sinaloa, reportó que en el poblado de Milpas Viejas de la sindicatura de El Valle, se encontraba el cuerpo de V1 sin vida, y que al parecer falleció como consecuencia de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

2. Diligencia ministerial de fe de hechos de 8 de noviembre de 2009, en el poblado de Milpas Viejas, donde T1, T3 y T4 entregaron 2 casquillos percutidos y el cadáver de V1 al Ministerio Público encargado de la AP1, quien constató su estado y las huellas de lesiones que presentaba y quedó confirmada su identidad.

3. Dictamen médico legal de autopsia de 8 de noviembre de 2009, elaborado por un médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa (PGJS), en el que se concluye que la causa directa y necesaria de la muerte de V1 se debió a shock hipovolémico secundario a ruptura de arteria iliaca común izquierda producida por proyectil de arma de fuego.

4. Comparecencia ministerial de T2, de 9 de noviembre de 2009, donde constan sus manifestaciones de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que derivaron en la privación de la vida de V1.

5. Dictamen de balística forense comparativa e identificativa de 9 de noviembre de 2009, signado por peritos de la PGJS, en el que se concluye que los dos casquillos percutidos corresponden al calibre nominal .223 y fueron percutidos por una misma arma de fuego.

6. Denuncia de hechos por comparecencia de T5, de 11 de noviembre de 2009, en contra de elementos de la Marina que ultimaron a V1.

7. Dictamen de rodizonato de sodio de 11 de noviembre de 2009, realizado por peritos Q.F.B. de la PGJS, en el que se concluye que V1 no presentó elementos de Plomo y/o Bario en sus manos.

8. Dictamen de prueba de Walker de 13 de noviembre de 2009, signado por peritos Q.F.B. de la PGJS, realizada en el pantalón que portaba V1 al momento de su muerte, resultando que en el orificio de dicha prenda de vestir no se encontraron derivados de nitrogenados, siendo el resultado negativo para esa prueba.

E. Informe del Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, remitido mediante oficio 6509/09, de 26 de noviembre de 2009, respecto de los hechos materia de la queja, al que se anexó los informes, por separado, de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

F. Oficio CEDH/VG/DF/002663, de 27 de noviembre de 2009, a través del cual la Visitadora General de la CEDHS, remitió una nota periodística publicada el 19 de noviembre de 2009 en el periódico “El Debate”, que da cuenta de una manifestación social en contra de los hechos en los que perdió la vida V1.

G. Informe del director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la PGJS, enviado a través del oficio DPDyAC/SDH/2014/2009, de 27 de noviembre de 2009, al que anexó copias certificadas de la AP1, de cuyas constancias resalta el acuerdo de 17 de noviembre de 2009, mediante el cual el representante social competente declina la competencia a favor del agente investigador del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales, adscrito a la Tercera Región Militar, toda vez que se encuentra relacionada con la AP2, por lo que remitió original y copia de las actuaciones, y puso a su disposición dos casquillos percutidos calibre.223.

H. Oficio 1067/10, de 10 de febrero de 2010, a través del cual el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, responde a la solicitud de ampliación de información enviada por este organismo nacional.

I. Oficio DH-I-2122, de 1 de marzo de 2010, mediante el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informa a esta Comisión Nacional que la AP2 se encuentra en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de noviembre de 2009, hacia el medio día, al encontrarse V1 y T2 descansando en el cerro “La Mollera”, aparecieron repentinamente elementos de la Armada de México y les advirtieron que no se movieran; sin embargo, V1 corrió, por lo que fue alcanzado por un disparo y, como consecuencia de ello, perdió la vida.

El 8 de noviembre de 2009, se inició la averiguación previa AP1, por el delito de homicidio en agravio de V1, ya que personal de guardia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, informó al representante social que en el poblado de Milpas Viejas, perteneciente a la sindicatura de El Valle, Mocorito, Sinaloa, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino que al parecer falleció a consecuencia de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

El 9 de noviembre de 2009, la agencia del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales, de la Procuraduría General de Justicia Militar, adscrito a la Tercera Región Militar, inició la indagatoria AP2.

El 17 de noviembre de 2009, el representante social encargado de la indagatoria AP1, declinó la competencia a favor del agente investigador del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales, adscrito a la Tercera Región Militar, en Mazatlán, Sinaloa, remitiéndole original y copia de las actuaciones y poniendo a su disposición dos casquillos percutidos calibre .223.

El 2 de marzo de 2010, el director general de Derechos Humanos de la SEDENA, informó que la AP2, se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2009/5299/Q, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos del Batallón de

Infantería de Marina, Fusileros Paracaidistas, de la Cuarta Zona Naval de la Armada de México, vulneraron en perjuicio de V1 los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en privación de la vida, en atención a las siguientes consideraciones:

Del contenido del testimonio de T2 rendido el 9 de noviembre de 2009 ante el Ministerio Público responsable de la integración de AP1, se desprende que él y V1 se trasladaron al cerro "La Mollera" para revisar las pilas de una antena repetidora de señal de radio que da servicio a varias personas, pues cada vez que notan que ésta falla, mandan a alguien para darle servicio, trabajo por el que iban a recibir de quinientos a mil pesos, ya que ese lugar únicamente es accesible a pie por una vereda en la que sólo cabe una persona, por lo que partieron hacia las cuatro de la mañana del 7 de noviembre de 2009, con un burro en el que cargaron su comida; una vez en el lugar, al lado de un árbol de encino, se encontraban descansando T2 y V1, cuando por la vereda llegaron 4 personas uniformadas de camuflaje, con pasamontañas y armas largas que gritaron *"Armada de México, no se muevan"*, en ese momento V1 se levantó y brincó cuesta abajo y T2 escuchó disparos de arma de fuego, sin poder ver cuántos dispararon, porque uno de los elementos lo puso contra el suelo, boca abajo, sintió la punta de un rifle en la espalda, un pie en la nuca, y le dijeron *"ojalá te muevas cabrón, nomás hubieras corrido y te barrenos"*. Una vez que lo aseguraron le preguntaron por qué había corrido V1, a lo cual respondió que quizá por miedo al haber llegado de sorpresa, y le dijeron que lo iban a llevar a la "PGR", en virtud de que le encontraron una pistola calibre .22).

Posteriormente, le preguntaron que por dónde se llegaba a "La Mesa", le dijeron que se iba con ellos, recogió sus cosas, las subió al burro y emprendió la marcha hasta adelante con los marinos atrás de él, al llegar aproximadamente a las cinco de la tarde, todavía había luz, cerca de la casa de su suegra en la comunidad de Milpas Viejas, pero los marinos no llegaron a dicha casa, se quedaron en las proximidades, le dijeron que buscara el registro de la pistola calibre .22 que le quitaron y que *"trajera algo"*; una vez que regresó con el registro y mil pesos, tomaron datos del documento, también escribieron la numeración de la pistola, le regresaron el permiso y la pistola, y le dijeron que se fuera, que *"por esta vez la libraste, hoy no fue tu día ni tu hora"*, finalmente le preguntaron por el camino a "La Joya", les dijo por donde irse y se dirigió al pueblo para avisar de lo sucedido a V1.

Ahora bien, entre las evidencias que se allegó esa Comisión Nacional se encuentran los partes que rindieron AR1, AR2, AR3 y AR4, el 19 de noviembre de 2009, en los cuales informaron al comandante de la 4/a. Zona Naval que, como integrantes de la Base de Operaciones Martínez, pertenecientes al grupo de tarea terrestre Refuerzo Sinaloa, a las 05:00 horas del 7 de noviembre de 2009, salieron con destino al poblado La Joya a bordo de un vehículo, lugar al que llegaron a las 06:30 horas, y de ahí se trasladaron a pie al cerro donde se ubican unas antenas, al que arribaron aproximadamente a las 10:00 horas.

AR1 informó que una vez en el lugar, se dirigieron a unas antenas, al frente iba AR2, la maleza no le permitía visibilidad y de repente escuchó *"Alto, Armada de México"* y un disparo, por lo que se tendió en el suelo, sin saber quién hizo el disparo, al no escuchar nada más, se levantó y fue a donde estaban los demás, ocasión en que vio que AR4 tenía asegurada a una persona y dos armas de fuego y procedió a dar seguridad al perímetro como lo hacía AR3, de lo cual dieron parte a AR5, quien ordenó que dejaran ir a la persona, pero como el camino por donde habían subido era de difícil acceso le pidieron a T2 que les mostrara el camino para dirigirse a La Joya, a lo cual aceptó, caminata que iniciaron aproximadamente a las 12:30 horas, arribando al poblado de Milpa Vieja hacia las 17:00 horas, y al estar cerca de la casa de T2, AR4 le pidió a T2 que le mostrara los registros de las armas, T2 fue por los papeles y en 15 minutos regresó, mostró los registros y le indicó a AR4 el camino hacia La Joya y se fueron.

AR2 refirió que al acercarse a unas antenas escuchó que AR4 gritó *"Alto, Armada de México"* y un disparo, por lo que enseguida se tiró al suelo, posteriormente se levantó y se dirigió

hacia AR4 donde había una persona tirada en el suelo, a dos metros un rifle; después de aproximadamente 20 minutos AR3 dio parte vía radio de los hechos ocurridos a AR5; que cuestionaron a T2 por los registros de las armas de fuego, quien dijo que los tenía en su casa en el poblado de Milpas Viejas, por lo que le preguntaron sobre el mejor camino para bajar; AR4 lo mandó por delante y los demás lo siguieron.

AR3 manifestó que aproximadamente 15 metros antes de llegar a las antenas, AR4 soltó el machete que llevaba en la mano y gritó *"Alto, Armada de México"* cortando cartucho, por lo que trató de ponerse al lado de AR4, sin lograrlo, porque continuó avanzando y vio a una persona acostada con camisa militar que llevó sus manos a la cintura, que le gritó *"No te muevas, Armada de México"*; AR4 lo revisó y le encontró una pistola tipo escuadra en la cintura; que hacia las 10:30 horas le informó a AR5 que habían encontrado a dos personas, una que corrió (V1), dos armas calibres .22 y que la otra persona (T2) dijo que sólo cuidaba las antenas, por lo que AR5 ordenó que lo dejaran ir y que le advirtieran que no debía de andar por esa área, lo que le refirió a AR4.

AR4 señaló en el citado informe, que hacia las 10:30 horas arribaron a unas antenas para ver si contaban con algún registro, sin encontrarlo, y se dirigieron por una vereda a otras ubicadas a unos cien metros, que él iba como puntero de la patrulla con machete en mano y arma en la granadera, seguido de AR3, AR2 y como retaguardia AR1, al acercarse al objetivo escuchó que unas personas corrieron a un barranco, pero no pudo ver nada porque la maleza del terreno era alta, momento en el que tiró el machete, tomó su arma cortando cartucho y gritó *"Alto, Armada de México"* avanzando unos cinco metros, observó a una persona con camisa de soldado, le marcó el alto gritando *"Alto ahí, Armada de México, no se mueva"* y la persona se llevó las manos a la cintura, ocasión en que se percató que estaba armado con una pistola tipo escuadra, en ese momento efectuó un disparo de advertencia hacia arriba, y con apoyo de AR3 revisó a la persona quitándole una pistola calibre .22 y observó que había un rifle a un lado del mismo calibre. Le preguntó a T2 sus datos generales y le solicitó el registro de dichas armas, lo cual grabó en video, que T2 dijo que se encontraban en su domicilio en el poblado de Milpa Vieja, por lo que a las 12:30 horas emprendieron la marcha.

En cuanto a AR5, precisó que el 7 de noviembre de 2009, hacia las 05:00 horas, salió con 18 elementos de fuerza, a bordo de un vehículo militar tipo comando, matrícula 4559, con destino al poblado de La Joya con el fin de efectuar patrullaje en las inmediaciones del poblado, lugar al que arribó a las 06:20 horas; que AR4 salió con AR1, AR2 y AR3, para efectuar un reconocimiento en el área de antenas; que hacia las 10:30 horas se escucharon con dificultad 2 disparos, posteriormente, AR3 le informó vía radio que por las antenas había dos personas con un arma larga y una corta, ambas calibre .22, y que uno de ellos había corrido, que el otro dijo que las armas contaban con registro, preguntando qué procedía, a lo cual AR5 dijo que lo dejaran libre. Que hacia las 17:45 horas, al llegar a donde se encontraba el vehículo, AR4 le informó que él había realizado un disparo de advertencia, que posteriormente acompañaron a T2 para conocer otros caminos y salir más rápido del lugar donde se encontraban.

A través del oficio DPDyAC/SDH/2014/2009, el Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la PGJS, remitió a este organismo nacional el informe del agente del Ministerio Público del fuero común encargado de la indagatoria AP1, en el que señaló que el 8 de noviembre de 2009, se constituyó en el poblado de Milpas Viejas, ocasión en que dio fe ministerial de tener a la vista el cadáver de V1, a quien en la superficie corporal le observó, entre otras, una herida producida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada de forma oval, de cinco por seis milímetros, localizada en región superior central de glúteo izquierdo, a 88cm del plano de sustentación, de bordes invertidos y presencia de anillo equimótico escoriativo, con una escara excéntrica, de predominio inferointerno, que determina que la dirección del proyectil fue de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda, con orificio de salida en flanco abdominal lateral izquierdo, de bordes revertidos e irregulares de 1cm de diámetro.

Dentro de la AP1, consta el dictamen médico legal de autopsia, de 8 de noviembre de 2009, en el que se concluye que la causa directa y necesaria de la muerte de V1, se debió a shock hipovolémico secundario a ruptura de arteria iliaca común izquierda producida por proyectil de arma de fuego.

El 9 de noviembre de 2009, la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJS emitió dictamen de balística forense comparativa e identificativa, concluyendo que los dos casquillos encontrados en el lugar de los hechos corresponden al calibre .223 y fueron percutidos por la misma arma de fuego. El 11 de noviembre de 2009, se emitió el dictamen toxicológico de drogas de abuso, resultando V1 negativo para cocaína, anfetaminas, cannabis y alcohol.

Por lo que respecta a las pruebas de rodizonato de sodio, dicha Dirección de Investigación, en la misma fecha, concluyó con resultados negativos en las manos de V1, de igual manera T2 obtuvo el mismo resultado negativo a la misma prueba; y el 13 de noviembre de ese año V1 resultó negativo a la prueba de Walker.

Cabe destacar que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, no aportaron a la AP1 ni al informe remitido a este organismo nacional, evidencia alguna que demostrara que hubiesen sido objeto de violencia por V1 o por T2.

Mediante oficio 6509/09, de 26 de noviembre de 2009, la Secretaría de Marina informó que AR4 realizó sólo un disparo de advertencia a fin de que las personas que se encontraban en el lugar no realizaran ninguna acción para utilizar sus armas; asimismo, que al tener noticia de la aparición sin vida de V1 se dio intervención al agente del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales adscrito a la Tercera Región Militar, que inició la AP2.

De la misma manera, a través del oficio 1067/10, de 10 de febrero de 2010, dicha secretaria precisó que al no tener conocimiento de resolución judicial que determine que debe reparar los daños por el deceso de V1, no ha realizado ninguna acción para ese propósito.

Con base en las evidencias anteriores, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que la actuación de los citados integrantes de la Base de Operaciones Martínez del Batallón de Infantería de Marina, Fusileros Paracaidistas, de la Cuarta Zona Naval, no fue apegada a derecho, toda vez que no se presentó ningún acto hostil ni amenaza por parte de V1 o T2, que llevara que alguno de ellos accionara su arma de fuego, como se encuentra previsto en la Directiva 003/09 del 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, para coadyuvar al mantenimiento del Estado de Derecho.

A mayor abundamiento, que AR1, AR2, AR3 y AR4 no se enfrentaron con ningún transgresor de la ley se comprueba con el hecho de que no dieron vista al agente del Ministerio Público competente de la posible comisión de algún acto ilícito, mucho menos pusieron a disposición de la misma autoridad a persona ni objetos que presumieran tal circunstancia; además, omitieron prestar auxilio a V1, pues no refieren acción alguna encaminada a supervisar su estado físico.

Para este organismo nacional resulta imperativo que se conozca la verdad de los hechos que motivaron la muerte de V1, a fin de que no queden impunes, pues es evidente que algún servidor público de la Secretaría de Marina accionó su arma en contra de V1, lo cual derivó en un acto contrario a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con los elementos de convicción anteriormente señalados, esta Comisión Nacional sostiene que durante los hechos referidos, servidores públicos de la Secretaría de Marina llevaron a cabo prácticas de uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego en contra de V1, aspecto que se desprende de las manifestaciones vertidas en el curso de la investigación de este expediente y de las pruebas periciales realizadas oportunamente por la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa; en ese sentido, se incumplió, además, con lo establecido en los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de

Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas de fuego, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, sin que obre constancia alguna que demuestre que los elementos navales hubiesen sido objeto de agresión o amenaza alguna que motivara dicho acto de violencia.

Si bien es cierto que por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En el presente caso, a) atendiendo a lo referido por la autoridad militar, no se trató de un delito flagrante, b) la Armada de México en ningún momento señaló que V1 o T2 opusieran resistencia, agredieran a algún militar, por el contrario, la propia dependencia señaló que V1 corrió en dirección contraria y dejó en el suelo un arma que nunca activó, c) de acuerdo a lo señalado por la autoridad militar, no hubo razón ni objetivo ni se cuenta con pruebas de que hayan sido agredidos por V1, d) la autoridad naval no agotó previamente otras técnicas de sometimiento, sino que con una violencia innecesaria y desproporcionada mediante el uso de arma de fuego, le causaron una lesión que motivó la pérdida de la vida de V1.

Con las evidencias recabadas, consistentes en actas circunstanciadas, testimoniales, informes, material fotográfico y dictámenes periciales en diversas vertientes de la criminalística contenidas en el presente expediente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que la muerte de V1 fue consecuencia de un disparo de arma de fuego por parte de los elementos navales; y con su proceder vulneraron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 6.1 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Para esta Comisión Nacional los elementos de la Armada de México que participaron en la agresión de V1, transgredieron los preceptos 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2 y 3, de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; así como 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere, lo que en opinión de esta institución deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General de Marina.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en tratados internacionales como los mencionados en los

artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

Por lo ya expuesto, esta Comisión Nacional estima que las conductas cometidas en agravio de V1 no deben de quedar impunes, y para ello la Procuraduría General de Justicia Militar deberá abocarse a la persecución e investigación de los hechos, dentro de la indagatoria NAV-III-RM/11/2009 que se inició con motivo de los hechos materia de la queja, toda vez que se desprendieron presuntas irregularidades cometidas por elementos de la Secretaría de Marina.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por los hechos denunciados.

Además, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a los familiares del agraviado la reparación del daño e indemnización que correspondan conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de Marina que vulneraron en perjuicio de V1 los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y perjuicios ocasionados a los familiares de V1 o quien compruebe mejor derecho, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servi-

dores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se capacite a los elementos de la Armada de México que participen en operativos encaminados a asegurar el Estado de Derecho, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de la Recomendación General número 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados por esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

Recomendación 35/2010

Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital General Número 26 del ISSSTE en agravio de V1

SÍNTESIS: La queja que motivó la Recomendación se refiere a dos hechos diversos en agravio de V1, los cuales fueron atendidos en el Hospital General Número 26 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) "Doctor Carlos Calero Elorduy", en Cuernavaca, Morelos.

El primero de ellos sucedió el 7 de octubre de 2007, cuando V1, mujer de 41 años de edad, ingresó al mencionado Hospital General para que se le realizara una histerectomía simple, misma que le fue practicada por AR1; sin embargo, éste, de manera inadecuada, le ligó el uréter derecho, por lo que fue necesario intervenirla de nueva cuenta para corregir el error médico.

El segundo hecho ocurrió el 25 de febrero de 2009, cuando V1 acudió al Servicio de Urgencias de ese Hospital General por un dolor abdominal; fue internada, y le diagnosticaron un quiste ovárico que le fue extirpado mediante cirugía por AR2; sin embargo, en dicha intervención ese quiste (tumor de 10 x 8 cm) se reventó, expulsando un líquido dentro de su hueco pélvico; le colocaron un "penrose" (sonda de drenaje) que serviría para drenar el líquido que estuviera en el interior de la cavidad pélvica.

Días después, estando en su domicilio, V1 notó que la herida estaba supurando y desprendía un olor desagradable, específicamente el 12 de marzo, cuando ésta despidió un gas, aparejado de un fuerte dolor, por lo que regresó al Hospital General ingresando a quirófano, donde le realizaron una laparotomía exploradora y encontraron que tenía perforado el intestino grueso, por lo que fue necesario que le hicieran un drenaje de absceso pélvico, desbridación de tejido necrótico en hueco pélvico, lisis de adherencias, regularización de los bordes necróticos del sigmoides y una colostomía en bolsa de "Hartmann", lavado de cavidad, colocación de drenaje y cierre de aponeurosis, dejando abierta la herida debido a la infección que presentaba.

Posteriormente presentó un absceso en la pared abdominal, por lo que volvió a ingresar al hospital mencionado, en donde médicos retiraron el pus dejándola con la herida abierta para poder asear la parte infectada hasta su recuperación, y como resultado de la colostomía que le realizaron, permanentemente deberá utilizar una bolsa de "Hartmann", modificando su proyecto de vida de manera significativa.

El 29 de junio de 2009, V1 presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por considerar que fue vulnerado su derecho a la protección a la salud, hechos atribuibles a servidores públicos del ISSSTE, la cual fue remitida por razón de competencia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) el 20 de julio de 2009.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos que acreditaron transgresiones al derecho a la protección de la salud y al proyecto de vida en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos del ISSSTE.

En consecuencia, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el personal médico que atendió a V1 vulneró lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2, fracción V; 19; 21; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I, II y III; 34, fracción II; 37, y 51, de la Ley General de Salud, así como 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé la obligación de

los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. También, dicho personal prescindió de hacer caso a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA2-1994, en relación a la prevención, detección y tratamiento del cáncer de útero y mama, por no haberle realizado un protocolo de estudio específico para el padecimiento de base que presentaba.

Igualmente, el personal médico omitió observar lo dispuesto por los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los numerales 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población y ratifican el contenido del artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas a disfrutar de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese servicio.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al encargado de la Dirección General del ISSSTE indemnizar y reparar los daños ocasionados a V1, mediante la atención médica y el tratamiento de rehabilitación por el tiempo que lo requiera; diseñar e impartir programas integrales de capacitación y formación en el contenido, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud; que se asista a la CNDH en la presentación y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, y que se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República.

Esta Recomendación se encuentra en proceso de aceptación.

México, D. F., a 15 de junio de 2010

Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital General Número 26 del ISSSTE en agravio de V1

Lic. Jesús Villalobos López

Encargado de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Presente

Distinguido señor licenciando:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2009/3659/Q, relacionado con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Esta queja se refiere a dos hechos diversos en agravio de V1, los cuales fueron atendidos en el Hospital General No. 26 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) "Doctor Carlos Calero Elorduy", en Cuernavaca, Morelos.

El primero de ellos sucedió el 7 de octubre de 2007, cuando V1, mujer de 41 años de edad, ingresó al mencionado Hospital General para que se le realizara una histerectomía simple, misma que le fue practicada el día 8 de octubre de 2007 por AR1; sin embargo, debido a que dicho médico, de manera inadecuada, le ligó el uréter derecho, fue necesario que el 19 de octubre de ese año la intervinieran de nueva cuenta, para lo cual, en esa ocasión, otro médico, en un correcto procedimiento, ahora sí le colocó un catéter doble "J" y retiró los dos puntos de sutura que erróneamente había fijado AR1. El 22 de octubre de 2007, fue dada de alta y su estado de salud fue estable.

El segundo hecho ocurrió el 25 de febrero de 2009, cuando V1 acudió al servicio de urgencias de ese Hospital General por un dolor abdominal; fue internada, y el día 27 de febrero de ese año le diagnosticaron un quiste ovárico que le fue extirpado mediante cirugía el día 5 de marzo por AR2; sin embargo, en dicha intervención, ese quiste (tumor de 10 x 8 cm) se reventó, expulsando un líquido dentro de su hueco pélvico, por lo que fue necesario que la limpiaran, y se enviara una muestra de dicho líquido al servicio de Patología para analizarlo. Una vez terminado el procedimiento quirúrgico, le colocaron un "penrose" (sonda de drenaje) que serviría para drenar el líquido que estuviera en el interior de la cavidad pélvica; siendo dada de alta el 9 de marzo de 2009.

Días después, estando en su domicilio, V1 notó que la herida estaba supurando y desprendía un olor desagradable, específicamente, el día 12 de marzo cuando de ésta, despidió un gas, aparejado de un fuerte dolor, por lo que inmediatamente le llamó a una ambulancia para que la atendieran; al arribar los paramédicos y explorar su herida se dieron cuenta que estaba expulsando excremento, motivo por el cual la llevaron urgentemente al señalado Hospital General No. 26, ingresando a quirófano, a las 9:00 horas del 13 de marzo de 2009, donde le realizaron una laparotomía exploradora y encontraron que tenía perforado el intestino grueso, por lo que fue necesario que le hicieran un drenaje de absceso pélvico, desbridación de tejido necrótico en hueco pélvico, lisis de adherencias, regularización de los bordes necróticos del sigmoides y una colostomía en bolsa de "Hartmann", lavado de cavidad, colocación de drenaje y cierre de aponeurosis, dejando abierta la herida debido a la infección que presentaba.

Ya en la Unidad de Cuidados Intensivos, V1 refiere que fue objeto de maltrato por parte del personal de enfermería que estaba en ese momento de servicio, ya que, según su dicho, bromeaban entre ellas pronosticando quién de los pacientes ahí presentes moriría primero. Después de 6 días, salió de esa Unidad y permaneció 14 días más en el hospital en donde fue tratada con un esquema antimicrobiano y con curaciones locales para ser dada de alta el día 3 de abril de 2009. El día 1 de junio de 2009, sin embargo, presentó un absceso en la pared abdominal, por lo que volvió a ingresar al hospital mencionado, en donde, médicos retiraron el pus dejándola con la herida abierta para poder asear la parte infectada hasta su recuperación.

V1 señaló que, dada la inadecuada atención por parte de AR2 al haberle perforado el intestino grueso como consecuencia directa de la intervención quirúrgica que sufrió, según le informaron los médicos del ISSSTE, en adelante, como resultado de la colostomía que le realizaron, permanentemente deberá utilizar una bolsa de "Hartmann", modificando su proyecto de vida de manera significativa.

El 29 de junio de 2009, V1 presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por considerar que fue vulnerado su derecho a la protección a la salud, hechos atribuibles a servidores públicos del ISSSTE, la cual fue remitida por razón de competencia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 20 de julio de 2009.

II. EVIDENCIAS

A. Queja de V1, presentada el 29 de junio de 2009 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, remitida a esta Comisión Nacional el 20 de julio de 2009.

B. Oficio No. SG/SAD/4114/09, del 8 de septiembre de 2009, de la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 10 del mismo mes y año, al cual se anexó copia del expediente clínico de V1 en el Hospital General No. 26 "Dr. Carlos Calero Elorduy".

C. Acta circunstanciada de 1 de octubre de 2009, en la que consta una conversación telefónica entre personal de la CNDH y V1.

D. Reunión de trabajo celebrada entre personal de la CNDH y del ISSSTE, en la que se hizo del conocimiento de este organismo nacional que en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se presentó una queja médica respecto de la atención otorgada a V1, sin que se hayan entregado constancias de dicho procedimiento, lo que consta en acta circunstanciada de 21 de enero de 2010.

E. Opinión médica de 23 de abril de 2010, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a V1.

F. Acta circunstanciada de 26 de mayo de 2010 en la que consta la conversación telefónica entre personal de la CNDH y V1, en la que hizo saber que la colostomía que le realizaron en el Hospital General No. 26 "Dr. Carlos Calero Elorduy" es permanente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de octubre de 2007, V1 fue intervenida quirúrgicamente en el Hospital General No. 26 "Doctor Carlos Calero Elorduy" del ISSSTE en Cuernavaca, Morelos, para extirparle la matriz; sin embargo en dicho procedimiento, el cirujano, de manera negligente, le suturó el uréter derecho por lo que fue necesaria una nueva intervención para reparar el daño ocasionado.

Por otra parte, el 25 de febrero de 2009, V1 acudió al ISSSTE donde le detectaron un quiste en el ovario izquierdo, y el 5 de marzo de ese año se lo removieron quirúrgicamente; no obstante, días después presentó complicaciones, específicamente el día 12 de marzo de 2009, tuvo supuración de materia fecal del "penrose" que le colocaron para drenar la herida, por lo que fue llevada de manera urgente a dicho Hospital General, donde el personal que la atendió detectó que tenía perforado el intestino grueso, siendo necesario realizarle una colostomía permanente.

El 1 de junio de 2009, V1 volvió a ingresar al ISSSTE por un absceso en la pared abdominal y fue necesario retirar el pus que presentaba, por lo que la mantuvieron con la herida abierta para poder lavar la parte infectada hasta su recuperación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el presente expediente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos que acreditan transgresiones al derecho a la protección a la salud y al proyecto de vida en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos del ISSSTE, en razón de las siguientes consideraciones:

Tanto de la queja presentada por V1 como del informe rendido a esta Comisión Nacional por el ISSSTE, se observó que el 7 de octubre de 2007, efectivamente acudió al Hospital General No. 26 "Doctor Carlos Calero Elorduy" en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, para ser atendida por un problema de salud que ameritó, según el diagnóstico de los médicos, que se le practicara una histerectomía abdominal simple. Dicha cirugía fue realizada por AR1 el día

8 del mismo mes y año, y un par de días después fue dada de alta, puesto que los médicos tratantes consideraron que su estado de salud era adecuado y el resultado de la cirugía fue apropiado.

Días después, V1 sintió molestias por lo que el 17 de octubre de 2007, regresó a dicho Hospital General con fuertes dolores en el riñón derecho y el estómago. Al día siguiente fue valorada por los médicos adscritos al Servicio de Urología de ese hospital, diagnosticándole una dilatación del sistema colector de la vía urinaria derecha y dos puntos de sutura en el uréter, los cuales colocó AR1 durante la histerectomía que le practicó. Por lo anterior, el 19 de octubre de 2007 tuvo que ser intervenida nuevamente por otro médico quien le retiró los puntos de sutura y le colocó una sonda doble "J" para liberar el uréter derecho. El 22 de ese mes y año, V1 fue dada de alta, ya que su estado de salud era estable y se había corregido el daño causado por AR1.

Posteriormente, el 25 de febrero de 2009 V1 acudió de nueva cuenta al Servicio de Urgencias del Hospital General No. 26 "Dr. Carlos Calero Elorduy" del ISSSTE en Cuernavaca, Morelos, por presentar fuertes dolores en lado izquierdo del vientre. El 27 de ese mes y año los médicos que la atendieron le diagnosticaron un quiste en el ovario izquierdo de 10 por 8 centímetros, cuyo tratamiento requería de una cirugía a fin de removerlo, la cual se le practicó el 5 de marzo de 2009, y una vez concluida V1 permaneció internada en dicho Hospital General para su recuperación.

Ahora bien, el problema surgió durante la cirugía cuando AR2, médico que la intervino, al estar removiendo el quiste encontrado en el ovario izquierdo, pegado al epiplón y sigmoides, al momento de ser liberado, éste se rompió y arrojó líquido citrino, además de que, según la nota médica postoperatoria firmada por el mismo AR2, V1 sangró aproximadamente 400 cc, por lo que fue necesario aplicarle "gelfoam" para detener la hemorragia, y posteriormente colocarle un "penrose", y finalmente enviarla a recuperación.

El 9 de marzo de 2009, AR2 dio de alta a V1 por encontrarla en buen estado de salud, sin síntomas de infección, indicándole regresar a una consulta en 8 días para retirar los puntos de la herida, y en 30 días para seguimiento en el Servicio de Ginecología del mencionado Hospital General.

No obstante lo anterior, el día 12 de marzo de 2009, es decir tres días después de haber sido dada de alta y 7 de haber sido intervenida quirúrgicamente, V1 sintió fuertes molestias en el área de la herida, incluso mencionó haber expulsado un gas por la misma, situación por la que llamó a una ambulancia. En la exploración que hicieron los paramédicos que atendieron dicho llamado, éstos encontraron materia fecal en la herida, por lo que en ese momento la trasladaron de manera urgente al Hospital General No. 26 "Dr. Carlos Calero Elorduy" en Cuernavaca, Morelos.

A las 23:31 horas de ese día, V1 ingresó al Servicio de Urgencias de dicho Hospital General y se le detectó plastron en fosa iliaca, así como salida de materia fecaloide, y se confirmó la perforación del intestino grueso, por lo que a las 9:00 horas del 13 de marzo de 2009, fue llevada a quirófano donde otro médico de ese hospital le selló un absceso pélvico de aproximadamente 500 ml., drenó la herida, completó la disección de adherencias por salida de material intestinal franco en el fondo del hueco pélvico izquierdo, identificando sección del 100% de la circunferencia y abundante tejido necrótico y muy friable en el asa correspondiente al sigmoides, desbridó todo el tejido desvitalizado, regularizó el muñón distal y realizó una bolsa de "Hartmann" y colostomía en el flanco izquierdo de V1, previa disección de fascia de todt izquierdo, lavó el hueco pélvico y colocó un "penrose", dejando la herida abierta por estar contaminada y porque existía un riesgo de absceso en pared, como sucedió posteriormente. El 3 de abril de 2009, V1 fue dada de alta y le colocaron puntos en la herida, por encontrarse en buen estado de salud y mostrar mejoría en sus signos vitales.

El 1 de junio de 2009, V1 regresó al mencionado Hospital General, toda vez que presentó un absceso en la pared abdominal, motivo por el cual los médicos de dicho hospital tuvieron

que reabrir la herida para realizar un lavado de la misma, y finalmente, ya que se había drenado la infección y la herida se encontraba en buenas condiciones, fue dada de alta el 10 de junio de ese año.

Ahora bien, de la opinión médica elaborada por los peritos adscritos a la visitaduría general que conoció de este asunto, se advirtió que el servicio de salud otorgado en los diversos momentos que se narran en los hechos a V1, en el Hospital General No. 26 del ISSSTE "Doctor Carlos Calero Elorduy" en Cuernavaca, Morelos, fue deficiente, toda vez que, por un lado, el día 8 de octubre de 2007, AR1, quien intervino a V1 en dicho hospital para realizarle una histerectomía abdominal simple, ligó el uréter derecho, lo que le ocasionó diversos problemas de salud, motivo por el cual fue necesaria una posterior intervención por otro médico para corregir el error de AR1.

Igualmente, el 5 de marzo de 2009 AR2 operó a V1 con la finalidad de removerle un quiste ovárico. No obstante que éste se reventó durante la operación, lo que le provocó un sangrado, generando la necesidad de colocarle "*gelfoam*", y que en notas médicas postoperatorias, quedó asentado que la paciente tuvo fiebre, y que el "*penrose*" drenaba líquido, además de que V1 mencionó que éste desprendía un olor fétido, AR2 omitió hacer caso a tales circunstancias, dándola de alta el día 9 de ese mes y año.

Por lo descrito, esta Comisión Nacional advirtió que la serie de complicaciones en la salud de V1, son consecuencia directa de la deficiente atención médica proporcionada por parte del personal del Hospital General No. 26 del ISSSTE "Doctor Carlos Calero Elorduy", que derivan de las diversas intervenciones que sufrió tanto en octubre de 2007 como en marzo de 2009. Dichas complicaciones resultan de especial gravedad, toda vez que V1, además de las limitantes físicas que se le ocasionaron y como consecuencia el daño a su salud, ha tenido que modificar su estilo de vida; esto es, a partir de la segunda intervención principalmente, ella tiene que vivir permanentemente con una bolsa de "*Hartmann*" por la colostomía que fue necesario realizarle al haber perdido parte del intestino grueso y sin la cual, hubiera fallecido.

Esta situación generó por tanto, un daño a su proyecto de vida, ya que V1 es docente, y antes de la cirugía se desempeñaba como maestra de educación preescolar debiendo realizar actividades inherentes a dicha profesión, tales como bailar, correr y jugar con niños, las cuales ya no podrá realizar. En este contexto, el proyecto de vida está estrechamente relacionado con la realización integral de la persona, en atención a sus circunstancias propias tales como su formación, características físicas, aptitudes mentales y las metas que racionalmente se fije, en concordancia con dichas circunstancias, y en este sentido, el daño ocasionado, implica una limitación a dicho proyecto, puesto que deja a V1 sin opciones para realizarse plenamente.

En consecuencia, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el personal médico que atendió a V1 vulneró lo dispuesto por los artículos 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción V, 19, 21, 23, 27, fracción III, 32, 33, fracciones I, II y III, 34, fracción II, 37 y 51, de la Ley General de Salud, así como 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. También, dicho personal, prescindió de hacer caso a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA2-1994 en relación a la prevención, detección y tratamiento del cáncer de útero y mama, por no haberle realizado un protocolo de estudio específico para el padecimiento de base que presentaba.

Igualmente, el personal médico omitió observar lo dispuesto por los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los numerales 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana

sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población y ratifican el contenido del artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas a disfrutar de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese servicio.

Ahora bien, es preciso señalar que la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de vida.

En este sentido, la CNDH, emitió la Recomendación General Número 15, Sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que se precisa que ese derecho debe entenderse como la prerrogativa a exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, y la efectividad de dicho derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad, y calidad.

Es importante mencionar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En el presente caso, los médicos que atendieron a V1 debieron considerar que, en atención al interés superior del paciente y en función de la gravedad de su padecimiento y realizar un diagnóstico cumpliendo con la debida diligencia requerida en el servicio público, que les permitiera proporcionarle un tratamiento pertinente, con la calidad y calidez que deben imperar en la prestación de dicho servicio público de salud, situación que de acuerdo con las consideraciones expuestas no se llevó a cabo.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas necesarias para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización y reparación del daño conducentes a favor de V1.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en el ISSSTE, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, así como la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en contra de los médicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula respetuosamente a Usted, señor encargado de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños ocasionados a V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que la trataron, en virtud de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, mediante la atención médica y tratamiento de rehabilitación por el tiempo que lo requiera, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que en los hospitales del Instituto a su cargo, y especialmente en el Hospital General No. 26 "Dr. Carlos Calero Elorduy" en Cuernavaca, Morelos, se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación en el contenido, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, a fin de que el servicio público que proporcionen, tanto el personal médico como el de enfermería, se ajuste al marco de legalidad y las sanas prácticas administrativas que deben de observar en el ejercicio de sus funciones, garantizando que se apliquen los protocolos de intervención precisos, y evitar de esta manera actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de los médicos que intervinieron en el tratamiento de V1, enviando a este organismo nacional las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

Recomendación 36/2010

Sobre el caso de los hechos ocurridos en agravio de los menores Martín Almanza Salazar, Brayan Almanza Salazar y otros, en el estado de Tamaulipas

SÍNTESIS: El 6 de abril de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) inició de oficio la queja CNDH/2/2010/1836/Q, por los hechos ocurridos el 3 de abril de 2010 en contra de 13 personas que fueron agredidas con disparos de armas de fuego y granadas de fragmentación por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), mientras circulaban a bordo de una camioneta, a la altura del kilómetro 117 de la carretera de Nuevo León a Reynosa, en el tramo Ciudad Mier-Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas. Como resultado de la agresión perdieron la vida los menores Martín y Brayan Almanza Salazar, de nueve y cinco años de edad, respectivamente, y V1, V2, V3, V6 y V9 resultaron heridos.

En las investigaciones realizadas, la CNDH encontró obstáculos por parte de la Sedena, que se negó a proporcionar copias de los exámenes toxicológicos que se debieron practicar a los militares que intervinieron en el caso, así como información sobre la averiguación previa iniciada en ese Fuero con motivo de los acontecimientos.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja, la CNDH observó que elementos del Ejército Mexicano vulneraron los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, al acceso a la justicia, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y al derecho de los menores a que se proteja su integridad, por actos consistentes en privación de la vida, atentados a la integridad y seguridad personal, uso arbitrario de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes, omisión de auxilio, alteración de la escena de los hechos, incumplimiento de alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo y ejercicio indebido de la función pública, en agravio de Martín y Brayan Almanza Salazar, y V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11.

La Sedena informó que los hechos sucedieron durante un enfrentamiento derivado de la agresión de un convoy de siete camionetas a elementos militares; que la camioneta de las víctimas viajaba en medio de otras dos y que en la misma se encontró a una persona viva con heridas en las piernas y a un menor muerto, Martín Almanza Salazar. Posteriormente, un individuo les pidió ayuda, por lo que coadyuvaron en la asistencia médica y traslado de 11 personas al centro médico asistencial en Miguel Alemán y, posteriormente, al hospital general en Nuevo Laredo; una de ellas falleció en el trayecto.

No obstante lo anterior, la versión de la Sedena es incompatible con las evidencias obtenidas por la CNDH, ya que los testimonios de las víctimas son coincidentes en señalar que no llevaban camionetas adelante ni atrás, la visibilidad era clara, disminuyeron la velocidad y bajaron los cristales, avanzaron cuando un elemento militar les dio el paso e inmediatamente después les empezaron a disparar, por lo que huyeron al monte, hasta que encontraron una casa en un rancho donde les brindaron auxilio.

De la inspección ocular realizada por peritos de esta Comisión se advierte que en el lugar de los hechos existía una visibilidad clara, y también la tenían los elementos militares que se encontraban en las camionetas ubicadas en el acotamiento de la carretera.

También se observó que se realizaron maniobras para alterar el sentido de las investigaciones, pues de las declaraciones de T2 y T3 se constató que a las 21:30 sólo había una camioneta y aproximadamente a las 23:30 la camioneta de las víctimas estaba en medio de una camioneta azul y otra roja.

Por otro lado, el vehículo de las víctimas presentaba daños por proyectil de arma de fuego en el parabrisas, cofre, puerta delantera izquierda, puerta posterior izquierda, costado posterior izquierdo, parte posterior tapa y defensa, incluyendo el producido por artefacto de fragmentación. Sin embargo, los tes-

timonios de los agraviados coinciden en que los disparos fueron recibidos del lado izquierdo y de atrás hacia adelante, y que no hubo disparos al frente de la camioneta.

Al respecto, en el dictamen elaborado por peritos de este Organismo Nacional se indica que los disparos de frente y los orificios ubicados en el asiento derecho producen la convicción de que no se encontraba ocupado por persona alguna con base en la ausencia de manchas de fluidos biológicos, por lo que muy probablemente fueron realizados una vez que la camioneta estaba desocupada.

Asimismo, la hora del desarrollo de los acontecimientos referida por la Sedena es incompatible con las evidencias e, incluso, se contradice con algunos documentos públicos, pues se refiere que recibieron la solicitud de auxilio a las 21:30 horas, cuando las víctimas ya habían ingresado al centro médico asistencial en Miguel Alemán, lo que ocurrió a las 21:10 horas.

La Sedena manifestó que “la muerte de los menores Martín y Brayan Almanza Salazar, fue como consecuencia de esquirlas producidas por la detonación de la granada que impactó en la parte posterior del vehículo y que fue realizada por el grupo delictivo”. No obstante, ello no coincide con los testimonios, ni con la opinión técnica de los peritos de la CNDH, quienes sostienen que Brayan Almanza Salazar tuvo una muerte violenta, resultado de heridas producidas por arma de fuego penetrantes de cráneo, tórax y abdomen. Además, V2 narra que el proyectil de arma de fuego que le lesionó a la altura media de la zona intercostal fue el mismo que causó la muerte de Brayan, pues sintió inmediatamente como su cuerpo se aflojó.

Así las cosas, la privación a la vida de los menores Martín y Brayan Almanza Salazar, y el grave riesgo en que se colocó la vida de los sobrevivientes, constituye un atentado al derecho a la vida. De igual manera, las lesiones de V1, V2, V3, V6 y V9 producidas por proyectil de arma de fuego constituyen una violación a su integridad corporal.

A mayor abundamiento, los elementos de la Sedena que accionaron sus armas de fuego en contra de la camioneta en la que viajan los agraviados hicieron un uso arbitrario de la fuerza pública, pues los ocupantes de la camioneta cumplieron con el deber de cuidado al disminuir la velocidad y bajar los cristales, no portaban armas y no opusieron resistencia alguna o realizaron algún tipo de ataque a los elementos del Ejército Mexicano, por lo que no significaban ningún peligro. Además, omitieron otorgarles protección, auxilio o atención médica de manera inmediata.

Finalmente, la pretensión de alteración de los hechos constituye una violación al derecho a la información veraz para el acceso a la justicia, que merece ser reparado, por lo que resulta necesario aclarar con toda energía que la muerte de los menores Brayan y Martín Almanza Salazar y las heridas que presentan V1, V2, V3, V6 y V9 fueron objeto del fuego directo y discrecional por parte de elementos del Ejército Mexicano y no de un fuego cruzado con miembros de la delincuencia organizada.

Por otro lado, la Procuraduría General de la República también incurrió en violaciones a los Derechos Humanos, al no haber reconocido hasta ahora el carácter de ofendidos a V1 y V2, dentro de la averiguación previa, señalando que a V2 se le llamó a declarar en calidad de testigo, cuando resulta evidente que tienen dicho carácter al haber perdido a sus menores hijos Martín Almanza Salazar y Brayan Almanza Salazar y haber resultado lesionados, lo cual implica una revictimización institucional.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que se reparen los daños e indemnice a los familiares de Martín y Brayan Almanza Salazar, así como reparar los daños físicos y psicológicos de los sobrevivientes y el daño a su proyecto de vida; que se reparen los daños físicos y psicológicos a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en particular; que se instruya a quien corresponda para que los servidores públicos de la Sedena se abstengan de alterar las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica jurídica de los mismos y se les capacite respecto de la preservación de los indicios del delito; que se implemente un mecanismo de control efectivo encaminado a que los elementos del Ejército Mexicano sean sometidos periódicamente a exámenes toxicológicos y psicológicos y que dichos exámenes se realicen a quienes participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, y que los resultados de los mismos sean integrados a las averiguaciones previas; que se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en Materia de Derechos Humanos; que se colabore ampliamente con la CNDH en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en Derecho corresponda.

Además, la CNDH recomendó al Procurador General de la República que se tomen en cuenta las observaciones de la Recomendación para la debida integración de la AP/PGR/DGCAP/DF/050/2010, y se realicen las acciones correspondientes para que se esclarezcan los hechos; que se reconozca a V1 y V2 y a los sobrevivientes de los hechos el carácter de víctimas del delito, a fin de que tengan acceso

a todos los derechos que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales y la legislación nacional, y que se colabore ampliamente con la CNDH en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante el Órgano Interno de Control en esa Procuraduría.

México, D. F., a 16 de junio de 2010

Sobre el caso de los hechos ocurridos en agravio de los menores Martín Almanza Salazar, Brayan Almanza Salazar y otros, en el estado de Tamaulipas

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Licenciado Arturo Chávez Chávez
Procurador General de la República

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/1836/Q, derivado de la queja iniciada de oficio, respecto de los hechos ocurridos el 3 de abril de 2010 en agravio de 13 personas, en el estado de Tamaulipas.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, con excepción de las víctimas que perdieron la vida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional.

En atención a lo anterior y visto los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento, a través de las notas periodísticas publicadas el 5 de abril de 2010, en diversos diarios de circulación nacional, así como en los medios informativos locales del estado de Tamaulipas, que en la tarde del sábado 3 de abril de 2010, en Ciudad Mier, Tamaulipas, 13 personas, quienes viajaban en una camioneta, fueron agredidas con disparos de armas de fuego y granadas de fragmentación a la altura del kilómetro 117 de la carretera de Nuevo Laredo a Reynosa, en el tramo Ciudad Mier- Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas, con motivo de lo cual perdieron la vida los menores Martín y Brayan Almanza Salazar, de 9 y 5 años de edad, y V1, V2, V3, V6 y V9 resultaron heridos.

En virtud de lo anterior, este organismo protector de derechos humanos inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/1836/Q y, a fin de investigar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión realizaron diversos trabajos para

recopilar información y documentación. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Por otro lado, se obtuvo evidencia de que con posterioridad a los hechos, efectivos militares realizaron acciones para intimidar a los sobrevivientes, razón por la cual, el 9 de abril de 2010, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional como medida cautelar salvaguardar su vida e integridad física y que se realizaran las acciones idóneas a fin de que elementos del Ejército Mexicano se abstuvieran de realizar cualquier acto en contra de los agraviados y de los testigos de los hechos.

Posteriormente, el 30 de abril de 2010, este organismo nacional tuvo conocimiento que DDH1, temía por su vida, derivado del apoyo brindado a las víctimas, por lo que, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional la adopción de medidas cautelares para salvaguardar su vida, así como la de los integrantes del Comité que representa y de sus familias.

II. EVIDENCIAS

A. Notas periodísticas de diversos diarios de circulación nacional y local de los días 5, 6 y 7 de abril de 2010, en las que se comunicó que dos menores de edad perdieron la vida en Ciudad Mier, Tamaulipas, en virtud de una agresión con disparos de armas de fuego que sufrieron cuando viajaban con sus familiares en su camioneta.

B. Acuerdo de 6 de abril de 2010, emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se inició de oficio el expediente CNDH/2/2010/1836/Q.

C. Escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 7 de abril de 2010, por DDH1, en la que los agraviados V1, V2, V6 y V9 relatan haber sido víctimas de agresión por elementos del Ejército Mexicano.

D. Nota periodística del Diario "Milenio", de 8 de abril de 2010, que señala que V2 aseguró que "soldados les dispararon y solicita retirar la vigilancia militar". Asimismo, menciona que "elementos del Ejército catearon su casa y se presentaron en el funeral de sus hijos".

E. Notas periodísticas de diversos diarios de circulación nacional de 5, 6, 7, 8 y 12 de abril de 2010, relacionadas con los hechos en que perdieron la vida Martín y Brayan Almanza Salazar, de 9 y 5 años de edad, y resultaron heridos dos adultos cuando elementos del Ejército Mexicano dispararon y arrojaron granadas de fragmentación contra la camioneta en la que viajaban dos familias rumbo a la playa de Matamoros, después de pasar por un retén.

F. Acta circunstanciada de 8 de abril de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la comunicación telefónica entablada con V2, cuando se encontraba en el Hospital de Especialidades Nuevo Laredo, en la que se le hizo saber que se había iniciado un expediente de investigación por los hechos en los que perdieron la vida los menores Martín y Brayan Almanza Salazar y resultaron heridos dos adultos, por lo que personal de la Comisión Nacional se trasladaría al lugar de los hechos para reunir evidencias.

G. Aportación de 16 impresiones fotográficas de la inspección practicada por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, al vehículo tahoe, donde se encontró a Martín Almanza Salazar sin vida.

H. Solicitud de medidas cautelares de la Comisión Nacional al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio V2/16442, de 9 de abril de 2010, con el fin de salvaguardar la integridad física de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, asimismo, se solicitaron acciones idóneas a fin de que elementos del Ejército Mexicano se abstuvieran de amenazar a los quejosos y testigos.

I. Aceptación de las medidas cautelares por la subdirectora de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, a favor de los agraviados, enviada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio DH-V-3796, de 10 de abril de 2010.

J. Actas circunstanciadas de 15, 16 y 17 de abril de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional con motivo de las entrevistas realizadas a V1, V2, V6, V7, V9 y T1, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

K. 96 impresiones fotográficas a color recabadas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de 16 de abril de 2010, en las que se aprecian las lesiones de V1, V2, V3, V6 y V9.

L. Acta circunstanciada de 20 de abril de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional que contiene la entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional al agente del Ministerio Público de la Federación en Miguel Alemán, Tamaulipas, el 16 de abril de 2010, al cual se le solicitó copia certificada de la AP/PGR/TAMPS/MA928/2010 y acceso al vehículo en que viajaban las víctimas, quien manifestó no tener en su poder la averiguación previa ni el automóvil, pues la citada indagatoria se había remitido a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en la ciudad de México.

M. Escrito de solicitud de copias certificadas de la AP/PGR/TAMPS/MA928/2010, de V2, presentada en la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, el 21 de abril de 2010.

N. Oficio DH-V-4506, de 27 de abril de 2010, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA, solicita ampliación de plazo para proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional.

Ñ. Acta circunstanciada de 28 de abril de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar el acuerdo ministerial de 26 de abril de 2010, mediante el cual se negaron a V2 las copias certificadas de la AP/PGR/TAMPS/MA928/2010, indicándole que no tiene la calidad de ofendida, sino de testigo, pero que queda a disposición para su consulta la AP/PGR/DGCAP/DF/050/2010, con el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República con dirección en la Ciudad de México, Distrito Federal.

O. Acta circunstanciada de 28 de abril de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional que contiene la comunicación telefónica entablada con DDH1, quien manifestó que el 22 de abril de 2010, fueron dados de alta V1 y V6 y que la cuenta de hospitalización fue liquidada por el gobierno del estado de Tamaulipas.

P. Informe del director del Hospital General de Nuevo Laredo, Tamaulipas, enviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio 000490, de 6 de mayo de 2010, respecto al ingreso de V1, V2, V3, V6, V9 y V11 a ese nosocomio el 4 de abril de 2010 y de la atención que se les brindó.

Q. Actas circunstanciadas de 6, 7, 8 y 11 de mayo de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional con motivo de las entrevistas realizadas en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a V1, V2, V6, V7, V8 y V9, quienes ratificaron sus anteriores declaraciones y ampliaron las mismas, así como los testimonios de T2 y T3.

R. Escrito de V2, presentado el 12 de mayo de 2010, en la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el que solicitó acceso o copia certificada de la AP/PGR/DGCAP/DF/050/2010, con la calidad de víctima de una agresión armada.

S. Aceptación de las medidas cautelares por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el oficio DH-V-4146, de 3 de mayo de 2010, a favor de DDH1.

T. Informe del director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, enviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio 170, de 4 de mayo de 2010, recibido el 7 del mes y año citados, en el que refiere las actuaciones ministeriales realizadas con motivo de los hechos en que perdieran la vida los menores Brayan y Martín Almanza.

U. Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional que contiene actuaciones de reconstrucción de hechos practicadas el 7 del mes y año citados, entre los kilómetros 117 y 116 de la carretera Nuevo Laredo a Reynosa, Tamaulipas, las cuales constan en video y en 100 impresiones fotográficas.

V. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio DH-V-5030, de 14 de mayo de 2010, al cual anexa:

1. Correo electrónico de imágenes número 13018, emitido por AR3, de 5 mayo de 2010, que contiene el desarrollo de los hechos que se investigan.

2. Croquis y descripción de la ruta de desplazamiento del personal militar en el enfrentamiento del 3 de abril de 2010.

3. Mensaje C. E. I. 645, de 26 de abril de 2010, por el que el agente del Ministerio Público Militar informa las diligencias efectuadas en la GN/LAREDO/14/2010, relacionada con los hechos motivo de la queja.

W. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio DH-III-4927, de 10 de mayo de 2010, mediante el cual acepta la extensión de medidas cautelares autorizadas con el oficio DH-V-3796, de 10 de abril del mismo año.

X. Informe del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del O. P. D. Servicios de Salud de Tamaulipas, enviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio 116/2010, de 17 de mayo de 2010, en el que detalla el ingreso el 3 de abril de 2010 y la atención proporcionada en el Centro Asistencial en el municipio de Miguel Alemán a los agraviados Brayan Almanza Salazar, V1, V2, V3, V6, V9 y V11.

Y. Informe del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República enviado a la Directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante oficio DCAPZ/NORESTE/226/2010, de 17 de mayo de 2010, comunicando que el 19 de mayo del mismo año, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede consultar la AP/PGR/DGCAP/DF/050/2010.

Z. Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la consulta realizada a la AP/PGR/DGCAP/DF/050/2010, en la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, que contiene parcialmente el dictamen de balística realizado al vehículo donde viajaba la familia Almanza Salazar.

AA. Actas de defunción de Brayan y Martín Almanza Salazar.

BB. Impresiones fotográficas del vehículo en que viajaban las víctimas, momentos después de la agresión armada por parte de elementos del Ejército Mexicano y de la necropsia de los menores Brayan y Martín Almanza Salazar, realizadas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

CC. Copia de la AP/PGR/TAMPS/MA928/2010, iniciada el 3 de abril de 2010, por el agente del Ministerio Público de la Federación en Miguel Alemán, con motivo de la llamada telefónica de AR4, en la que manifestó haber tenido un enfrentamiento con un grupo de personas armadas a la altura del kilómetro 116 de la carretera Nueva Ciudad Guerrero–Mier, en Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas, donde perdieron la vida civiles y aseguraron armas de fuego, cartuchos, cargadores y vehículos, en la cual destaca lo siguiente:

1. Denuncia de hechos de 3 de abril de 2010, presentada vía telefónica por AR4, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Miguel Alemán, Tamaulipas.

2. Inspección ocular del lugar de los hechos practicada por el agente del Ministerio Público de la Federación en Miguel Alemán, con apoyo de su similar del fuero común de Ciudad Mier, a las 00:20 horas del 4 de abril de 2010, para el levantamiento de cadáveres.

3. Denuncia de hechos, de 4 de abril de 2010, suscrita por AR4, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Miguel Alemán, Tamaulipas.

4. Comparecencia de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y ratificación del parte informativo, de 4 de abril de 2010.

5. Diligencia de identificación de cadáver, realizada el 3 de abril de 2010, y fe de lesiones del niño quien en vida llevara el nombre de Martín Almanza Salazar.

6. Declaración ministerial de V2, de 4 de abril de 2010, ante el agente del Ministerio Público de Ciudad Mier.

7. Acta de Policía Ministerial de 3 de abril de 2010, en que se describen las lesiones que presenta el niño Martín Almanza Salazar.

8. Dictamen de necropsia de 3 de abril de 2010, en Ciudad Mier, practicado al menor quien en vida llevara el nombre de Martín Almanza Salazar, por peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

9. Dictamen pericial de los cadáveres, de 4 de abril de 2010, elaborado por un perito en criminalística de campo y fotografía forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

10. Acuerdo de 7 de abril de 2010, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación de Miguel Alemán, Tamaulipas, hace constar de forma parcial la declaración de V2.

11. Declaración ministerial de V1, realizada 7 de abril de 2010 ante el agente del Ministerio Público de la Federación de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

12. Declaración ministerial de V2, realizada el 8 de abril de 2010 ante el agente del Ministerio Público de la Federación de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

13. Diligencia de inspección, fe ministerial y levantamiento del cadáver del niño quien en vida llevara el nombre de Brayan Almanza Salazar, realizada el 3 de abril de 2010 en Miguel Alemán, Tamaulipas.

14. Dictamen de necropsia de 3 de abril de 2010, practicado al cuerpo de Brayan Almanza Salazar, en Ciudad Miguel Alemán, por peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

15. Comparecencia de V2 realizada el 4 de abril de 2010 ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en Ciudad Miguel Alemán.

DD. Averiguación previa 270/2010-2, iniciada el 4 de abril de 2010 por el agente séptimo investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en Nuevo Laredo, en la que realizó las actuaciones siguientes:

1. Certificados previos de lesiones de 4 de abril de 2010, elaborados en el Hospital General de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a V1, V2, V3, V6 y V11, con motivo de su ingreso.

2. Declaraciones ministeriales de V1, V2 y V6, de 27 de abril de 2010, rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

EE. Opinión psicológica de los estudios practicados a V1, V2, V5, V6 y V9, por el personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de 24 de mayo de 2010.

FF. Opinión técnica emitida por un perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre la ubicación de lugar de los hechos y del vehículo en que viajaban los agraviados, de 24 de mayo de 2010.

GG. Acta circunstanciada de 24 de mayo de 201, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar que V2 manifiesta que ella no sabe leer ni escribir, ni que haya visto vehículos a los lados del que conducía V1, al momento de que sucedieron los hechos y que el agente del Ministerio Público el día 4 de abril de 2010 le haya leído su declaración.

HH. Solicitud de extensión de medidas cautelares de la Comisión Nacional al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio V2/26598, de 31 de mayo de 2010, con el fin de salvaguardar la integridad física de DDH1.

II. Opinión técnica de examen de vehículo emitida por un perito de la Comisión Nacional para determinar la posición víctima-victimario de 28 de mayo de 2010.

JJ. Opinión técnica emitida por un perito de la Comisión Nacional, para determinar la distancia que recorre un vehículo a una velocidad de 80km/h, de 28 de mayo de 2010.

KK. Opiniones médicas de lesiones emitidas por un perito de la Comisión Nacional de V1, V2, V3, V6 y V9, de 1 y 2 de junio de 2010.

LL. Opiniones técnicas médico-legales de los menores Martín y Brayan Almanza Salazar, emitida por un perito de esta Comisión Nacional de 2 de junio de 2010.

MM. Aceptación de extensión de medidas cautelares por el director general de Derecho Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a favor de DDH!, enviada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio DH-III-5898, de 21 de junio de 2010.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El sábado 3 de abril de 2010, en Ciudad Mier, Tamaulipas, fueron agredidas con disparos y granadas de fragmentación dos familias que viajaban en una camioneta, entre los kilómetros 117 y 116 de la carretera de Nuevo Laredo a Reynosa, en el tramo Ciudad Mier-Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas, y como consecuencia murieron los niños Martín Almanza Salazar y Brayan Almanza Salazar, de 9 y 5 años de edad, y resultaron heridos V1, V2, V3, V6 y V9.

Ante estos hechos, el agente del Ministerio Público de la Federación en Miguel Alemán, Tamaulipas, mediante oficio 815/10, de 3 de abril de 2010, solicitó a su homólogo del fuero común en Ciudad Mier, que lo acompañara y le brindara colaboración en el levantamiento de cadáver, consecuente de un enfrentamiento que se había suscitado entre personal militar y un grupo de personas armadas en la carretera Nuevo Laredo a Reynosa, en el tramo Ciudad Mier-Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas, para lo cual se asistió de elementos de la Policía Ministerial, así como personal adscrito al área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

En atención a la citada petición de colaboración, el representante social del fuero común se constituyó en el lugar de los hechos y realizó las diligencias que le indicaba el fiscal de la Federación, sin iniciar averiguación previa en el fuero local, por lo que una vez realizadas dichas diligencias se remitieron íntegramente a la Procuraduría General de la República, el 6 de abril de 2010.

Derivado de lo anterior, en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República en Miguel Alemán, Tamaulipas, se inició la AP/PGR/TAMPS/MA928/2010, dentro de la cual el 9 de abril de 2010, se dictó acuerdo mediante el que se ordena su remisión a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, con sede en la ciudad de México, radicándose la indagatoria AP/PGR/DGCAP/DF/050/2010, la cual se encuentra en integración.

Por su parte, el agente séptimo investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, inició el 4 de abril de 2010 la 270/2010-2, con motivo del ingreso de las víctimas al Hospital General de esa localidad, y el día 22 del mismo mes y año ordenó la remisión de dicha indagatoria al procurador general de Justicia de esa entidad.

Finalmente, cabe señalar que con motivo de los hechos ocurridos el 3 de abril de 2010, en el fuero militar se inició la GN/LAREDO/14/2010, que se encuentra en integración; asimismo, mediante oficio DH-V-5030 de 14 de mayo de 2010, se informó que en la Unidad de Inspec-

ción y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana no se ha iniciado ningún procedimiento administrativo con motivo de los presentes hechos, bajo el argumento de que elementos militares no cometieron violaciones a derechos humanos en agravio de las víctimas, ya que el personal militar "...actuó repeliendo una agresión real, inminente y violenta, actuando en legítima defensa, resguardando su integridad personal, adecuando su conducta al marco de la legalidad establecido en nuestra legislación interna, protegiendo los intereses de la sociedad, al enfrentar a miembros de la delincuencia organizada."

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de Martín y Brayan Almanza Salazar, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Asimismo, este organismo nacional exige que las víctimas del delito, sean tratadas por los servidores públicos con la debida atención y respeto. El acatamiento de los derechos fundamentales de las víctimas debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, así como para poder acceder a la justicia y evitar que la impunidad pueda prevalecer en un asunto de estas características.

A. Ahora bien, este organismo protector de derechos humanos considera necesario hacer evidente que durante la investigación del caso materia de esta recomendación existieron obstáculos y falta de colaboración por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien negó parcialmente la información solicitada para el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos.

En efecto, para la integración del expediente realizada por esta Comisión Nacional se enviaron diversas solicitudes de información a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, a las cuales no siempre correspondió la respuesta debida y adecuada, por ello, no obstante que en términos de ley pudo haberse considerado que ante la falta de informe o bien respuesta puntual se hubiesen declarado ciertos los hechos, tal y como lo dispone el artículo 38 de la ley que rige el actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta trató de orientar el mejor de sus esfuerzos por allegarse evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las investigaciones.

Mediante oficio V2/17561, de 14 de abril de 2010, se requirió a la Secretaría de la Defensa Nacional, entre otras peticiones, que proporcionara copias certificadas de los exámenes toxicológicos que se debieron practicar a los elementos militares que intervinieron en los hechos, la cual fue denegada en el Mensaje C. E. I. 13018, emitido por AR3, de 5 mayo de 2010, anexo al informe de la Secretaría de la Defensa Nacional, rendido mediante oficio DH-V-5030 por el director general de Derechos Humanos, bajo el argumento de que se realizan de manera periódica y que previamente a cualquier salida, se les practica un reconocimiento médico para verificar el estado de salud en que se encuentran; no obstante, no acompañó a su informe la evaluación que se realizó al personal que participó en los hechos.

En el oficio a que se ha hecho referencia también se requirió copia certificada de la averiguación previa iniciada en el fuero militar con motivo de los presentes hechos, a lo que, en el oficio DH-V-5030, el director general de Derechos Humanos se limitó a indicar que se había iniciado la averiguación previa GN/LAREDO/14/2010, sin proporcionar copias de la misma.

Posteriormente, el día 30 de abril de 2010 el procurador general de Justicia Militar dio una conferencia de prensa, que quedó plasmada en el comunicado de prensa fechado en Lomas de Sotelo, Distrito Federal, denominado "SE INFORMA RESPECTO A LAS INVESTIGACIONES DE LOS HECHOS SUSCITADOS EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2010 EN CD. MIER, TAMP." en el que se hace referencia a varios elementos de la averiguación previa, los que se hicieron públicos.

Con motivo de la difusión de información por parte del procurador general de Justicia Militar, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos requirió nuevamente a la Dirección General de Derechos Humanos, mediante oficio V2/22051, de fecha 6 de mayo de 2010, el acceso a la GN/LAREDO/14/2010 y, ante la falta de respuesta se emitió recordatorio mediante oficio V2/24682, de 24 de mayo, sin que se recibiera respuesta.

Los hechos anteriores inhiben las investigaciones a cargo de esta Comisión Nacional y obstaculizan las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, por lo que vulnera la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público tiene la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos y que, en el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.

Así, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que la falta de cooperación de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional durante la integración del presente asunto, constituye una muestra de desinterés y falta de colaboración en la noble tarea de investigar las violaciones a derechos humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco de un Estado de derecho como el que debe regir en nuestro país.

Al respecto, es importante aclarar que a esta Comisión Nacional no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión establecer conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos, en relación con el respeto a derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima y, además, procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

Asimismo, es deber de este organismo nacional denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia.

B. Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/1836/Q, esta Comisión Nacional observó violaciones a los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, al acceso a la justicia, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y al derecho de los menores a que se proteja su integridad, por actos consistentes en privación de la vida, atentados a la integridad y seguridad personal, uso arbitrario de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes, omisión de auxilio, alteración de la escena de los hechos, incumplimiento de alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo, y ejercicio indebido de la función pública, en agravio de

Martín y Brayan Almanza Salazar, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V1 atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se desprende que el sábado 3 de abril de 2010, en Ciudad Mier, Tamaulipas, fueron agredidas con disparos y granadas de fragmentación 13 personas que viajaban en una camioneta, entre los kilómetros 117 y 116 de la carretera de Nuevo Laredo a Reynosa, en el tramo Ciudad Mier-Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas, con motivo de lo cual murieron los niños Martín y Brayan Almanza Salazar, de 9 y 5 años de edad, y resultaron heridos V1, V2, V3, V6 y V9.

Al respecto, en el correo electrónico de imágenes número 13018, de 5 mayo de 2010, emitido por AR3, que aparece como anexo al informe de Secretaría de la Defensa Nacional rendido mediante oficio DH-V-5030 ante esta Comisión Nacional, se manifestó lo siguiente:

1. Aproximadamente a las 19:30 horas, personal militar perteneciente al 3/er R.B.R. integrante de la B.O. MVL "URBANA B" al efectuar reconocimiento a inmediaciones de Ciudad Mier, Tamaulipas, recibió una denuncia respecto a que había ocurrido un enfrentamiento entre grupos armados y que se encontraban vehículos con impactos de armas de fuego sobre la carretera Reynosa-Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el tramo Ciudad Mier-Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas.

2. El comandante de B.O. MVL procedió a trasladarse y entre los kilómetros 108 y 109 de dicha carretera, observaron 6 camionetas abandonadas con impactos de proyectiles de armas de fuego de diversos calibres, situación por la que se aseguró el área en tanto arribaba la autoridad correspondiente para dar fe, permaneciendo en el lugar parte del personal militar.

3. El personal militar restante, bajo el mando del propio comandante, continuó el reconocimiento terrestre y, a la altura del kilómetro 117, circulando en dirección oeste, se encontraron de frente con un convoy de 7 camionetas, cuyos tripulantes al detectar la presencia militar agredieron con armas de fuego a las tropas, quienes repelieron la agresión.

4. Durante el enfrentamiento, algunos de los presuntos delincuentes se dieron a la fuga en dos vehículos con dirección a Ciudad Mier y, en otros dos vehículos, hacia Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas.

5. Al término de la agresión se efectuó la revisión del lugar de los hechos, ubicándose tres vehículos, en el orden que se citan, localizando en su interior:

- a) Un agresor muerto (sin identificar) de sexo masculino, con vestimenta tipo militar, en una camioneta color azul; b) Una persona del sexo masculino con heridas en las piernas, en una camioneta tipo tahoe color negro, quien se identificó como V6, indicando que venía procedente de Nuevo Laredo, con destino a Matamoros, Tamaulipas, y que lo acompañaba su familia; localizándose también en el interior del vehículo, en la parte posterior, el cuerpo sin vida del menor MARTÍN ALMANZA SALAZAR, quien falleció en estos hechos y c) Un agresor muerto (sin identificar) de sexo masculino, con vestimenta tipo militar, en un vehículo color rojo.

6. Durante la citada revisión, siendo las 21:33 horas, arribó un civil a bordo de un vehículo, quien informó que en las inmediaciones del "Rancho el Coronel", a su cuidado, ubicado en el kilómetro 116, aproximadamente a 500 metros del lugar de la agresión, se encontraba un grupo de personas heridas que requerían ser trasladadas a una instalación sanitaria.

7. Al verificar la información, se encontró a 11 personas, de las cuales 6 necesitaban atención médica, quienes fueron trasladadas por el personal militar al centro médico asistencial de

Miguel Alemán, Tamaulipas, en donde al llegar se percataron que el menor BRAYAN ALMANZA SALAZAR ya había fallecido.

8. Durante el trayecto se localizó a un civil esposado, quien manifestó haber sido secuestrado por el grupo armado, y fue trasladado para que recibiera atención médica.

9. Posteriormente y debido a la petición de las familias, fueron trasladados a las 0:00 horas del 4 de abril hacia el Hospital General de Nuevo Laredo, a bordo de una ambulancia de protección civil, integrando un convoy de escolta con 2 jefes, 1 oficial y 31 elementos de tropa, arribando al citado nosocomio alrededor de las 02:00 horas de ese mismo día.

10. Cabe señalar que personal militar participó coadyuvando a la asistencia médica e, incluso, tuvo que conducir la ambulancia de protección civil debido a que el chofer de la misma se negó a hacerlo, por el temor de sufrir alguna agresión.

11. Como resultado de este evento se aseguraron 9 camionetas y diversas armas.

12. El personal perteneciente al Ejército Mexicano repelió una agresión, actuando en legítima defensa ante el grave riesgo de su vida.

La versión emitida en el informe de mérito resulta incompatible con el resultado que arrojan las evidencias obtenidas por esta Comisión Nacional en el caso que nos ocupa, aun cuando de acuerdo con el informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional, los sucesos en los que perdieron la vida los menores Brayan y Martín Almanza Salazar y resultaron heridas siete personas más, tuvieron como origen “un enfrentamiento entre elementos militares, quienes iban con dirección a Nuevo Laredo, y varias camionetas donde viajaban presuntos miembros de la delincuencia organizada, con dirección a Ciudad Mier, a la altura del kilómetro 117, en el tramo Ciudad Mier–Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas, de la carretera Nuevo Laredo–Reynosa.”

Esta Comisión Nacional observa con preocupación que el estudio de las evidencias lleva a concluir que el contenido del informe de la autoridad responsable no tiene sustento ni apego a las evidencias que logró allegarse esta Comisión Nacional y que existió, además, un indebido levantamiento de indicios y de preservación de evidencias.

En efecto, una pieza esencial para la determinación de lo que en realidad sucedió el 3 de abril de 2010, son las declaraciones V1 de 30 años, V2 de 28 años, V7 de 16 años, V6 de 20 años, V8 de 11 años y V9 de 16 años, víctimas que sobrevivieron el suceso y que han sido contestes en sus declaraciones sobre el desarrollo de los hechos. En el mismo tenor, los testimonios de otras personas que participaron en los momentos posteriores coinciden con la narrativa de las víctimas, por lo que son determinantes para confirmar su versión.

De las declaraciones rendidas por los agraviados ante personal de este organismo nacional, el 15 y 16 de abril de 2010, se desprende que los hechos ocurrieron entre las 18:30 y 19:00 horas, cuando viajaban a bordo del vehículo *tahoe*, en el carril del lado Sur, en el trayecto Nueva Ciudad Guerrero–Ciudad Mier, en el estado de Tamaulipas, entre los kilómetros 117 y 116 de la carretera Nuevo Laredo – Reynosa. V1, conducía el vehículo y V2, llevaba en sus piernas a V4; en el segundo asiento viajaban V6, V7, V9, V10 y V11; y en el maletero, Brayan y Martín Almanza Salazar, V3, V5, y V8.

Al respecto V1, narra lo siguiente:

Que el retén consistía en que se encontraban cuatro camionetas del Ejército Mexicano a la orilla de la carretera, a la altura o antes de llegar al Municipio de Nuevo Gro. Tamaulipas: que él circulaba en el sentido contrario a la dirección en que se encontraban los vehículos militares, que cuando vio a los vehículos pensó que se trataba de un retén

militar por lo que instantáneamente bajó la velocidad y bajo los cristales de su unidad y al pasar frente a los soldados no le dijeron nada pero observó al menos a uno de los soldados que le hizo la seña con un movimiento de la mano que siguiera avanzando, por lo que siguió su camino, que el paso se lo dio un soldado de los que se encontraban al principio y que al pasar la última unidad, casi a quemarropa le empezaron a disparar los soldados, los últimos de los cuatro vehículos que había pegándole casi de costado y como se fue deslizando y le seguían pegando las balas y que sintió una explosión en la parte trasera de su camioneta que percibió que lo empujó.

Por su parte, V2 refiere lo siguiente:

...iba en el lado del copiloto de la camioneta que conducía V1, que no puede decir a qué distancia se encontraban cuando vio que había militares en la carretera, sin comentar nada con V1, éste bajó la velocidad y bajó los cristales de las puertas laterales porque pensó que los soldados los iban a revisar, entonces no hicieron alto total porque no se los marcaron, por el contrario, un soldado que se encontraba arriba de una de sus camionetas les hizo un ademán con la mano que siguieran circulando, este soldado estaba en un vehículo de los primeros que pasaron, que una vez que pasaron a los vehículos militares como a veinte pasos, les empezaron a disparar ráfagas de balas y no obstante que se bajó haciendo señas con una toalla blanca diciéndoles que no dispararan, seguían haciéndolo.

El testimonio de V6 coincide con la declaración anterior, en el sentido de que visualizaron al costado del camino cuatro camionetas con militares, motivo por el cual disminuyeron la velocidad y bajaron los vidrios de las portezuelas; un militar les hizo la seña de que avanzaran y lo hicieron alrededor de 30 metros, cuando sintieron disparos que impactaron en la camioneta y algunos lesionaron a V1 en el brazo y a él en ambas piernas, por lo que no tuvo la posibilidad de correr a resguardarse en el monte, y escuchó que los elementos militares continuaron accionando sus armas de fuego en contra de los agraviados, que "...como a la media hora en que dejaron de disparar, varios soldados se acercaron a la camioneta en donde yo me encontraba y me apuntaban con sus armas y me preguntaban por los demás ocupantes de la camioneta, les dije que éramos varias familias y que habían corrido hacia el monte. Posteriormente uno de los soldados le dijo a otro: *mátalo... al cabo que ya se va a morir*, y entonces le cortó cartucho a su rifle y me apuntó a la cabeza pero luego otro que parecía el mando o jefe les ordenó que no me hicieran nada y se fueron sin prestarme auxilio."

Por su parte, V9, después de narrar de manera coincidente la forma en que se produjo el evento, refiere que corrieron hacia el monte, y "...llegaron a una casita de donde salieron dos personas quienes les prestaron auxilio, les amarraron las heridas con trapos para que dejaran de sangrar, entonces el ranchero dijo que iba por ayuda y regresó como a los 15 minutos con una camionetita Nissan y enseguida llegaron como seis camionetas de militares y los soldados les preguntaron qué les había pasado y V2 les dijo que los habían baleado militares y ellos le dijeron que había un muerto en la camioneta. Posteriormente los subieron a una camioneta militar a todos y los trasladaron a una pequeña clínica en Miguel Alemán, donde les prestaron primeros auxilios porque no contaban con lo necesario para atender a V1 y V6, por lo que personal de la clínica solicitó que mandaran una ambulancia para trasladarlos a Nuevo Laredo, y como los choferes de la misma no quisieron trasladarlos, fueron soldados quienes condujeron la ambulancia al Hospital General."

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional cuenta con las ampliaciones de declaraciones rendidas por V1, V2, V6, V7, V8 y V9 el 6 y 7 de mayo de 2010, en los que de manera coincidente señalan que "el atentado a sus vidas no fue producto de un enfrentamiento como lo ha informado la Secretaría de la Defensa Nacional", y que "es falso que la camioneta en que

se encontraban a bordo haya quedado en medio de un fuego cruzado y que las lesiones por proyectil de arma de fuego que presentaban y que causaron la muerte de Martín y Brayan Almanza Salazar, sean derivadas de las esquirlas de granadas utilizadas por parte de elementos de la delincuencia organizada, toda vez que ni antes ni después del ataque observaron las camionetas que señalan enfrente y detrás de ellos.”

En este sentido, V8, de 11 años, en su testimonio sostuvo que:

...observó que a la orilla de la carretera del lado contrario por donde circulaban ellos, se encontraban dos trocas de militares con varios elementos del Ejército armados pero que al pasar frente a ellos comenzaron a tirarles con sus armas, siendo lo único que observó porque inmediatamente me agaché porque V2 gritó que se agacharan todos; no obstante V7 me bajó, pero yo no quería porque tenía miedo de que me fueran a matar, sin embargo, me jaló y me condujo al monte, lugar en que V2 llevaba en sus brazos a Brayan Almanza Salazar, sangrando de su cara.

Igual relevancia tiene el testimonio de la menor V7, quien sostuvo:

Que cuando circulaban a unos 150 metros de distancia cuando vio a los militares estacionados a un lado de la carretera y en sentido contrario al que circulaban no vio ningún vehículo delante de ellos, no se dio cuenta si detrás venía algún carro; que no vio a ninguna camioneta estacionada al lado de la carretera en la dirección que circulaba, solamente había militares, que tampoco vio ningún vehículo circulando en sentido contrario antes de que fueran agredidos por militares; que nadie más los agredió, sólo militares... que cuando salieron de la camioneta rumbo al monte iba siguiendo a V2, recorriendo el mismo trayecto hasta dar con la casa del ranchero, transcurriendo aproximadamente 20 minutos.

A lo anterior, debe sumarse la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión Nacional que permite observar que el tramo de la carretera Nueva Ciudad Guerrero-Ciudad Mier, está compuesta prácticamente de una recta continua, por lo que la visibilidad es buena y, además, según la narrativa de las víctimas, había luz natural. Incluso, como se asienta en el dictamen de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional, entre los kilómetros 117 y 116 la visibilidad es amplia y sin obstáculos con relación a la circulación del arroyo vehicular de oriente a poniente y viceversa.

En este tenor, queda claro que el conductor y los pasajeros del vehículo, durante todo el trayecto y, especialmente, en el lugar de los hechos, tuvieron una visibilidad clara, como coinciden los testimonios que fueron referidos, y también la tenían los elementos militares que se encontraban en las camionetas ubicadas en el acotamiento de la carretera.

Por otra parte, esta Comisión Nacional observó que se realizaron maniobras para alterar el sentido de las investigaciones, lo cual se puede advertir de los testimonios de T2 y T3, de 9 de mayo de 2010, quienes manifestaron que una vez que recibieron el llamado por radio de V1, de que la camioneta en que viajaban había sido baleada por efectivos militares, se trasladaron al lugar de los hechos, arribando aproximadamente a las 21:30 horas del 3 de abril de 2010, observando en dicho lugar sólo la camioneta *tahoe*, color negra, con las luces intermitentes prendidas, a la que identificaron plenamente como la unidad propiedad de V1 y al cuestionar a los militares sobre los pasajeros, éstos les indicaron que los lesionados ya habían sido trasladados para su atención médica a Miguel Alemán, por lo que se dirigieron a los nosocomios de esa localidad... que al regresar a Nuevo Laredo y cruzar por el puente el mismo lugar, aproximadamente a las 23:30 horas del 3 de abril de 2010 advirtieron “... que la camioneta de V1 estaba en medio de una camioneta pick up azul y un vehículo rojo.”

De igual manera, las declaraciones de los agraviados coinciden en señalar que los disparos de arma de fuego sólo eran hacia el costado izquierdo de la camioneta y de atrás hacia adelante, nunca del lado derecho, ya que por ese costado descendieron de la camioneta, afirmando que de haber existido fuego sobre ese lado, les hubiera imposibilitado su descenso y huída hacia el monte para pedir auxilio.

Asimismo, coincidieron en señalar que no hubo disparos hacia el frente de la camioneta ya que éstos hubieran privado de la vida a V1 y V2, lo que se confirma con el testimonio de V6, quien no pudo descender de la unidad ya que se lo impidieron las lesiones en sus piernas, por lo que “se pudo percatar cómo el resto de los agraviados corría hacia el monte y los efectivos militares continuaron accionando sus armas de fuego en su contra; asimismo, que los disparos entraban del lado izquierdo de atrás hacia adelante y nunca de frente, y que no hubo fuego cruzado, pues el vehículo no se encontraba en medio de dos camionetas”.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con el análisis realizado por peritos de esta Comisión Nacional, quienes elaboraron una opinión técnica, se puede constatar que el referido vehículo tahoe, presentaba daños por proyectil de arma de fuego con las siguientes características: parabrisas 11, cofre 3, puerta delantera izquierda 3, puerta posterior izquierda 5, costado posterior izquierdo 2, parte posterior tapa y defensa 6, considerando el producido por artefacto de fragmentación.

De igual manera, en dicha opinión técnica se indica que, en relación con los orificios de arma de fuego descritos como de entrada en parabrisas y cofre, se puede establecer que el disparador o victimario se encontraba por afuera y adelante del vehículo estudiado, y que, respecto a los orificios de arma de fuego descritos como de entrada en la tapa y defensa posterior, se puede establecer que el disparador o victimario se encontraba por afuera y por atrás del vehículo estudiado.

Por lo que hace a los orificios de arma de fuego descritos como de entrada en puertas y salpicaderas izquierdas, se puede establecer que el disparador o victimario se encontraba por afuera, a la izquierda y parcialmente por atrás del vehículo estudiado, lo que coincide con la narrativa de las víctimas en el sentido de que los vehículos militares se encontraban del lado opuesto de la carretera al que circulaban, les dieron la señal de avanzar y comenzaron a disparar una vez que los habían rebasado.

Ahora bien, en relación con los impactos que presenta en el frente la camioneta, cabe agregar que los mismos no coinciden con la narrativa de las víctimas y, además, en el dictamen pericial de la Comisión Nacional se indica que en relación con los orificios de arma de fuego descritos en el asiento delantero derecho es posible establecer que el disparador o victimario se encontraba por afuera y al frente del vehículo en estudio; asimismo, que este lugar no se encontraba ocupado por persona alguna con base a la ausencia de maculaciones de fluidos biológicos (manchas hemáticas o de tejidos blandos), por lo que muy probablemente fueron realizados una vez que la camioneta estaba desocupada.

Por último, no deja de llamar la atención que en el correo electrónico de imágenes número 13018, de 5 mayo de 2010, emitido por AR3, anexo al informe de Secretaría de la Defensa Nacional, rendido mediante oficio DH-V-5030, no se haga mención en ningún momento a las víctimas, aun cuando se reconoce su presencia en el lugar de los hechos. Aun en el fragor de un enfrentamiento, resulta difícil entender que los gritos de 13 personas y la huída de 11 haya pasado totalmente inadvertida para los elementos de dicha Secretaría.

Otra situación que destaca es que en el informe rendido ante esta Comisión Nacional por AR3, comandante de la octava zona militar, únicamente precisa la hora, 19:30 horas, en que fueron avisados de que había existido una denuncia sobre un enfrentamiento entre grupos armados, y que se encontraban vehículos con impactos de armas de fuego sobre la carretera Reynosa-Nuevo Laredo, Tamaulipas, omitiendo precisar la hora en que se realizó el supuesto enfrentamiento con miembros de la delincuencia organizada, en el que perecieron los niños Almanza Salazar.

Sin embargo, la hora de los sucesos que informa la Secretaría de la Defensa Nacional no concuerda con el desarrollo de los mismos, acorde a la narrativa de las víctimas y de los testigos, así como de las documentales que obran en el expediente.

En efecto, según la narrativa de las víctimas, los hechos sucedieron entre las 18:30 y las 19:00 horas, cuando aún existía luz de sol y, asimismo, que instantes posteriores a la agresión cuando se encontraban en el monte camino al rancho había empezado a oscurecer.

En el mismo sentido, T4 narra que aproximadamente a las 19:30 horas del 3 de abril de 2010, al encontrarse en su casa escuchó descargas de metralleta de diferentes calibres y explosiones de granadas, por lo que junto con un sobrino se salió de la casa y fueron a protegerse a las caballerizas hasta que se tranquilizó todo, y volvieron a su casa y estaban tomando café cuando una señora les gritó “que venía herida, que soldados le habían disparado, que les ayudara”, por lo que les vendó las heridas con trapos y mecates.

También, debe tomarse en cuenta que las víctimas atravesaron un terreno de configuración irregular que estaba lleno de maleza, y tuvieron que pasar varias cercas de alambres de púas, además varios de ellos iban heridos e iban con niños, a lo que debe sumarse el estado de angustia y confusión que presentaban, además de que empezaba a oscurecer. En la reconstrucción de hechos realizada por personal de esta Comisión junto con las víctimas a plena luz del día y con la certeza de la ubicación de la casa de T4, el trayecto se realizó en 17 minutos; al respecto debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la opinión de 24 de mayo, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional, el tiempo probable recorrido de la familia fue de aproximadamente 30 minutos.

Además, debe tomarse en cuenta la hora de ingreso al Centro Asistencial en el municipio de Miguel Alemán, que se encuentra aproximadamente a 34 kilómetros del lugar de los hechos, esto es, una trayectoria de cuando menos 30 minutos. La hora de ingreso a dicha institución de salud fue a las 21:10 horas, según consta en las notas de evolución hospitalaria, que obran en copia certificada en el expediente.

Lo anterior no resulta coincidente con la narrativa del informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que se confirma en virtud de que en el correo electrónico de imágenes 13018, de 5 mayo de 2010, anexo al informe antes citado, se indica que “a las 21:33 T4 se aproximó a pedir auxilio”, hora en la que las víctimas ya habían ingresado al Centro Asistencial en Miguel Alemán.

En el mismo sentido, de las evidencias obtenidas por esta Comisión se advierte que las camionetas que rodeaban la de las víctimas al momento en que se realizó la diligencia de inspección ocular por el agente de Ministerio Público de la Federación adscrito en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, esto es, a las 0:00 horas del 4 de abril de 2010, pudieron ser ubicadas con el propósito de alterar la escena del crimen y representar que había existido un enfrentamiento, y que la muerte de los menores Brayan y Martín Almanza Salazar, así como que las lesiones de V1, V2, V3, V6 y V9, fueron producto de un fuego cruzado derivado de un enfrentamiento de los elementos militares con miembros de la delincuencia organizada.

Lo anterior, toda vez que T2 y T3 son contestes al declarar que al pasar aproximadamente a las 21:30 por el lugar de los hechos sólo estaba la camioneta *tahoe* en donde viajaban sus familiares y al regresar por el mismo lugar, a las 23:30 aproximadamente, ya había otros vehículos.

Esta Comisión Nacional también observa la congruencia del testimonio de las víctimas, en el sentido de que fueron objeto de una agresión directa por parte de elementos del ejército, sin que mediara provocación alguna, a pesar de que ellos cumplieron con los deberes de cuidado, pues al percatarse de la presencia militar, tuvieron la percepción de que se trataba de un retén y disminuyeron la velocidad del vehículo y bajaron los cristales, no obstante lo cual, “después de cruzar los vehículos militares les empujaron a disparar”.

Por otra parte, en el comunicado de prensa de 30 de abril de 2010, emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional con motivo de la conferencia de prensa del procurador general

de Justicia Militar, al que se ha hecho referencia, se concluye que “la muerte de los menores MARTÍN y BRAYAN ALMANZA SALAZAR, fue como consecuencia de esquirlas producidas por la detonación de la granada que impactó en la parte posterior del vehículo y que fue realizada por el grupo delictivo.

Sin embargo, los certificados de necropsias desarrollados por el perito médico forense habilitado de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, si bien inicialmente se refieren a esquirlas, en las conclusiones establecen que la causa de la muerte en ambos casos, fue producto de proyectil de arma de fuego, lo cual, además, coincide con las declaraciones de los sobrevivientes.

En efecto, Martín Almanza Salazar, presentaba una herida de 1 cm y otra de 3 cm de diámetro con fractura de sacro y últimas vertebrae lumbares, penetrando abdomen, y ruptura de colon descendente y sigmoides.

Por su parte, Brayan Almanza Salazar, presentó 2 heridas por esquirlas de proyectil de arma de fuego, de 1 cm y otra de 3 cm de diámetro en región la primera en parietal derecho y la otra en temporal post y detrás del pabellón auricular derecho que penetraron a cráneo; herida por proyectil de arma de fuego en región costal derecha entre 6ª y 7ª costilla, que penetró a tórax y abdomen de derecha a izquierda y salida en región costal izquierda a nivel de la línea axilar anterior entre 5ª y 6ª costillas, que produjo perforación de ambos lóbulos inferiores de los pulmones y laceración de hígado.

Ahora bien, en la opinión técnica médico legal elaborada por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se concluye que “la causa del fallecimiento del hoy occiso Brayan Almanza Salazar es por muerte violenta y es el resultado de heridas producidas por arma de fuego penetrantes de cráneo, tórax y abdomen.”

Por lo que se refiere a la causa del fallecimiento del hoy occiso Martín Almanza Salazar la Coordinación de Servicios Periciales indicó que fue “...por muerte violenta y es el resultado de heridas producidas por esquirlas de arma de fuego con ruptura de sacro y últimas vertebrae lumbares penetrante de abdomen, causa totalmente de origen violento.” Asimismo, se indica que “...los hallazgos de la necropsia, por el grupo de médicos que intervino, establecen la causa de muerte, pero se omiten puntos importantes para el esclarecimiento de los hechos donde perdió la vida el menor Martín Almanza Salazar.”

Además, en el caso de Brayan Almanza Salazar existe el testimonio de V2, quien señala que el proyectil de arma de fuego que la lesionó a la altura media de la zona intercostal, por la parte lateral, teniendo como orificio de salida el abdomen medio, fue el mismo que causó la muerte de Brayan Almanza Salazar, pues “sintió inmediatamente como su cuerpo se aflojó”.

Aunado a la privación de la vida de los menores Martín y Brayan Almanza Salazar, debe sumarse el grave riesgo en que se colocó la vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, lo que constituye una atentado al derecho a la vida previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte de los elementos adscritos al Tercer Regimiento Blindado de Reconocimiento que estuvieron involucrados en los hechos de la presente recomendación.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que los elementos del Ejército Mexicano incurrieron, además, en violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, la cual se define como la acción u omisión que implica desprotección o que atentan contra la integridad del menor y produce como consecuencia cualquier daño físico o mental en éste, y fue realizada por servidores públicos que tienen la obligación de brindarle protección.

Esta Comisión Nacional también observa diversas violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal por parte de los militares adscritos al citado regimiento, quienes participaron en los hechos.

En efecto, en el informe rendido por los médicos del área de urgencias del Hospital General de Nuevo Laredo, se asentó que V1, V2, V3, V6 y V9 presentaban lesiones producidas por armas de fuego en diversas regiones de su cuerpo, como se describe a continuación:

a) V1, presentaba una herida por proyectil de arma de fuego en el antebrazo izquierdo; b) V2, presentaba herida en abdomen con aparente salida; c) V3, presentaba una herida en la región axilar izquierda de aproximadamente 3-4 cm, con bordes irregulares y herida a nivel de pelvis cresta iliaca izquierda de aproximadamente 0.3 cm; d) V6, presentaba heridas por proyectil de arma de fuego en ambas rodillas con sangrado activo, heridas de 3 cm de longitud que impide su movimiento y e) V9, presentó herida en codo izquierdo ya suturada y diversas lesiones en el costado izquierdo, en la línea axilar anterior y media, a nivel del quinto espacio intercostal izquierdo.

Lo anterior se encuentra también acreditado por los peritos de la Comisión Nacional, quienes se constituyeron en el Hospital de Especialidades de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y valoraron médicamente que V1, V2, V3, V6 y V9 presentaban lesiones producidas por proyectil de arma de fuego en diversas regiones del cuerpo.

En el presente caso, los elementos militares violaron los derechos fundamentales consagrados en los artículos 4, párrafo séptimo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.1, 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; lo anterior, toda vez que no obstante que, a decir, de V1 y V2 “les gritaban a los militares que no dispararan ya que traían consigo a menores edad”, éstos hicieron caso omiso a dicha súplica, perdiendo la vida en el lugar de los hechos Martín y Brayan Almanza Salazar, y además resultaron lesionados los menores V3 y V9, y puestos en grave peligro V4, V5, V7 y V10, lo cual evidencia la falta de protección oportuna para todos los menores, quienes al ser sometidos a las mismas condiciones de riesgo, pudieron haber tenido idéntico desenlace.

Asimismo, para esta Comisión Nacional, también existe una omisión o dilación para prestar protección, auxilio o atención médica de urgencia, pues una vez cesado el fuego, los elementos del Ejército Mexicano no proporcionaron el auxilio inmediato y la atención médica oportuna o implementaron las acciones correspondientes para tal fin, pues conforme a los testimonios de los agraviados en el sentido de que los hechos ocurrieron aproximadamente entre las 18:30 y las 19:00 horas, una vez que descendieron del vehículo en que se transportaban corrieron hacia el monte hasta encontrar un lugar para su resguardo, pues a decir de V9 les seguían disparando porque miraba cómo impactaban las balas en el suelo; fue después de un lapso estimado de 30 minutos cuando ubicaron una finca con un foco encendido, donde T4 les proporcionó el auxilio inmediato para atender de manera provisional las heridas que presentaban y, posteriormente, salió en su vehículo a buscar ayuda, siendo hasta ese momento cuando ésta les fue brindada por los militares.

Cabe agregar, que las víctimas tuvieron que atravesar por circunstancias que implicaron un sufrimiento físico y psicológico, violatorios de su derecho a la integridad personal y trato digno, en virtud de los largos momentos de desesperación que sufrieron por la magnitud de la violencia utilizada en su contra y los esfuerzos por conservar sus vidas, por lo que el estado de vulnerabilidad en que se encontraban permite concluir que el sufrimiento fue severo.

Lo anterior se acredita con la valoración clínica psicológica de V1, V2, V5, V6, V7 y V9, elaborada por peritos de la Comisión Nacional, en la que se determina que presentan secuelas psicológicas, tales como depresión, ansiedad en grado severo, tristeza, sentimiento de un futuro desolador, sentimiento de culpabilidad por cosas que no sucedieron, pensamientos suicidas, cansancio permanente durante el día, insomnio, recuerdos constantes de los hechos dolorosos, temor, dificultad para tomar decisiones y proceso de duelo no resuelto, entre otros.

Asimismo, el que V1, V2, V3, V6 y V9 hayan sido heridos sin ninguna justificación y, además, el que se les haya omitido brindar el auxilio médico inmediato, aunado a la zozobra de perder sus vidas, implicó un sufrimiento psicológico. Incluso, que en el caso según testimonio de V8 un elemento militar sugiriera a otro que lo privara de la vida y que, como consecuencia de ello fuera encañonado revela la magnitud del maltrato a que fueron sometidas las víctimas,

lo que sin duda constituye un trato cruel e inhumano, pues con su actuar las víctimas fueron objeto de un severo sufrimiento, que resulta injustificable a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observó que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos incurrieron en un trato cruel e inhumano, situación que a todas luces transgrede el derecho a la integridad y seguridad personal previsto en los artículos 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por otra parte, con base en las evidencias referidas, esta Comisión Nacional considera que la actuación de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que estuvieron presentes en los hechos y accionaron sus armas de fuego en contra de la camioneta en la que viajan las víctimas, hicieron un uso arbitrario de la fuerza pública, toda vez que el conductor y los integrantes de dicho vehículo, según se desprende de sus testimonios, al haber visualizado a los elementos militares, disminuyeron la velocidad, bajaron los cristales y obedecieron la señal de que podían continuar su camino. Además, no portaban armas y viajaban 9 menores de edad, por lo que no significaban peligro alguno para los elementos del Ejército Mexicano.

El saldo de 2 personas que perdieron la vida y 5 que resultaron heridas por arma de fuego y que, además, no opusieron resistencia alguna ni realizaron algún tipo de ataque a los elementos militares, permite evidenciar dicha situación, lo que revela un uso arbitrario de la fuerza pública, al ser absolutamente desproporcional a la situación que se presentó, pues el dicho de la autoridad, en el sentido de que la muerte de los menores Almanza y las heridas de los restantes ocupantes fueron provocadas por el fuego cruzado derivado de un enfrentamiento entre los elementos del ejército y miembros de la delincuencia no encuentra sustento alguno, según las evidencias que logró recabar esta Comisión Nacional.

Al respecto, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir

la Ley, así como 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Por otra parte, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, como son declaraciones de testigos, de los agraviados y notas periodísticas, se arriba a la conclusión que posterior a los lamentables hechos, cuando los agraviados que resultaron con lesiones y permanecían hospitalizados, elementos del Ejército Mexicano, sin contar con una orden de cateo emitida por autoridad competente ingresaron al domicilio de V1 y V2 procediendo a realizar una revisión, como se demuestra con las declaraciones de T5 y T6, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues omitieron presentar la orden de la autoridad competente para introducirse en el domicilio de los agraviados.

Cabe agregar que dentro del contexto internacional existen diversos instrumentos que pugnan por la inviolabilidad del domicilio, tales como los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia.

Asimismo, la normatividad federal, en sus numerales 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, ha establecido los requisitos de formalidad que deben ser agotados previamente a la realización de un cateo, en relación con el 482, 483, 484, 485, 486 487, 488, 489 y 490, del Código de Justicia Militar.

Esta Comisión Nacional también advierte una irregular integración de la averiguación previa, ya que de las constancias que se han analizado, específicamente de las de la AP/PGR/TAMPS/MA928/2010, dentro de la cual el 9 de abril de 2010 se dictó acuerdo mediante el que se ordenó la remisión de la AP/PGR/TAMPS/MA928/2010 a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, con sede en la ciudad de México, radicándose la indagatoria AP/PGR/DGCAP/DF/050/2010, la cual se encuentra en integración, a la fecha de elaboración de la presente recomendación no se ha citado a comparecer a la totalidad de los agraviados para que rindan su testimonio, lo que constituye una dilación en su integración, apartándose con ello al mandato constitucional que obliga a la Institución Ministerial a la investigación y persecución de las conductas delictivas.

Por su parte, la Procuraduría General de la República no ha reconocido el carácter de ofendidos a V1 y V2, dentro de la AP/PGR/DGCAP/DF/050/2010, señalando que a V2 se le llamó a declarar en calidad de testigo, cuando resulta evidente que tienen el carácter de víctima y ofendido al haber perdido a sus menores hijos Martín Almanza Salazar y Brayan Almanza Salazar y haber resultado lesionados, lo cual implica una revictimización institucional.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que dentro de las diligencias realizadas en las averiguaciones previas citadas, el Ministerio Público responsable de su integración en cada caso ha sido omiso en solicitar la práctica de los estudios de alcoholemia cuantificada y toxicología al personal militar involucrado en los hechos, así como los testimonios de cada uno de ellos.

Ahora bien, el simple inicio de investigaciones resulta insuficiente, ya que se ha omitido la correcta integración de la indagatoria y, en consecuencia, el ejercicio de la acción penal en contra de los elementos militares.

De ese modo, las irregularidades detectadas denotan un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, lo que implica una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 en su calidad de víctimas u ofendidos de un delito, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1. de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, así como 1 y 3 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de la ONU, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

Por otra parte, partiendo de que la dignidad humana es la premisa del Estado constitucional, encontramos en nuestra Constitución diversos elementos que llevan a desprender un derecho a la información veraz para acceder a la justicia, que deriva del artículo 6, que en su contenido privilegia la verdad tanto para la configuración de la vida democrática como para el acceso a la justicia.

El derecho a la información, regulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido interpretado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXXIX/96 como una garantía individual vinculada con el derecho a conocer la verdad y como una reprobación a la cultura del engaño y el ocultamiento.

El derecho a la información también se inspira en las libertades de expresión y prensa, en el sentido de que la sociedad se informe a través de los medios de comunicación y de que éstos busquen la verdad no sólo a través de los canales oficiales, sino por sus propios medios, de tal manera que la acción del gobierno se conozca, aun cuando éste pretenda ocultar o tergiversar los hechos.

Al respecto, resulta aplicable la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso "Trujillo Oroza", *reparaciones*, dictada el veintisiete de febrero de dos mil dos, donde se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por la Corte, indicando que el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

El deber público de proporcionar seguridad, por parte del Estado mexicano, es una obligación que resulta concordante con el principio internacional denominado "debida diligencia", que consiste en el esfuerzo mínimo que todo servidor público debe realizar, para proteger a los ciudadanos de los abusos contra sus derechos; exige que dichos servidores adopten medidas eficaces para prevenir estos abusos, investigarlos cuando se producen, procesar a los probables responsables y garantizarles un juicio justo, así como proporcionar una compensación adecuada y otras formas de reparación a las víctimas, garantizando que la justicia se imparta sin discriminación de ningún tipo. El respeto al derecho a la seguridad pública, exige a la vez un deber de garantía a cargo del Estado, principio de derecho internacional de los derechos humanos, consistente en el establecimiento de los mecanismos necesarios a través de las leyes y de las instituciones, para que tal derecho se ejerza plenamente; y en caso de que este sea vulnerado, pueda atribuírsele a la acción u omisión de la autoridad pública encargada de garantizarlo, la correspondiente responsabilidad por su falta de garantía.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional y el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia Militar que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y, en su caso, a la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional que gire instrucciones para que se otorgue a los familiares de Martín y Brayan Almanza Salazar, así como a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 la reparación del daño e indemnización que correspondan conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que vulneraron sus derechos humanos.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue la reparación no sólo de los daños físicos y materiales, así como la indemnización que corresponda, sino aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de las víctimas a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluso de por vida, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación.

En efecto, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que para el cálculo de la indemnización debe tomarse en cuenta el daño al proyecto de vida de los agraviados. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes, señor secretario de la Defensa Nacional y señor procurador general de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A usted, señor secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y se indemnice a los familiares de Brayan y Martín Almanza Salazar, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en virtud de las consideraciones planteadas en la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se reparen los daños físicos y psicológicos a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, tendentes a reducir los pa-

decimientos que presenten en cada caso en particular, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y mental, así como el daño a su proyecto de vida, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de alterar las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica jurídica de los mismos; asimismo, sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito, y una vez realizado lo anterior, se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se implemente un mecanismo de control efectivo encaminado a que los elementos del Ejército Mexicano sean sometidos periódicamente a exámenes toxicológicos y psicológicos. Asimismo, que se realicen dichos exámenes a quienes participaron en los hechos materia de la presente recomendación y los resultados de los mismos sean integrados a las averiguaciones previas, enviando a este organismo nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que en la Secretaría de la Defensa Nacional se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos dirigido a mandos medios, superiores y oficiales de las fuerzas armadas, a fin de que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones, se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

A usted, señor procurador general de la República:

PRIMERA. Se tomen en cuenta las observaciones de esta recomendación para la debida integración de la AP/PGR/DGCAP/DF/050/2010, y se realicen las acciones correspondientes para que se esclarezcan los hechos materia de la presente recomendación, a fin de que los familiares de los agraviados tengan acceso pleno a la justicia y se castigue a los responsables, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se reconozca a V1 y V2 y, en general, a los sobrevivientes de los hechos el carácter de víctimas del delito, a fin de que tengan acceso a todos los derechos que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales y la legislación nacional, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante el Órgano Interno de Control en esa Procuraduría, en contra del personal que intervino en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

Recomendación 37/2010

Sobre el caso de inadecuada atención médica en agravio de V1 (Yucatán)

SÍNTESIS: El 30 de enero de 2009, V1 ingresó al Hospital Regional de Alta Especialidad en la Península de Yucatán, dependiente de la Secretaría de Salud Federal, por haber sido diagnosticada con cáncer en el endometrio, donde AR1 indicó como tratamiento a dicho padecimiento una histerectomía, y dado el sobrepeso que presentaba, se le recomendó realizarle a la vez un gastro yeyuno anastomosis (mini bypass gástrico).

En este sentido, AR2 confirmó la posibilidad de realizarle el mini bypass a V1 al mismo tiempo de la histerectomía. El 25 de febrero de ese año fue intervenida dándola de alta el día 28 del mes y año citados. Ahora bien, el 3 de marzo de 2009 V1 tuvo que regresar a ese Hospital Regional, por presentar dolores abdominales y, después de que AR3 le administró analgésicos, dicho médico le indicó que se retirara.

El 5 de marzo de 2009 V1 de nueva cuenta ingresó al Hospital Regional ya mencionado, por presentar salida de material serohemático y fecal de la herida quirúrgica. En esa ocasión fue internada y se le programó una laparoscopia que se llevó a cabo al día siguiente, en la que se encontró una oclusión intestinal y dehiscencia del mini bypass de 2 cm con salida de materia intestinal, por lo que realizaron una resección intestinal, otro mini bypass en "Y" de Roux con entero anastomosis término lateral y gastrotomía (apertura para alimentación). V1 fue ingresada a la Unidad de Terapia Intensiva, y toda vez que presentó una evolución tórpida fue necesario intervenirla quirúrgicamente en ocho ocasiones más con la finalidad de drenar material serohemático, corregir oclusión intestinal así como las dehiscencias posquirúrgicas que se presentaron, además de realizarle una colostomía.

Finalmente, debido a todas las complicaciones que presentó, posteriores a las intervenciones quirúrgicas que padeció en dicho Hospital Regional, el 17 de julio de 2009 V1 falleció. Por lo anterior, Q1 presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que fue turnada a esta Comisión Nacional en razón de competencia.

Del análisis-lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja, esta CNDH observó que existen elementos suficientes que acreditaron que se vulneraron los derechos a la protección a la salud y a la vida en agravio de V1 por la inadecuada atención médica atribuible a personal del Hospital General de Alta Especialidad en la Península de Yucatán, dependiente de la Secretaría de Salud, ya que el 25 de febrero de 2009 AR1 y AR2 realizaron una histerectomía y un mini bypass gástrico a V1, sin que esa intervención fuera considerada urgente, y sin que contaran con los estudios necesarios y la opinión de un equipo multidisciplinario que hubiera analizado el caso, lo que originó complicaciones en la salud de V1, por haber sido expuesta de manera innecesaria a múltiples riesgos quirúrgico-anestésicos, desnutrición y procesos infecciosos nosocomiales, que provocaron su fallecimiento.

Por ello, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el personal médico del Hospital Regional de Alta Especialidad en la Península de Yucatán, que atendió a V1, vulneró lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2, fracción V; 19; 21; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I, II y III; 34, fracción II; 37, y 51, de la Ley General de Salud, así como 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Secretario de Salud que se reparen los daños y se indemnice a los familiares de V1; que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, con especial énfasis en el contenido, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, y que se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República. Esta Recomendación se encuentra en proceso de ser aceptada.

México, D. F., a 17 de junio de 2010

Sobre el caso de inadecuada atención médica en agravio de V1 (Yucatán)

Dr. José Ángel Córdova Villalobos
Secretario de Salud
Presente

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracciones II, y IV, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2009/4065/Q, relacionado con la queja interpuesta por Q1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, y tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 30 de enero de 2009, V1, mujer de 26 años de edad ingresó al Hospital Regional de Alta Especialidad en la Península de Yucatán, dependiente de la Secretaría de Salud, por haber sido diagnosticada con cáncer en el endometrio, dónde AR1 indicó como tratamiento a dicho padecimiento una histerectomía, así como dado el sobrepeso que presentaba, la valoración por un especialista en cirugía bariátrica para realizarle un gastro yeyuno anastomosis (*mini bypass gástrico*). En este sentido, AR2 confirmó la posibilidad de realizarle el mini bypass a V1 al mismo tiempo de la histerectomía.

El 25 de febrero de ese año, AR1 y AR2 realizaron la histerectomía y el mencionado mini bypass gástrico, siendo dada de alta el 28 de ese mes y año. Ahora bien, el día 3 de marzo de 2009 a las 5:30 horas, V1 tuvo que regresar a ese Hospital Regional, por presentar dolores abdominales y después de que AR3 le administró analgésicos, dicho médico le indicó que se retirara aproximadamente a las 11:00 horas de ese mismo día.

El 5 de marzo de 2009, V1 de nueva cuenta ingresó al Hospital Regional de Alta Especialidad en la Península de Yucatán por presentar salida de material serohemático y fecal de la

herida quirúrgica. En esa ocasión, fue internada y se le programó una laparoscopia que se llevó a cabo al día siguiente, en la que se encontró una oclusión intestinal y dehiscencia del mini bypass de 2 cm con salida de materia intestinal, por lo que realizaron una resección intestinal, otro mini bypass en "Y" de Roux con entero anastomosis termino lateral y gastro-tomía (apertura para alimentación).

V1 fue ingresada a la unidad de terapia intensiva, y toda vez que presentó una evolución tórpida, fue necesario intervenirla quirúrgicamente en 8 ocasiones más con la finalidad de drenar material serohemático, corregir oclusión intestinal así como las dehiscencias postquirúrgicas que se presentaron, además de realizarle una colostomía.

Finalmente, debido a todas las complicaciones que presentó, posteriores a las intervenciones quirúrgicas que padeció en dicho Hospital Regional, el 17 de julio de 2009 V1 falleció. Por lo anterior Q1, presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que fue turnada a esta Comisión Nacional, en razón de competencia.

II.EVIDENCIAS

A. Queja de Q1, presentada el 6 de agosto de 2009 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, misma que se remitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 20 de agosto de 2009.

B. Informe del director general del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, enviado por oficio DG/744/09 de 5 de noviembre de 2009, al que anexó copia del expediente clínico de V1 y el informe de AR2.

C. Acta circunstanciada de 1 de marzo de 2010, en la que consta la conversación telefónica entre personal de la CNDH y del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, en la que se informó que la nota relativa a la técnica quirúrgica no se encuentra dentro del expediente clínico de V1.

D. Opinión médica emitida el 15 de abril de 2010, por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas respecto de la atención médica otorgada a V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de febrero de 2009, AR1 y AR2, realizaron una histerectomía y un *mini bypass* gástrico a V1 en el Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, sin que dicho *mini bypass* fuera considerado como urgente, y sin que contaran con los estudios necesarios y la opinión de un equipo multidisciplinario que hubiera analizado el caso, lo que originó complicaciones en la salud de V1, por haber sido expuesta de manera innecesaria a múltiples riesgos quirúrgico-anestésicos, desnutrición y procesos infecciosos nosocomiales, que provocaron su fallecimiento el 17 de julio de 2009.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que existen elementos suficientes que acreditan que se vulneraron los derechos a la protección a la salud y a la vida en

agravio de V1 por la inadecuada atención médica atribuible a personal del Hospital General de Alta Especialidad en la Península de Yucatán, dependiente de la Secretaría de Salud, por las siguientes consideraciones:

El informe médico enviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la opinión médica emitida por los médicos adscritos a la Visitaduría General que conoció de este asunto, permitieron advertir que AR1, AR2 al valorar a V1, el 6 de febrero de 2009, establecieron la posibilidad de realizarle un *mini bypass* gástrico en el mismo acto quirúrgico de la histerectomía total abdominal, omitiendo la elaboración de un adecuado historial clínico, exploración física, evaluar su estado nutricional, solicitar la valoración de un médico internista, un cardiólogo, un psicólogo, un nutriólogo, y de un endocrinólogo, así como prever otras alternativas de tratamiento.

En este sentido, en opinión de la CNDH, si se atiende a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SSA1-1998, Para el manejo integral de la obesidad, la decisión final de realizar el *mini bypass* conjuntamente con la histerectomía a V1, debió ser resultado de un consenso de un equipo de salud multidisciplinario, soportado en estudios clínicos completos. Así las cosas, AR1 y AR2, sin contar con todos estos elementos, el 25 de febrero de 2009, practicaron en el mismo acto quirúrgico de histerectomía total abdominal, el procedimiento de *mini bypass* gástrico; operación bariátrica que es considerada como último recurso, la cual no era urgente en este caso.

Dichos médicos además, omitieron la nota médica de dicha cirugía en el expediente clínico de V1, incumpliendo con lo establecido en la mencionada Norma Oficial Mexicana NOM-174-SSA1-1998, y con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico. AR1 y AR2, tampoco realizaron a V1, paciente postoperada de una doble cirugía mayor, una adecuada exploración clínica, análisis de control, y omitieron prescribirle un esquema antibiótico completo de amplio espectro, así como realizar la nota médica del alta con indicaciones precisas, antes de indicar su salida del Hospital Regional.

En este contexto, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, AR1 y AR2 valoraron y realizaron un inadecuado manejo médico respecto de V1, toda vez que, además de haberla sometido a un *mini bypass* que no requería, sin contar con los estudios médicos necesarios, la dieron de alta el día 28 de febrero de 2009 de manera prematura, a pesar de tener criterios para que continuara hospitalizada, tales como un postquirúrgico mediato de dos cirugías mayores y antecedente de cáncer. Aunado a que en su expediente clínico, existía reporte de que no había evacuado desde el 24 de febrero; por lo que, de haber permanecido en ese hospital, se habría detectado y manejado oportunamente el síndrome doloroso abdominal agudo y las complicaciones que presentó.

La CNDH también advirtió que de manera indebida, el día 1 de marzo de 2009, AR3 desestimó que V1 pudiera presentar adherencias postquirúrgicas causantes del cuadro de dolor abdominal, y omitió solicitar una valoración por el área de cirugía general, así como una adecuada cobertura antimicrobiana, dándola de alta anticipadamente del mencionado Hospital Regional, ya que de haber continuado internada, se habría detectado y tratado oportunamente la infección y dehiscencia de la herida quirúrgica abdominal que presentó cuatro días después.

En esta vertiente, el 5 de marzo de 2009, V1 regresó al Hospital Regional por haber supurado líquido serohemático y materia fecal de la herida. En esta ocasión AR1 y AR2 encontraron que presentaba salida de material purulento verdoso por la herida quirúrgica, y según el reporte de rayos "X" de abdomen, V1 tenía abundante materia fecal en colon y gas en ampulla rectal. No obstante, dichos médicos omitieron establecer un diagnóstico y desestimaron la posibilidad de que tuviera adherencias postquirúrgicas que condicionaran la formación de una oclusión intestinal, además omitieron dejarla en ayuno, e indicarle ablandadores de heces fecales para disminuir la tensión del *mini bypass*, lo que tuvo como resultado un aumento excesivo de presión intraluminal y la dehiscencia de dicho *mini bypass*, lo cual provocó salida de material intestinal al día siguiente, complicación grave que pudo haberse prevenido.

Derivado de los hallazgos transoperatorios del segundo evento quirúrgico que se le practicó a V1 el 6 de marzo de 2009, consistentes en oclusión intestinal, dehiscencia de herida quirúrgica con salida de material fecal; de peritonitis secundaria por dehiscencia de anastomosis gastro yeyuno, y choque séptico, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que estas complicaciones graves se derivaron de manera directa, del procedimiento quirúrgico de *mini bypass* realizado sin criterios médicos suficientes y de manera precipitada por AR1 y AR2, situación que finalmente produjo su fallecimiento.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional queda plenamente acreditado que la atención de parte de personal médico adscrito al Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, dependiente de la Secretaría de Salud, fue inadecuada y transgredió el derecho fundamental contenido en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza a todas las personas el derecho a la protección de la salud, el cual tiene como finalidad el disfrute de estos servicios, y que la asistencia social satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad, en atención a que de acuerdo con las consideraciones expuestas, no se le practicó un procedimiento quirúrgico adecuado y el tratamiento postquirúrgico que se le brindó fue deficiente.

De igual manera, se transgredió lo dispuesto en los apartados 7.2.2 y 7.2.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SSA1-1998, Para el manejo integral de la obesidad; en los que se establece que la indicación de tratamiento quirúrgico de la obesidad, deberá ser resultado de la decisión de un equipo de salud multidisciplinario; conformado, en su caso, por un cirujano, un anestesiólogo, un nutriólogo, un endocrinólogo, un cardiólogo y un psicólogo; además de que todo paciente con obesidad severa candidato a cirugía no podrá ser intervenido quirúrgicamente sin antes haber sido estudiado en forma completa, con historia clínica, análisis de laboratorio y gabinete, valoración nutricional, cardiovascular, anestesiológica y cualquier otra necesaria.

Además, una vez concluida dicha intervención quirúrgica, se omitió realizar la nota médica correspondiente, incumpliendo lo establecido en el apartado 7.2.2 de la mencionada Norma Oficial Mexicana NOM-174-SSA1-1998, Para el manejo integral de la obesidad, y en el 8.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico, respectivamente. Igualmente se transgredió el artículo 8.8 de esta última norma oficial mexicana, al omitir realizar a la paciente postoperada de una doble cirugía mayor, una adecuada exploración clínica, solicitar análisis clínicos de control, cubrir a su alta con un esquema antibiótico completo de amplio espectro, y realizar la nota médica del alta con indicaciones precisas.

Asimismo, el inadecuado manejo médico del que fue objeto V1, al haber sido dada de alta el 28 de febrero de 2009, se corrobora con el hecho de que se contaba con criterios para que continuara hospitalizada, tales como dos cirugías mayores y antecedentes de cáncer, y de haber permanecido hospitalizada, se habría detectado y manejado oportunamente el síndrome doloroso abdominal agudo y las complicaciones que presentó.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el multicitado personal médico del Hospital Regional de Alta Especialidad en la Península de Yucatán, que atendió a V1, vulneró lo dispuesto por los artículos 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción V, 19, 21, 23, 27, fracción III, 32, 33, fracciones I, II y III, 34, fracción II, 37 y 51, de la Ley General de Salud; así como 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Aunado a lo anterior, las autoridades responsables dejaron de atender lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que consagran el derecho a la vida.

Igualmente, el personal médico omitió observar lo dispuesto por los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los numerales 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población y ratifican el contenido del artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese servicio.

Ahora bien, es preciso señalar que la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.

En este sentido, la CNDH, emitió la recomendación general número 15, Sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que se precisa que ese derecho debe entenderse como la prerrogativa a exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud; que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice y la efectividad de dicho derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad, y calidad.

Es importante mencionar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En el presente caso, los médicos que atendieron a V1 debieron considerar que en atención al interés superior del paciente y en función de la gravedad de su padecimiento, debieron realizar un diagnóstico cumpliendo con la debida diligencia requerida en el servicio público, que les permitiera proporcionarle un tratamiento pertinente, con la calidad y calidez que deben imperar en la prestación de dicho servicio público de salud, situación que de acuerdo con las consideraciones expuestas no se llevó a cabo.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la reparación conducente, mediante la indemnización a quien mejor tenga derecho a ello.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72,

párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, así como la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en contra de los médicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula respetuosamente a usted, señor secretario de Salud, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y se indemnice a los familiares de V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los médicos del Hospital Regional de Alta Especialidad en la Península de Yucatán que la trataron, en virtud de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que en los hospitales de la Secretaría a su cargo, especialmente en el Hospital Regional de Alta Especialidad en la Península de Yucatán, se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el contenido, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, a fin de que el servicio público que proporcionen, tanto el personal médico como el de enfermería, se ajuste al marco de legalidad y las sanas prácticas administrativas que deben de observar en el ejercicio de sus funciones, garantizando que se apliquen los protocolos de intervención precisos, y evitar de esta manera actos violatorios de derechos humanos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, en contra de los médicos que intervinieron en el tratamiento de V1, enviando a este organismo nacional las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se le solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomen-

dación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

Recomendación 38/2010

Sobre el caso de violación al derecho a la protección de la salud y privación de la vida de V1

SÍNTESIS: El 8 de mayo de 2009, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) recibió la queja formulada por Q1 y Q2, en la que señalaron que el 27 de abril de 2009 su familiar V1, teniendo de zapadores de la Sedena, acudió a consulta porque tenía fiebre y fue internado en el Pelotón de Sanidad del Ejército Mexicano en Ciudad Juárez, Chihuahua, sin que durante cinco días se le prestara la atención médica adecuada. Posteriormente, el 1 de mayo de 2009, un coronel del Ejército Mexicano le pidió a Q1 que firmara el ingreso de V1 al Hospital General del IMSS en Ciudad Juárez, toda vez que padecía el virus de influenza AH1N1 y su estado de salud era delicado. El 5 de mayo de 2009 V1 fue trasladado al Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, S. A. de C. V., donde falleció el 10 de mayo de 2009.

Por lo anterior, la CNDH inició el expediente de queja CNDH/2/2009/2054/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que personal de la Sedena incurrió en violaciones al derecho a la protección a la salud en agravio de V1, al haberlo atendido negligentemente y no haberle administrado el medicamento idóneo para combatir la influenza AH1N1, lo que provocó su agravamiento y posterior fallecimiento.

En efecto, no obstante que tenían conocimiento de que V1 tenía una neumonía atípica, presentaba un cuadro clínico característico de una infección de vías respiratorias altas y contaban con una prueba rápida positiva de influenza AH1N1, no le suministraron en forma inmediata el medicamento correspondiente, lo que implica una situación de negligencia, pues fue hasta cuatro días después de su ingreso y tres del diagnóstico de la prueba rápida cuando se lo proporcionaron.

También existió una inadecuada atención, acreditada con la opinión médica emitida por peritos de esta Comisión Nacional, ya que el Pelotón de Sanidad del Ejército Mexicano no contaba con un área de terapia intensiva o equipo médico necesario para la atención de este padecimiento.

Asimismo, el paciente fue llevado al Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, Chihuahua, S. A. de C. V., 10 días después de comenzar con el cuadro de influenza, donde recibió un tratamiento adecuado, sin embargo, dado el estado avanzando de la complicación pulmonar por neumonía agregada y el deterioro físico del paciente, acaeció su deceso.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el personal médico adscrito al Pelotón de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, que atendió a V1, vulneró lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2, fracción V; 19; 21; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I, II y III; 34, fracción II; 37, y 51, de la Ley General de Salud, así como 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, e incurrió con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Igualmente, el personal médico omitió observar lo dispuesto en los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los numerales 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población.

Por lo anterior, se recomendó a la Sedena que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños e indemnizar a los familiares de V1; que se imparta un programa integral de capacitación y formación en Derechos Humanos y servicios de salud; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana de la Sedena, y que se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar.

México, D. F., a 21 de junio de 2010

Sobre el caso de violación al derecho a la protección de la salud y privación de la vida de V1

General Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor general:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/2054/Q, relacionados con el caso de la violación a la protección de la salud y privación del derecho a la vida de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que sus nombres y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se harán del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 8 de mayo de 2009 esta Comisión Nacional recibió vía telefónica la queja de Q1 y Q2, la cual fue ratificada el mismo día, en la que hicieron valer hechos presuntamente violatorios a derechos humanos en agravio de V1, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). En ella refirieron que el 27 de abril de 2009 su familiar V1, teniente de zapadores de la Secretaría de la Defensa Nacional, acudió a consulta porque tenía fiebre y fue internado en el Pelotón de Sanidad del Ejército Mexicano en Ciudad Juárez, Chihuahua, sin que durante cinco días se le prestara la atención médica adecuada. Posteriormente, el 1 de mayo de 2009, un coronel del Ejército Mexicano le pidió a Q1 que firmara el ingreso de V1 al Hospital General del IMSS en Ciudad Juárez, toda vez que padecía el virus de influenza AH1N1 y su estado de salud era delicado.

El 5 de mayo de 2009 fue trasladado al hospital particular Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, S.A. de C.V. El 10 de mayo de 2009, Q1 informó que V1 había fallecido.

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada el 8 de mayo de 2009 en esta Comisión Nacional por Q1 y Q2, a favor de V1.

B. Informe suscrito por el director general de Derechos Humanos de la SEDENA, remitido mediante oficio DH-I-5156, de 2 de junio de 2009, al que adjuntó la siguiente documentación:

- Mensaje C.E.I. No. 3643, de 26 de mayo de 2009, en el que el teniente coronel de Infantería D.E.M.J.E.M. Puesto de Mando de la Operación Conjunta “Chihuahua” con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, informó sobre el estado del paciente V1.
- Mensaje C.E.I. No. AP.843, de 26 de mayo de 2009, por el que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Ciudad Juárez, Chihuahua, informó que el 10 del mes y año citado, se dictó auto de inicio de la AP1, en contra de personal militar, con motivo de la atención médica que se le brindó a V1.

C. Oficio S/N, de 18 de junio de 2009, mediante el cual el Subdirector de Asuntos Internacionales de la SEDENA remitió copia del expediente clínico número 820991 de V1, donde consta la atención médica que se le otorgó en el Pelotón de Sanidad de la SEDENA, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

D. Oficio DH-I-7524, de 27 de julio de 2009, mediante el cual el director médico del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, S. A. de C.V. remitió copia del expediente clínico número 45944 de V1, donde consta la atención médica que se le otorgó.

E. Opinión médica de 25 de septiembre de 2009, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, respecto de la atención otorgada a V1 en el Pelotón de Sanidad de la SEDENA en Ciudad Juárez, Chihuahua.

F. Comunicaciones telefónicas sostenidas entre personal de esta institución nacional y Q1, las cuales constan en actas circunstanciadas de 23 de noviembre de 2009 y 12 de enero 2010.

G. Entrevista telefónica entre personal de la CNDH y servidores públicos de la SEDENA, respecto de la AP1, y que consta en actas circunstanciadas de 26 de noviembre de 2009 y 3 de febrero de 2010.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de abril de 2009, V1, teniente de zapadores de la Secretaría de la Defensa Nacional, fue internado en el Pelotón de Sanidad en Ciudad Juárez, Chihuahua, porque tenía fiebre y se consideró que era probable portador del virus de influenza AH1N1.

El 1 de mayo de 2009, un coronel del Ejército Mexicano le pidió a Q1 que firmara el ingreso de su cónyuge al Hospital General del IMSS en Ciudad Juárez, toda vez que padecía el virus de influenza AH1N1 y su estado de salud era delicado.

El 2 de mayo de 2009 ingresó a ese hospital y fue llevado al servicio de terapia intensiva del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., donde V1 falleció el día 10 de mayo de 2009 al presentar complicaciones de neumonía aguda según resultados de Rx y clínicos, lo que lo llevó a presentar hipoperfusión tisular, hipoxia y, como consecuencia de ello, a cursar con un cuadro agudo de insuficiencia respiratoria.

De acuerdo con las constancias enviadas por la SEDENA, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 10 de mayo de 2009, dictó auto de inicio de la averiguación previa, en contra de personal militar con motivo de la atención médica que se le brindó al agraviado, la cual continúa en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el presente expediente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos que acreditan violaciones al derecho a la protección a la salud en agravio de V1, atribuibles al mayor médico cirujano adscrito al 20/o. Regimiento de Caballería Motorizado en Ciudad Juárez, Chihuahua, en atención a las siguientes consideraciones:

Las violaciones a los derechos humanos denunciadas se observan en las evidencias recabadas durante la integración del expediente de queja, dentro de las cuales destacan los oficios DH-I-5156 y DH-I-7524, recibidos en esta Comisión Nacional el 2 de junio y 27 de julio de 2009, respectivamente, suscritos por el director general de Derechos Humanos y por el subdirector de Asuntos Internacionales, ambos de la Secretaría de la Defensa Nacional, respectivamente, a los que se agregó la copia del expediente clínico de V1 y el informe rendido por AR1, mayor médico cirujano adscrito al 20/o. Regimiento de Caballería Motorizado en Ciudad Juárez, Chihuahua, de los que se advirtió que el 27 de abril de 2009, el paciente V1 fue internado en el Pelotón de Sanidad del Ejército Mexicano en Ciudad Juárez, Chihuahua, por referir fiebre con temperatura de 39.8 grados centígrados, cefalea, rinorrea hialina, odinofagia, tos seca, dolor torácico, adinamia, mialgias, artralgia de 24 horas de evolución y a la exploración física dirigida.

En virtud de lo anterior, se procedió a internarlo el mismo día con el diagnóstico de faringitis aguda, a descartar influenza, iniciándole tratamiento con Ciprofloxacino, Metamizol, Clorfeniramina y Dextrometorfan jarabe 7.

Asimismo, el 28 de abril de 2009, con motivo de la notificación al epidemiólogo de la jurisdicción sanitaria número 2, se realizó una prueba de secreción nasal para la detección rápida de influenza A+B test quick VVE, en donde se reportó la existencia de influenza AH1N1.

Paralelamente, se envió muestra con hisopo de exudado faríngeo, al laboratorio estatal de Salud Pública de Chihuahua, resultando negativa, por técnica de inmunofluorescencia, el 29 de abril del año citado; también se envió otra prueba de hisopo de exudado faríngeo al Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica (INDRE) para ser analizada con técnica de PCR, misma que se reportó positiva el 8 de mayo de 2009, cuando aproximadamente a las 20:30 horas, AR1, mayor médico cirujano informó a Enfermería que recibió notificación vía telefónica de la ciudad de México que la prueba de influenza AH1N1 dio positiva.

El día 2 de mayo de 2009 se sospechó que V1 padecía un proceso neumónico y se estableció coordinación con el epidemiólogo de la jurisdicción para trasladarlo al Hospital General del IMSS en Ciudad Juárez, lo que aconteció ese mismo día quedando hospitalizado a cargo del servicio de medicina interna.

El día 5 de mayo, V1 fue trasladado al Centro Médico de Especialidades de Cd. Juárez, Chihuahua, S.A. de C.V., donde ingresó a las 14:19 con diagnóstico de infección de vías respiratorias, desarrollando síndrome de insuficiencia respiratoria progresiva del adulto (SIRPA), requiriendo intubación mecánica invasiva con pronóstico de muy grave. V1 falleció el día 10 de mayo de 2009 a las 20:25 horas con diagnóstico final de neumonía viral AH1N1.

Ahora bien, en opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, la inadecuada atención que se le brindó, el mal manejo del paciente, así como la dilación e impericia del personal médico complicó el padecimiento de base.

En efecto, no obstante que el personal médico del Pelotón de Sanidad del Ejército Mexicano en Ciudad Juárez, Chihuahua, tenía conocimiento de los síntomas con los que V1 había

ingresado y que, incluso, había asentado que existía la posibilidad de que pudiera ser influenza, pues el 28 de abril de 2009 se le realizó una prueba rápida para la detección de esa enfermedad, que resultó positiva, el tratamiento con oseltamivir (tamiflú), se inició hasta el día 1 de mayo de 2009, cuando, según lo informado por la SEDENA, se recibió la visita del subdirector de jurisdicción sanitaria 2, epidemiólogo, quien proporcionó dicho medicamento.

Esta situación denota por sí negligencia médica, pues el retraso en la administración del medicamento idóneo para combatir la influenza AH1N1, provocó el agravamiento de V1.

Ciertamente, si ya se tenía detectado que V1 tenía una neumonía atípica y, además, una prueba rápida positiva de influenza AH1N1, era imperativo iniciar el tratamiento en forma oportuna para evitar las complicaciones y el fallecimiento del paciente. No es obstáculo a lo anterior, el que una de las pruebas haya arrojado un resultado negativo, pues el paciente presentaba un cuadro clínico característico de una infección de vías respiratorias altas e, incluso, en este caso, dada la situación de emergencia sanitaria, el medicamento debió haber sido administrado en forma inmediata, aún sin prueba confirmatoria.

En este tenor, el hecho de que los médicos de SEDENA no hayan solicitado el suministro de oseltamivir (tamiflú) a las autoridades correspondientes ante el cuadro clínico de neumonía atípica y la confirmación de la prueba rápida, implica una situación de negligencia, pues fue hasta cuatro días después de su ingreso y tres del diagnóstico de la prueba rápida, cuando el medicamento comenzó a serle suministrado.

También existió una inadecuada atención, acreditada con la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en virtud de que el Pelotón de Sanidad del Ejército Mexicano no contaba con un área de Terapia Intensiva, así como equipo médico necesario para la atención de este padecimiento, pues el tratamiento de V1 debió de consistir en estabilización de su estado metabólico y respiratorio, asimismo realizar un proyecto urgente de traslado por una vía rápida al Hospital Central Militar o a otro de tercer nivel donde pudiera proporcionársele el tratamiento médico adecuado. En opinión de los peritos, en ese período el paciente sufrió complicación respiratoria irreversible que fue incompatible con la vida, que finalmente fue el punto medular, lo cual confirma que los tratamientos médicos proporcionados al paciente fueron inoperantes.

Asimismo, el paciente fue llevado al Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, Chihuahua S. A. de C. V., 10 días después de comenzar con el cuadro de influenza, por lo que ingresó entubado ante la falla respiratoria; los peritos consideran que en este nosocomio el tratamiento fue el adecuado, sin embargo, dado el estado avanzando de la complicación pulmonar por neumonía agregada y el deterioro físico del paciente, acaeció su deceso.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el personal médico adscrito al Pelotón de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, que atendió a V1, vulneró lo dispuesto por los artículos 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción V, 19, 21, 23, 27, fracción III, 32, 33, fracciones I, II y III, 34, fracción II, 37 y 51, de la Ley General de Salud; así como 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, e incurrió con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Igualmente, el personal médico omitió observar lo dispuesto por los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los numerales 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona

el Estado a su población y ratifican el contenido del artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese servicio.

Ahora bien, es preciso señalar que la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que supone la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de bienestar.

En este sentido, esta Comisión Nacional emitió el 23 de abril de 2009 la recomendación general 15, Sobre el Derecho a la Protección de la Salud, en la precisó que ese derecho debe entenderse como la prerrogativa a exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, así como que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que se garantice, y su efectividad demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad, y calidad.

Es importante mencionar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En el presente caso, los médicos que atendieron a V1 debieron considerar que, en atención al interés superior del paciente y en función de la gravedad de su padecimiento, era necesario realizar un diagnóstico riguroso y cumplir con la debida diligencia requerida en el servicio público, que les permitiera proporcionar un tratamiento pertinente, con la calidad y rapidez que deben imperar en la prestación de un servicio público de salud, situación que de acuerdo con las consideraciones expuestas no se llevó a cabo.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con suficientes elementos de convicción para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal médico que intervino en los hechos que se consignan en este caso.

De igual forma, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar y la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la SEDENA que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objetivo de que se determine responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los posibles delitos cometidos en contra de V1, y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la reparación conducente a quien tenga derecho a ello.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados e indemnizar a los familiares de V1 o a quien corresponda conforme a derecho, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que en los hospitales de la Secretaría su cargo, se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el contenido, manejo y observancia de la normatividad en materia de salud, a fin de que el servicio público que proporcionen, tanto el personal médico como el de enfermería, se ajuste al marco de legalidad y las sanas prácticas administrativas que deben de observar en el ejercicio de sus funciones, garantizando que se apliquen los protocolos de intervención precisos, y evitar de esta manera actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, enviando a este organismo nacional las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, por los hechos violatorios observados en esta recomendación, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

Recomendación 39/2010

Sobre el recurso de impugnación de "V1"

SÍNTESIS: El 14 de febrero de 2008 se recibió en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz la queja de "V1", en contra de la actuación del Presidente Municipal de San Juan Evangelista, en esa entidad federativa, la cual quedó registrada con el número de expediente Q-1921/2008, y en la que se hizo valer que es representante de la persona moral "V2", y que el Presidente Municipal referido instaló, en el predio propiedad de su representada, a dos elementos de la Policía Municipal que impedían la entrada y ordenó la seguridad permanente en los accesos al inmueble.

Que respecto de ese predio el encargado de catastro municipal se niega a expedir un certificado de valor catastral a su costa, hasta que lo ordene el Presidente Municipal.

Una vez que en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz se realizó la investigación correspondiente, se acreditó violación a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica y, el 21 de mayo de 2009, se dirigió al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, en esa entidad federativa, la Recomendación 26/2009.

El 12 de octubre de 2009 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el oficio número DSC/1208/2009, suscrito por la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual se remite el escrito de impugnación signado por "V1", en que hace valer su inconformidad por la falta de cumplimiento de la Recomendación 26/2009.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el recurso de impugnación, se consideró fundada la determinación de la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron, en perjuicio de "V1", los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que mediante el oficio 662/07, del 18 de abril de 2007, la entonces Presidenta Municipal Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, precisó que "V1" debía suspender, durante un lapso de cinco días, toda clase de actividades de explotación de material pétreo que desarrollaba en virtud de que la Coordinación General del Medio Ambiente de Veracruz le haría una evaluación en materia de impacto ambiental disponiendo que elementos de la Policía Municipal resguardaran el predio en que se realizaba la explotación, sin embargo, fue hasta abril de 2008 que cesó la vigilancia policial que se impuso al predio de "V2", por lo que durante un año se privó a "V1" del libre acceso al mismo, ocasionándole un acto de molestia en su posesión de manera injustificada.

Asimismo, le fue negada la expedición de una cédula catastral que "V1" solicitó a la autoridad municipal, precisando como fundamento de esa determinación el artículo 44, fracción segunda, de la Ley de Catastro de Veracruz, dispositivo legal que resulta inaplicable al caso, toda vez que en éste se establece que las autoridades catastrales cancelarán los registros, cédulas y certificados de valor catastral cuando el que se ostente como propietario o poseedor no acredite la propiedad o posesión del inmueble.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 25 de junio de 2010, emitió la Recomendación 39/2010, dirigida al H. Congreso del estado de Veracruz y a los miembros del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, en la que se solicitó a los miembros del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, que se sirvan instruir a quien corresponda para que se acepte y dé cumplimiento a la Recomendación 26/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz. Por su parte, a los miembros del H. Congreso del estado de Veracruz se les recomendó que se emita un punto de

acuerdo en el que se inste al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, a fin de que dé cumplimiento a la Recomendación 26/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y en caso de que la misma no se cumpla, se implemente el procedimiento respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se exhorte al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa le soliciten, a fin de cumplir con lo que se establece en las leyes de ambas instituciones defensoras de los Derechos Humanos.

México, D. F., 25 de junio de 2010

Sobre el recurso de impugnación de “V1”

H. Congreso del estado de Veracruz

Miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV; 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2009/279/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por “V1”.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos materia de esta recomendación, a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Los datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 14 de febrero de 2008, se recibió en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, la queja de “V1”, en contra de la actuación del presidente municipal de San Juan Evangelista, en esa entidad federativa, la cual quedó registrada con el número de expediente Q-1921/2008, y en la que, en esencia, se hace valer que es representante de la persona moral “V2”, y que el presidente municipal referido, sin precisar la fecha, instaló, en el predio propiedad de su representada, a dos elementos de la policía municipal que impedían la entrada y ordenó la seguridad permanente en los accesos al inmueble.

Que respecto de ese predio el encargado de catastro municipal se niega a expedir un certificado de valor catastral a su costa, hasta que lo ordene el presidente municipal.

Una vez que en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz se realizó la investigación correspondiente, se acreditó violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica y, el 21 de mayo de 2009, se dirigió al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, en esa entidad federativa, la recomendación 26/2009 en la que se solicita:

- a) Iniciar procedimiento administrativo, para determinar la responsabilidad en la que incurrió A.R.1, Presidente Municipal de San Juan Evangelista, Veracruz, para que de ser pro-

cedente se le sancione conforme a derecho corresponda, toda vez que en actuaciones se probó que con su proceder se conculcó en perjuicio de "V1" en su propio derecho y en representación de la moral "V2", su derecho a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) El C. A.R.2, Director de Catastro del H. Ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz, deberá otorgar una respuesta motivada y fundada conforme a derecho a "V1" en su propio derecho y en representación de la moral "V2", con la finalidad de que se le haga saber todos y cada uno de los requisitos que deberá otorgar a esa Dirección para que le sea expedida la Cédula Catastral del predio denominado "El Guayabo", ubicado en la carretera Caudalosa Tizamar, del municipio de San Juan Evangelista.
- c) De cumplir con todos y cada uno de los requisitos, en relación al punto anterior, el Director de Catastro del H. Ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz, deberá expedirle la Cédula Catastral del predio denominado "El Guayabo", ubicado en la carretera Caudalosa Tizamar, del municipio de San Juan Evangelista.

Cabe precisar, que personal de la Comisión Estatal, realizó diversas gestiones telefónicas para obtener respuesta de la autoridad destinataria, sin que ésta haya dado contestación.

El 23 de septiembre de 2009, la Comisión Estatal emitió el oficio DSC/1169/2009, suscrito por la directora de Seguimiento y Conciliación de ese Organismo Local, a través del cual se informa a "V1" que la autoridad no ha dado cumplimiento a la recomendación.

El 12 de octubre de 2009, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio número DSC/1208/2009, suscrito por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual se remite el escrito de impugnación signado por "V1", en que hace valer su inconformidad por la falta de cumplimiento de la recomendación 26/2009, por parte del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, en esa entidad federativa, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2009/279/RI.

Mediante oficio 51069, de 26 de octubre de 2009, se solicitó al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, el informe correspondiente.

Se efectuaron gestiones ante la autoridad municipal para obtener la información solicitada, lo que consta en actas circunstanciadas de fechas 4 de diciembre de 2009, 19, 25 y 26 de enero de 2010. El 5 de febrero de 2010 se dio respuesta al requerimiento de información y el 18 de marzo de 2010, se efectuaron gestiones para obtener información complementaria del recurrente.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio DSC/1208/2009, de 8 de octubre de 2009, suscrito por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de ese mes y año, a través del cual se remite el escrito de impugnación de "V1", mediante el cual hace valer su inconformidad por el incumplimiento de la recomendación 26/2009, así como copia certificada del expediente de queja Q-1921/2008, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Oficio 662/07, de 18 de abril de 2007, a través del cual la entonces presidenta Municipal de San Juan Evangelista, Veracruz, notifica a "V1" que suspenda toda clase de actividades de explotación de material pétreo que desarrolla la empresa de la cual es socio administrador, durante un lapso de 5 días, mientras se reciben los informes y la opinión de la Coordinación General del Medio Ambiente de esa entidad federativa.

2. Oficio DLA/0158/2007 de 3 de mayo de 2007, mediante el cual el Coordinador General del Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente de Veracruz, informa a la entonces presidenta Municipal de San Juan Evangelista, en esa entidad federativa, que se inició un procedimiento administrativo contra "V1", representante legal de "V2", derivado de la explotación de material pétreo que realiza en el predio "El Guayabo", por lo que se clausuró su actividad de manera temporal, y solicita auxilio a la autoridad municipal para que designe personal de seguridad pública que vigile el cumplimiento de la referida medida de seguridad.
3. Oficio 228 de 28 de enero de 2008, por el cual el secretario del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, informa a dos policías municipales que deben entregar a "V1" algunas pertenencias que se encuentran en el predio de "V2".
4. Escrito de 14 de febrero de 2008, mediante el cual "V1" presenta queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.
5. Resolución de 10 de marzo de 2008, emitida en el expediente MIA-107/2007, en la que la Coordinación General de Medio Ambiente determina autorizar a "V1", gerente administrativo de "V2", a llevar a cabo actividades ambientales del proyecto de extracción y procesamiento de grava a cielo abierto, en el predio "El Guayabo".
6. Oficio sin número de 26 de marzo de 2008, suscrito por el síndico único del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, dirigido al titular de la Delegación Étnica de Acayucan de la Comisión Estatal, mediante el cual se rinde el informe documentado que le fue requerido por la instancia local.
7. Acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2008, elaborada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en la que consta la manifestación de "V1" en el sentido de que ese día llevó a cabo todos los trámites para obtener el certificado de no adeudo, la cédula de valor catastral y de certificados de gravámenes del predio de "V2", documentación que le han negado de manera injustificada.
8. Recomendación 26/2009, emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.
- B. Actas circunstanciadas de 4 de diciembre de 2009; 19, 25 y 26 de enero de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en las que se hacen constar diversas gestiones telefónicas realizada con la autoridad municipal a fin de que se remitiera la información requerida.
- C. Oficio 13 de 5 de febrero de 2010, suscrito por el director de Catastro Municipal de San Juan Evangelista, Veracruz, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional, en que se señala que no es procedente expedir cédula catastral a nombre de "V2" porque no se ha acreditado la propiedad del inmueble.
- D. Acta circunstanciada de 18 de marzo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la gestión telefónica que se realizó con "V1", quien manifestó que aún no recibía la cédula catastral que solicitó.
- E. Acta circunstanciada de 13 de mayo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la gestión realizada con la autoridad municipal, a efecto de solicitarle infor-

mación relativa a la entrega de la constancia de registro, sin que ésta rindiera respuesta al respecto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Mediante oficio 662/07, de 18 de abril de 2007, la entonces Presidenta Municipal Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, notificó a "V1" que durante un lapso de 5 días suspendiera toda clase de actividades de explotación de material pétreo que desarrollaba, mientras se recibían los informes y la opinión de la Coordinación General del Medio Ambiente de esa entidad federativa, respecto de la evaluación que se le iba a practicar en materia de impacto ambiental y, además le impidió el acceso a "V1" con uso de la fuerza pública.

Al mismo tiempo, la referida Presidenta Municipal dispuso que elementos de la policía municipal resguardaran el predio en que se llevaba a cabo tal explotación, quienes impidieron el acceso de "V1" al predio de "V2".

Al respecto, la Coordinación General del Medio Ambiente de Veracruz instruyó el expediente administrativo MIA-107/2007, en que autorizó a "V1" realizar las actividades de extracción y procesamiento de grava a cielo abierto, en el predio "El Guayabo", retirándose la guardia policial del predio, en el mes de abril de 2008, según dicho de "V1".

Por su parte, "V1" solicitó a la autoridad municipal certificado de no adeudo, cédula de valor catastral y de certificados de gravámenes del predio de "V2", los cuales le fueron negados.

En tal virtud, "V1" presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, que dio origen al expediente Q-1921/2008 en el que, el 21 de mayo de 2009, dirigió la recomendación 26/2009 al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, autoridad que no dio respuesta a la recomendación.

Por lo anterior, la Comisión Estatal requirió en diversas ocasiones a la autoridad destinataria un informe sobre la aceptación de la recomendación 26/2009, sin recibir respuesta, ante lo cual, el 23 de septiembre de 2009, envió a "V1" el oficio DSC/1169/2009, mediante el cual se le informa que la autoridad municipal no ha dado cumplimiento a la recomendación de mérito, lo que motivó que el agraviado interpusiera el recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional, con número de expediente CNDH/5/2009/279/RI.

En consecuencia, se requirió al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, el informe previsto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibiendo, en respuesta, el oficio 13 de 5 de febrero de 2010, suscrito por el director de Catastro Municipal de San Juan Evangelista, Veracruz, en que refiere que no se puede expedir cédula catastral a nombre de "V2" porque su apoderado no ha podido acreditar la propiedad del mismo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el recurso de impugnación, descritas en los apartados precedentes, se considera fundada la determinación de la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron, en perjuicio de "V1", los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en virtud de las siguientes consideraciones:

En la queja presentada ante la Comisión Estatal el 14 de febrero de 2008, "V1" manifestó que, por órdenes del Presidente Municipal Constitucional de San Juan Evangelista, dos policías municipales impedían la entrada al inmueble de su representada "V2", además de que, respecto de ese mismo predio, el encargado de catastro municipal le negaba la expedición de un certificado de valor catastral, sin justificación alguna.

Al respecto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz investigó los hechos, y determinó que se acreditaban violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por lo que el 21 de mayo de 2009 dirigió la recomendación 26/2009 al Ayuntamiento Constitucional en sesión de cabildo de San Juan Evangelista, en esa entidad federativa, para el efecto de que se iniciara procedimiento administrativo para determinar respecto de la responsabilidad en que hubiera incurrido el presidente municipal; que se informara al quejoso sobre los requisitos necesarios para obtener una cédula catastral y, de reunirlos, se le expidiera la misma.

Sin embargo, la autoridad municipal no dio respuesta a la recomendación 26/2009, lo que la Comisión Estatal informó a "V1", contra lo cual se inconformó.

Del análisis de las evidencias que constan en el expediente de impugnación, se coincide con el criterio de la Comisión Estatal, en el sentido de que en el caso se actualizan elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, de acuerdo con lo que se expone a continuación:

Mediante el oficio 662/07 de 18 de abril de 2007, la entonces presidenta Municipal Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, precisó que "V1" debía suspender, durante un lapso de 5 días, toda clase de actividades de explotación de material pétreo que desarrollaba en virtud de que la Coordinación General del Medio Ambiente de Veracruz le haría una evaluación en materia de impacto ambiental, disponiendo que elementos de la Policía Municipal resguardaran el predio en que se realizaba la explotación.

El plazo señalado por la autoridad municipal no se respetó, ya que en el informe que ésta rindió a la Comisión Estatal mediante oficio sin número de 26 de marzo de 2008, señaló que la vigilancia policial se estableció de manera permanente y que, inclusive, al cambio de administración municipal se reanudó la guardia; no obstante, según dicho de "V1", la guardia policial se retiró hasta el mes de abril de 2008, sin causa que funde y motive su actuación.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la suspensión que se notificó a "V1", perseguía el propósito de que interrumpiera su actividad de extracción, también lo es que restringió el paso al predio de "V2", ya que como consta en el oficio 228 de 28 de enero de 2008, se condicionó su ingreso pues para tener acceso a dicho predio la autoridad municipal tenía que instruir a los policías vigilantes para que se lo permitieran.

En este sentido, si bien es cierto, en el mes de abril de 2008 cesó la vigilancia policial que se impuso al predio de "V2", también lo es que durante un año se privó a "V1" del libre acceso al mismo por lo que, en consecuencia, se le ocasionó un acto de molestia en su posesión de manera injustificada.

Por otra parte, mediante oficio sin número de 26 de marzo de 2008, el síndico único del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, señaló que se recibió en ese municipio la petición de "V1" para que se le expidiera una cédula catastral, la cual le fue negada porque no se acreditó como el legítimo propietario del predio, situación que se reiteró en el informe que se envió a esta Comisión Nacional, precisando como fundamento de dicha determinación el artículo 44, fracción segunda, de la Ley de Catastro de Veracruz.

Sin embargo, en el artículo citado se establece que las autoridades catastrales cancelarán los registros, cédulas y certificados de valor catastral cuando el que se ostente como propietario o poseedor no acredite la propiedad o posesión del inmueble, lo que evidentemente se refiere a la cancelación de un registro que no puede invocarse como fundamento para negar la expedición de una cédula, y de haberse cancelado el registro, no existe evidencia de que dicha determinación se haya hecho del conocimiento del solicitante "V1" como se indicó en la recomendación 26/2009.

Al respecto, los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que nadie puede ser privado de sus posesiones, sino mediante procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo, y que nadie puede ser molestado en dichas posesiones sino en virtud de manda-

miento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que no fue observado por las autoridades municipales por las razones expuestas en la presente recomendación y en la diversa 26/2009.

En efecto, al encontrarse debidamente sustentada la recomendación de mérito, debió ser cumplida en sus términos por la autoridad responsable, pues de lo contrario, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

Las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos, requieren de la buena voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento se concluye que servidores públicos del municipio de San Juan Evangelista, Veracruz, violaron en perjuicio de "V1", los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por juez imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejó de observar el artículo 21.1 de la citada Convención, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, preceptos que ratifican lo dispuesto por las disposiciones constitucionales ya mencionadas.

No deja de advertirse que, no obstante que la recomendación 26/2009 se dirigió a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, en sesión de cabildo, y a pesar de las diversas gestiones realizadas por personal de esta Comisión Nacional para el efecto de obtener una respuesta en cuanto a la aceptación de la recomendación 26/2009, sólo se recibió el informe del director de Catastro Municipal, en el que se niega la solicitud de "V1" pero no se refiere de manera expresa a la aceptación de tal recomendación.

En este sentido, resulta pertinente que la LXI Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz se imponga de las omisiones descritas en el presente documento atribuibles a la autoridad municipal de San Juan Evangelista, de esa entidad federativa, para que en ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 79, de la Constitución Política del estado de Veracruz, en relación con el 151, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En atención a las consideraciones expuestas, se considera que el recurso de impugnación interpuesto por "V1" es procedente y fundado por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su reglamento interno, se confirma la recomendación 26/2009, emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

Por todo lo expuesto, se formulan a ustedes, respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes Miembros del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz:

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda, para que se acepte y dé cumplimiento a la recomendación 26/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz.

A ustedes señores miembros del H. Congreso del Estado de Veracruz:

PRIMERA. Se emita un punto de acuerdo en el que se inste al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, a fin de que dé cumplimiento a la recomendación 26/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y, en caso de que la misma no se cumpla, se instrumente el procedimiento respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Se exhorta al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, le soliciten, a fin de cumplir con lo que se establece en las leyes de ambas instituciones defensoras de derechos humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se remitan a esta comisión nacional en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

No se omite recordarles que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

Recomendación 40/2010

Sobre el recurso de impugnación de "V1"

SÍNTESIS: El 6 de octubre de 2008, "V1" presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en contra del Presidente Municipal Constitucional de Agua Dulce, de esa entidad federativa, la cual quedó registrada con el número de expediente 9844/2008, y en la que, en esencia, se señala que esa autoridad, por hacer caso omiso al requerimiento de pago que le formuló el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, le causa daños y perjuicios.

Una vez que en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz se realizaron las investigaciones correspondientes y se determinó que en el caso se vulneraron los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, el 27 de mayo de 2009 se dirigió al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, en sesión de Cabildo, de esa entidad federativa, la Recomendación 43/2009.

El 29 de junio de 2009 se recibió en la Comisión Estatal el oficio DSC/0609/2009, mediante el cual el Presidente Municipal Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, indica que ante la imposibilidad económica de esa instancia para cumplir el adeudo, corresponderá a la autoridad laboral respectiva ejecutar legalmente el laudo materia de la Recomendación.

El 28 de agosto de 2009, personal del Organismo Local hizo del conocimiento de "V1" la respuesta enviada por la autoridad destinataria.

El 1 de septiembre de 2009, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el oficio DSC/1041/2009, del 28 de agosto de 2009, signado por la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual se remite el escrito presentado ante ese Organismo Local en la misma fecha por "V1", en que hace valer su inconformidad respecto de la no aceptación de la Recomendación 43/2009, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2009/265/RI.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el recurso de impugnación, se considera fundada la determinación de la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron, en perjuicio de "V1", los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que la autoridad municipal ha omitido llevar a cabo las acciones conducentes para cumplir en sus términos con el laudo dictado por el pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a pesar de los requerimientos formulados para tal efecto.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 25 de junio de 2010, emitió la Recomendación 40/2010, en la que se solicitó lo siguiente: a los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, que se sirvan instruir a quien corresponda para que se acepte y dé cumplimiento a la Recomendación 43/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, y se envíen las constancias con las que se acredite su observancia, y que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, una partida presupuestal para cumplir con las obligaciones derivadas del cumplimiento de los laudos emitidos por las autoridades competentes. Por su parte, a los miembros del H. Congreso del estado de Veracruz se les recomendó que se emita un punto de acuerdo en el que se inste al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, a fin de que dé cumplimiento a la Recomendación 43/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y en caso de que la misma no se cumpla, se implemente el procedimiento respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

y que se exhorte al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa le soliciten, a fin de cumplir con lo que se establece en las leyes de ambas instituciones defensoras de los Derechos Humanos.

México, D. F., 25 de junio de 2010

Sobre el recurso de impugnación de "V1"

H. Congreso del estado de Veracruz

Miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3o, último párrafo, 6o, fracciones IV y V; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV; 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2009/265/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por "V1".

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos materia de esta recomendación, a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Los datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de octubre de 2008, "V1" presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en contra del presidente Municipal Constitucional de Agua Dulce, de esa entidad federativa, la cual quedó registrada con el número de expediente 9844/2008, y en la que, en esencia, se señala que esa autoridad, por hacer caso omiso al requerimiento de pago que le formuló el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, le causa daños y perjuicios.

Que, con su actuar, la autoridad requerida desacata un mandato judicial, lo que impide que la justicia se imparta de manera pronta y expedita.

B. Una vez que en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz se realizaron las investigaciones correspondientes y se determinó que en el caso se vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, el 27 de mayo de 2009, se dirigió al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, en sesión de Cabildo, de esa entidad federativa, la recomendación 43/2009 en que se solicita:

"PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, 37 fracción II y demás relativos de la Ley número 9

Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán acordar y girar instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se realicen todas y cada una de las gestiones e implemente (*sic*) los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad, los puntos resolutivos del laudo y demás resoluciones dictadas, y que han causado estado en el Expediente Laboral número 050/2005-II y acumulados 054/2005-II y 281/2005-I, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y sea (*sic*) con ello, resarcidos y restituidos los derechos humanos [de “V1”], quejoso y empleado despedido por el mencionado H. Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz.
- b) Se de vista al Órgano de Control y Vigilancia competente para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, que resulten responsables por las conductas omisas y dilatorias que (*sic*) las que han incurrido; debiendo ser exhortados para que se abstengan en incurrir en lo sucesivo en conductas como las observadas en esta resolución; tomando las previsiones necesarias que se sugieren, en lo general, en el inciso c) de este apartado.
- c) En lo subsecuente, sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por el H. Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, una partida presupuestal que permita cumplir en tiempo y forma con los laudos, y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, emitidas por las autoridades competentes, en términos y de conformidad a la normatividad aplicable en la materia; y con ello, se garantice el respeto a los derechos humanos de los empleados de esa autoridad municipal.”

C. El 29 de junio de 2009, se recibió en la Comisión Estatal el oficio DSC/0609/2009, mediante el cual, el presidente municipal constitucional de Agua Dulce, Veracruz, indica que ante la imposibilidad económica de esa instancia para cumplir el adeudo, corresponderá a la autoridad laboral respectiva ejecutar legalmente el laudo materia de la recomendación.

D. El 28 de agosto de 2009, personal del organismo local hizo del conocimiento de “V1” la respuesta enviada por la autoridad destinataria.

E. El 1° de septiembre de 2009, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DSC/1041/2009, de 28 de agosto de 2009, signado por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual se remite el escrito presentado ante ese organismo local en la misma fecha por “V1”, en que hace valer su inconformidad respecto de la no aceptación de la recomendación 43/2009, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2009/265/RI.

F. Mediante el oficio 46147, de 30 de septiembre de 2009, se solicitó a los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, el informe correspondiente; en respuesta, el 4 de noviembre de ese año, se recibió el oficio sin número, signado por el síndico de ese ayuntamiento en el cual se reitera lo señalado ante la instancia local.

G. El 27 de noviembre de 2009, en vía de colaboración, se solicitó al presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, un informe sobre la situación que guarda el expediente laboral número 050/2005-II y acumulados.

H. El 22 de febrero de 2010, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 945, de 12 de ese mes, signado por el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del

estado de Veracruz, en que se indica que el 11 de junio de 2009 se realizó un requerimiento de pago, sin que la parte demandada diera cumplimiento y que no existe promoción tendente a la ejecución del laudo dictado en el expediente laboral número 050/2005-II y acumulados.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio DSC/1041/2009, de 28 de agosto de 2009, suscrito por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, recibido en esta Comisión Nacional el 1° de septiembre del mismo año, a través del que se remite el escrito de impugnación de "V1", mediante el cual hace valer su inconformidad por la no aceptación de la recomendación 43/2009, así como copia certificada de las constancias que obran en el expediente de queja 9844/2008, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal por "V1", el 6 de octubre de 2008.

2. Oficio número 6081, de 18 de noviembre de 2008, suscrito por el secretario General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por medio del cual se remite copia certificada del laudo dictado en el expediente laboral número 050/2005-II y acumulados, así como de las actuaciones realizadas después de su emisión.

3. Copia de la recomendación 43/2009, de 27 de mayo de 2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, en sesión de Cabildo.

4. Copia del oficio sin número, de 29 de junio de 2009, mediante el cual, el presidente municipal constitucional de Agua Dulce, Veracruz, informa a la comisión local que, ante la imposibilidad económica de esa instancia para cumplir con el adeudo, será la autoridad laboral correspondiente la que ejecute legalmente el laudo materia de la recomendación.

5. Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2009, elaborada por personal de la comisión local, en la que consta que en esa fecha hace del conocimiento del "V1" el contenido del oficio DSC/0609/2009.

B. Escrito de impugnación de "V1", de 28 de agosto de 2009, mediante el cual se inconforma por la no aceptación de la recomendación 43/2009, de 27 de mayo de 2009, presentado al día siguiente, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

C. Oficio 46147, de 30 de septiembre de 2009, por el cual se solicita a los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, el informe correspondiente.

D. Actas circunstanciadas de 15 y 21 de octubre y 4 de noviembre de 2009, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hacen constar las gestiones realizadas ante la Presidencia Municipal de Agua Dulce, Veracruz, a efecto de que se rindiera el informe solicitado.

E. Oficio sin número, de 22 de octubre de 2009, signado por el síndico del Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, en el cual se reitera que "V1" tiene los recursos legales para que se cumpla con el laudo materia de la recomendación y que esa autoridad no se opone a su ejecución, pero que éste deberá ejercitar las acciones correspondientes para tal efecto.

F. Oficio 57582, de 27 de noviembre de 2009, a través del cual se solicita, en vía de colaboración, al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, información sobre el estado que guarda el expediente laboral número 050/2005-II y acumulados 054/2005-II y 281/2005-1.

G. Acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2009, en la que se hace constar la comunicación telefónica sostenida con "V1", a efecto de conocer si fue formulado requerimiento de pago por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz.

H. Oficio 945, de 12 de febrero de 2010, por el cual el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz informa que una vez que causó ejecutoria la resolución dictada en el expediente laboral número 050/2005-II y acumulados 054/2005-II y 281/2005-1, se realizó un requerimiento de pago.

I. Actas circunstanciadas de 3 y 31 de marzo, 1 de abril, 30 de mayo y 8 de junio de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional con motivo de las gestiones telefónicas realizadas con "V1" y con la autoridad municipal para conocer si fueron realizadas acciones tendientes al cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de enero de 2008, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz dictó laudo en el juicio ordinario laboral 050/2005 y acumulados 054/2005-II y 281/2005-I, en que se determina condenar al H. Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, a pagar a "V1" las prestaciones correspondientes a: vacaciones, aguinaldo y diferencias de salarios.

El 24 de abril de 2008, "V1" solicitó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, la ejecución del referido laudo, y el 10 de junio de 2008, el secretario general de acuerdos de ese Tribunal certificó que, previa búsqueda en el libro de gobierno de la sección de amparo, hasta esa fecha no existía registro de demanda de amparo en relación con el juicio ordinario en cuestión.

El 17 de junio de 2008, los magistrados integrantes del citado Tribunal, determinaron requerir a la entidad pública demandada el pago de las cantidades señaladas en el laudo.

Al respecto, la juez y secretaria de acuerdos del Juzgado Municipal en Agua Dulce, Veracruz, el 9 de septiembre de 2008, llevaron a cabo una diligencia, mediante la cual se requirió al Ayuntamiento de esa localidad acatar lo dispuesto por la autoridad laboral, sin que esto se realizara.

Por lo anterior, el 6 de octubre de 2008, "V1" presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, lo que dio origen al expediente 9844/2008; y, el 27 de mayo de 2008, la Comisión Estatal dirigió la recomendación 43/2008 al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, en sesión de Cabildo, de esa entidad federativa; autoridad que, en respuesta, informó a la comisión local que no se habían violado los derechos laborales del quejoso, toda vez que existen los procedimientos e instancias legales para dar cumplimiento a su petición, como lo es la propia autoridad laboral que emitió el laudo; que ante la imposibilidad económica de esa instancia para cumplir el adeudo, será esa autoridad la que lo ejecute legalmente, lo que motivó que "V1" interpusiera el recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el recurso de impugnación, descritas en los apartados precedentes, se considera fundada la determinación de la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron, en perjuicio de "V1", los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en virtud de las siguientes consideraciones:

El 17 de enero de 2005 "V1" demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, el otorgamiento y reconocimiento de base en el trabajo como auxiliar del departamento jurídico o su equivalente, ante lo cual se radicó el expediente número 050/2005-II.

Por otra parte, "V1" presentó otras dos demandas, contra el mismo Ayuntamiento que dieron origen a los diversos expedientes 054/2005-II y 281/2005-I, en las que reclamó diversas prestaciones.

Mediante resoluciones de 11 de julio de 2005 y 3 de febrero de 2006, la autoridad laboral resolvió los incidentes de acumulación promovidos por la parte demandada y ordenó la acumulación de los expedientes en cuestión.

Una vez agotado el procedimiento respectivo, el 25 de enero de 2008, el pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictó laudo en el juicio ordinario laboral número 050/2005-II y sus acumulados, en que se condena al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, al pago de las prestaciones que se precisan en el punto resolutivo tercero, y los días 9 de septiembre de 2008 y 11 de junio de 2009, se realizó diligencia de requerimiento de pago, sin que la parte demandada hubiese dado cumplimiento al laudo.

Se advierte de lo anterior, que la autoridad municipal ha omitido llevar a cabo las acciones conducentes para cumplir en sus términos con el laudo dictado por el pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a pesar de los requerimientos formulados para tal efecto y, si bien, se señaló en el informe enviado a esta Comisión Nacional, que se han realizado las acciones para conformar una partida presupuestal dentro de la Tesorería del Ayuntamiento de Agua Dulce, en esa entidad federativa, ya que se adolece de la misma, por lo que no se cuenta con los recursos económicos para el pago de los juicios legales y administrativos, lo cierto es que no existe evidencia que acredite tal circunstancia, ni tampoco se informó en qué consisten tales acciones ni ante qué instancia gubernamental se realizan.

Aunado a esto, de las actas elaboradas por personal del Juzgado Municipal de Agua Dulce, Veracruz, de 9 de septiembre de 2008 y 11 de junio de 2009, se advierte que la autoridad municipal no ha mostrado disposición para cumplir con el laudo en cuestión, toda vez que en la primera se asentó que su representante legal argumentó, en relación con el requerimiento de pago, que se había llevado a cabo sin las formalidades de ley y que la cuenta total no era la correcta, ya que no está contenida en las constancias del expediente y que, además, no se tienen recursos económicos para tal efecto; en tanto que en la segunda, se señaló que el pago debe ser autorizado por el Cabildo y reiteró la falta de recursos económicos.

Por cuanto hace al argumento de la autoridad municipal en el sentido de que por la situación financiera y la crisis económica que atraviesa el país, en especial los municipios del estado de Veracruz, existe imposibilidad económica para cumplir con el laudo materia de la presente recomendación, cabe señalar que no existe disposición legal que prevea esa circunstancia como una excepción legal para omitir cumplir con las determinaciones que emitan las autoridades laborales.

Por otra parte, el hecho de que en la legislación laboral se establezcan los mecanismos para la ejecución de los laudos, no es óbice para que en esta Comisión Nacional se conozca del caso, porque la formulación de las recomendaciones que emite no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder al afectado, tal y como se prevé en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En este contexto, debe precisarse que no se está en presencia de un acto de estricta naturaleza laboral, que actualizaría una causal de no competencia para su conocimiento, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz o de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que en este caso la queja y la inconformidad, se centran lisa y llanamente en la necesidad de que se realicen las gestiones administrativas pertinentes a efecto de que se restituya a "V1" en el goce de las prestaciones económicas que la autoridad laboral le reconoció.

Aunado a lo anterior, el artículo 30, fracción XII, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, señala que es obligación de las entidades públicas cumplir con las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que es incuestionable que en este caso, se está en presencia de una omisión de carácter administrativo, y por ende, de la competencia de los organismos de protección y defensa de los derechos humanos.

Así, las gestiones encaminadas al cumplimiento del laudo en cuestión, en ningún momento deben considerarse como parte del procedimiento laboral, porque no están sujetas a las formalidades de dicho sumario, ya que éste se determinó con el dictado de la resolución y con la declaratoria de cosa juzgada, de ahí que las actuaciones que se realicen para la ejecución de laudo no son aspectos de carácter jurisdiccional, sino administrativo, pues se encaminan únicamente a ejecutar un fallo que contiene la verdad legal.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento se concluye que servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, violaron en perjuicio de "V1", los derechos humanos contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafos segundo y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25.2 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Con tal proceder, la autoridad municipal también incumplió con lo señalado en los artículos 46, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 115, fracciones XXX y XXXI de la Ley del Municipio Libre, que en términos generales establecen que en el ejercicio de sus funciones deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y responsabilizarse por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan la leyes de esa entidad federativa.

En este sentido, resulta pertinente que la LXI Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz se imponga de las omisiones descritas en el presente documento atribuibles a la autoridad municipal de Agua Dulce, de esa entidad federativa, para que en ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política del estado de Veracruz, en relación con el 151, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En atención a las consideraciones expuestas, se estima que el recurso de impugnación interpuesto por "V1" es procedente y fundado por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se confirma la recomendación 43/2009, emitida el 27 de mayo de 2008 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

Por todo lo expuesto, se formulan a ustedes, respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A ustedes Miembros del Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda, para que se acepte y dé cumplimiento a la recomendación 43/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, y se envíen las constancias con las que se acredite su observancia.

SEGUNDA. Se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, una partida presupuestal, para cumplir con las obligaciones derivadas del cumplimiento de los laudos emitidos por las autoridades competentes.

A ustedes señores miembros del H. Congreso del Estado de Veracruz:

PRIMERA. Se emita un punto de acuerdo en el que se inste al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, a fin de que dé cumplimiento a la recomendación 43/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y en caso de que la misma no se cumpla, se instrumente el procedimiento respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Se exhorte al Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, le soliciten, a fin de cumplir con lo que se establece en las leyes de ambas instituciones defensoras de derechos humanos.

La presente recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, se les solicita que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

BIBLIOTECA

GACETA 239 • JUNIO/2010 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

- ABELLÁN, José Luis, coord., *El reto europeo: identidades culturales en el cambio de siglo. I Jornadas de Hispanismo Filosófico*. [Madrid], Trotta, Asociación de Hispanismo Filosófico, [1994], 432 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía)
306 / A134r / 25969
- ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, xi, 120 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 59)
346.016 / A194m / 26030
- AIBAR, Julio y Daniel Vázquez, coords., *Política y sociedad en México. Entre el desencuentro y la ruptura*. México, Flacso, [2008], 335 pp. (Serie: Dilemas de la Política en Latinoamérica)
320.972 / A292p / 25995
- , *¿Autoritarismo o democracia?: Hugo Chávez y Evo Morales*. México, Flacso, [2009], 337 pp. (Dilemas de la Política en Latinoamérica)
321.4 / A292a / 25992
- , *Vox Populi. Populismo y democracia en Latinoamérica*. México, Flacso, [2007], 363 pp. (Serie: Dilemas de la Política en Latinoamérica)
321.4 / A292v / 25993
- AMENGUAL COLL, Gabriel, *La moral como derecho. Estudio sobre la moralidad en la filosofía del derecho de Hegel*. [Madrid], Trotta, [2001], 478 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía)
340.1 / A538m / 25963
- APARICIO WILHELMI, Marco, *La construcción de un orden público constitucional complejo. Derechos y Constitución en el Estado español como estado autonómico e integrado en la Unión Europea*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, viii, 149 pp. (Serie: Ensayos Jurídicos, 34)
342.02946 / A642c / 26049
- ARROYO ALEJANDRE, Jesús y Salvador Berumen Sandoval, coords., *Migración a Estados Unidos: remesas, autoempleo e informalidad laboral*. [México], Universidad de Guadalajara, Segob. Instituto Nacional de Migración. Centro de Estudios Migratorios. DGE Ediciones, 2009, 412 pp. Cuad. Gráf.
325.1 / A832m / 26001
- BARCELLONA, Pietro, *Postmodernidad y comunidad. El regreso de la vinculación social*. 3a. ed., [Madrid], Trotta, [1999], 141 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
301 / B226p / 25965
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel y Klaus Müller Uhlenbrock, coords., *La juridificación de las relaciones internacionales. Un análisis plural*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2008, x, 221 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 448)
327 / B412j / 26037
- , *Textos de la nueva cultura de la propiedad intelectual*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, xiii, 232 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 475)
346.0482 / B412t / 26045
- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio y Óscar Cruz Barney, *Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, x, 347 pp. (Doctrina Jurídica, 266)
340.01 / C114h / 26034
- CABO MARTÍN, Carlos de, *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho*. [Madrid], Trotta, [2003], 102 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
342.02946 / C122r / 25967
- , *Sobre el concepto de ley*. [Madrid], Trotta, [2000], 116 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
340.1 / C122s / 25970
- CAMACHO SOLÍS, Manuel y Diego Valadés, coords., *Gobernabilidad democrática: ¿qué reforma?* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cámara de Diputados. LIX Legislatura, 2004, xxv, 605 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 205)
321.80972 / C184G / 26031
- CÁMARA DE DIPUTADOS. XL LEGISLATURA, MÉXICO, *Derechos Humanos de las mujeres. Marco jurídico básico nacional e internacional*. [México, Centro de Estudios para el Ade-

lanto de las Mujeres y la Equidad de Género, 2007], 151 pp.

305.4 / C184d / 26024

_____, *Foro Nacional de Presupuestos para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. [México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, 2007], 78 pp.

305.4 / C184f / 26025

CAMPIONE, Roger, *La teoría social de A. Giddens. Una lectura crítica desde la teoría jurídica*. [Madrid], Dykinson, [s. a.], 233 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)

302.1 / C188t / 25960

CARPISO, Jorge, *El expediente Posadas a través de la lupa jurídica. Averno de impunidades*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, xv, 391 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 176)

364.152 / C274e / 26029

CIENFUEGOS SALGADO, David y Luis Gerardo Rodríguez Lozano, coords., *Actualidad de los servicios públicos en Iberoamérica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, xx, 712 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 429)

350.87 / C448a / 26038

_____, *Régimen jurídico municipal en Iberoamérica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, xx, 753 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 421)

352.0072 / C448r / 26039-40

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, *Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal], 2009, 1266 pp.

323.4 / M582p / 25984-85

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Informe anual de actividades 2008*. [Toluca], Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, [2008?], 312 pp. Cuad. Gráf. Fot.

350.917252 / M582i / 2008 / 25977

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, *Informe anual 2008*. [Cuernavaca], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, [2009?], 111 pp. Cuad. Gráf.

350.917249 / M854i / 2008 / 25982

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, *Séptimo informe 2008. Segundo periodo*. [Chetumal, Quintana Roo], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, [2009], 261 pp. Gráf. Fot.

350.917267 / Q6s / 2008 / 25981

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, *Primer informe de actividades 2007*. [s. l.], Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, [2007?], 102 pp. Cuad. Gráf. Fot.

350.917275 / C44p / 2007 / 25983

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SONORA, *Cuarto informe 2008*. [Hermosillo, Sonora], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, [2009], 100 pp. Anexos. Gráf. Cuad. Fot.

350.917217 / S842c / 2008 / 25980

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, ZACATECAS (ESTADO)., *Segundo informe de actividades 2008-2009*. [s. l., Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2009?], 176 pp. Gráf. Tab.

350.917243 / Z14s / 2008-2009 / 25978-79

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007*. Washington, Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008, 2 vols., Incluye DC-ROM.

323.4098 / O62i / 2007 / 26003-04

COMMISSION AGAINST CORRUPTION OF MACAO, *Annual Report of the Commission Against Corruption of Macao 2007*. [Macao, Commission against Corruption of Macao SAR, 2008], 164 pp. Tab. Fot. Gráf.

350.95126 / M116a / 2007 / 25608

CONCHA CANTÚ, Hugo Alejandro y José Antonio Caballero Juárez, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*. México, National Center for State Courts, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, XXIV, 380 pp. Tab. Gráf. (Serie: Doctrina Jurídica, 61)

347.013 / C648d / 26027

THE CONTROL YUAN, CHINA, *A Brief Report on the Work of the Control Yuan: January-December 2008*. Taiwan, The Control Yuan, [2009], 57 pp. Cuad. Gráf. Fot.

350.9151 / C56a / 2008 / 26018

CUENCA GÓMEZ, Patricia, *El sistema jurídico como sistema normativo mixto. La importancia de los contenidos materiales en la validez jurídica*. [Madrid], Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, [2008], xxiv, 614 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)

340.1 / C948s / 25959

DARNSTÄDT, Thomas, *La trampa del consenso*. [Madrid], Trotta, Fundación Alfonso Martín Escudero, [2005], 245 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)

342.02943 / D196t / 25972

EL DEFENSOR DEL PUEBLO, ESPAÑA, *Resumen del informe a las Cortes Generales año 2007*. [Madrid, El Defensor del Pueblo, 2007?], 113 pp. Cuad. Fot.

350.9146 / E86r / 2007 / 25986

_____, *Resumen del informe a las Cortes Generales año 2008*. [Madrid, El Defensor del Pueblo, 2008?], 127 pp. Cuad. Fot.

350.9146 / E86r / 2008 / 25987

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, ESPAÑA, *Resumen del informe anual 2007*. [s. l., Defensor del Pueblo Andaluz, 2007?], 88 pp. Gráf. Cuad. Fot.

350.91468 / A564r / 2007 / 25991

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, ESPAÑA, *Informe anual 2007*. [s. l., Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, 2008], 258 pp. Gráf. Cuad.

350.914652 / N29i / 2007 / 25988

_____, *Informe anual 2008*. [s. l., Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, 2009], 298 pp. Gráf. Cuad.

350.914652 / N29i / 2008 / 25989

- _____, *Informes especiales del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra durante 2008*. [s. l., Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, 2008], 287 pp.
323.4094652 / N29i / 25990
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERÚ, *Undécimo informe anual de la Defensoría del Pueblo: enero-diciembre 2007*. [Lima, Perú], Defensoría del Pueblo, [2008], 585 pp. Cuad. Gráf. 350.9185 / P432d / 2007 / 26005
- ELIZALDE CARRANZA, Miguel Ángel, *Las medidas comerciales multilaterales para la protección del medio ambiente y el sistema multilateral del comercio*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, liv, 470 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 434)
304.2 / E39m / 26050-51
- FARFÁN MENDOZA, Guillermo, *Los orígenes del seguro social en México: un enfoque neoinstitucionalista histórico*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, xi, 265 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 494)
368.4 / F216o / 26041
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge y José Alfonso Herrera García, *Teoría y praxis, de la contratación administrativa. El caso del estado de Guerrero*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, xxii, 189 pp. (Doctrina Jurídica Estatal, 5)
351.711 / F386t / 26033
- FLORES, Marcello, *Diccionario básico de Derechos Humanos. Cultura de los derechos en la era de la globalización*. México, Flacso, [2009], 358 pp.
C323.403 / F598d / 25999
- FOREIGN AND COMMONWEALTH OFFICE, LONDRES, *Human Rights Annual Report 2002*. [Londres], Foreign and Commonwealth Office, 2002, 253 pp. Tab. Fot.
341.5 / F686h / 2002 / 26010
- HUMAN RIGHTS COMMISSION, NUEVA ZELANDA, *Report of the Human Rights Commission Te Kahui Tika Tangata and the Office of Human Rights Proceedings Te Tari Whakatau Take Tika Tangata for the Year ended 30 June 2008*. [Auckland, New Zealand, Human Rights Commission, 2008?], 75 pp. Cuad.
350.91931 / N89r / 2008 / 26011
- _____, *2008-2011 Statement of Intent and Service Performance*. [s. l.], Human Rights Commission. The Office of Human Rights Proceedings, [2009?], 48 pp. Tab. Cuad.
350.91931 / N89d / 2008-11 / 26013
- INZUNZA CÁZARES, Enrique, *La exacta aplicación de la Ley Penal y el mandato de determinación*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, 2009, ix, 162 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 138)
345 / I63e / 26048
- Kelsen, Marshall y Bello: *textos seleccionados*. [Managua, Nicaragua, Corte Suprema de Justicia, Centro de Documentación e Información Judicial], 2009, 215 pp.
342.02 / K35 / 26002
- KUBLI-GARCÍA, Fausto, *Régimen jurídico de la bioseguridad de los organismos genéticamente modificados*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, xxiii, 293 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 483)
631.523 / K87r / 26044
- LARA Y MATEOS, Rosa María, *Vivir muriendo. La estigmatización a hombres que tienen sexo con hombres (HSH) seropositivos del Puerto de Veracruz*. [México], Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/Sida (Censida), Colectivo Sol, [2006], 400 pp. (Col. Ángulos del SIDA, 7)
612.11822 / L284v / 26028
- LEMA AÑÓN, Carlos, *Reproducción, poder y derecho. Ensayo filosófico-jurídico sobre las técnicas de reproducción asistida*. [Madrid], Trotta, [1999], 429 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
174.2 / L482r / 25968
- LUNA PLA, Issa, *Movimiento social del derecho de acceso a la información en México*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, xix, 199 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 471)
323.445 / L926m / 26042
- MASÍÁ CLAVEL, Juan, ed., *Pruebas genéticas. Genética, derecho y ética*. [Madrid], Universidad Pontificia Comillas, Desclée de Brouwer, 2004, 254 pp. (Dilemas Éticos de la Medicina Actual, 18)
573.2 / P948 / 25975
- MATTEUCCI, Nicola, *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*. [Madrid], Trotta, Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público y Filosofía del Derecho, [1998], 318 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
342.02 / M412o / 25964
- MÉNDEZ BAIGES, Víctor y Héctor Claudio Silveira Gorski, *Bioética y derecho*. [Barcelona], UOC, [2007], 214 pp. (Derecho, 84)
174.2 / M516b / 25976
- NAVA ESCUDERO, César, *Estudios Ambientales*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, xxii, 429 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 473)
304.2 / N28e / 26043
- NOHLEN, Dieter, *Sistemas electorales en su contexto*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2008, xxiii, 205 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 128)
321.4 / N75s / 26035-36
- NSW OMBUDSMAN, AUSTRALIA, *Annual Report 2007-2008*. [Sydney, NSW, NSW Ombudsman, 2008?], 224 pp. Graf. Fot. Cuad.
350.91944 / N87a / 2007-08 / 26014
- NÚÑEZ DE CASTRO, Ignacio, *De la dignidad del embrión. Reflexiones en torno a la vida humana naciente*. Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2008, xiii, 178 pp. (Cátedra de Bioética, 16)
573.2 / N95d / 25974
- OFFICE OF THE OMBUDSMAN, IRLANDA, *Annual Report 2007 = Tuarascáil Bhliantúil 2007*. [Dublín], Office of the Ombudsman, [2008?], 63, 63 pp. Tab. Gráf.
350.91415 / I72a / 2007 / 26016
- _____, *Ombudsman Annual Report 2008 = Ombudsman Tuarascáil Bhliantúil 2008*. [Dublín], Office of the Ombudsman, [2008?], 128, 136 pp. Tab. Gráf. Fot.
350.91415 / I72a / 2008 / 26021

- OFFICE OF THE OMBUDSMAN, MAURICIO, *34th Annual Report of the Ombudsman: January-December 2007*. [Mauritius, Government Printing Office, 2008], 79 pp. Cuad.
350.916982 / M416t / 2007 / 26009
- OMBUDSMAN, IRLANDA DEL NORTE, *Annual Report of the Assembly Ombudsman for Northern Ireland and the Northern Ireland Commissioner for Complaints for 2008-2009*. [Colegate, Norwich, Northern Ireland Ombudsman, 2009], 99 pp. Tab. Gráf.
350.91416 / I72a / 2008-09 / 26019
- , *Annual Report of the Assembly Ombudsman for Northern Ireland and the Northern Ireland Commissioner for Complaints for 2007-2008*. [Belfast, Northern Ireland Ombudsman, 2008?], 94 pp. Tab. Gráf.
350.91416 / I72a / 2007-08 / 26020
- OMBUDSMAN ONTARIO, TORONTO (CANADÁ), *Annual Report 2007-2008*. [Toronto, Ontario], Ombudsman Ontario, [2008?], 62 pp. Cuad. Gráf. Fot. Il.
350.91713541 / T674a / 2007-08 / 26017
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La infancia y sus derechos en el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos = The Rights of the Child in the Inter-American Human Rights System*. [Washington], Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, 62, 60 p., Incluye CD.
362.7042 / O62i / 26006
- PARLIAMENTARY COMMISSIONER FOR CIVIL RIGHTS, HUNGRÍA, *Annual Report on the Activities of the Parliamentary Commissioner for Civil Rights in 2007: Abbreviated Version*. [Budapest], Office of the Parliamentary Commissioner, 2008, 132 pp. Tab. Gráf.
350.91439 / H94A / 2007 / 26012
- PARSONS, Wayne, *Políticas públicas. Una introducción a la teoría y la práctica del análisis de políticas públicas*. México, Flacso, [2007], 815 pp.
350 / P238p / 26000
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MÉXICO, *La detención. Derechos Humanos en la práctica policial*. México, Procuraduría General de la República, 2003, 183 pp.
363.2 / M582d / 26026
- PUCHET, Martín, Nora Rabotnikof, Francisco Valdés Ugalde y Gisela Zaremborg, *Justicia y libertad. Tres debates entre liberalismo y colectivismo*. México, Flacso, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 2008, 169 pp.
320.51 / P952j / 25998
- RAMÓN CHORNET, Consuelo, *¿Violencia necesaria? La intervención humanitaria en derecho internacional*. [Madrid], Trotta, [1995], 117 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
341.65 / R176v / 25973
- REYES JUÁREZ, Alejandro, *Adolescencias entre muros. Escuela secundaria y la construcción de identidades juveniles*. México, Flacso, [2009], 196 pp. Cuad. (Col. Tesis Premiadas)
373.27 / R474a / 25996
- RODRÍGUEZ CALERO, Juan Manuel, *Principios del derecho y razonamiento jurídico*. [Madrid, Dykinson, 2004], 159 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)
340.1 / R674p / 25958
- RUIZ RUIZ, Ramón, *La tradición republicana. Renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. [Madrid], Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, [s. a.], 446 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)
321.86 / R924t / 25961
- SCHMITT, Carl, *Tierra y mar. Una reflexión sobre la historia universal*. [Madrid], Trotta, [2007], 107 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
327 / S552t / 25971
- SÍNDIC DE GREUGES DE CATALUNYA, ESPAÑA, *Síndic memoria 2007*. [Barcelona, Síndic de Greuges de Catalunya, 2007?], 35 pp. Cuad. Gráf. Fot.
350.91467 / C334s / 2007 / 26015
- SOLLEIRO, José Luis, coord., *Gestión del conocimiento en centros de investigación y desarrollo de México, Brasil y Chile*. México, Flacso, IDRC, [2009], 107 pp. Cuad. Gráf.
303.483098 / S834g / 25997
- SPECIAL INVESTIGATIONS UNIT, CANADÁ, *Annual Report 2006-2007. One Law*. [Toronto, Ontario], Special Investigations Unit, [2008], 36 pp. Fot. Tab. Gráf.
363.2 / S868a / 2006-07 / 26023
- TARR, G. Alan, *Comprendiendo las constituciones estatales*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, xviii, 353 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 465)
342.02 / T262c / 26047
- VALDÉS, Luz María, coord., *Derechos de los mexicanos: introducción al derecho demográfico*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, xvi, 472 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 462)
323.40972 / V17d / 26046
- VALENCIA ESCAMILLA, Laura, *La disciplina parlamentaria en México. La LVII Legislatura de la Cámara de Diputados*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, xi, 232 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 221)
328.30972 / V19d / 26032
- WAFaqi MOHTASIB (OMBUDSMAN) OF PAKISTAN, *Annual Report 2008*. Islamabad, Pakistan, Wafaqi Mohtasib (Ombudsman)'s Secretariat, [2008?], 122 pp. Apéndices. Tab.
350.915491 / P154a / 2008 / 26022
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*. [Madrid], Trotta, [2008], 109 pp. (Mínima Trota)
342.02 / Z18p / 25966
- ZAREMBERG, Gisela, *Mujeres, votos y asistencia social en el México priista y la Argentina peronista*. México, Flacso, [2009], 362 pp. Cuad. Gráf.
305.4 / Z41m / 25994
- ZURRIARÁIN, Roberto Germán, coord., *Células madre: ciencia, ética y derecho*. Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, [2009], 212 pp. (Col. Tribuna Siglo XXI)
174.2 / Z95c / 25962

■ REVISTAS

AGUADO, Daniel, "Las remesas como motores del desarrollo local: otro mito genial", *Este País. Tendencias y Opiniones*. México, Desarrollo de Opinión Pública, (222), septiembre, 2009, pp. 45-49.

- AGUILAR GIL, José Ángel, "Los derechos sexuales juveniles: son Derechos Humanos", *Examen*. México, PRI, CEN, (180), febrero, 2010, pp. 14-23.
- AGUIRRE, Alejandro, "La mortalidad infantil y la mortalidad materna en el siglo XXI", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (61), julio-septiembre, 2009, pp. 75-99.
- ALBORNOZ, María Mercedes, "El derecho aplicable a los contratos internacionales en los Estados del Mercosur", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (125), mayo-agosto, 2009, pp. 631-666.
- ALCÁNTARA, Armando, "Políticas educativas y neoliberalismo en México: 1982-2006", *Revista Iberoamericana de Educación = Revista Ibero-americana de Educação*. Madrid, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (48), septiembre-diciembre, 2008, pp. 147-165.
- ALONSO, Guiomar, "Creatividad, cultura y desarrollo económico", *Pensamiento Iberoamericano*. Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Fundación Carolina, (4), mayo, 2009, pp. 151-188.
- ALVES PENA, Anita, "Locational Choices of the Legal and Illegal: The Case of Mexican Agricultural Workers in the U. S.", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 43(4), invierno, 2009, pp. 850-880.
- ANAYA AYALA, Jorge A., Eugenio Ruiz Torres y Ricardo V. Trejo Guzmán, "Evolución del derecho de la competencia en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (126), septiembre-diciembre, 2009, pp. 1169-1200.
- BARBER, Rebecca, "Facilitating Humanitarian Assistance in International Humanitarian and Human Rights Law", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 91(874), junio, 2009, pp. 371-397.
- BARTOLOMÉ, Miguel A., "La reconfiguración estatal en América Latina. Algunas consecuencias políticas del pluralismo cultural", *Pensamiento Iberoamericano*. Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Fundación Carolina, (4), mayo, 2009, pp. 3-24.
- BASTERRA, Marcela I., "El derecho fundamental de acceso a la información pública en Argentina", *Derecho Comparado de la Información*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (13), enero-junio, 2009, pp. 3-64.
- BITTAR, Eduardo C. B., "La ética de los Derechos Humanos", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, (38), 2008, pp. 107-134.
- BLANCO ESCANDÓN, Celia, "El nuevo proceso penal y el sistema integral de justicia para adolescentes en México", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, (38), 2008, pp. 217-230.
- BOCKHARY, PJ, "The Ombudsman's Role: a Judicial Perspective", *Asia Pacific Law Review*. Hong Kong, Lexis Nexis, 17(1), 2009, pp. 135-145.
- BOUZAS ORTIZ, José Alfonso, "Contratación colectiva de protección", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (9), julio-diciembre, 2009, pp. 23-52.
- BRUNNER, José Joaquín, "La universidad, sus derechos e incierto futuro", *Revista Iberoamericana de Educación = Revista Ibero-americana de Educação*. Madrid, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (49), enero-abril, 2009, pp. 77-102.
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., "El castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un desafío internacional", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (31), octubre, 2009, pp. 73-95.
- CALLEJA, Aleida, "La importancia de la radiodifusión comunitaria en el ejercicio de la libertad de expresión", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 2010, pp. 10-16.
- CALVILLO DÍAZ, Gabriel, "Justicia, sustentabilidad e impacto ambiental", *Derecho Ambiental y Ecología*. México, Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, A. C. (CEJA), (30), abril, 2009, pp. 16-21.
- CAMARGO SÁNCHEZ, Martha, "Víctimas, victimarios y Derechos Humanos", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, (38), 2008, pp. 231-242.
- CARPISO, Jorge, "México: Poder Ejecutivo y Derechos Humanos, 1975-2005", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (126), septiembre-diciembre, 2009, pp. 1237-1279.
- CARVALHO, José Jorge de, "Cimarronaje y afrocentricidad: los aportes de las culturas afroamericanas a la América Latina contemporánea", *Pensamiento Iberoamericano*. Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Fundación Carolina, (4), mayo, 2009, pp. 25-47.
- CHÁVEZ BERMÚDEZ, Brenda Fabiola, "Derecho al medio ambiente. Un derecho convergente", *Derecho Ambiental y Ecología*. México, Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, A. C. (CEJA), (29), febrero-marzo, 2009, pp. 7-12.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, "Informe mensual: enero 2010", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (234), enero, 2010, pp. 99-185.
- _____, "Informe mensual: febrero 2010", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (235), febrero, 2010, pp. 11-124.
- _____, "Informe mensual: marzo 2010", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (236), marzo, 2010, pp. 21-136.
- _____, "Programa de trabajo 2010", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (234), enero, 2010, pp. 21-98.
- _____, "Sinopsis numérica y estado que guardan las recomendaciones, 1990-2009", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (234), enero, 2010, pp. 189-244.

- CORONA NAKAMURA, Luis Antonio, "Fundamentos de la justicia electoral en México: Ideas sobre la justicia", *FEPADE Difunde*. México, Procuraduría General de la República, (17), junio, 2009, pp. 37-51.
- CORREA FREITAS, Rubén, "El derecho de acceso a la información pública en Uruguay", *Derecho Comparado de la Información*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (13), enero-junio, 2009, pp. 65-85.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "La inoperancia en el amparo a la luz de un caso sobre menores infractores", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (28), 2009, pp. 11-21.
- CRUZ MARTÍNEZ, Mario, "¿Es necesaria la desculturalización de los derechos indígenas?", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, (38), 2008, pp. 29-75.
- DÉLANO, Alexandra, "From Limited to Active Engagement: Mexico's Emigration Policies from a Foreign Policy Perspective (2000-2006)", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 43(4), invierno, 2009, pp. 764-814.
- "Derecho al trato digno de las personas detenidas", *Sentido Humano. Órgano de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán*. [Yucatán], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, (12), octubre, 2009, pp. 8-12.
- "Derechos de las personas adultas mayores", *Sentido Humano. Órgano de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán*. [Yucatán], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, (12), octubre, 2009, pp. 22-27.
- DÍAZ, Vanessa, "Right to Information in the Health Sector and Personal Data Protection", *Comparative Media Law Journal*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (11), enero-diciembre, 2008, pp. 3-24.
- DREWRY, Gavin, "Ombudsmen and Administrative Law-Bright Stars in a Parallel Universe?", *Asia Pacific Law Review*. Hong Kong, Lexis Nexis, 17(1), 2009, pp. 3-25.
- DUPLESSIS, Isabelle, "El derecho indicativo y el derecho internacional del trabajo", *Educación Obrera*. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, (143/144), 2006, pp. 41-50.
- FANLO CORTÉS, Isabel, "Viejos y nuevos derechos del niño. Un enfoque teórico", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (31), octubre, 2009, pp. 21-46.
- FINN, Santiago, "La vida privada de los jueces. La tensión entre su autonomía y las exigencias de la ética judicial", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (6), julio-diciembre, 2009, pp. 145-186.
- FLORES CORRALES, Otilio, "Breves reflexiones en torno al humanismo como fundamento de la política", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (7), octubre-diciembre, 2009, pp. 82-91.
- FOROUTAN, Yaghoob, "Migration and Gender Roles: The Typical Work Pattern of the MENA Women", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 43(4), invierno, 2009, pp. 974-992.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, "Los menores de edad en conflicto con la ley y el problema de los criterios de eficacia de la defensa jurídica: un nudo gordiano", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (31), octubre, 2009, pp. 97-104.
- GARCÍA, Mariana, "Educación y capital humano: transitando hacia la economía del conocimiento", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (7), octubre-diciembre, 2009, pp. 30-41.
- GENTILI, Pablo, "Marchas y contramarchas. El derecho a la educación y las dinámicas de exclusión incluyente en América Latina (A sesenta años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos)", *Revista Iberoamericana de Educación = Revista Ibero-americana de Educação*. Madrid, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (49), enero-abril, 2009, pp. 19-57.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, "Grupos vulnerables: aspectos éticos y jurídicos", *Derechos Ciudadanos*. [México, s. e.], (3), 2008, pp. 23-36.
- GONZÁLEZ CENDEJAS, Fernando, "Derecho político y justicia electoral. Una perspectiva antropológica", *FEPADE Difunde*. México, Procuraduría General de la República, (17), junio, 2009, pp. 83-92.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Magdalena, "Singularidades de la interpretación de la Constitución", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (6), julio-diciembre, 2009, pp. 15-53.
- GONZÁLEZ-BECERRIL, Juan Gabino, "Estudio comparativo de la inserción laboral de los migrantes calificados de América Latina en Estados Unidos, 1990-2000", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (61), julio-septiembre, 2009, pp. 169-194.
- GROSS, James A., "Los derechos de los trabajadores y el imperio de la ley: conflicto de valores, principios que se aplican al juzgar y al tomar decisiones de orden moral", *Educación Obrera*. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, (143/144), 2006, pp. 23-30.
- GUERRERO, Manuel Alejandro y Eduardo Rodríguez-Oreggia, "Transparency, Access to Information, and Well-Being", *Comparative Media Law Journal*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (11), enero-diciembre, 2008, pp. 25-69.
- HOPENHAYN, Martín, "La educación intercultural: entre la igualdad y la diferencia", *Pensamiento Iberoamericano*. Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Fundación Carolina, (4), mayo, 2009, pp. 49-71.
- "Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad", *Diálogo Jurisprudencial*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Corte Interamericana de Derechos

- Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Fundación Konrad Adenauer, (4), enero-junio, 2008, pp. 1-21.
- KURCZYN, Patricia y Fernanda Villanueva, "Las invenciones de los investigadores asalariados en las entidades públicas de investigación y desarrollo en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (125), mayo-agosto, 2009, pp. 855-879.
- LARA SÁENZ, Leoncio, "La autonomía de la universidad pública en México. El modelo UNAM", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (7), octubre-diciembre, 2009, pp. 50-59.
- LEÓN BASTOS, Carolina, "De la interpretación jurídica a la interpretación de los derechos fundamentales", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (5), enero-junio, 2009, pp. 43-95.
- LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica, "Protección de testigos como instrumento operativo en el combate contra la delincuencia organizada", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (28), 2009, pp. 51-61.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, "La dignidad humana y el libre desarrollo a la personalidad como valores y principios fundacionales del estado constitucional", *Conocimiento y Cultura Jurídica*. México, UANL, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología, (4), julio-diciembre, 2008, pp. 175-205.
- MANNOZZI, Grazia, "Combatir a la corrupción. Un recorrido entre criminología y derecho penal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (125), mayo-agosto, 2009, pp. 931-955.
- MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio, "Los Derechos Humanos en el ámbito del derecho internacional", *El Foro*. México, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, (Número especial), [1970?], pp. 43-56.
- MARTÍNEZ CASTILLO, Carlos Alberto, "Derecho y desarrollo", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, (38), 2008, pp. 171-199.
- MARTÍNEZ SAINZ, Gabriela, "Educación en Derechos Humanos: consideraciones de los diferentes modelos educativos", *Ars Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (41), 2009, pp. 41-52.
- MASSEY, Douglas S., Karen A. Pren y Jorge Durand, "Nuevos escenarios de la migración México-Estados Unidos. Las consecuencias de la guerra antiinmigrante", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (61), julio-septiembre, 2009, pp. 101-128.
- MEJÍA ARANGO, Juan Luis, "Apuntes sobre las políticas culturales en América Latina, 1987-2009", *Pensamiento Iberoamericano*. Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Fundación Carolina, (4), mayo, 2009, pp. 105-129.
- MEREDITH, Valerie M., "Victim Identity and Respect for Human Dignity: a Terminological Analysis", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 91(874), junio, 2009, pp. 259-277.
- MOLINA GONZÁLEZ, Xóchitl, "Derechos Humanos de los pueblos indígenas de México", *Examen*. México, PRI, CEN, (180), febrero, 2010, pp. 28-37.
- MONTAGNER GARCÍA, Leticia, "La educación de las mujeres en México", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (7), octubre-diciembre, 2009, pp. 66-81.
- MORALES RAMÍREZ, María Ascensión, "La Nueva Ley del ISSSTE desde la óptica de la SCJN", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (9), julio-diciembre, 2009, pp. 191-203.
- MUÑOZ BARRETT, Jorge, "Los beneficios de la jurisdicción ambiental", *Derecho Ambiental y Ecología*. México, Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, A. C. (CEJA), (28), diciembre, 2008-enero, 2009, pp. 11-18.
- NEKBY, Lena, Magnus Rödin y Gülay Özcan, "Acculturation Identity and Higher Education: Is There a Trade-off Between Ethnic Identity and Education?", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 43(4), invierno, 2009, pp. 938-973.
- NORIEGA ARJONA, Francisco Javier, "Tareas y políticas indígenas, 20 años después", *Culturas Indígenas*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 1(2), 2009, pp. 53-59.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, "Naturaleza jurídico-filosófica de las garantías individuales", *El Foro*. México, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, (Número especial), [1970?], pp. 7-20.
- OBSERVATORIO CIUDADANOS DE LA EDUCACIÓN, "Educación de jóvenes y adultos", *Este País. Tendencias y Opiniones*. México, Desarrollo de Opinión Pública, (221), agosto, 2009, pp. 24-27.
- OLMEDA GARCÍA, Marina del Pilar, "Ética como sustento de la formación jurídica", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (6), julio-diciembre, 2009, pp. 235-263.
- OLMOS AGUILERA, Miguel, "Culturas Indígenas de la frontera: identidades forzadas", *Culturas Indígenas*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 1(1), 2009, pp. 13-17.
- PALACIOS PÁMANES, Gerardo Saúl, "Reinserción social y neoconstitucionalismo", *Conocimiento y Cultura Jurídica*. México, UANL, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología, (4), julio-diciembre, 2008, pp. 85-112.
- PAZ RUBIO, José María, "El ministerio fiscal y la protección de las personas con discapacidad", *Derechos Ciudadanos*. [México, s. e.], (3), 2008, pp. 37-44.
- PEDRERO-NIETO, Mercedes, "Las condiciones de trabajo a principios del siglo XXI. Presencia de las mujeres en el sector informal", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (59), enero-marzo, 2009, pp. 119-179.
- PEÑA CHACÓN, Mario, "Daño ambiental y prescripción. Última parte", *Derecho Ambiental y Ecología*. México, Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, A. C. (CEJA), (30), abril, 2009, pp. 7-15.

- PFANNER, Toni, "Various Mechanisms and Approaches for Implementing International Humanitarian Law and Protecting and Assisting War Victims", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 91(874), junio, 2009, pp. 279-328.
- PONCE ESTEBAN, María Enriqueta, "Los Derechos Humanos de las personas adultas mayores, sesenta años de evolución", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, (38), 2008, pp. 13-28.
- "¿Qué significa para usted "trabajo decente"? 90 voces de todo el mundo", *Trabajo. La revista de la OIT*. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, (64), diciembre, 2008, pp. 22-27.
- RÁBAGO DORBECKER, Miguel, "El uso de las solicitudes de acceso a la información ante el Instituto Federal de Acceso a la Información como herramienta pedagógica para enriquecer la educación universitaria en materia de Derechos Humanos", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, (38), 2008, pp. 369-385.
- RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, "Los delitos graves en la reforma constitucional-penal de 2008", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (28), 2009, pp. 101-122.
- RAMÍREZ ROMERO, Silvia J., "Semblanza de la situación de la niñez migrante interna, hijas e hijos de los jornaleros agrícolas migrantes", *Culturas Indígenas*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 1(1), 2009, pp. 25-31.
- REIF, Linda C., "The Ombudsman and the Protection of Children's Rights", *Asia Pacific Law Review*. Hong Kong, Lexis Nexis, 17(1), 2009, pp. 27-52.
- REY MARTÍNEZ, Fernando, "Journalists in the Whirlwinds. Considerations of a Spanish Lawyer on the Plan to Decriminalize Attacks Against Honor and Reputations in Mexican Law", *Comparative Media Law Journal*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (11), enero-diciembre, 200, pp. 71-115.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Eli, "Tráfico de migrantes y trata de personas: crimen organizado transnacional y el derecho a pedir refugio", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, (38), 2008, pp. 85-105.
- ROJAS, Mariano, "Mejorando los programas de combate a la pobreza en México: del ingreso al bienestar", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (35), enero-junio, 2010, pp. 35-59.
- ROMERO-PÉREZ, Jorge Enrique, "El derecho de acceso a la información pública en Costa Rica", *Derecho Comparado de la Información*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (13), enero-junio, 2009, pp. 87-118.
- ROSADO IGLESIAS, Gema y Emilio Pajares Montolío, "El acceso a la documentación pública en España", *Derecho Comparado de la Información*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (13), enero-junio, 2009, pp. 119-185.
- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, "La idea de los derechos laborales y de seguridad social, ante eventuales cambios legislativos. Una aproximación conceptual", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (8), enero-junio, 2009, pp. 299-322.
- SÁENZ LÓPEZ, Karla Annett Cynthia, "La importancia de la definición del conflicto en el proceso de mediación", *Cognocimiento y Cultura Jurídica*. México, UANL, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología, (4), julio-diciembre, 2008, pp. 129-143.
- SARAVÍ, Gonzalo A., "Desigualdad en las experiencias y sentidos de la transición escuela-trabajo", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (59), enero-marzo, 2009, pp. 83-118.
- "Seguro de enfermedad para mujeres con bajos ingresos", *Trabajo. La revista de la OIT*. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, (65), abril, 2009, pp. 28-31.
- SERRA ROJAS, Andrés, "La consideración contemporánea de los Derechos Humanos", *El Foro*. México, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, (Número especial), [1970?], pp. 21-42.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, "Educación laica y democracia. Términos consustanciales", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (7), octubre-diciembre, 2009, pp. 60-65.
- SERVAIS, Jean-Michel, "Normas universales del trabajo y culturas nacionales", *Educación Obrera*. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, (143/144), 2006, pp. 31-40.
- "Summaries of Judicial Decisions", *Commonwealth Human Rights Law Digest*. Londres, Interights, the International Centre for the Legal Protection of Human Rights, 6(2), primavera, 2009, pp. 143-279.
- TAI, Benny YT, "The Hong Kong Ombudsman and Human Rights Protection Revisited", *Asia Pacific Law Review*. Hong Kong, Lexis Nexis, 17(1), 2009, pp. 95-114.
- TORRES, Carlos Alberto, "Después de la tormenta neoliberal: la política educativa latinoamericana entre la crítica y la utopía", *Revista Iberoamericana de Educación = Revista Ibero-americana de Educação*. Madrid, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (48), septiembre-diciembre, 2008, pp. 207-229.
- URIBE ARZATE, Enrique, "La defensa constitucional de los derechos fundamentales en la reforma del Estado mexicano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (125), mayo-agosto, 2009, pp. 1023-1046.
- VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, "De lo que la teoría de la argumentación jurídica puede hacer por la práctica de la argumentación jurídica", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurídicas y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (6), julio-diciembre, 2009, pp. 55-108.
- VENEGAS MARTÍNEZ, José Manuel, "¿Del presidencialismo al parlamentarismo? Hacia un nuevo paradigma en el di-

seño institucional. Caso México", *Jurípolis. Revista de Derecho y Política del Departamento de Derecho*. México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 1(9), 2009, pp. 157-188.

VERGEL, Luz, "El reconocimiento de los derechos laborales de los extranjeros en México. Una decisión en sede de jurisdicción constitucional", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (9), julio-diciembre, 2009, pp. 205-218.

VILLANUEVA, Ernesto, "The Right to Information in Relation to Personality Rights", *Comparative Media Law Journal*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (11), enero-diciembre, 2008, pp. 117-139.

WARREN, Lynda M., "Working Towards an Environmental Jurisprudence", *Derecho Ambiental y Ecología*. México, Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, A. C. (CEJA), (28), diciembre, 2008-enero, 2009, pp. 19-23.

ZARAGOZA HUERTA, José, "La ineludible judicialización de la cárcel en México. Con ocasión de la reforma constitucional de seguridad y justicia del año 2008", *Conocimiento*

y Cultura Jurídica. México, UANL, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología, (4), julio-diciembre, 2008, pp. 73-84.

■ OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

THE SWEDISH PARLIAMENTARY OMBUDSMEN, SUECIA, *Report for the Period 1 July 2007 to 30 June 2008: Summary in English*. Särtryck, The Swedish Parliamentary Ombudsmen, 2008/2009, pp. 666-684.

AV / 3054 / 26007

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271

**Presidente**

Raúl Plascencia Villanueva

Consejo Consultivo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Graciela Rodríguez Ortega
Juliana González Valenzuela
Fernando Serrano Migallón
Miriam Cárdenas Cantú
Miguel Carbonell Sánchez
Rafael Estrada Michel
Eugenia del Carmen Diez Hidalgo
Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Andrés Roemer

Primer Visitador General

Luis García López Guerrero

Segundo Visitador General

Marat Paredes Montiel

Tercer Visitador General

Daniel Romero Mejía

Cuarta Visitadora General

Teresa Paniagua Jiménez

Quinto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Secretario Ejecutivo

Luis Ortiz Monasterio

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

José Zamora Grant

Oficial Mayor

Malcolm Alfredo Hemmer Muñoz

**Directora General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

María del Refugio González Domínguez